



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

30 de octubre de 2013

Núm. 58-2

Pág. 1

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

#### **121/000058 Proyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de octubre de 2013.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

#### ENMIENDA NÚM. 1

##### FIRMANTES:

**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**  
**Onintza Enbeita Maguregi**  
**Rafael Larreina Valderrama**  
**Maite Ariztegui Larrañaga**  
**Sabino Cuadra Lasarte**  
**Iker Urbina Fernández**  
**Jon Iñarritu García**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Onintza Enbeita, Xabier Mikel Errekondo, Iker Urbina, Maite Aristegi, Sabino Cuadra, Rafael Larreina y Jon Iñarritu, Diputadas y Diputados de Amaiur, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara presentan la siguiente enmienda de totalidad al Proyecto de Ley para la racionalización y sostenibilidad de la Administración Local solicitando en consecuencia su devolución al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de septiembre de 2013.—**Onintza Enbeita Maguregi, Rafael Larreina Valderrama, Maite Ariztegui Larrañaga, Sabino Cuadra Lasarte, Iker Urbina Fernández y Jon Iñarritu García**, Diputados.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda a la totalidad de devolución

##### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local impulsada por el Gobierno español supone un grave peligro para la autonomía municipal y atenta de lleno a la propia estructura institucional vasca.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 2

Es un exponente muy clarificador del déficit democrático del que este Gobierno, una vez más, alardea y nos tiene acostumbrados tanto al resto de los grupos parlamentarios así como, y sobre todo, a la sociedad a la que representa.

Queremos resaltar la forma en que el Gobierno del Partido Popular está tratando de llevar a cabo esta reforma: de espaldas a la ciudadanía. Evitando en todo momento entrar a la cuestión de fondo. Evitando el debate.

El Gobierno español pretende hacernos creer que el principal objetivo de esta reforma es reducir el gasto público bajo la aplicación de los criterios de la LOEPSF. Sin embargo, el Partido Popular olvida intencionadamente la aplicación del principio de subsidiariedad. Para ello, no tiene reparo alguno en utilizar un argumento que tiene tintes de populismo. Afirma buscar controlar los salarios de alcaldes, limitar sueldos a concejales... pero el mismo Secretario de Estado de las Administraciones Públicas, reconoció en comisión que, en todo el Estado, no llegan a 400 los ayuntamientos que tienen problemas económicos debido a la mala gestión.

El trasfondo, pues, de esta reforma tiene como objetivo aniquilar la autonomía municipal. El recorte de salarios y concejales es una mera cortina de humo para justificar la ley y hacerla más popular. En absoluto se reducirían 7.129 millones de euros!

Para ello desacreditan el trabajo de alcaldes y concejales, les adjudican sueldos millonarios que no responden a la realidad en la gran mayoría de los casos, intentando repartir responsabilidades en los casos de corrupción para dar la sensación de que «todos son iguales».

Estamos ante un proyecto con el que el Gobierno del PP quiere imponer una intervención «de facto» de los ayuntamientos y entidades locales menores que le permita controlar y dirigir su funcionamiento. Es una vuelta de tuerca más en la regresión hacia la situación de los ayuntamientos en el final del franquismo y los inicios de la llamada transición.

Se reducirá drásticamente la capacidad de asociación con otras entidades locales para compartir servicios y objetivos, condicionando así el futuro de las mancomunidades, consorcios, concejos y otras entidades menores. De facto se priva a las entidades instrumentales y entidades locales municipales de su mínima capacidad de organización y desarrollo.

Las peticiones históricas de las entidades menores quedarán reducidas a la nada. Llevan años reclamando al Gobierno una legislación que regule su financiación y funcionamiento, ya que, todo depende al municipio o ayuntamiento al cual pertenecen. Lejos de ofrecerles una solución esta ley los invita a desaparecer, declarándoles una fecha límite para presentar cuentas. Cuentas, que el mismo Gobierno decidirá si son aceptables o no.

Esta Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración local, es un paso más en la recentralización del Estado. Será Madrid quien decida qué hacer en los ayuntamientos, qué servicios se pueden dar, qué gasto se puede hacer, qué proyectos se pueden desarrollar. La pérdida de competencias municipales condenará, en gran medida, a la inutilidad de esas mismas administraciones locales, que podrán decidir sobre poco más que el alumbrado público, el abastecimiento de agua y cementerios.

«Una administración. Una competencia», puro marketing populista para justificar el desmantelamiento de competencias a la administración local.

En la actualidad, el trabajo en común entre las administraciones más allá de la AGE (Administración General del Estado) pretenden ofrecer «un» servicio de mayor extensión y calidad complementando esfuerzos y capacidades mutuas. De la misma manera que para prestar el servicio de ayuda a la dependencia, el estado se responsabiliza del servicio mínimo, y las comunidades autónomas complementan el resto. No por ello debe deducirse automáticamente la existencia de duplicidad. Es cuando menos peligroso e incluso podría resultar negligente concluir con cierta ligereza que la prestación en exclusividad por una sola administración de un determinado servicio resulta más económico y eficiente, que en el actual sistema de servicios compartidos y complementados.

Se nos está imponiendo la tecnocracia en claro detrimento de la democracia, en tanto en cuanto agrede la capacidad y responsabilidad de gobierno de alcaldes y concejales elegidos para ello. Y esto es importante. Porque los interventores y secretarios nombrados por la administración central se convierten en gestores municipales con capacidad de paralizar pagos, proyectos o inversiones. Las cuentas y el balance económico se situarán por encima de las personas, por encima de las necesidades reales de los y las ciudadanas de cada municipio.

Cabe decir, que si la selección y posterior contratación de los funcionarios depende del estado, no estamos seguros de que se vayan a garantizar los derechos lingüísticos de los vascos, catalanes o gallegos.

La otra vertiente de esta reforma se sitúa, por lo tanto, en claves socioeconómicas. Se abre la puerta a la privatización de servicios, con la consiguiente pérdida progresiva de la calidad de los mismos. La privatización es como hemos dicho una de las consecuencias directas de la reforma, o más bien uno de los objetivos buscados con la misma. Y en este ámbito pueden verse afectadas cuestiones como el abastecimiento de agua, tratamiento de residuos urbanos, etc. Es decir, convertirán en negocio privado los servicios públicos.

El efecto sobre servicios públicos y prestaciones sociales que hasta hoy han estado bajo responsabilidad de los ayuntamientos, va a ser demoledor. El gasto real que el Gobierno vende como una gran novedad, no garantiza que las entidades municipales mantengan sus servicios presentando los gastos. Pues, basándose en la reforma que tenemos entre manos, o en la ley de sostenibilidad presupuestaria, es el Gobierno, quien puede decidir, que los gastos presentados son inadecuados. Lo cual, la pérdida de competencias municipales no se evitará. Es decir, tendremos peores servicios pero, además, los recortes afectarán a las plantillas municipales y al personal subcontratado para dar esos servicios, con el consiguiente empobrecimiento social por pérdida de empleos.

Los ayuntamientos serán sin duda las instituciones más castigadas, sobre todo los más pequeños, dejando en una situación grave a los municipios de menos de 20.000 habitantes y todavía más grave a los de menos de 5.000. Es decir, a la práctica totalidad del entramado institucional de Araba, Bizkaia, Gipuzkoa y Nafarroa donde sólo hay 16 municipios de más de 20.000 habitantes y la inmensa mayoría tienen menos de 5.000. A todos ellos se les reducen aún más los recursos financieros que ya ahora son insuficientes para prestar los servicios que ofrecen.

Los ayuntamientos sí son los grandes perjudicados, pero hay más: las mancomunidades, cuadrillas, consorcios y concejos se verán seriamente afectados. Y, de diferente manera, también las diputaciones forales, porque tendrán que asumir las competencias que esta ley hurta a los ayuntamientos. Van a cambiar nuestro entramado institucional de arriba abajo, en contra de la voluntad de las instituciones y la ciudadanía vasca. Y con el entramado institucional cambian también los servicios que recibiremos de las instituciones, atacando el nivel de bienestar que hemos alcanzado y que tanto ha costado lograr.

La administración local es la institución más cercana, más próxima a la ciudadanía y la mejor valorada. Permite la participación directa de la ciudadanía en el control de la gestión y en la toma de decisiones sobre gasto, proyectos, inversiones, etc.

Pero con esta nueva Ley el Gobierno del PP la participación ciudadana queda completamente mutilada. Pretende alejar de la ciudadanía cualquier ámbito de decisión. Estamos ante un auténtico expolio de la política municipal.

Lo que está en la base de todas estas agresiones, lo que las hace posible, es la total falta de respeto y reconocimiento hacia nuestra realidad nacional, política y social. A siglos de historia en los que se ha ido creando y moldeando nuestras propias instituciones, y responden a nuestra realidad y a nuestras necesidades.

Es por eso que consideramos que debe ser en torno a este criterio de cercanía en torno al cual debe levantarse la estructura institucional y ser las Administraciones más próximas quienes cuenten con todas las competencias precisas para desarrollar las funciones y servicios correspondientes a su ámbito, cediéndose o compartiéndose con las inmediatas superiores aquellas que no puedan ser desempeñadas con los medios propios.

En esta medida queremos señalar también el carácter esencialmente municipalista con el que a lo largo de la historia se han conformado gran parte de las instituciones en Euskal Herria en el conjunto de sus territorios. Institucionalización municipalista para la que este proyecto de ley supone una fuerte agresión.

Es la ausencia de la soberanía lo que hace posible que Madrid nos imponga una estructura administrativa, territorial, competencial e institucional conforme a sus intereses. Somos nosotros, los y las vascas, quienes debemos decidir cómo organizamos nuestras instituciones. Ser dueños de nuestra decisión. La mayoría política vasca ha mostrado su rechazo a esta nueva reforma. El PP, desde una posición minoritaria, pretende imponernos su proyecto.

Analizados los contenidos principales de la iniciativa del Gobierno, y ante la gravedad de los mismos, nos reafirmamos en la necesidad de un ámbito vasco de decisión.

Por todo ello, en base a los argumentos anteriormente expuestos, las Diputadas y Diputados de AMAIUR presentan esta Enmienda a la Totalidad y piden al Gobierno la devolución de este Proyecto de Ley para la Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 4

### ENMIENDA NÚM. 2

#### FIRMANTE:

**Uxue Barkos Berruezo**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Uxue Barkos Berruezo, Diputada de Geroa Bai, al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de octubre de 2013.—**Uxue Barkos Berruezo**, Diputada.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda a la totalidad de devolución

En una época en la que resulta tan preocupante el alejamiento ciudadano del ejercicio de la Política, la Administración Local ha sido y es, dentro del entramado institucional del Estado, la que mejor hace efectivo el derecho democrático a la participación política de la ciudadanía en los asuntos públicos, por su cercanía y proximidad. Resulta, pues, especialmente relevante que el marco legal que regule la vida local esté cimentado sobre un amplio consenso institucional, político y social que lo haga estable y duradero.

El Proyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local remitido por el Gobierno del Partido Popular al Congreso de los Diputados constituye, sin embargo, un ataque sin precedentes al principio de autonomía local, constitucionalmente consagrado y desarrollado en la Carta Europea de Autonomía Local (CEAL). Y es, además, una reforma que nace con una rotunda y amplia oposición manifestada por partidos políticos, diferentes asociaciones y un amplísimo número de los ayuntamientos a los que va dirigida.

El Ayuntamiento es la institución más cercana al ciudadano que ha ido asumiendo en la etapa democrática demandas ciudadanas de bienestar y mejora de calidad de vida y permitiendo que múltiples servicios sean prestados a los vecinos de cada localidad desde la ventanilla que les resulta más cercana y sensible a sus problemas. Desde el punto de vista económico, además, los ayuntamientos —y los navarros particularmente— son instituciones que los han prestado con mayor eficacia, menor contribución a las cifras de déficit y menor endeudamiento público frente a otras administraciones como las autonómicas o la estatal. Sorprende, por tanto, una reforma de una intensidad que no se plantea en ningún otro nivel administrativo.

GEROA BAI considera que, una vez más, este Gobierno pretende, utilizando como pretexto el sacrosanto principio de la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera, impulsar una reforma en un asunto de tanta trascendencia con una óptica claramente recentralizadora, desde la unilateralidad y sin consenso alguno. Se aplica una receta uniforme para tradiciones y prácticas municipalistas muy distintas que conviven en el Estado. Es la receta de desapoderar de competencias y servicios a los ayuntamientos a favor de diputaciones provinciales y comunidades autónomas. La receta de fortalecer tutelas y mecanismos de coordinación ejercidos por administraciones de ámbito superior. La receta de reducir campo de actuación de municipios en materias como sanidad o servicios sociales. Una reorganización de competencias locales que, en cualquier caso, ofrece dudas de constitucionalidad. En definitiva, se recortan competencias hasta ahora ejercidas por unas instituciones elegidas directamente por los ciudadanos para pasarlas a otras de elección indirecta, alejando la institución y el servicio del ciudadano y de su control democrático directo y caminando en dirección contraria al principio de subsidiariedad consagrado por la Unión Europea.

Por otro lado, el debilitamiento de la estructura municipal que este proyecto de ley apuntala parece conllevar claramente a la privatización de servicios públicos también en el ámbito local, con un evidente resentimiento en la calidad de los mismos y siguiendo la misma tendencia ya desarrollada en otros ámbitos.

En relación con Navarra, la propia Disposición Adicional Primera admite genéricamente que la Ley se aplicará sin perjuicio de las particularidades que resultan del régimen foral navarro pero, pese a ello, entendemos que su contenido no respeta en general las singularidades competenciales y el peculiar

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 5

régimen económico financiero de nuestra Comunidad. Se da la paradoja de que en las propias memorias justificativas del Proyecto en las que el Gobierno analiza el impacto económico y presupuestario que las medidas que contiene van a producir en términos de ahorro no se han analizado los datos de los ayuntamientos navarros tal y como expresamente se reconoce. Teniendo en cuenta todo ello desde GEROA BAI impulsaremos en el ámbito de la Comunidad Foral todas las medidas que imposibiliten la aplicación de esta reforma pues no atiende a nuestras especificidades y a nuestra realidad.

Por todos estos motivos, se propone el rechazo del texto del Proyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local y su devolución al Gobierno.

### ENMIENDA NÚM. 3

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural presenta la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de octubre de 2013.—**Laia Ortiz Castellví y Ascensión de las Heras Ladera**, Diputadas.—**Chesús Yuste Cabello y José Luis Centella Gómez**, Portavoces del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Enmienda a la totalidad de devolución

El ámbito local es un espacio complejo y plural, de grandes transformaciones y constantes mutaciones, y la primera instancia para la resolución de los problemas de la ciudadanía y para la mejora de las condiciones de vida de la gente.

Los ayuntamientos han sido capaces de afrontar los grandes retos y los cambios culturales de finales del siglo XX: los fenómenos migratorios, los nuevos modelos familiares, la dependencia y el envejecimiento de la población, y en esta primera década del siglo XXI, son el principal dique de contención contra la crisis, y el principal espacio de resistencia, de dignidad, de defensa de los derechos de la ciudadanía y los principales espacios para generar alternativas sociales y económicas para paliar los efectos de la crisis y los recortes. Estos cambios y la crisis económica obligan a una reflexión y a un refuerzo de las políticas y los servicios públicos de los municipios para garantizar la igualdad de oportunidades.

Desde Izquierda Plural defendemos un modelo de gobiernos locales de proximidad, adaptable a las singularidades de nuestro mapa local y que aseguren el equilibrio territorial del país y su desarrollo sostenible. Un modelo que desarrolle las potencialidades estatutarias en relación a la autonomía local y las competencias, con recursos suficientes para hacerlas efectivas.

Apostamos por un modelo de gobiernos locales que haga de la educación, los servicios sociales, las políticas de igualdad, la cultura, la cooperación para el desarrollo y el derecho a la vivienda las claves de bóveda de la vertebración municipal y la construcción de ciudadanía. Un municipalismo que integre los valores del paisaje, el territorio y el espacio natural como vectores de identidad, y de ciudades y pueblos sostenibles. Que huya del crecimiento desde una óptica de ingresos y recursos sustitutivos de una verdadera financiación del mundo local justo y ajustado a sus competencias.

En definitiva, un municipalismo que efectivamente pueda desarrollarse y reconocerse en la Carta Europea de Autonomía Local, y que se base en los principios de simplificación, transparencia y modernización de los entes locales, el principio de autonomía, subsidiariedad, diferenciación, equilibrio territorial, desarrollo sostenible y suficiencia financiera, con las correspondientes transferencias de recursos económicos y humanos, situando los derechos y las necesidades de la ciudadanía agrupados en base territorial y con niveles de atención de calidad homogéneos y acceso universal; así como garantizando el derecho a participar de forma efectiva y directa en los asuntos públicos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 6

El Proyecto de Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, en cambio, va completamente en sentido contrario a lo expuesto hasta ahora. Supone la demolición del modelo de gestión pública que se inició en el estado español con los Ayuntamientos democráticos desde 1979, y que, «grosso modo», ha supuesto un avance en el desarrollo del estado de bienestar desde el impulso dado en el ámbito municipal. Con esta reforma local se procede a un desmantelamiento controlado, por tanto, de la experiencia democrática local en la línea tradicional del modelo centralizador y de pulsión autoritaria del actual gobierno.

La denominada reforma de la Administración Local no es en realidad una reforma: es una demolición. Desprecia el principio rector que ha movido con mayor o menor ambición la normativa de desarrollo de los Ayuntamientos: el de la administración más cercana. Los municipios españoles en 1979 fueron la expresión más evidente de la llegada de la democracia a nuestro país: miles de concejales y concejalas, de alcaldesas y alcaldes, elegidos por sus vecinos, accedieron al gobierno de sus Ayuntamientos desde la preocupación por satisfacer las demandas más acuciantes de sus vecinos, y también, ante la falta de definición constitucional de las competencias locales, a afrontar aquellos retos y actuaciones que fueran impulsadas por la ciudadanía. Desde ese principio de administración más cercana, se configuraron los Ayuntamientos como las entidades que visualizaron la democracia en nuestro país y que representaron la primera experiencia, hasta ahora irreversible, de descentralización política.

La demoledora y trágica reforma del artículo 135 de la Constitución Española en septiembre de 2011, acordada por el PSOE y el PP, recoge el principio de estabilidad presupuestaria como principio rector de todas las administraciones públicas, y a esta obsesión se somete ahora a la Administración Local a través de esta reforma, sin contemplar las consecuencias sociales en forma de pobreza y deterioro de servicios que esa rigidez provoca en la sociedad, principalmente en las capas populares.

En este Proyecto de Ley se defiende que por primera vez se clarifican las competencias municipales cuando en realidad ya la segunda generación de Estatutos de las Comunidades Autónomas, cuyos ejemplos más claros representan los Estatutos de Cataluña, Aragón y Andalucía, desarrollan una segunda descentralización con un sentido profundamente municipalista. Esta nueva generación de Estatutos representan la garantía de un núcleo propio de competencias, y establecen que la distribución de responsabilidades entre las diversas administraciones locales debe hacerse considerando sus capacidades de gestión, el principio de legalidad, el principio de subsidiariedad, el principio de diferenciación, y el principio de suficiencia financiera. Estatutos que son Leyes Orgánicas aprobadas por las Cortes y forman parte del bloque constitucional. Así mismo, este proyecto de ley obvia también la pluralidad territorial y administrativa existente porque no respeta la organización específica en País Vasco (Diputaciones Forales), Cabildos y Consejos Insulares, así como las Veguerías contempladas en el Estatut de Cataluña. Cualquier legislación en esta materia debería reconocer la singularidad y la autonomía legislativa en lo referente a las estructuras básicas de cada territorio.

Nos encontramos ante un cambio total de modelo que vulnera el principio de autonomía local, organizativa y del principio de subsidiariedad contenido en la Carta Europea de Autonomía Local, que afectará de manera fundamental a la cohesión económica, social y territorial, y especialmente romperá el principio constitucional de igualdad de derechos y deberes de toda la ciudadanía del Estado.

La exposición de motivos del Proyecto de Ley afirma que se pretende eliminar duplicidades y competencias impropias, para ajustar la Administración Local a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera consagrados por la Ley 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que desarrolla el citado artículo 135 de la CE. Sin embargo, no se eliminan duplicidades —pues existen las competencias compartidas y se mantiene la posibilidad de que los municipios saneados afronten cualquier servicio—, sino que en todo caso se desactivan competencias propias de los municipios, en aspectos socialmente tan relevantes como educación, salud, equidad de género o servicios sociales, para pasarlas a las Comunidades Autónomas sin su correspondiente financiación. Hablan de duplicidades cuando quieren decir desmantelamiento de servicios. Hablan de clarificación de competencias cuando quieren decir reducción a la mínima expresión de la Administración Local.

La reforma respira tutelaje de una administración sobre otra. Ignora las competencias autonómicas sobre régimen local y desprecia a los Ayuntamientos como parte del Estado en pie de igualdad con las demás administraciones. La intervención bajo la premisa obsesiva de la sostenibilidad financiera recorre todos los aspectos normativos de dicha reforma. Habla de racionalizar la estructura organizativa cuando quiere decir privatizar servicios y entes instrumentales, y reconoce como uno de los objetivos el «favorecer

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 7

la iniciativa económica privada, evitando intervenciones administrativas desproporcionadas». Aquí reside la clave de bóveda de la reforma: debilitamiento de la democracia local a través de la reducción de sus competencias, anteposición de los principios financieros neoliberales sobre cualesquiera otra consideración en la gestión municipal, intervención y fortalecimiento de una entidad decimonónica, asociada al clientelismo y la falta de transparencia y control democrático, como son las Diputaciones Provinciales, y privatización de los servicios públicos por ésta en los municipios que pierdan la titularidad de sus competencias. Llamam profesionalidad y transparencia a la eliminación de la política en el ámbito local.

La reforma huele a moderantismo del siglo XIX, a vuelta al caciquismo y el elitismo en la representación política, y desvían la atención sobre la radicalidad antidemocrática de sus propuestas en la base del supuesto ahorro de gastos en cargos públicos, cuando ese ahorro, si es que se produce, supondrá como mucho el 2% del total. Hablan de limitación de remuneraciones al 82% de los cargos públicos locales cuando esa ausencia de remuneración ya existe en esos porcentajes entre los 68.285 concejales y concejalas de los 8.116 municipios españoles.

La reforma refleja, finalmente, los prejuicios neoliberales, carentes de conexión con la realidad de los Ayuntamientos, de que sobra Estado y municipios —cuando en Francia, por ejemplo hay 36.000— o que están muy endeudados (el porcentaje de deuda local en relación con la deuda de las administraciones públicas, antes de estudiar el impacto de los planes de ajuste, es del 4,5%, y de este porcentaje, el 40% lo suman 10 ciudades de más de 250.000 habitantes, excepto Ceuta, empezando por Madrid, con el 22,5% de la misma).

Ningún dato avala el cumplimiento del supuesto ahorro neto de 7.129 millones de euros entre los años 2013 a 2015, a no ser con el coste en recortes en forma de competencias, recursos, eliminación de servicios y destrucción de empleo público municipal.

Desde el punto de vista meramente jurídico este Proyecto de Leyes merecedor de rechazo tanto desde una perspectiva procedimental o formal como por una valoración negativa de la mayor parte de su contenido:

En primer lugar, porque por un sentido básico de lealtad interinstitucional, es necesario que participen en la elaboración de la norma los representantes legítimos de todos los poderes públicos en los que se asienta el modelo de Estado compuesto edificado por nuestra Constitución de 1978: la reforma del nivel local de gobierno es una reforma de Estado (el complejo de entidades Locales son Administración, pero también Gobierno) y como tal debe afrontarse con los necesarios y debidos consensos que refuercen y no debiliten tal nivel de gobierno.

Además, la reforma del nivel de gobierno local no es indiferente para el resto de estructuras de gobierno de un Estado compuesto, sino que implica alterar los equilibrios de poder existentes, también los autonómicos.

Recordamos que corresponde a cada Comunidad Autónoma fijar su planta local, atendiendo a su realidad social y demográfica, correspondiendo a la Administración General del Estado un papel subsidiario en la materia.

Es, por tanto, en el seno de las Conferencias Sectoriales, instrumento de relación multilateral y articulación de políticas donde debe ser pulsado el sentir de Comunidades Autónomas y Entidades Locales ante la apertura de un escenario de revisión de la estructura del Estado.

Tenemos que destacar que siendo uno de los objetivos de esta reforma el de llevar a cabo un cambio institucional que suponga una reducción del gasto público, es decir no tanto «racionalizar» como «ahorrar» (o pretender hacerlo), resulta clamorosa la ausencia de una «memoria económica» sobre su impacto real y consecuencias en el entramado de gobiernos locales y las Comunidades Autónomas.

Es preciso tener en cuenta que las Comunidades Autónomas se van a ver afectadas sustancialmente por la nueva disposición, e incluso, puede comprometerse el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y la regla de gasto.

Con esta propuesta normativa se ignoran los significativos cambios que se han producido desde 1985 en la realidad y en la configuración de los gobiernos locales.

En este sentido, las reformas de los Estatutos de Autonomía, que se encuadran dentro del «Bloque de Constitucionalidad», han reforzado la autonomía local de acuerdo con las previsiones constitucionales y los principios de la Carta Europea de Autonomía Local.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Existen además serias dudas sobre la constitucionalidad de la propuesta del Gobierno del Estado, bien por atentar contra el principio mismo de «autonomía local» (constitucionalmente garantizado), bien por intromisión en el ámbito de la garantía constitucional de la autonomía de las Comunidades Autónomas a asunción de competencias propias por sus propios Estatutos de Autonomías.

Las dudas planteadas sobre la constitucionalidad de este Proyecto de Ley, se basan fundamentalmente en que:

1. La Constitución española, inspirada, entre otros, en el principio de descentralización, pueda amparar los procesos contrarios, esto es, las «recentralizaciones» previstas en la norma, por ejemplo, la recuperación por el Estado de competencias sobre los funcionarios «con habilitación de carácter nacional» que estaban ya en manos de las Comunidades Autónomas, mediante un «evidente exceso de lo básico».

2. Partiendo de la consideración de que la actual situación de excepción fiscal sirve como excusa para transformar radicalmente el nivel local de gobierno y afectar directamente a las competencias de las Comunidades Autónomas, cabe preguntarse hasta qué punto el Proyecto de Ley no lleva a cabo una operación «fraudulenta» en términos constitucionales y, más precisamente, en el terreno del sistema actual de fuentes del Derecho. Es decir, si las competencias estatales para dictar lo básico se han desbordado plenamente, si se pretende completar la fundamentación de esa intervención normativa «intensiva y destructiva» de las competencias propias de las entidades locales y de las Comunidades Autónomas en dos títulos competencia les de clara dimensión «transversal» u «horizontal» (como son los apartados 13 y 14 del artículo 149.1 CE), si, en fin, esa dura intervención normativa que se pretende «se justifica» (siquiera sea ocultamente) en una situación de excepción fiscal, ¿no hubiese sido constitucionalmente más correcto, en todo caso, acudir a otro tipo de instrumento normativo para llevar a cabo semejante operación, como por ejemplo una «Ley de armonización» del artículo 150.3 CE?

En suma, se pretende tramitar como «proyecto de ley ordinaria» lo que, en verdad, es un proyecto de ley que no solo «armoniza disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas», sino que va mucho más lejos: «armoniza» (o, peor aún, ignora completamente) competencias propias de las Comunidades Autónomas recogidas en sus propios Estatutos.

Además, el artículo 150.3 de la Constitución sólo admite una «ley armonizadora de principios» con visos de excepcionalidad (cuando así lo exija el interés general) y procedimiento y mayorías cualificadas (las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, deberán apreciar esa necesidad).

3. A través de ley ordinaria se determinen competencias autonómicas.

Claro ejemplo de que la distribución competencial de una parte del Estado, como es el nivel de gobierno local, necesariamente afecta a todo el sistema de poderes públicos, es que determinadas disposiciones adicionales y transitorias del Proyecto entran a conocer competencias en educación, sanidad y en servicios sociales, que se incardinan en el nivel de gobierno autonómico, con gravísimas consecuencias en el equilibrio de las relaciones financieras entre la Comunidad Autónoma y los gobiernos locales, al prever su asunción autonómica.

En relación con lo anterior se destaca que el Gobierno Central no puede regular bajo ningún título competencial una materia que está en el ámbito autonómico, por más que dicha regulación no contraviniese la regulación estatutaria o la que en su desarrollo aprobase la Comunidad Autónoma, y que de hacerlo entraría en pugna competencial con el nivel de gobierno autonómico. Y ello, porque es la Comunidad Autónoma la que, en el ámbito de sus competencias, puede redistribuir entre los niveles de gobierno autonómico y local las competencias de ordenación y gestión que se entiendan convenientes y fundadas.

Resulta igualmente afectada la competencia autonómica por la regulación que se efectúa de los convenios entre las comunidades autónomas y las entidades locales y fundamentalmente, de la delegación de competencias, al ser absolutamente contradictoria con la titularidad competencial autonómica que desde la ley ordinaria estatal se regule de forma tan acabada los fines, circunstancias, condicionantes, materia y posibles receptores locales de las competencias y de la formalización de los convenios, tanto en el Proyecto de Ley, en la modificación del artículo 27 de la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL), como en las disposiciones adicionales sexta y decimoséptima y en las transitorias octava, novena y undécima.

4. El texto que se propone como reforma viene impregnado de tutelaje sobre el nivel de gobierno local. En el Proyecto de Ley se degrada la autonomía local a una «mera habilitación funcional» por parte del nivel de Gobierno Central. «Rebajando» las competencias y su alcance material (o trasladando «su ejercicio» a otros niveles de gobierno local no legitimados democráticamente de forma directa, como son las diputaciones) pretende desactivar «el gobierno local» y «administrativizar» la política local, lo cual es tanto como acotarla o, incluso, vaciarla de contenido efectivo.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Nada más y nada menos que la «cartera de servicios» de los ayuntamientos se puede ver afectada, mediante el traslado de la ejecución de la prestación de servicios a otra instancia como son las diputaciones provinciales.

La reforma que se plantea reduce la posición del gobernante local a la de un mero ejecutor de las decisiones «de otro» que no solo determina «qué» sino también «cómo» ejercitar su ámbito de interés.

¿Dónde queda el espacio para que el gobierno municipal pueda desarrollar su potestad normativa sobre los asuntos de su competencia? La extracción democrática de primer grado que está en la base de la elección de los representantes municipales exige consecuencias políticas adecuadas a la porción de soberanía que representan.

Además, toda esta reforma se ha construido sobre bases conceptuales endebles y, por lo demás equivocadas e inadaptadas a los tiempos actuales, puesto que en el Proyecto de Ley se confunde «materia», «competencia» y «servicio».

No deja de ser significativo que el «motor» de la reforma no son las competencias sino los servicios públicos locales y el centro de atención son los «servicios mínimos obligatorios» que se confunden interesadamente con las competencias, cuando el «servicio» y su implantación presupone la titularidad de una «competencia», pero no se puede identificar con ésta. La competencia traduce «el poder político» de los ayuntamientos y, por tanto, se manifiesta en el ejercicio de las decisiones democráticas que la mayoría legitimada electoralmente adoptan en cada caso y en cada circunstancia.

No se garantiza a los municipios el ejercicio de unas verdaderas competencias propias sin interferencias de otros niveles de gobierno.

Así mismo muchos de los pequeños y medianos municipios actualmente ya no prestan individualmente muchos de los servicios que se supone que deben prestar, si no que lo hacen conjuntamente, a través de comarcas o otras figuras institucionales. También son diferentes las realidades territoriales y organizativas en cada comunidad. Todo ello exige asumir un tratamiento asimétrico en la concreción de los gobiernos locales, con el objetivo de que estas se correspondan con la realidad de sus territorios.

5. El Proyecto de Ley, de acuerdo con las observaciones del Consejo de Estado al anteproyecto, ha suprimido la noción «coste estándar» y ha omitido la asunción directa por parte de las Diputaciones de la prestación de los servicios mínimos obligatorios en el caso de municipios de menos de 20.000 habitantes. Sin embargo, con una finalidad exclusivamente economicista (de ahorro de gasto público) ha atribuido a las Diputaciones provinciales o «entidades equivalentes», de acuerdo con los municipios afectados, la propuesta de prestación común de esos servicios o la adopción de fórmulas alternativas de gestión (mancomunidades o consorcios, entre otras), estableciendo que sea el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el que decida cuál será la fórmula de gestión de tales servicios. Esta solución es a todas luces inconstitucional, pues no solo confiere al Ministerio unas atribuciones que no le competen vulnerando el principio de autonomía local, sino además conlleva una lesión flagrante del principio de subsidiariedad, así como una tutela en nada acorde con la posición constitucional del municipio.

6. El municipio se convierte en algo incognoscible, cuando por efecto del sometimiento a evaluación del conjunto de sus servicios queda «inhabilitado» para prestarlos o incluso pueda ser «intervenido», de acuerdo con la Ley de Orgánica 2/2012 de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Constituye un auténtico disparate democrático que sea la tecnocracia la que determine la satisfacción o no de los intereses públicos, sustrayendo al propio pueblo (soberano según la Constitución) el juicio de reproche o mérito de sus representantes políticos constituidos en ayuntamientos.

7. El sistema de relaciones entre Municipio y Provincia quedará fatalmente resentido si prospera la reforma.

Asimismo, se pone de manifiesto lo contradictorio del ejercicio de funciones de asistencia y de suplencia o sustitución por las Diputaciones Provinciales, puesto que un mismo criterio no puede servir para dos funciones contradictorias. En la actualidad, estas instituciones tienen su explicación existencial en el ejercicio de competencias de contenido funcional, de asistencia. Carece de lógica que quien ejerce competencias funcionales de asistencia técnica a los municipios en materia económico-financiera sea quien «suplante» a la entidad intervenida en el ejercicio de sus funciones, convirtiéndose en un instrumento para el ejercicio de las políticas estatales. En este sentido, deberíamos replantearnos la continuidad de las Diputaciones, existiendo otros mecanismos de cooperación supramunicipal para la prestación de servicios.

8. Desincentivación de la política en los pequeños municipios, lesionando el derecho fundamental a la participación política.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 10

La regulación que se realiza en el Proyecto de Ley respecto a las retribuciones y posibilidad de dedicación exclusiva de los cargos electos va a suponer una suerte de desactivación o desincentivación de las voluntades proclives a la dedicación a la política en los municipios de menor población, rozando la esencialidad democrática que es base de nuestro Estado. Esto es sumamente injusto, carente de justificación y proporcionalidad, atentatorio contra la autonomía local y un peligro para la configuración democrática de la representación de la comunidad vecinal. Solo quien tenga acomodados recursos para su sustento y tiempo ocioso están llamados a regir los intereses colectivos de los vecinos.

La redacción propuesta lesiona claramente el derecho fundamental a la participación política del artículo 23 de la Constitución en relación con los artículos 9.2 y 14 (ambos de la Constitución), en tanto que supone la inclusión de límites para su ejercicio en condiciones de igualdad.

En cambio se ignoran medidas para la profundización de la democracia local, en la línea de una mayor transparencia, el fomento de la participación ciudadana, la incorporación de nuevos mecanismos (como la iniciativa ciudadana local o las consultas populares), la regulación de los derechos y deberes de los electos y una mayor rendición de cuentas, y de la ciudadanía en la participación en los asuntos públicos. Así mismo debería regularse los derechos de los grupos municipales, las disoluciones y separaciones de coaliciones y dotar de rango normativo al acuerdo sobre el código de conducta política en relación con el transfuguismo.

Pero con independencia de las consideraciones ya expresadas sobre la constitucionalidad de la reforma propuesta, debemos señalar que:

1. En cuanto a las entidades de ámbito territorial inferior al municipio y su representatividad democrática de primer grado, pareciera que la intención del legislador es que se llegue a la desaparición total de estas entidades territoriales, no de forma directa, sino indirecta, al no afrontar y resolver los verdaderos problemas que les afectan. Para abordar cualquier reforma que pretenda ser rigurosa, seria y realmente práctica en cuanto a regulación sobre régimen local, ha de partirse de una revisión radical del sistema de financiación de las Entidades de Ámbito Territorial Inferior al Municipio (EATIM). Sin un sistema de financiación adecuado será imposible que puedan ejercer sus competencias.

A través del Proyecto de Ley se pretende intervenir en la vida local vaciando de competencias a los municipios de menos de 20.000 habitantes, el 95% de nuestros entes municipales. La crisis no la han provocado las aldeas ni los pequeños pueblos, pero serán excluidos de de plenos derechos de representación y autonomía. Su desaparición alejará aún más las instituciones, ahogando la voz de la minoría rural y poniendo en grave peligro importantes recursos comunes de gestión social y sostenible. Esto incluye a los Concejos Abiertos, verdaderos ejemplos de democracia real. En este sentido, el Proyecto de Leyes un ataque frontal contra la democracia y el mundo rural.

2. La norma supedita lo público a la iniciativa privada al ser escasamente viable la clarificación competencial que se dice pretender, y siendo el verdadero objetivo y fundamento de la reforma, tal como también se expresa en su exposición de motivos, dar pretendida respuesta a la coyuntural situación de crisis económica. De esta forma, el corto plazo e inmediatez de las respuestas exigidas por la recomendación o presión de organismos europeos o internacionales condicionan el largo plazo de la sostenibilidad institucional, subordinándose el municipio y, por tanto, la democracia más directa de la ciudadanía a una teórica eficiencia económica.

Esta destrucción del nivel actual de gobierno local en España tendrá efectos letales para la institucionalidad resultante y, sobre todo, para la ciudadanía, en todo lo que afecta a la prestación de servicios públicos. La reforma no piensa ni un minuto en el receptor último de los servicios públicos locales ni las consecuencias que tendrá esa reforma para los ciudadanos.

Como complemento de dicho modelo, se pretende favorecer la iniciativa económica privada estableciendo importantes cortapisas e impedimentos para el ejercicio de actividades económicas por las entidades locales, lo que supone de hecho una prohibición de que intervengan en la economía y, por tanto, un obstáculo para su reactivación. Al mismo tiempo se propugna, con diversas medidas que se introducen, una clara privatización de los servicios locales.

3. La incongruencia entre el afán de sometimiento del gobierno local a los principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera y la no asunción simultánea de una ley de financiación local.

En un Estado Social, Democrático y Derecho el recorrido lógico de decantación de la correspondencia entre los conceptos de competencias y financiación se dirige desde la primera a la segunda: es la función que dentro del Estado se desarrolla la que orienta a la respectiva financiación de cada centro de poder.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Por tanto, la determinación de la financiación de cada nivel de gobierno es aspecto instrumental de la asignación competencial, pero el más cualificado de ellos, de suerte que de una correcta valoración depende la eficacia de la acción pública (y, de facto, la pervivencia misma de la institución) y debe tener en consideración un coste teórico de todos los recursos necesarios (materiales y humanos) para un aceptable desarrollo de la competencia.

Por ello se estima que cualquier propuesta que se pretenda realizar de forma seria sobre el régimen local a nivel del conjunto del Estado debe abordar paralelamente las bases para una nueva y actualizada financiación local.

4. La fusión de municipios constituye, mediante el prolijo desarrollo del art. 13, un verdadero maremágnum de conceptos jurídicos de carácter competencial, normativa presupuestaria, confusión de límites territoriales, integración orgánica, financiera y patrimonial, estableciendo al mismo tiempo, con escaso rigor, el tratamiento de deuda con cambios en la masa salarial del personal adscrito a estas entidades.

Asimismo, el planteamiento de un cambio tan complejo en la planta municipal, se deja al albur de la aprobación plenaria con la mera mayoría simple, así como a la «supervisión» de la Diputación y/o la Comunidad Autónoma.

La posible fusión de municipios no supone pérdida de población, y entendemos que la estructura, bienes públicos y personal al frente de los servicios, tiene que ser analizado en aras de la estructura territorial y poblacional, desconocemos por qué parecen confundir dimensión administrativa con servicios a la ciudadanía, así como, que este convenio resolverá, el problema, tal y como expresa el texto, de la «atomización municipal».

Los pequeños municipios y entidades locales menores, han venido a funcionar, a desarrollarse y a mejorar las condiciones de sus poblaciones, gracias precisamente, al desarrollo de las políticas locales y al esfuerzo y trabajo de miles de alcaldes y concejales, que han conseguido generar estructuras municipales capaces de ofrecer unos servicios dignos a poblaciones que al principio de la democracia, carecían de agua corriente, luz o alcantarillado.

El tratamiento presupuestario del déficit, no puede resultar más confuso, pues introducen una figura mercantil como la del liquidador para generar un fondo, sin personalidad jurídica y contabilidad separada que responderá a los derechos de los acreedores.

¿Qué se liquida? ¿Bienes públicos, patrimoniales? ¿Cómo da respuesta a ese fondo al acreedor? ¿Qué normativa es de aplicación o cómo es regulada esta contabilidad paralela? Puesto que el nuevo municipio fusionado, elaborará un nuevo presupuesto y redimensionará la organización en términos de persona, bienes y recursos económicos, ¿cómo opera su presupuesto deficitario previo? ¿Lo asumirá la suma de los vecinos de los dos territorios? ¿Se producirá una verdadera «venta» para amortizar la deuda previa?

Creemos que el verdadero «efecto positivo», según el legislador, es que se establece la herramienta y el instrumento jurídico para la despatrimonialización de la Administración Local, así como la expulsión de numeroso personal al servicio de las administraciones locales, con el correlativo recorte en servicios.

5. El Proyecto puede suponer unos mayores costes administrativos para las Comunidades Autónomas, así como para las Entidades Locales, que comprometen el pretendido ahorro de la reforma.

La norma está plagada de referencias a procedimientos que van a suponer una carga administrativa considerable para las administraciones autonómicas y locales.

La Comunidad Autónoma se convierte, en numerosas ocasiones, en un mero instrumento de control y de aplicación de una reglamentación establecida por el Estado, que tan sólo genera una carga de carácter administrativo para aquella.

Respecto a la asunción por las Comunidades Autónomas de servicios sociales se dispone que tendrán que elaborar un plan de evaluación y reestructuración de los servicios. Aunque no queda claro cómo va a ser el proceso de traspaso de desde las Entidades Locales a la Comunidad Autónoma, es innegable que va a producir un incremento del gasto de las Comunidades Autónomas, puesto que en el plazo de un año las Comunidades deberán hacer frente a la financiación de los servicios sociales; además de asumir los de educación y sanidad que realizaban hasta la fecha los Ayuntamientos (por mucho que se afirme que esto no se realizará hasta que no haya un nuevo modelo de financiación autonómica).

Asimismo, su aplicación va suponer un coste adicional, de carácter administrativo, para las entidades locales: múltiples acuerdos bilaterales entre Administraciones (local-provincial, local-autonómico), aprobación de planes de redimensionamiento, elaboración de memorias de impacto de medidas de racionalización, memorias económicas, memorias justificativas de las formas de prestación de los servicios

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 12

públicos de carácter local e informes de coste de prestación de los mismos así como de sostenibilidad financiera y eficiencia, informes de evaluación, planes de reducción de coste, etc.

También se prevén costes adicionales para las administraciones locales en los casos de colaboración con la Intervención General del Estado para actuaciones de apoyo a los órganos responsables del control y la fiscalización interna de la gestión económico presupuestaria de la entidad local.

En resumen, los costes administrativos de implantación y desarrollo de la Ley pueden comprometer seriamente los principios y objetivos en los que se pretende ahondar con el Proyecto: racionalización y sostenibilidad de los servicios públicos de competencia local y ahorro en los costes de prestación de los mismos.

6. El traspaso de medios personales y materiales a las Administraciones Educativas se hace de forma sui géneris y radicalmente opuesto al método usado para el traspaso de servicios entre el Estado y las CCAA, lo que puede suponer graves disfunciones en el proceso de traspaso.

Las competencias que asumen las CC.AA. en virtud del Proyecto de Ley y que pasan a ser de titularidad de la Comunidad Autónoma, no se van a financiar ni se van a valorar como el resto de los servicios que prestan las CC.AA. en el ejercicio de sus competencias, es decir, mediante un procedimiento negociado que incluya, como elemento esencial del mismo, la valoración económica del coste de la prestación del servicio en el momento en que se realiza el traspaso de los medios personales, materiales y económicos: el denominado Método del coste efectivo aprobado por Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 1982.

7. Resultan inadmisibles los procedimientos de compensación de deudas y garantías de financiación que se establecen en el Proyecto.

En varias disposiciones del texto propuesto se hace referencia a las compensaciones de deudas entre los Municipios y las CC.AA. y a la posibilidad de delegar competencias, por parte de las Administraciones estatales y autonómicas, y de asegurar su correspondiente financiación.

En el caso de incumplimiento de las obligaciones financieras, faculta a las entidades locales a compensar «automáticamente» las de la Administración autonómica, en una clara injerencia en los posibles acuerdos que, a este respecto, Comunidad Autónoma y Municipio pudieran adoptar. Curiosamente, no establece un régimen análogo para el Estado. Esta compensación automática de derechos de las EE.LL. resulta inadmisibles puesto que ya existe un procedimiento de compensación de deudas recíprocas entre Administraciones regulado en la Ley General Presupuestaria y en el Reglamento General de Recaudación, tanto de oficio como a instancia de parte, que no debe obviarse, independientemente del origen de los derechos del Ente Local.

Por otra parte, el apartado diecisiete del artículo primero, respecto a la introducción de un artículo 57 bis en la Ley 7/1985, establece la garantía de pago en el caso de delegación de competencias o en la firma de convenios de colaboración entre municipios y Comunidades Autónomas que representen obligaciones financieras para estas últimas, mediante la autorización al Estado a practicar las retenciones en las transferencias que reciba procedentes del sistema de financiación.

Resulta inadmisibles puesto que el Estado se convierte en gestor, interventor y juez de las relaciones de cooperación que, voluntaria y libremente, puedan acordar la Comunidad Autónoma y los Municipios de su territorio, en orden a intereses comunes que lleven aparejadas actuaciones conjuntas.

Llegados a este punto, podemos considerar este proyecto de ley como la reforma de la recentralización y demolición del poder local, la privatización sistemática de los servicios públicos municipales, y la pérdida de empleo, servicios y derechos.

En definitiva, esta reforma de la Administración Local supone el mayor ataque a los ayuntamientos democráticos en la corta experiencia histórica de los mismos; es una vuelta a la centralización y al papel tradicional de aquéllos como meros ejecutores de las políticas del gobierno central. Con este Proyecto de Ley se pretende convertir en una excepcionalidad histórica la experiencia democrática de los ayuntamientos españoles iniciada en 1979.

Esta reforma elimina el poder de lo más cercano, aleja a la ciudadanía de la gestión de lo público, y fortalece la deriva autoritaria, en un momento en el que la ciudadanía exige más participación, más democracia y más transparencia. El gobierno responde con más tutelaje, menos democracia y menos participación en los asuntos públicos.

Esta reforma pretende el desmantelamiento de la referencia más cercana a la ciudadanía, el primer nivel de acceso a la representación popular, y lo sustituye por la eliminación de competencias y servicios consolidados, así como por una ausencia de financiación que aboque a la privatización de los que queden.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Privatizaciones de los servicios públicos municipales que provocarán pérdida de empleo, de servicios y su calidad y pérdida también del ejercicio efectivo de derechos sociales.

Como alternativa exigimos para los Ayuntamientos capacidad política y económica para tener la posibilidad de incidir en la estructura de ciudad, a través de la posibilidad de implementar políticas redistributivas, dinamizadoras y nucleares para el equilibrio social y la igualdad de oportunidades, es decir, exigimos competencias en materia educativa, sanitaria, de servicios sociales o en políticas de desarrollo económico.

No se trata de establecer duplicidades, lo que solicitamos precisamente es clarificación de competencias acorde con una mayor capacidad económica, perfilando ciertas competencias como propias de los Ayuntamientos. Seguimos exigiendo una segunda descentralización. Lo que esta nueva Ley establece, no es una reforma de las competencias municipales, sino la usurpación de las mismas, para recentralizar la toma de decisiones.

Estamos ante una política regresiva, arbitraria y un concepto de la autonomía local anacrónico respecto a los postulados europeos, así como centrado en aspectos anecdóticos, como el número de concejales o la limitación de sus salarios, que otorgan una concepción de sospecha hacia «representantes de la ciudadanía», estableciendo postulados de supuesto control que enmarcan la Ley, dentro de un modelo autoritario hacia la administración más próxima al ciudadano y por ende, la que más puede incidir en la vida del ciudadano.

Así difuminan la responsabilidad de quienes son elegidos más directamente que en otros ámbitos por los ciudadanos, alejando el posible centro de toma de decisiones que pudiera suponer un cuestionamiento del sistema, fagocitado en este momento, por la dictadura de los mercados.

Como consecuencia de exigir mayor capacidad de gobierno y un papel claro y determinante en el desarrollo económico, creemos necesaria una reforma del modelo de Estado que de cabida a ese papel fundamental que han de desempeñar las Entidades Locales y que esta Ley no solo no resuelve, sino que refuerza aquellos aspectos que han llevado a este país a una crisis sin precedentes: concentración de poder, falta de transversalidad y transparencia, sumisión a la banca y los mercados, así como a un concepto de generación de riqueza sin política económica ni estrategia a largo plazo.

Frente a este Proyecto de Ley el Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural sitúa la alternativa en:

1. Una reforma tan importante y definitoria de la propia esencia del Estado debe tener la concurrencia de la propia Administración Local y de la que tiene las competencias sobre el régimen local, como es la administración autonómica.

2. Defender el principio de suficiencia financiera sobre el de la sostenibilidad, de suerte que la reforma profundice en la segunda descentralización refrendada por las reformas de los Estatutos autonómicos, y se financien las competencias ya establecidas en dichos marcos normativos.

3. Promover el principio de transferencia sobre el de subvención en las formas de cooperación financiera entre administraciones, con el establecimiento por ley de participación en los tributos tanto del Estado como de las Autonomías en forma de fondos incondicionados que sustenten y garanticen la autonomía local.

4. La aprobación de una Ley de Financiación Local, entre cuyas medidas de contemple la eliminación de intereses de demora en el pago a la seguridad social. Una participación mayor en los tributos del Estado: hasta un 33%, de manera análoga, a los municipios de la mayoría de nuestros vecinos europeos. Los Ayuntamientos tienen, a día de hoy, el mismo porcentaje de participación (13%) que tenían en el año 79, eliminando también las duplicidades que se dan en la Administración General del Estado con departamentos que ejercen competencias transferidas a las Comunidades Autónomas.

5. Eliminar las Diputaciones Provinciales y establecer las transferencias patrimoniales y competenciales a las correspondientes entidades específicas de cada uno de los territorios

6. Flexibilizar los objetivos de déficit para las Entidades Locales.

7. Establecer mecanismos flexibles para el adelanto de la PIE a los Ayuntamientos y fijar mínimos no retenibles.

8. Conveniar los pagos reducidos del coste de energía en las instalaciones municipales de interés público, tales como centros educativos, sanitarios y socio sanitarios, culturales, de justicia, así como de alumbrado eléctrico público.

9. Convocar la Conferencia Sectorial para Asuntos Locales para abordar el debate interadministrativo de la Administración Local.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 14

Por todo ello, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural con esta enmienda a la totalidad rechaza este Proyecto de Ley y pide al Gobierno su devolución.

### ENMIENDA NÚM. 4

#### FIRMANTE:

**Joan Baldoví Roda**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de don Joan Baldoví Roda, Diputado de Compromís-Equo, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de octubre de 2013.—**Joan Baldoví Roda**, Diputado.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda a la totalidad de devolución

Exposición de motivos

De acuerdo a los argumentos que desarrollo a continuación formulo la presente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local que ha presentado el Gobierno ante esta Cámara.

Desde la reforma constitucional, no sometida a aprobación popular, del artículo 135, para imponer la estabilidad presupuestaria obligada por los acreedores europeos de la banca y deuda pública española, promovida en la etapa final de José Luis Rodríguez Zapatero al frente del Gobierno y con la plena aprobación del Partido Popular, entonces en la oposición, se han venido desencadenando toda una serie de reformas que no son más que un márketing de la austeridad para ocultar recortes presupuestarios para atender una deuda y sus intereses que ni los ciudadanos ni los ayuntamientos, en este caso, han creado.

En ese márketing falso de las reformas, se nos presenta la reforma de la Administración Local a la que se culpa del fracaso económico y del endeudamiento público despreciando a la administración que trabaja más cerca del ciudadano, que más servicios de proximidad le presta y que goza de más prestigio en el conjunto de las instituciones de gobierno. Mucho más que el propio gobierno que la impulsa o el ministerio que la defiende. Del fracaso bancario, de la especulación de unos pocos, se nos recorta a todos y en esta vorágine para recaudar para pagar un pozo impresentable generado por una vergonzante burbuja inmobiliaria, se perjudica a la Administración Local y en especial a los pequeños municipios.

Por eso, entendemos que no es justificable su relación con el control del Déficit Público, dado que el déficit de las Administraciones Locales es del 0,2%, frente al 1,73% de las CC.AA. y el 6,98% del Estado. Las Administraciones Locales que acumulan mayor nivel de endeudamiento son las diputaciones y las grandes ciudades (+ de 500.000 hab.). En las que quien ahora quiere dar lecciones desde el gobierno ha practicado el derroche, la contratación perjudicial y las inversiones dañinas. Es decir, entre pocas ciudades, muchas de ellas gobernadas por el Partido Popular, se concentra el endeudamiento y la contratación desordenada que ahora se quiere corregir. Por no decir, del ejercicio no ya de competencias impropias sino de actividades impresentables para corporaciones locales relacionadas con la construcción de contenedores vacíos —en muchos casos investigados estos expedientes por corrupción—, la planificación urbanística disparatada o la remuneración de asesores o el llamado ya como «cohecho fotográfico», el pago de cantidades a personajes públicos, reales o no, para obtener notoriedad, sin pasar por ningún proceso administrativo objetivo.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 15

Esta ley, además, implica una importante pérdida de capacidad política y económica para actuar localmente. Así, invade competencias de los estatutos de autonomía, entre ellos el valenciano, en materia de Régimen Local. Invade educación, etc. Se intenta vaciar de capacidad de gestión a los ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes para escarnio de quienes no se han endeudado y han tenido una gestión ejemplar, sin estirar más el gasto que lo que recomienda el sentido común y la racionalidad. Recentraliza competencias en favor de las diputaciones y el estado sin garantizar las mismas, al contrario. Evidencia que las reservas constitucionales sobre el papel de las diputaciones no se cumplen. Además, en un estado que se ha decidido que sea el de las autonomías para la financiación y la interlocución competencial, se produce una involución hacia el estado de las provincias, para crear un triángulo Estado-Autonomía-Provincia que estrangula a los municipios. Porque esta norma que se propone no respeta el principio de autonomía local. Por ejemplo, el coste estándar para fijar los servicios es una herramienta de chantaje para los ayuntamientos, puesto que se fijará exclusivamente por el ministerio y en base a criterios económicos.

En el contexto de crisis económica, producto de variables estructurales y otras tan sencillas como el desastre de la gestión bancaria con unos responsables claros, se plantea una fuerte destrucción de ocupación pública en el sector local. Se pagará con el salario y buen servicio que se presta al ciudadano el dispendio que ha servido para fomentar la corrupción y la exposición a la desaparición del sistema bancario español. De hecho, las ayudas públicas prestadas a la banca suponen 30 veces, por ejemplo el famoso Plan E del gobierno de Rodríguez Zapatero que contaba con 8.000 millones de euros con el que se quería combatir el paro.

Por estos motivos consideramos que esta reforma es un atentado al desarrollo constitucional y a los principios de suficiencia financiera, de subsidiariedad y autonomía en la gestión por lo que debe ser devuelta al Gobierno para su reformulación.

### ENMIENDA NÚM. 5

#### FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de octubre de 2013.—**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

El Proyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local encubre un reforma radical del mapa local, ideada de forma unilateral por el Gobierno central, culminando el proceso de involución institucional que pretende suprimir cualquier margen para implantar modelos diversos de organización territorial.

La exposición de motivos indica de forma inequívoca que, detrás de esta reforma, está la modificación constitucional «exprés», que sitúa la consecución de una rigidez y estabilidad presupuestaria como objetivo principal de actuación pública, lo que limita y encorseta la capacidad de las instituciones y poderes públicos de emprender actividades y servicios que respondan a las necesidades de los ciudadanos. El resultado, por tanto, será limitar los ámbitos de actuación de los ayuntamientos, cediendo parcelas de actividad al sector privado en algunos casos que serán más costosas y menos accesibles para una amplia mayoría de ciudadanos. Como estamos viendo en otros ámbitos institucionales, la obsesión por el cumplimiento del déficit no está alcanzándose con un sector público más eficaz, sino más ausente, que reduce su actuación en servicios y actividades de interés público en momentos de necesidades crecientes

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 16

para una amplia mayoría de ciudadanos, y que además refuerza mecanismos de contribución regresiva a través de copagos e incremento de impuestos indirectos.

Esta reforma afectará de forma sustancial a las entidades locales, pero también afecta de forma relevante a las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de régimen local. Este proyecto de leyes un ejemplo más del empleo de normativa básica del Estado de forma abusiva y extensiva, que recortará de forma sustancial las competencias autonómicas para diseñar y aplicar un modelo local propio. En este caso, se amplía la regulación básica, abogando por una regulación homogénea en todo el Estado de las entidades locales, sobre todo de las menores de 20.000 habitantes, que impedirá adaptar su régimen a las peculiaridades de cada territorio. Se aparta así de la realidad, al existir diferentes tipologías de ayuntamientos en función de la implantación territorial que tendrán que ajustarse a un régimen común rígido que les impedirá ejercer su autonomía. Se difumina el papel de las Comunidades Autónomas en la configuración de fórmulas propias de organización territorial, hasta el punto de impedirles modular las competencias de los ayuntamientos a través de la legislación sectorial, con lo que no podrán organizar servicios públicos o emprender un acción pública en determinadas materias conforme al análisis de su realidad, sino que han de ajustarse al marco prefijado que determina la Ley de Bases de Régimen Local, lo que conllevará más desajustes e incoherencias administrativas.

Además, no solo se ve cercenada la posibilidad de caminar hacia mapas locales en cada territorio, un modelo más coherente con la diversidad territorial existente, sino que hay una clara limitación contra la autonomía local, sobre todo por la distribución competencial pretendida en el Proyecto de Ley, que limita considerablemente la esfera de actuación de los ayuntamientos en asuntos de indudable interés local. Lo que en realidad entraña este proyecto de ley es la intervención directa desde la Administración General del Estado en ámbitos de decisión de los ayuntamientos, en primer término, por la vía de fijar un ámbito de competencias reducido, que no puede ser ampliado siquiera en la legislación sectorial, y solo podrá ser extendido vía delegación, esto es, por concesión otorgada de otra administración de forma discrecional y coyuntural, nunca reconocida como un derecho legal. En segundo lugar, con el establecimiento de mecanismos de control, incluso estableciendo una subordinación directa entre los órganos de fiscalización propios de los ayuntamientos y la Administración General del Estado, de forma que a través del control económico también se aspira a ejercer un control político.

A pesar del pretexto de la racionalización y la evaluación de la sostenibilidad económica de los ayuntamientos, lo que se encubre con esta reforma legal es ampliar las capacidades de decisión e intervención del Gobierno central en decisiones de ámbito exclusivamente local, como pueden ser la ordenación y gestión de servicios locales o incluso en el impulso o fomento o intervención en actividades económicas desde los ayuntamientos, ejercida en interés local. No se trata, por lo tanto, de un control externo económico, sino de un control político que pretende evitar que se ensayen modelos basados en políticas realmente alternativas. Es una reforma antidemocrática, al pretender limitar la acción política de aquellos ayuntamientos que tienen voluntad de ejercer la iniciativa pública tanto reforzando sus servicios públicos buscando fórmulas alternativas de financiación o gestión (incluso con limitaciones explícitas para la creación de empresas públicas locales), como estimulando las actividades económicas locales. Ello entraña otra intención, cual es la de impedir que se lleven a cabo alternativas políticas diferentes, de impedir la puesta en práctica de políticas diferenciadas a través de los ayuntamientos. En suma, se niega la autonomía local para reforzar la idea de que solo hay una política común, la que dicte el Gobierno central, y evitar a toda costa la construcción de políticas alternativas desde los ayuntamientos, que los ciudadanos puedan contrastar que existen modos diferentes de gestionar y que las alternativas políticas también se pueden hacer realidad en las instituciones locales.

Además de la negación de configuración de fórmulas propias de organización territorial en cada territorio por parte de las Comunidades Autónomas, del férreo control centralista que impedirá un desarrollo de los servicios públicos locales conforme a las demandas de la ciudadanía, de la desaparición de la intervención pública local en las actividades económicas, otro pilar en el que se asienta esta reforma es la reconstrucción de las diputaciones provinciales como contra poder territorial. En este aspecto, el proyecto de ley se aparta claramente de la vocación que se expresa en su título, la de racionalizar la Administración Local, pues precisamente la entidad local más anacrónica sale reforzada en este proceso de reforma local. Además, se emplea en el sentido originario de las diputaciones, de configurarlas como instrumento para una aplicación homogénea de la acción política del Gobierno central, de forma que contarán con más recursos y competencias para asumir la gestión de servicios locales en base al modelo estándar de

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

gestión que fije la Administración central. Por otra parte se consolidan las duplicidades administrativas, pues si algo ha quedado demostrado en estas décadas de desarrollo institucional del Estado, es la inutilidad de las corporaciones provinciales a la hora de prestar servicios locales que difícilmente pueden tener base provincial, como ahora se pretende (servicios, sociales, aguas, residuos, etc.). Como colofón, desde el punto de vista democrático, también significa un retroceso que sean ampliamente reforzadas con esta reforma local, dado que sus representantes no son elegidos directamente por la ciudadanía. Con ello, los ciudadanos se verán menos identificados con los responsables directos de servicios básicos que ahora asumirán las diputaciones, lo que contribuirá a ahondar en la crisis de legitimidad democrática de las instituciones públicas.

El esquema competencial que favorece a las diputaciones encubre otra intención, la de profundizar en el proceso privatizador de servicios públicos, de optar claramente por la gestión indirecta de los mismos, incluso con ventaja para las empresas de mayor dimensión. La atribución de servicios locales de proximidad a las diputaciones en los ayuntamientos de menor población implicará una organización provincial que no puede ser atendida y gestionada desde cada delimitación territorial municipal, sino que se favorece una unificación provincial, que, teniendo en cuenta la estructura administrativa de las diputaciones con escasa organización de servicios prestacionales, incentivará la delegación hacia el sector privado de la responsabilidad de organizar y gestionar servicios hasta ahora del control municipal público directo. Se avanza, por tanto, con este modelo no solo hacia una provincialización contraria al asentamiento territorial, como es especialmente significativa en el caso de Galicia, donde las corporaciones provinciales han sido una implantación artificial desde su creación, sino como mecanismo para favorecer una concentración de servicios locales para su privatización posterior.

Este Proyecto de Ley también ha cosechado unánimes críticas del mundo local por su inoportunidad, al ser prioritario asegurar la suficiencia de recursos económicos a los ayuntamientos, ahogados por la crisis y la rígida política de control del déficit, que cada vez tienen mayores dificultades para atender los servicios públicos. En estos momentos, la deuda de las Administraciones Locales no es resultado, en términos generales, del descontrol en la gestión económica, sino de un imperfecto modelo de financiación local, con una baja participación en los ingresos tributarios y escasa autonomía para aplicarlos. La financiación local es la reforma preferente que reclaman los ayuntamientos, y que este Gobierno no solo elude afrontar, sino que emplea esta reforma local como cortina de humo para evitar siquiera debatir, ahora que es más necesario que nunca al tener que asegurar el gasto social de competencia local para actuar contra el incremento de las desigualdades sociales. Por ello, reiteramos que se debe abordar en primer lugar la reforma de la financiación local, dotando de un marco estable a los ayuntamientos con el fin de asegurar la calidad en la prestación de los servicios públicos básicos en el ámbito local, en base a criterios específicos que inciden en el coste de los servicios.

Al margen de las críticas expresadas a la orientación y contenido de la reforma, también mostramos nuestro rechazo al proceso seguido por el Gobierno, de imposición autoritaria de un nuevo modelo local de distribución competencial que no ha sido consensuado ni con las Comunidades Autónomas, que tienen facultades de desarrollo y adaptación del régimen local, ni con las entidades representativas del municipalismo. La determinación del nivel de competencias ha sido objeto de debate constante, y las reformas acometidas siempre se han llevado a cabo después de un diálogo y contraste institucional, en base a un análisis profundo de los efectos de las reformas, nunca se han implantado de forma unilateral como ahora impone el Gobierno y en función de una única perspectiva, al subordinar la reforma local al enfoque exclusivo de la estabilidad presupuestaria en los términos dogmáticos que se regulan en la normativa vigente.

Este Proyecto de Ley supone una ruptura con la fórmula del acuerdo institucional como marco de relaciones dialogadas con los representantes municipales, para imponer un vuelco en el régimen institucional local, que modifica de forma sustancial el marco de las entidades locales. Por ello, solicitamos su devolución al Gobierno para abordar una reforma radicalmente distinta, tanto en la forma de tramitación, buscando el consenso y acuerdo institucional, como en el contenido, respetando la autonomía local y las competencias de las Comunidades Autónomas para configurar un mapa y régimen local propios acordes con la diversidad territorial existente.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 18

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas

El Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a iniciativa de su Portavoz doña Rosa María Díez González, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de octubre de 2013.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

Enmienda a la totalidad de devolución

España tiene un exceso de Administraciones con estructuras y competencias poco definidas. Todas reclaman para sí el máximo de competencias y autonomía con la mínima responsabilidad y control. Esta situación pone en riesgo la viabilidad del Estado y de sus instituciones y los servicios públicos que se prestan a los ciudadanos. La creación de un entramado institucional viable exigiría una reforma integral que tuviera en cuenta a todas las AA.PP. mediante una reforma constitucional y el correspondiente desarrollo legislativo.

En espera de esa reforma se deben adoptar cambios legales que definan con claridad las funciones y servicios que las distintas Administraciones Públicas (AA.PP.) pueden desarrollar con eficacia, de modo que disfruten de autonomía real en su ejercicio bajo un mejor control democrático de los ciudadanos. La Administración Local es particularmente importante en esta reforma, pues presenta un elevado grado de ineficacia, proclividad a la corrupción y débil control democrático.

El Proyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local presentado por el Gobierno no afronta los principales problemas de las corporaciones locales españolas y apuesta por reforzar el papel asistencial de las Diputaciones provinciales, una decisión que puede agravar los problemas de la Administración Local al favorecer la ineficacia en la prestación de los servicios públicos, el clientelismo y la lacra de la corrupción y que conllevará mantener como carcasas vacías miles de municipios que dejarán de cumplir las funciones políticas que les atribuye la Constitución.

### 1. Una estructura municipal sin actualizar.

Como es sabido, uno de los principales problemas de la Administración Local en España es el elevado número de municipios existentes: 8.117. De estos, 4.858 tienen menos de 1.000 habitantes, con 1.000 municipios de menos de 100 habitantes. Sólo 854 tienen más de 10.000 habitantes, el número mínimo que el Consejo de Europa considera necesario para prestar servicios adecuados a los ciudadanos, y menos de 390 tienen más de 20.000 habitantes, la magnitud que diversos estudios establecen como umbral de eficacia para la prestación de servicios. Por otra parte, la población española se concentra en los principales municipios, de modo que el 80% de los ciudadanos reside en 785 municipios, mientras el 20% restante se distribuye en 7.327 municipios.

Podemos hablar pues de un auténtico minifundismo municipal que necesita de una revisión a fondo en la línea de la emprendida hace años por muchos Estados europeos. El reducido tamaño de muchos municipios y su dispersión territorial plantea graves problemas de gestión de los servicios esenciales, y de control democrático de la institución. Su reducida estructura les impide aprovechar las economías de escala en la prestación de servicios y la organización administrativa.

Tampoco pueden aspirar a la profesionalización del personal ni, por la misma falta de medios, a ejercer un verdadero control de la gestión financiera y presupuestaria.

Sobre esta red de mini municipios han ido creciendo una multitud de figuras intermunicipales, unas creadas a partir de los propios municipios, como las mancomunidades, y otras por las Comunidades Autónomas como las Comarcas, Veguerías, Merindades, etc. Además han ido surgiendo otras formas de gestión conjunta a través de conciertos y convenios con su propia estructura administrativa. El resultado

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

es que en España hay más de 1.000 mancomunidades, miles de convenios y consorcios, y decenas de Comarcas con personalidad administrativa. Toda esta estructura, a la que hay que sumar las Diputaciones Provinciales, surge para ayudar a los ayuntamientos sin capacidad de gestión suficiente, pero en realidad actúan como suplentes de una acción pública que corresponde en origen a los municipios. Las Diputaciones también se han dedicado esencialmente a estas funciones de sustitución.

Esta pléyade de organismos pensados para paliar la insuficiencia de capacidad y medios de los pequeños municipios ha conllevado la creación de múltiples aparatos administrativos altamente costosos y muy ineficientes. Han favorecido el clientelismo y la corrupción al ser utilizados para colocar como empleados y asesores a personas próxima a los partidos políticos que los gobiernan. Finalmente, son fácilmente controlables por intereses locales o privados ajenos a sus fines al carecer de un control democrático directo por los ciudadanos.

La expansión incontrolada de esta red administrativa de débil control democrático y muy baja transparencia y eficiencia económica reclama adoptar modificaciones institucionales que la racionalicen. Este aparato debe ser reducido significativamente, y sometido a reglas de transparencia, dación de cuentas, evaluación y control ciudadano para que pueda ser verdaderamente autónomo y servir a los fines legítimos que justificaron su creación o, en caso contrario, desaparecer.

Como sostienen muchos autores, entre ellos el fallecido catedrático de derecho administrativo Eduardo García de Enterría, la planta municipal española es propia de una civilización campesina, secular y estática de la que hoy sólo quedan minúsculos restos. La sociedad actual ha trascendido los límites del municipio: hoy mucha gente vive en un municipio y trabaja en otro, o cambia de municipio varias veces en su vida por razones de trabajo o familiares. Hay empresas industriales y comerciales que por su tamaño se encuentran ubicadas en varios términos municipales, al igual que ocurre con importantes inversiones públicas. Los nuevos modos de vida exigen nuevos servicios además de los tradicionales que podían prestar los pequeños municipios. Además se debe garantizar su prestación en condiciones de similar cantidad y calidad para el conjunto del país para favorecer, entre otras cosas, la movilidad de los ciudadanos. Este objetivo exige una reducción significativa del número de municipios mediante procesos de fusión, y una redistribución de competencias entre las diferentes Administraciones para que los servicios sean prestados por las instituciones más eficientes y mejor controladas por los ciudadanos. De esta forma se tendrían unos municipios capaces de ejercer sus funciones constitucionales con autonomía y de representar democráticamente las preferencias de sus vecinos.

### 2. El antidemocrático reforzamiento de las Diputaciones.

El Proyecto de Ley del Gobierno ha optado por mantener la misma planta municipal y reforzar el papel de las Diputaciones provinciales. Éstas asumirán la prestación de los servicios más importantes de los municipios de menos de 20.000 habitantes mediante su prestación directa u otras fórmulas de gestión, que conllevarán incrementar el número de los poco democráticos y en general inútiles consorcios y mancomunidades, e Incluso de algunos de mayor tamaño si consideran que pueden prestar el servicio mejor atendiendo al «coste efectivo del servicio».

Este Proyecto de Ley, que pretende construirse sobre la base de la eficiencia, eficacia, el ahorro y la estabilidad presupuestaria, va a provocar justo lo contrario. En primer lugar, porque la potenciación de las Diputaciones no conlleva la desaparición administrativa de los municipios de menos de 20.000 habitantes y, en consecuencia, seguirá habiendo duplicidades en medios materiales y personales. En segundo lugar, porque las Diputaciones verán incrementada su estructura burocrática. En tercer lugar, porque el Proyecto de Ley tampoco deja claro cómo se financiarán esos servicios que prestarán las Diputaciones, ni que mecanismos de control habrá para su ejecución. En cuarto lugar, porque puede incentivar una indebida externalización de servicios que se sabe en muchas ocasiones implica un incremento de los costes, sobre todo cuando la Administración contratante carece de los instrumentos de supervisión y control. En quinto lugar, porque la regulación produce inseguridad jurídica al permitir un debate permanente entre la Diputación, el municipios, el Estado y la Comunidad Autónoma sobre quien presta mejor un servicio a un menor coste.

El proyecto de Ley no respeta los valores democráticos ya que deja vacíos de funciones a los ayuntamientos que eligen los ciudadanos mientras refuerza unas Diputaciones, que mantiene como órganos infra democráticos al conservar su sistema de elección indirecta de segundo grado. De esta forma, los representantes municipales que deben rendir cuentas ante los ciudadanos no gestionarán nada y quienes gestionan no rendirán cuentas ante los ciudadanos sino ante los partidos que les hayan

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

designado. Los alcaldes y concejales sin apenas poder decisorio quedarán como mediadores de los intereses vecinales con el poder no electivo de la Diputación, un papel que no puede describirse sino como clientelismo y neo caciquismo. Esto creará el caldo de cultivo institucional perfecto para más partitocracia, despilfarro y corrupción.

Un proyecto de ley reformista, que quisiera mejorar la democracia y crear incentivos para una buena gestión pública, debería regular un proceso de fusión municipal con la simultánea desaparición de las superfluas Diputaciones, que dejaron de tener sentido con la creación de las Comunidades Autónomas, y carecerían completamente de funciones tras una fusión municipal que permitiría a los ayuntamientos asumir la plenitud de competencias propias de su nivel, con total autonomía política y suficiente capacidad económica. En el Proyecto de Ley la fusión se regula como una decisión voluntaria carente de incentivos, salvo que venga forzada por incumplimiento de la Ley de Estabilidad Presupuestaria. En cambio, es necesario regular adecuadamente las fusiones municipales durante un periodo voluntario de naturaleza transitoria que debería estar dirigido, conforme a las leyes estatales, por las Comunidades Autónomas, garantizando en su trascurso el respeto a los legítimos intereses de los núcleos de población afectados. Tras ese periodo transitorio de naturaleza voluntaria las fusiones se realizarían directamente por las Comunidades Autónomas.

### 3. Mala regulación de las competencias.

Los municipios españoles desempeñan las competencias asignadas expresamente por la Ley de Bases de Régimen Local, o por la Leyes sectoriales del Estado y de las Comunidades Autónomas. Además han ejercido un conjunto de competencias conforme a la cláusula general del artículo 25.1 y 28 de esa Ley, origen de duplicidades relevantes con otras Administraciones públicas y de gastos superfluos.

El Proyecto de Ley, para intentar atajar ese problema, diferencia entre competencias propias y competencias delegadas, pero sigue permitiendo el ejercicio de competencias de otras Administraciones, aunque con ciertas cautelas fundadas sobre la sostenibilidad financiera de la hacienda municipal y la evitación de duplicidades. Esta nueva regulación plantea algunos importantes problemas, aunque tiene elementos positivos de racionalización del ámbito competencial municipal, al definir más claramente las competencias propias y las delegables.

El Proyecto de Ley, sin embargo, incurre en el error de mantener la competencia de urbanismo en manos municipales para el planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística, ignorando la extendida corrupción urbanística generada por esta competencia en los municipios españoles, especialmente los ubicados en zonas con alta demanda turística y de segundas residencias. Entre los años 2000 y 2010, 676 municipios donde vive el 56,1 % de la población española se vieron afectados por procesos de corrupción ligados al urbanismo, con especial relevancia en las Comunidades Autónomas de Murcia, con el 57,8 % de municipios implicados, Canarias con el 39,8 %, y Baleares con el 35,8 %.

Es un error demostrado dejar esa competencia únicamente en manos de una Administración fácilmente presionada por intereses espurios. Un problema agravado porque gran parte de la financiación local procede —y no hay cambios al respecto en el Proyecto de Ley— directamente de las actividades ligadas al suelo. Un tipo de actividad que creció mucho con la burbuja inmobiliaria pero que no es de naturaleza recurrente, por lo que el crecimiento de la estructura municipal ligado a la burbuja es ahora insostenible y lo tienen que financiar los ciudadanos con nuevos tributos. Las facilidades para la especulación y la corrupción ligada a la competencia municipal de urbanismo llevaron incluso a la formación de partidos políticos de ámbito local sin otra finalidad que el saqueo de municipios y fondos públicos desde la casa consistorial.

Pero el Proyecto de Ley no contiene una sola disposición para atajar estas malas prácticas, sin reconocer que en ocasiones la proximidad o la subsidiariedad es un elemento negativo para el ejercicio de ciertas competencias, porque sólo desde la distancia y la visión de conjunto del territorio pueden evitarse presiones locales y tenerse en cuenta los intereses generales, en particular la defensa del medio ambiente, la correcta gestión del suelo y los recursos naturales básicos como el agua, y la correcta planificación de infraestructuras acordes con la demanda y las posibilidades financieras públicas. Por no haberse atendido adecuadamente estos requerimientos buena parte de los mejores paisajes españoles han quedado forrados de urbanizaciones semivacías y costosas infraestructuras sin sentido ni demanda, como aeropuertos y autopistas de peaje vacías, con un daño enorme al medio ambiente, a la calidad de vida y a las finanzas públicas.

Por otra parte, el Proyecto de Ley mantiene ciertas competencias en materia de educación que claramente deberían residir en las Comunidades Autónomas mientras se quitan competencias de servicios

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

sociales primarios que vienen realizando de forma acertada los municipios. Además, se establece un periodo transitorio muy corto de un año para que la Comunidad Autónoma correspondiente se haga cargo de la prestación de esos servicios, lo que pone en riesgo su continuidad o incentiva acudir a la externalización de las prestaciones, con el incremento de coste e ineficiencia que eso puede suponer, además de la inseguridad jurídica consecuencia de las consiguientes demandas en sede judicial por entidades y ciudadanos afectados disconformes con las externalizaciones. Tampoco queda muy claro cómo se deben realizar los trasposos de competencias educativas y sanitarias, si serán delegadas y el criterio que guía los diferentes periodos transitorios para unas y otras.

El Proyecto resulta meramente declarativo respecto a las competencias de los municipios de menos de 20.000 habitantes, excepto las muy importantes ligadas al urbanismo. Algo en lo que no nos extenderemos pues ya nos hemos referido a ello.

#### 4. Se mantiene una estructura institucional desmesurada.

El Pacto Local de 1999 produjo sucesivas modificaciones legislativas: varias leyes de 1999; la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de modernización del Gobierno Local; la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona, y la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid. Como consecuencia de estas leyes, se modificó la estructura institucional de los ayuntamientos dando más poder al alcalde y a su equipo de gobierno y quitándoselo al Pleno. Por otra parte, estas leyes aumentaron la estructura administrativa de las dos grandes ciudades de España y de los llamados municipios de gran población, que pueden incluir a los de más de 75.000 habitantes si una ley autonómica lo aprueba. Asimismo fueron incrementados los puestos directivos municipales, asimilando su regulación a la de la Administración del Estado y Comunidades Autónomas, otorgando al Alcalde y al Pleno una gran discrecionalidad. Además se fueron creando una serie de instituciones réplica de las propias de las AA.PP. superiores, como los Consejos económicos y sociales, Defensores del vecino, etcétera. También se descentralizaron administrativamente, algo que puede tener sentido en el municipio de Madrid o Barcelona pero no en la mayoría de los llamados de gran población, generando duplicidades internas y, eso sí, puestos donde nombrar nuevos cargos en ocasiones muy bien remunerados.

La capacidad auto organizativa ha servido también a las Administraciones Locales para crear una estructura institucional paralela, con una densa red de empresas y sociedades escasamente sometidas al Derecho administrativo para eludir controles económico-financieros y de contratación de personal.

El Proyecto de Ley debería pues haber entrado a clarificar la estructura administrativa de los ayuntamientos para impedir las duplicidades internas, tanto en su administración general como en su administración institucional. Es preciso una simplificación de sus estructuras y una profesionalización de los puestos de trabajo, clarificando el organigrama y sus funciones. El Proyecto de Ley se limita a establecer ciertos controles a la administración institucional, sobre todo de empresas y sociedades mercantiles, algo muy poco relevante aunque sea positivo.

#### 5. No avanza en la profesionalización de la Administración Local.

En la Administración Local el personal se selecciona por cada entidad local bajo unos mínimos requisitos comunes a través de procesos poco transparentes, favoreciendo los contratos laborales sobre los funcionariales y dejando vacantes puestos cualificados, lo que repercute negativamente en la gestión y en controles internos efectivos. Esto mismo ha ocurrido con los cargos directivos creados por la Ley de 2003 para las ciudades de gran población, que podían ser nombrados entre funcionarios, requisito que el Pleno podría excepcionar motivadamente. Además se ha abusado de los nombramientos a través del proceso de libre designación, que ha perjudicado a muchos funcionarios competentes al ignorarse sus méritos, y restado independencia a los designados para el desarrollo de sus importantes funciones.

En definitiva, las Administraciones Locales han ido contratando personal sin seguir los criterios de mérito y capacidad para colocar a gentes afines a los partidos que las dirigían, en muchos casos carentes de la formación necesaria para ejercer los puestos correspondientes. Esta selección ha llevado a que, en muchas ocasiones, el municipio o la Diputación hayan tenido que externalizar sus funciones para poder realizar el trabajo asignado.

El Proyecto de Ley sigue dejando en manos de los municipios la selección de personal e incluso amplía la capacidad de nombrar Coordinadores y Directores generales en los municipios que no sean de gran población permitiendo nombramientos sin necesidad de motivación, simplemente según disponga el

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Reglamento orgánico municipal. Tanto esos ayuntamientos como las Diputaciones podrán usar el sistema de libre designación para cubrir vacantes.

Respecto a los habilitados nacionales, aunque su sistema de selección es nacional, en ciudades de gran población las plazas correspondientes a sus puestos se podrán cubrir por libre designación. Establece alguna cautela que ya estaba prevista en el Estatuto Básico del Empleado Público pero que no ha impedido multitud de abusos.

La reforma local requiere transformar las estructuras y contratación de personal administrativo para conseguir una gestión realmente profesional, independiente y con los controles adecuados. Para ello es preciso cambiar el sistema de selección de ese personal, tanto común como directivo, y tener adecuadamente definidos los puestos de trabajo. La selección general debería ser compartida por todos los municipios y tener alcance nacional. Los puestos directivos, entre ellos los puestos de los habilitados nacionales, deberían ser cubiertos atendiendo a las propuestas de una comisión externa al propio ayuntamiento y garantizarse su permanencia en el puesto por periodos superiores a los del ciclo electoral, debiendo en todo caso justificarse los ceses, y prohibiéndolos tras un cambio en el gobierno de la corporación local. Estas medidas son imprescindibles para reducir el nepotismo y la corrupción.

Estas Administraciones también han abusado de los nombramientos del personal eventual —el llamado personal de confianza— nombrando un desmesurado número que debería ser reducido de forma radical. En su lugar se ha apostado por mantener un elevado porcentaje de este personal, sin establecer medidas de transparencia para su nombramiento y cese. Además, la Ley limita las dedicaciones exclusivas de los Concejales, lo que afectará básicamente a la oposición y no tanto al gobierno cuyas funciones podrán ser desempeñadas por eventuales nombrados por el partido o coalición de gobierno.

### 6. La falta de mejora de los controles internos y externos de las Administraciones Locales.

Los controles internos y externos de la Administración Local han fallado, como demuestra el elevado número de casos de corrupción, nepotismo, impago de facturas a proveedores, e incumplimientos de las normas presupuestarias y de contratación administrativa. En parte esa ausencia de controles se ha debido a laxitud en el nombramiento del personal directivo pero, sobre todo, al debilitamiento de la independencia de los funcionarios con habilitación nacional. También a la falta de controles de las Administraciones superiores, a la falta de capacidad de control del Tribunal de Cuentas y al fallo de los sistemas de control judicial previstos frente a actos ilegales.

En el texto legal se hacen pocos cambios para reforzar esos imprescindibles controles internos y externos de la gestión pública, de la contratación, etcétera. No se refuerza la independencia de los Secretarios e Interventores en las grandes ciudades, que pueden ser cesados si no hacen los informes deseados. Es necesario un sistema de comunicación rápida de los reparos a las Administraciones competentes, y sobre todo a la del Estado, para que pueda controlar con rapidez si esos actos de contenido económico se ajustan o no a la legalidad. Esto no existe en el Proyecto, a pesar de algún pequeño avance.

Las ciudades de gran población podrán acordar que las funciones que la Ley de Contrato del Sector Público atribuye a los Secretarios las realice el titular de la asesoría jurídica nombrado mediante libre designación, por lo que el control de legalidad de la contratación administrativa puede disminuir, como prueban tantas irregularidades como el fraccionamiento de los contratos o en los convenios en materia urbanística.

Tampoco los controles externos han funcionado. La impugnación judicial por el Estado o las Comunidades Autónomas de los actos de los ayuntamientos que no se sujeten a la legalidad no han sido efectivos, y se han permitido importantes irregularidades tanto urbanísticas como de naturaleza económica financiera. Por otra parte, el Tribunal de Cuentas y los órganos de control de cuentas autonómicos donde existen tampoco han cumplido su función adecuadamente. Hay que dotar de mayor independencia a esos órganos, de más recursos y de mayor capacidad de intervención respecto de la Administración Local. No es razonable que municipios donde se prueban abundantes irregularidades e ilegalidades queden sin ningún tipo de sanción.

En la gestión económica financiera y presupuestaria ha habido mejoras en la Ley de Estabilidad Presupuestaria, pero siguen siendo insuficientes, sobre todo en los que respecta a la elaboración del presupuesto en los plazos previstos legalmente y a un mayor control de las modificaciones presupuestarias.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 23

### 7. El Estatuto de los concejales y grupos municipales.

En las corporaciones locales la capacidad de los concejales para controlar al alcalde y equipo de gobierno está poco definida. Esto provoca que cuando la mayoría del Pleno es del mismo grupo político del alcalde es posible imponer serias limitaciones a los concejales de la oposición para desempeñar su representación política. Por eso es necesaria una regulación que impida las arbitrariedades del alcalde y garantice el desempeño de la oposición democrática.

Sin embargo, el Proyecto de Ley refuerza la discrecionalidad al limitar, por ejemplo, el número de concejales que pueden tener dedicación exclusiva y parcial sin definir quienes podrán tenerla, evitando que sea decisión interesada del alcalde, o del Pleno, contraria a la oposición. Tampoco parece muy razonable limitar las dedicaciones exclusivas. El Proyecto de Ley tampoco entra a determinar cuál es el salario de los concejales de la oposición, dejándolo al arbitrio de la mayoría que sustente al alcalde. Lo mismo ocurre con los medios personales y materiales de los grupos municipales, que deberían estar fijados estrictamente por la Ley sin dejarlos a libre decisión del alcalde y el Pleno. También debería garantizarse por ley la fijación del orden del día; la rendición ante el Tribunal de Cuentas de las asignaciones a los grupos municipales; la publicidad de las agendas oficiales; las retribuciones en especie de los concejales; la limitación de la publicidad institucional; y el establecimiento de un método transparente para el cumplimiento efectivo de las peticiones de información y garantizar el derecho de los concejales de los grupos políticos de la oposición al acceso a la información municipal y de sus empresas públicas. Asimismo debería fijarse las responsabilidades de los alcaldes y concejales que incumplan con estas obligaciones.

### 8. En conclusión.

Los preceptos legales que hemos ido desgranando en esta enmienda a la totalidad suponen un ataque directo a la democracia en España al dejar sin funciones a las instituciones que eligen los ciudadanos directamente mientras se refuerzan otras que no son de elección directa y que no responden ante el cuerpo electoral. Esta regulación, una más del gobierno adoptada bajo la premisa de supuestos «ahorros económicos», va en la dirección contraria que exige una verdadera reforma de nuestras debilitadas instituciones y un reforzamiento de la democracia y del control de los ciudadanos sobre las mismas. Con esta Ley se van a potenciar los peores incentivos: la falta de control democrático, la partitocracia, la ausencia de transparencia y la inseguridad jurídica, y además se van a incrementar los gastos. En definitiva, provocaremos si la Ley se aprobara en estos términos, administraciones menos racionales, más insostenibles y menos democráticas.

Por todo ello, el Grupo de UPyD pide la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de reforma de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

### ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Gobierno, del Proyecto de Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de octubre de 2013.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), presenta enmienda de totalidad al Proyecto de Ley de reforma para la Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, por transgresión del principio de autonomía local y por vulneración del sistema foral de régimen local, reconocidos en la Constitución.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 24

### JUSTIFICACIÓN

Este Grupo Parlamentario presenta enmienda de totalidad en primer término por considerar que el proyecto no preserva una garantía institucional de la autonomía local en los términos en los que constitucionalmente estaría obligado a tutelar. Y no sólo la Constitución, en la interpretación otorgada por el Tribunal Constitucional, sino en mayor medida la Carta Europea de Autonomía Local se ven silenciadas en el texto del proyecto, al no encontrar el adecuado reflejo de los principios de democracia, proximidad y descentralización.

El desplazamiento del ámbito de poder municipal a favor de las otras administraciones, aunque legal, sólo debe producirse bajo los principios de interdicción de la arbitrariedad y proporcionalidad; es decir, únicamente motivos de interés general que no puedan lograrse con otras medidas y teniendo en cuenta no exclusivamente motivos de índole económica que, por sí mismos, no justifican el desplazamiento de competencias municipales a otros niveles de gobierno. En este sentido el mapa municipal actual se reordena implicando un desapoderamiento «ex lege» de competencias que hasta ahora ejercían las entidades locales, de tal forma que la reforma debilita de manera importante su autonomía política.

También el principio democrático se ve dañado en el texto del proyecto en cuanto que muestra un diseño acabado de la organización de los órganos de gobierno de las Entidades Locales mediante mandatos limitativos a la estructura de tales órganos así como a las retribuciones, número o dedicación de los miembros y del personal a su servicio. Tales preceptos casan mal con la garantía de un principio democrático que debiera incorporar, más bien, la responsabilidad y solvencia de los gestores y representantes políticos en el ejercicio de sus funciones (en contra, por tanto, de lo dispuesto en el artículo 140 CE).

Por otra parte, llama la atención el régimen de control centralizado establecido sobre todos los entes locales a través de los órganos interventores y otros instrumentos en manos del Gobierno central. Esta tutela centralizada se manifiesta a través de los siguientes instrumentos:

- a) La obligación impuesta a los órganos interventores de las entidades locales para remitir anualmente a la Intervención General de la Administración del Estado un informe resumen.
- b) La obligación de incluir en las asunciones de delegaciones de competencias de una cláusula que garantice el cumplimiento de los compromisos de pago por las entidades locales a través de la autorización a la Administración General del Estado para practicar retenciones en las transferencias que le pudieran corresponder a su favor.
- c) En caso de discrepancias entre el Pleno y el interventor, la posibilidad de remisión de la resolución municipal al órgano que ostente la tutela financiera.

En segundo lugar, el texto del proyecto no tiene en cuenta la singularidad del régimen local en Euskadi, derivada de sus derechos históricos y que encuentra amparo y respeto en la disposición adicional primera de la Constitución y cuya actualización general ha sido operada en el propio Estatuto de Gernika, en la Ley del Concierto Económico y en las demás normas que actualicen los derechos históricos de los territorios forales, normas éstas que constituyen, según doctrina constitucional, el marco normativo primario atributivo de competencias y facultades en la materia. La doctrina jurisprudencial ha interpretado que los procesos de actualización del régimen foral vasco pueden suponer actualizaciones privativas con contenidos alternativos que a su vez pueden suponer la exclusión de aplicación de regulaciones básicas estatales. Esta perspectiva afecta a la materia de régimen local entendida en un sentido amplio, no ligada únicamente a los aspectos referidos al régimen económico-financiero local.

Este peculiar sistema foral de régimen local fundado en la foralidad, ha tenido cumplido reconocimiento, entre otras, en las vigentes:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (disposición adicional 2.<sup>a</sup>).
- Real Decreto Legislativo 212004, de 5 de marzo, por el que se aprueba, el Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales (disposición adicional 8.<sup>a</sup>).
- Ley 7/2007, Estatuto Básico del Empleado Público (disposición adicional 3.<sup>a</sup>).
- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Estabilidad Financiera (disposición final 3.<sup>a</sup>).
- Y en la cláusula, subrogatoria prevista en el artículo 48.5 y en la disposición adicional 3.<sup>a</sup> de la Ley del Concierto Económico.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 25

Las citadas Leyes disponen su aplicación modulada, en el ámbito de la CAE a las peculiaridades forales y no sólo respecto a la organización, régimen y funcionamiento de las instituciones y órganos forales de los Territorios Históricos en cuanto ámbitos vinculados de manera indubitada al ámbito intangible de la foralidad ex artículo 37.3.a) del propio Estatuto de Gernika y que la citada LRBRL también recoge en su artículo 39, sino también a otros ámbitos materiales tradicionalmente integrados en los regímenes privativos de cada Territorio Histórico como, sin ánimo de ser exhaustivos, los tradicionales Planes Forales de obras, servicios, asistencia y asesoramiento técnico a los municipios y que el propio Estatuto en su artículo 37.2 se encarga de garantizar, cuando manifiesta que el mismo «no supondrá alteración de la naturaleza del régimen foral específico o de las competencias de los regímenes privativos de cada Territorio Histórico».

Además, entre estos últimos ámbitos materiales incardinados tradicionalmente en las facultades de los regímenes privativos forales y que han sido respetados por aquellas Leyes estatales nos encontramos muy especialmente con los que versaban sobre los funcionarios con habilitación de carácter estatal y aquellos otros vinculados con el régimen económico-financiero municipal, tales como el establecimiento de tributos locales bajo regulación propia; el establecimiento del régimen general de financiación municipal, así como la financiación que siempre ha sido en cuantía superior a la de los entes locales de régimen común; la estabilidad presupuestaria y la tutela financiera de los entes locales, en el actualizado marco de la citada Ley Orgánica 2/2007 y de la cláusula subrogatoria prevista en el artículo 48.5 de la Ley del Concierto Económico, así como de los compromisos que a tal fin se acuerden en el seno de la Comisión Mixta del Concierto, Económico (artículo 62 de este último) y en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

Pues bien, a la vista del proyecto examinado, todo el referido sistema foral de régimen local puede quedar reducido a la nada, en clara vulneración de la propia Constitución y del Estatuto de Gernika, en cuanto amparan los derechos históricos en que se fundamenta aquel sistema foral de régimen local.

Por ello, debiera incorporarse al proyecto una serie de disposiciones adicionales, tal y como hasta la fecha ha venido sucediendo en otras leyes, referidas al régimen local, que preserven el ámbito de la foralidad en las cuestiones por este proyecto tratadas y que se encuentran conectadas de manera mediata o inmediata a la estabilidad presupuestaria y la suficiencia financiera de las entidades locales vascas, así como el control y la fiscalización de su gestión económica, financiera, contable y presupuestaria.

Lo mismo cabe decir en lo atinente a los funcionarios con habilitación de carácter estatal, respecto de los cuales históricamente se ha venido preservando el ámbito de la foralidad, o a las facultades sobre la propia organización municipal y a las facultades de los propios órganos forales de los Territorios Históricos para, de acuerdo con sus competencias propias de organización institucional y económico financieras, establecer el régimen de los consorcios de los que formen parte y de los entes institucionales propios, así como su articulación territorial (entidades locales distintas al municipio). De hecho, los Territorios Históricos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa disponen de normativa propia sobre entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio, dictada en ejercicio de sus competencias derivadas del sistema foral de régimen local que tiene su amparo directo, en los derechos históricos reconocidos en la disposición adicional primera de la Constitución, y que se vería claramente afectada.

Por último, señalar que la pretensión expuesta a fin de preservar el que hemos venido a denominar «sistema foral de régimen local», camina en la misma dirección que la Propuesta de Resolución n.º 2 (Boletín Oficial de las Cortes Generales, de 4 de marzo de 2013) aprobada en el Congreso de los Diputados con ocasión del debate de política general en torno al estado de la Nación que manifiesta:

«Resolución núm. 2.

Administración Local.

El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a que el texto del Proyecto de Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local refleje expresamente la singularidad foral del entramado institucional vasco.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 26

### ENMIENDA NÚM. 8

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de octubre de 2013.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Enmienda a la totalidad de devolución

Exposición de motivos

El presente Proyecto de Ley persigue tres objetivos básicos. En primer lugar clarificar las competencias municipales para evitar duplicidades con las competencias de otras Administraciones a los efectos de cumplir el principio «una Administración, una competencia»; en segundo lugar requiere que se racionalice la estructura organizativa de la Administración local, de acuerdo con los principios de eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera; por último, mediante la presente reforma se alega que se quiere favorecer la iniciativa económica privada evitando intervenciones administrativas desproporcionadas.

Frente a estas premisas, cabe afirmar que el presente Proyecto de Ley, primero, vulnera la autonomía local; segundo vulnera las competencias de las comunidades autónomas, particularmente de Catalunya, en materia local; y tercero, no da respuesta a las necesidades de mejora de la financiación local.

#### 1. Vulnera la autonomía local.

Uno de los principios básicos que emanan de la Constitución es el principio de «autonomía municipal o local». Su artículo 140 establece que la misma garantiza la autonomía de los municipios, éstos gozarán de personalidad jurídica plena y su gobierno y administración corresponderá a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y Concejales.

Los artículos 3 y 4 de la Carta Europea de Autonomía Local determinan que el ordenamiento jurídico propio se debe considerar de aplicación preferente a la propia normativa básica, y condicionante de ésta, de acuerdo con la interpretación unánime de la doctrina científica.

Sin embargo, bajo el pretexto de la racionalización competencial («una administración, una competencia») y del cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria, la reforma diluye el principio de autonomía local a la mera declaración, relativiza su alcance y lo condiciona al principio de tutela económico-administrativa.

La relajación del respeto al principio de la autonomía local se percibe claramente en el artículo 1.4, apartado 4, del Proyecto (modificación del artículo 10 de la vigente Ley de Bases de Régimen Local), en el cual sustituye la vigente expresión «las funciones de coordinación no afectarán en ningún caso la autonomía de las entidades locales» por la nueva expresión «las funciones de coordinación serán compatibles con la autonomía de las entidades locales».

Es la propia idea-base de la laminación de la autonomía local que se desprende del Proyecto que justifica, per se, el rechazo global al texto, vista su manifiesta contradicción con lo que, respecto de esta materia, disponen el Estatuto de Autonomía de Catalunya (EAC), la Carta Europea de Autonomía Local y la propia Constitución.

Una muestra de la clara vulneración de la autonomía local propugnada en el Proyecto de Ley está en la atribución a las Diputaciones de la capacidad de decisión sobre la prestación de los servicios municipales de los municipios de menos de 20.000 habitantes, anulando prácticamente la capacidad de decisión de los ayuntamientos correspondientes. Con ello, la nueva normativa pretende imponer que la asunción de la prestación de servicios municipales y la plena capacidad de decisión sobre los mismos recaiga en una

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 27

administración no sujeta, en cuanto a su composición, a mecanismos de elección directa. Lo cual merece su reprobación, ya que aleja la gestión municipal de los ciudadanos y tampoco por esta vía se respeta ni la Constitución, ni la Carta Europea de Autonomía Local, ni el propio Estatuto de Autonomía de Catalunya.

### 2. Vulnera las competencias de las comunidades autónomas.

Hay que señalar que la referencia a la habilitación competencial del Estado se debe poner en relación con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ya ha establecido, de forma reiterada, que Constitución y Estatutos forman el bloque de constitucionalidad, de manera que uno de los límites del Estado para dictar normas básicas, se encuentra en el no vaciado de las normas autonómicas.

En este sentido, establece la Sentencia del Tribunal Constitucional 247/2007 (FJ 100) que: «El estatuto de autonomía, en cuanto que es norma estatal puede realizar su función atributiva de competencias a la comunidad autónoma, con la consiguiente delimitación entre las competencias estatales y autonómicas, incidiendo en el alcance de las primeras».

El Proyecto de ley no contiene ninguna disposición que establezca la supletoriedad de la norma respecto de Catalunya, en virtud de la posición singular de su régimen institucional, de acuerdo con aquello que prevé el artículo 5 del EAC, ni siquiera contiene la previsión de que las disposiciones de la norma se tendrán que aplicar, con respecto a la Generalitat, con pleno respeto a las competencias exclusivas que establece el EAC.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 2.2 del EAC establece que los municipios, las veguerías, las comarcas y los entes locales que la ley determine forman parte del sistema institucional de la Generalitat, objeto de desarrollo en el capítulo VI del título II del mismo EAC, con lo que se configura un modelo propio de gobierno local en Catalunya, que tiene como entes básicos los municipios y las veguerías y en el ámbito supralocal, las comarcas.

Este reconocimiento estatutario y, por ende, del bloque constitucional no tiene un reflejo real en el Proyecto de Ley, y la referencia que contiene la disposición adicional segunda («las disposiciones de esta ley son de aplicación a todas las CC.AA. sin perjuicio de las competencias exclusivas en materia de régimen local asumidas en sus Estatutos de Autonomía») es absolutamente insuficiente, por cuanto no reconoce la supletoriedad de la norma para las comunidades que se hallan en este supuesto y, en el caso de Cataluña, no reconoce los efectos del artículo 5 del Estatuto, (insistimos, parte integrante del bloque constitucional) que determinan, por razón del sistema institucional propio, la necesidad de un tratamiento singular, en materia de régimen local, equivalente al que se reconoce en la disposición adicional primera, para los regímenes forales.

El Proyecto de Ley vulnera las competencias de la Generalitat en materia de régimen local fijadas en el artículo 160 del EAC, el cual atribuye a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de régimen local.

Tampoco puede aceptarse por este grupo parlamentario que la reforma potencie la tutela económico-administrativa del Gobierno y de la administración general del estado frente a la cooperación entre administraciones, al servicio del principio de subsidiariedad.

Igualmente, no es aceptable la involución en lo que atañe al régimen de los funcionarios con habilitación estatal. La competencia para el diseño de las ofertas de ocupación y las convocatorias correspondientes de plazas de dichos funcionarios retorna al Estado, con lo que se impide a las comunidades autónomas afrontar políticas activas para la reducción de vacantes de puestos reservados en su ámbito territorial. En este ámbito, también debe remarcar que desaparece el conocimiento de la lengua propia de las comunidades con lenguas cooficiales diferentes del castellano, caso del catalán, como elemento integrante de los méritos en los concursos para la provisión de puestos; asimismo, desaparecen las referencias al conocimiento del derecho propio de la comunidad autónoma, lo cual muestra un evidente menosprecio a la diversidad lingüística y normativa de los diferentes territorios del Estado y de su relevancia en el ejercicio efectivo de las funciones reservadas en las corporaciones locales.

### 3. Ni mejora la financiación local, ni consigue la racionalización y sostenibilidad de las finanzas locales.

Finalmente manifestar la insolvencia del Proyecto de Ley desde la perspectiva de la financiación de las corporaciones locales. El Proyecto de Ley incorpora modificaciones substanciales en las competencias locales y en el Gobierno local y no lo acompaña con la consiguiente reforma de la ley de haciendas locales con el fin de adecuar su financiación a las responsabilidades que les encomienda, más teniendo en cuenta

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 28

que en el proceso de reducción del déficit público y de cumplimiento de los principios de estabilidad y sostenibilidad de las finanzas públicas, las entidades locales son las administraciones que objetivamente han conseguido ajustar de manera más rápida sus finanzas.

En conclusión, el Proyecto reduce el respeto a la autonomía local a una mera declaración sin contenido, frente a un alud de instrumentos de tutela económica y de gestión de las administraciones locales que se ponen en marcha, especialmente para las entidades locales de reducidas dimensiones, las cuales en la práctica, y en determinadas circunstancias, llegan a anular su capacidad de decisión, a pesar del mantenimiento formal de su existencia.

El Proyecto de Ley se inspira en una profunda vocación recentralizadora, que obvia las competencias exclusivas de la Generalitat de Catalunya (y de otras comunidades autónomas) en materia de régimen local y en otros ámbitos materiales de competencia que la reforma afecta de manera sustancial, con un claro menosprecio del EAC y del propio bloque de constitucionalidad del que forma parte.

Los principios de racionalización administrativa y de sostenibilidad financiera que contiene la exposición de motivos del Proyecto de Ley, se traducen, en la parte dispositiva de la norma, en herramientas de burocratización de la administración, de centralización competencial y de tutela de las administraciones locales que, además, en nada sirven a las necesidades reales de reforma del mundo local.

Y por último, desde la perspectiva de financiación de la administración local, el proyecto de ley no viene acompañado de la correspondiente reforma de su financiación, al contrario, da la impresión que después de los esfuerzos realizados por las entidades locales para cumplir con los objetivos de déficit cero que les ha impuesto el Gobierno, van a quedar sometidas a nuevas restricciones bajo el nuevo sistema de tutela financiera impuesta desde la administración central, en perjuicio de los servicios locales que reciben los ciudadanos.

Por todo ello el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) presenta una enmienda a la totalidad sobre el presente Proyecto de Ley solicitando su devolución al Gobierno.

### ENMIENDA NÚM. 9

#### FIRMANTE:

**Teresa Jordà i Roura**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto, a instancia de la Diputada Teresa Jordà i Roura de Esquerra Republicana-Catalunya-Sí (ERC-RCat-CatSí) al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de devolución al Proyecto de Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de octubre de 2013.—**Teresa Jordà i Roura**, Diputada.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda a la totalidad de devolución

Exposición de motivos

El Proyecto de Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local es fruto de la visión nacionalista, centralista y homogeneizadora del Estado mantenida por el Partido Popular. Se trata de un Proyecto de Ley que ataca la autonomía local, recortando en democracia y alejando el poder de la ciudadanía, obvia las competencias autonómicas en régimen local y administración territorial y no resuelve el problema de financiación de los entes locales. Se ataca la autonomía de municipios y Comunidades Autónomas escudándose en la sostenibilidad y eficiencia financiera mientras se fortalece el papel de las Diputaciones Provinciales, que nosotros proponemos suprimir, para justificar su mantenimiento y evitar el control democrático de la gestión desarrollada por ellas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 29

El presente Proyecto de Ley refleja la visión de absoluta desconfianza que el Gobierno español tiene respecto de la administración local. Lejos de reforzar los mecanismos de cooperación y coordinación entre las distintas administraciones, el Estado se sitúa en una posición de tutela. Por ello, se disminuye la capacidad de decisión de los entes locales y se establecen nuevos mecanismos de control sobre su funcionamiento. La reforma planteada supone un duro golpe a la autonomía local, pese a estar garantizada constitucionalmente, en contra de los principios europeos de autonomía local y subsidiariedad cuya puesta en práctica determina que se atribuyan las competencias a la administración más cercana a la ciudadanía salvo que por su naturaleza se justifique que sean prestadas por un ente más alejado.

Se justifican en la necesidad de implementar los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera para reforzar el control financiero y presupuestario de las entidades locales y favorecer que la prestación de los servicios sea llevada a cabo por las Diputaciones Provinciales, en lugar de ahorrar con su supresión. El Gobierno español prefiere ahorrar en democracia dotando de competencias a unos órganos de elección indirecta. Ello implica que no quepa exigir a estas entidades responsabilidad política en caso de que la gestión desarrollada no se considere adecuada por la ciudadanía lo que, en palabras del propio Consejo de Estado, puede llegar incluso a desvirtuar el propio principio democrático.

El presente Proyecto de Ley no afronta el verdadero problema de sostenibilidad financiera de los entes locales: su sistema de financiación. Después de más de treinta años desde la recuperación de los Ayuntamientos democráticos, aún no se ha logrado dotar de suficiencia financiera a las haciendas locales, pese a lo establecido en el artículo 142 de la Constitución. Los impuestos propios son absolutamente insuficientes y la configuración actual de la participación en los ingresos del Estado no garantiza en absoluto la suficiencia financiera de los entes locales y mucho menos su autonomía. A todo ello, cabe añadir la absoluta deslealtad institucional del Estado respecto de los entes locales mediante medidas, como las recientes subidas del IVA, que atacan enormemente la sostenibilidad financiera de los municipios.

El Estado se atribuye la competencia para regular la administración local bajo una concepción expansiva de su competencia exclusiva prevista en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> en materia de las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios; así como atribuyéndose un título competencial en virtud de la necesidad de garantizar la autonomía local —ello pese a que en realidad, mediante el presente Proyecto de Ley, más que garantizarla se desnaturaliza— y, de este modo, limita la competencia exclusiva de la Generalitat de Catalunya, y del resto de Comunidades Autónomas, en materia de régimen local más allá del límite sustantivo de la autonomía local. Se trata de una competencia de carácter transversal que es utilizada de forma sistemática por el Estado para laminar las competencias autonómicas, dejando sin efecto muchas de las competencias exclusivas asumidas estatutariamente por las Comunidades Autónomas.

El presente Proyecto de Ley obvia por completo las previsiones contenidas en el Estatuto de Autonomía de Catalunya respecto de los entes locales y las singularidades de Catalunya respecto del mundo local. El municipio forma parte del sistema institucional de la Generalitat de Catalunya y así lo expresa el Estatuto de Autonomía. Siendo, por ello, la Generalitat la primera implicada en la garantía de la autonomía local, pues se remarca la mayor vinculación entre instituciones autonómicas y locales en Catalunya. Pues, no sólo al Estado le corresponde garantizar la autonomía local. Ello, además, en aplicación de la recomendación 121 del Consejo de Europa del año 2002 sobre la aplicación en el Estado Español de la Carta Europea de la Autonomía Local.

El Gobierno español hace oídos sordos y pese a la nueva regulación estatutaria de las competencias en las materias de organización territorial y régimen local en Catalunya, presenta un Proyecto de Ley que lejos de incorporar las modificaciones necesarias para acomodar la legislación del Estado al nuevo marco de distribución de competencias, supone una centralización aún mayor. Imponiendo, a la postre, una reducción de las competencias propias de los municipios y acrecentado las atribuciones a las Diputaciones Provinciales. Se impone una regulación homogénea a una realidad territorial heterogénea. Todo ello, fruto de una política profundamente homogeneizadora.

Así mismo, obvian que el Estatuto de Autonomía de Catalunya requiere de la necesidad de reconocer un régimen especial a Catalunya mediante la modificación de la Ley de Bases del Régimen Local. Una Ley que, de hecho, ya reconoce situaciones singulares como son los regímenes especiales de las ciudades de Madrid y Barcelona. En este sentido, para garantizar el despliegue normativo de las previsiones estatutarias en este marco jurídico, más aun después de la discutible y discutida Sentencia 31/2010, de 28 de junio, sobre el Estatuto de Autonomía de Catalunya, se hace necesario incorporar un marco normativo singular en cuanto a la Administración local en Catalunya.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 30

Se trata de un Proyecto de Ley elaborado desde la más absoluta desconfianza respecto de la Administración Local, obviando por completo los principios de autonomía local y suficiencia financiera que tiene como único objetivo continuar con el proceso de centralización y homogeneización del Estado. Un Proyecto que lamina las competencias locales y autonómicas, sustrayéndoles cualquier ámbito de decisión y subordinando sus políticas a los dictados del Gobierno del Estado.

Por todo ello se presenta la siguiente enmienda de devolución del Proyecto de Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

### ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda de totalidad de devolución al Proyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de octubre de 2013.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda a la totalidad de devolución

La Constitución ha permitido a los entes locales disfrutar del mayor margen de autogobierno de su historia y ha definido un modelo de administración local cuya base fundamental son las instituciones, democráticamente elegidas, representativas de núcleos territoriales de población, por lo que deben estar dotadas de autonomía, es decir de capacidad para decidir y gestionar.

Por ello el concepto clave que preside toda la arquitectura constitucional del régimen local es el de autonomía local; su configuración tiene como virtualidad principal proporcionar protección constitucional frente a las decisiones del legislador ordinario, tanto estatal como autonómico, que no puede desconocer el contenido genuino del régimen local.

Con este marco jurídico político hemos construido en España, desde el diálogo y el consenso, un sistema local que ha posibilitado la transformación, el desarrollo y la prosperidad de los pueblos y ciudades y, por tanto, de los ciudadanos. La democracia en el ámbito local convirtió a los pueblos y ciudades en el primer espacio de participación ciudadana; por otra parte, sin los servicios prestados por los municipios no se puede entender el Estado de Bienestar.

La crisis económica se ha cebado en nuestro país y obviamente los ayuntamientos han sufrido y sus cuentas se han visto deterioradas. Sin embargo según datos del Banco de España, a 31 de diciembre de 2012 el 40% de los ayuntamientos tenían superávit presupuestario y en términos globales cerraron el año con un déficit que fue la mitad del compromiso adquirido (0,15% en vez de un 0,30%) y su deuda viva total era de 35.000 millones, correspondiendo la mayor parte a grandes municipios.

Pese a estos datos y a que, según palabras del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, impulsor de esta reforma, los ayuntamientos ya han realizado la mayor parte del ajuste necesario —a través fundamentalmente de los planes de ajuste aprobados como exigencia para acceder a la financiación para el pago de sus acreedores y proveedores—, el Gobierno aprobó el 26 de julio este proyecto de ley, que esencialmente modifica la ley reguladora de las Bases del Régimen Local, pero cuya denominación es la de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local. Nombre que indica a las claras cuál ha sido la convicción política del Gobierno que fundamenta la reforma: las entidades locales suponen un alto coste agregado para el Estado, unas veces porque realizan tareas que no les corresponden o que no deberían llevar a cabo (actividades «impropias» y duplicadas), otras veces porque son ineficientes, porque sus actividades las cumplen con mayor gasto del que sería procedente.

Esta errónea convicción les fuerza a utilizar como pretexto la exigencia de adaptación del régimen local a la ley Orgánica de Estabilidad presupuestaria y Sostenibilidad financiera y al artículo 135 de la Constitución. Lo que es falso.

La citada ley orgánica, aplicable obviamente a los entes locales, no exige ninguna adaptación de la legislación de régimen local; ella ya contiene suficientes medidas preventivas, correctivas y coercitivas para lograr sus objetivos.

La explicación de esta reforma sólo puede encontrarse en la voluntad de imponer un determinado modelo de administración local: unos entes locales con competencias cada vez más limitadas, que presten unos servicios obligatorios también cada vez más reducidos, sin autonomía política, tutelados estrictamente, y mediante técnicas de control dudosamente constitucionales, por otros niveles administrativos —fundamentalmente por la Administración del Estado y dentro de ella por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas— y sin la previsión de ninguna financiación adicional, que sin lugar a dudas ha sido y sigue siendo el gran problema de las entidades locales.

Y lo que es peor de todo, bajo las medidas que articula el proyecto de ley con el pretexto de conseguir determinados objetivos: —«una administración, una competencia»—, evitar duplicidades, unos entes locales eficientes- lo que en última instancia se pretende es la privatización de la gestión de los servicios públicos locales.

Y para la consecución de todos estos supuestos fines, el proyecto de ley articula una serie de medidas, muchas de ellas inconstitucionales:

Reducción de las competencias propias (art. 25 de la Ley Básica de Régimen Local), focalizando esencialmente dicha reducción en la no atribución de capacidad a los ayuntamientos para prestar servicios sociales, a lo que se añade reducción de los servicios municipales de prestación obligatoria.

Generalización de la técnica de competencias delegadas, lo que es escasamente acorde con la Carta Europea de Autonomía Local, que la contempla con carácter excepcional.

Limitación de la prestación de actividades complementarias (las mal llamadas «competencias impropias»), supeditadas siempre a criterios economicistas.

Consideración de la iniciativa económica local con carácter subsidiario, en favor siempre de la iniciativa privada. Otro claro sesgo ideológico del proyecto.

Atribución forzosa a las Diputaciones de la prestación de servicios obligatorios en los municipios de menos de veinte mil habitantes (cerca del 95 % de los municipios de España), lo que se consigue a través de la técnica de «coordinación obligatoria», y que sólo pueden eludir los ayuntamientos si acreditan que la gestión municipal tiene un coste efectivo menor que el derivado del modo de gestión propuesto por la Diputación y decidido por el Ministerio de Hacienda (!!!). Esto es, atribución de la gestión a una institución que no es elegida directamente por los ciudadanos, con lo que se rompe el principio democrático.

Imposición de un nuevo Plan económico-financiero, otro más, a los municipios que incumplan el objetivo de estabilidad presupuestaria, deuda pública o la regla de gasto; plan que necesariamente debe incluir medidas tales como supresión de competencias, traslado de servicios obligatorios para su gestión integrada, supresión de sus entidades locales menores y hasta una propuesta de fusión. Medidas de carácter estructural y permanente para intentar solucionar una situación coyuntural.

Estos ejes centrales del proyecto, sobre los que pivota la reforma, vulneran la autonomía local garantizada constitucionalmente y los principios que informan la Carta Europea de Autonomía Local. Invaden la esfera competencial de las Comunidades Autónomas, sin respetar el sistema de atribución competencial que establece la Constitución y los Estatutos de Autonomía y que hasta ahora había respetado la ley de Bases de Régimen Local. Sacrifican la calidad democrática de las instituciones locales en aras de una pretendida eficiencia. Y lo que es más injusto, es un ataque frontal a la igualdad del territorio y de los ciudadanos que lo habitan y, por tanto, a la cohesión social.

Son más las medidas que incorpora el proyecto y que el Grupo Socialista rechaza: desde la regulación de la fusión de municipios, preceptos que también irrumpen en el ámbito de disponibilidad de las comunidades autónomas; el reforzamiento de controles preventivos y genéricos sobre toda la actividad municipal, por parte esencialmente de la Administración General del Estado a través del Ministerio de Hacienda; la potenciación de la función interventora y fiscalizadora en detrimento de las facultades de los órganos locales democráticamente elegidos; hasta la fijación del «coste efectivo» por el Ministerio de Hacienda, concepto que se erige como elemento esencial para el ejercicio de las competencias locales y que a última hora sustituyó al «coste estándar», tras el varapalo que este concepto sufrió por parte del Consejo de Estado. Mención aparte merece

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 32

el tratamiento que reciben las entidades locales menores, a las que se priva de su condición de entes locales y de su personalidad jurídica, despreciando su arraigo y su función de cohesión del mundo rural, amén de constituir otro caso más de intromisión en el ámbito competencial de las comunidades autónomas.

No sólo por el contenido material del proyecto, por las finalidades que persigue, porque el proyecto de ley no ha sido fruto del consenso entre los principales actores implicados —fundamentalmente los entes locales—, los grupos políticos, los sindicatos y las asociaciones ciudadanas sino porque supone un giro histórico, radical e injustificado de nuestro modelo de democracia local, el Grupo Parlamentario propone la devolución del proyecto de ley al Gobierno.

---

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del diputado Enrique Álvarez Sostres, de Foro, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de octubre de 2013.—**Enrique Álvarez Sostres**, Diputado.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

### ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

**Enrique Álvarez Sostres**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Exposición de motivos

De adición.

En consonancia con lo establecido en el artículo 142 de la Constitución Española, «Las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas», por tanto, se hace imprescindible una regulación normativa para abordar de un modo claro, concreto y clarificador la «financiación» que necesita la administración local para aquellos servicios que debe de prestar y se corresponden con sus competencias obligatorias o mínimas, legalmente establecidas, y con ello solucionar el problema de la suficiencia financiera de la administración local y de los recursos económicos de las mismas. Para ello, en el plazo de un año a la aprobación de esta Ley, el Consejo de Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de modificación de la Ley de Haciendas Locales que incluya de forma expresa, determinada y concisa la participación del Estado y de las Comunidades Autónomas en la financiación de las entidades locales.

### JUSTIFICACIÓN

El asunto de la financiación de la administración local es y ha supuesto el fondo del gran debate en los últimos tiempos, de cuya resolución va a depender que abramos un nuevo período de evolución de nuestras instituciones locales, municipales y comarcales, para responder mejor a las demandas de los ciudadanos, mejorar la estructura de la administración local y alcanzar la calidad y eficiencia de los servicios que se prestan desde dichas administraciones o que simplemente derivemos a un debate estéril de carácter legalista, de nivel académico, de teoría constitucional o de carácter exclusivamente de lucha partidaria, que no aborde con la debida profundidad y alcance, la cuestión anteriormente mencionadas. Mientras no se aborde ni se determine la regulación de este asunto, la reforma que se plantea adolecerá de apartar o dejar de lado el que seguramente constituye el gran problema de la administración local.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 33

### ENMIENDA NÚM. 12

**FIRMANTE:**

**Enrique Álvarez Sostres  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Exposición de motivos

De adición.

La regulación de las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio, dado que es materia de competencia esencialmente autonómica, se limita esencialmente a señalar su carácter de entidad local, imponiendo expresamente su obligación de rendir cuentas.

#### JUSTIFICACIÓN

En el contexto territorial actual consideramos de vital importancia que deba quedar establecido el marco general de las entidades locales inferiores al municipio en la Ley de Bases de Régimen Local, tal como ocurre en el resto de entidades, a fin de que las líneas básicas de organización, funcionamiento, competencias y recursos sea homogénea en todo el Estado.

### ENMIENDA NÚM. 13

**FIRMANTE:**

**Enrique Álvarez Sostres  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Exposición de motivos

De adición.

Asimismo, en el marco de una reforma que afecta al régimen local en España, debe de tener una especial consideración a la forma en que son elegidos los representantes o miembros de las entidades locales, y con ello contribuir a la regeneración de la vida municipal cuya exigencia es el acercamiento entre electores (representados) y elegidos (representantes) que sólo puede favorecerse a partir de la reducción del tamaño de las circunscripciones electorales en el ámbito municipal, sobretudo en aquellos concejos de más de 5.000 habitantes y en aquellos otros que tienen determinadas peculiaridades debido a su extensión o que ya se encuentren subdivididos en distintas áreas, cada una de ellas con su propia denominación. Para ello, en el plazo de un año desde la aprobación de esta Ley, el Consejo de Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, en la que se aborde la modificación del artículo 179 del mencionado texto legal, con la finalidad de permitir que en los municipios españoles puedan existir varias circunscripciones, en función de su población, extensión, geografía o división de distritos, entre otros factores a tener en cuenta, y que redunden en la consecución del objetivo de cercanía y proximidad anteriormente señalado.

#### JUSTIFICACIÓN

En la reforma analizada, no se plantea de modo suficiente la regeneración de la vida municipal o local, cuya exigencia debe tener en cuenta el acercamiento o proximidad que deban tener los electores o votantes con aquellos que sean elegidos. Para la consecución de este objetivo, se plantea la posibilidad de que las circunscripciones electorales en los municipios puedan ser varias, no prescribiendo la circunscripción electoral única como característica de las elecciones municipales. Lo que se pretende con ello, es que los votantes tengan un mayor grado de conocimiento de la persona o personas que les va representar en la entidad local que se trate, al ser la administración local, la más próxima al ciudadano.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 34

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero, apartado Dos.

Modificación del apartado 2 del artículo 3 de la LBRL

De modificación.

**Artículo 3.2.d:** Las entidades de ámbito territorial inferior al municipio, en los términos de la respectiva legislación autonómica.

JUSTIFICACIÓN

La reforma de la Ley de Bases de Régimen Local constituye una oportunidad inmejorable para revisar la situación de la entidades locales menores existentes, y establecer las bases, no sólo en relación a los aspectos organizativos o institucionales, sino también en relación a las competencias y recursos de las mismas, fijando unos parámetros comunes a todas las Comunidades Autónomas, y por tanto, aplicables a todo el territorio español.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado siete del artículo primero que crea un nuevo artículo 24 bis de la LBRL

De supresión.

Se suprime el apartado siete del artículo primero del Proyecto de Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

JUSTIFICACIÓN

Se considera una incongruencia eliminar la personalidad jurídica de los entes de ámbito territorial inferior al municipio, máxime cuando el propio artículo que se pretende crear regula la posibilidad de su creación cuando resulta una opción eficiente para la administración desconcentrada, a lo que no debemos de olvidar que la mayoría de estas entidades locales se encuentran expresamente reconocidas en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas, normas que son de un rango superior a la que actualmente es objeto de reforma mediante el presente proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado ocho del artículo primero, en lo que refiere a la nueva redacción del art. 25.2.a

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 35

a) Urbanismo: Planteamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección, gestión y conservación del Patrimonio histórico o de interés local. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.

### JUSTIFICACIÓN

Se propone esta redacción como una mejora técnica y acomodar el texto a las competencias más concretas en dicha materia, así como en consonancia de las materias propuestas por la FEMP en el documento de trabajo elaborado en el mes de mayo de 2012, el cual fue consensuado por los grupos políticos representados en su Junta de Gobierno.

### ENMIENDA NÚM. 17

#### FIRMANTE:

**Enrique Álvarez Sostres**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado ocho del artículo primero, en lo que refiere a la nueva redacción del art. 25.2.e.

De modificación.

e) Bienestar Social y Atención Social Primaria: Promoción, información, evaluación y prestación de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.

### JUSTIFICACIÓN

Se propone esta redacción como una mejora técnica y acomodación del texto, al efecto de concretar las competencias en materia de servicios sociales, teniendo en cuenta que la administración local es la más próxima al ciudadano y la que puede dar una respuesta más inmediata a este tipo de situaciones.

### ENMIENDA NÚM. 18

#### FIRMANTE:

**Enrique Álvarez Sostres**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado ocho del artículo primero, en lo que refiere a la nueva redacción del art. 25.2.i

De modificación.

i) Ferias, abastos, mercados, lonjas, comercio ambulante y protección de consumidores y usuarios.

### JUSTIFICACIÓN

Se propone esta redacción como una mejora técnica y acomodación del texto, al efecto de concretar las competencias en materia de económica comercial, teniendo en cuenta que se trata de una materia de creciente importancia y transcendencia por el número de afectados y por sus implicaciones jurídicas y económicas pero la efectiva defensa de consumidores y usuarios pasa por un acceso inmediato y las posibilidades reales se dan ante la administración local que es la más próxima al ciudadano y la que puede dar una respuesta más inmediata a este tipo de situaciones.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 36

**ENMIENDA NÚM. 19**

**FIRMANTE:**

**Enrique Álvarez Sostres**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado ocho del artículo primero, en lo que refiere a la nueva redacción del art. 25.2.j

Enmienda de modificación.

j) Vigilancia, promoción, prevención y protección de la salubridad pública.

**JUSTIFICACIÓN**

Se propone esta redacción como una mejora técnica y acomodar el texto a las competencias más concretas en dicha materia, así como en consonancia de las materias propuestas por la FEMP en el documento de trabajo elaborado en el mes de mayo de 2012, el cual fue consensuado por los grupos políticos representados en su Junta de Gobierno.

**ENMIENDA NÚM. 20**

**FIRMANTE:**

**Enrique Álvarez Sostres**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado ocho del artículo primero, en lo que refiere a la nueva redacción del artículo 25.2.k

De modificación.

«k) Cementerios, actividades funerarias y policía sanitaria mortuoria.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se propone esta redacción como una mejora técnica y acomodar el texto a las competencias más concretas en dicha materia, así como en consonancia de las materias propuestas por la FEMP en el documento de trabajo elaborado en el mes de mayo de 2012, el cual fue consensuado por los grupos políticos representados en su Junta de Gobierno.

**ENMIENDA NÚM. 21**

**FIRMANTE:**

**Enrique Álvarez Sostres**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado ocho del artículo primero, en lo que refiere a la redacción del artículo 25.2.n

De supresión.

Se propone suprimir el texto siguiente de la redacción propuesta para el artículo 25.2.n de la Ley de Bases de Régimen Local:

«La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 37

### JUSTIFICACIÓN

Entendemos que al quedar la materia de educación fuera del alcance de la administración local, atribuirle la conservación, mantenimiento y vigilancia de edificios donde se desarrollan unas competencias que no le son propias, puede dar lugar a duplicidades y disfuncionalidades, pudiendo crear conflictos entre los entes locales y los órganos de gestión de los centros de enseñanza a los que se refiere.

---

### ENMIENDA NÚM. 22

#### FIRMANTE:

**Enrique Álvarez Sostres**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Adición de un nuevo párrafo al apartado ocho del artículo primero, en lo que refiere a la nueva redacción del enumerado como artículo 25.2.o

De adición.

«o) Políticas de empleo y formación ocupacional.»

### JUSTIFICACIÓN

Resulta incongruente a quien suscribe, y máxime en el contexto socioeconómico actual que reconociendo en el apartado uno del artículo primero de este Proyecto de Ley los principios de descentralización y proximidad, se pretenda excluir a las administraciones de locales de competencias en materia de sentar las bases de empleo y formación en su territorio, sobre todo teniendo en cuenta los índices de desempleo actuales, por ello no se puede desdeñar la colaboración que en esta competencia pueden desempeñar las entidades locales.

---

### ENMIENDA NÚM. 23

#### FIRMANTE:

**Enrique Álvarez Sostres**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Adición de un nuevo párrafo al apartado ocho del artículo primero, en lo que refiere a la nueva redacción del enumerado como artículo 25.2.p

De adición.

«p) Promoción de la participación ciudadana y del acceso a las tecnologías de la información y la comunicación.»

### JUSTIFICACIÓN

La omisión de esta competencia resulta cuando menos sorprendente, en la era en la que nos encontramos, sobre todo cuando no se deja de hablar de la conveniencia de la implantación eficiente de la administración electrónica en todos los ámbitos para ahorrar costes y aumentar en eficiencia en todas las administraciones públicas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 38

### ENMIENDA NÚM. 24

**FIRMANTE:**

**Enrique Álvarez Sostres**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado nueve del artículo primero, en lo que refiere a la nueva redacción del artículo 26.1.c

De modificación

«c) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público y protección de consumidores y usuarios.»

### JUSTIFICACIÓN

Se propone esta redacción como una mejora técnica y acomodación del texto, al efecto de concretar las competencias en materia de económica comercial, teniendo en cuenta que se trata de una materia de creciente importancia y trascendencia por el número de afectados y por sus implicaciones jurídicas y económicas pero la efectiva defensa de consumidores y usuarios pasa por un acceso inmediato y las posibilidades reales se dan ante la administración local que es la más próxima al ciudadano y la que puede dar una respuesta más inmediata a este tipo de situaciones ajustándola a la realidad presupuestaria.

### ENMIENDA NÚM. 25

**FIRMANTE:**

**Enrique Álvarez Sostres**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado nueve del artículo primero, en lo que refiere a la nueva redacción del artículo 26.2

De modificación.

«2. Los Municipios con población inferior a 20.000 habitantes podrán solicitar de la Comunidad Autónoma respectiva, la dispensa de la obligación de prestar determinados servicios mínimos que les correspondan según lo dispuesto en el número anterior, cuando, por sus características peculiares, resulte de imposible o muy difícil cumplimiento el establecimiento y prestación de dichos servicios por el propio Ayuntamiento, previo informe de la Diputación Provincial o entidad equivalente, sobre los servicios siguientes:

- a) Recogida de residuos.
- b) Limpieza viaria.
- c) Abastecimiento domiciliario de agua potable.
- d) Acceso a los núcleos de población.
- e) Pavimentación de las vías
- f) Tratamiento de residuos.

Cuando sea admitida y aceptada la dispensa señalada en el párrafo primero de este artículo, será la Diputación provincial o entidad equivalente la que coordinará la prestación de los servicios mencionados, para lo que decidirá sobre la prestación directa por ella misma o la implantación de fórmulas de gestión compartida a través de consorcios, mancomunidades u otras fórmulas.

Cuando la Diputación o entidad equivalente asuma la prestación de estos servicios repercutirá a los municipios el coste efectivo del servicio en función de su uso. Si estos servicios estuvieran financiados por tasas y asume su prestación la Diputación o entidad equivalente, será a ésta a quien vaya destinada la tasa para la financiación de los servicios.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 39

Trascurridos cinco años desde que la Diputación o entidad equivalente asumieran los servicios de los que el municipio ha sido dispensado por la Comunidad Autónoma acredite, y previo informe de la administración que asumió dichos servicios, a petición del propio municipio, que acredite que éste puede prestar estos servicios con un coste efectivo menor que el derivado de la forma de gestión decidida por la Diputación Provincial o entidad equivalente, el municipio podrá asumir la prestación y coordinación de estos servicios.»

### JUSTIFICACIÓN

La modificación del precepto referido, se fundamenta en que la redacción propuesta supone una auténtica injerencia en la autonomía municipal, y el sometimiento a una «tutela» de otra administración, ya que en la regulación vigente, los municipios tenían la facultad de solicitar la dispensa de prestar un servicio mínimo a la CC.AA., facultad que se pretende que mantengan, y su eliminación no sólo supone la supresión de ese derecho, sino que pueden verse privados de ejercer competencias que tienen legalmente atribuidas, ex lege, por imperativo legal, creando por ello inseguridad jurídica, tanto a dichas entidades locales como a los administrados; con el peligro de vaciar de contenido a los municipios más pequeños, solo en función al número de habitantes, sin tener en cuenta otros parámetros como la orografía, las comunicaciones, la edad de la población, la estacionalidad de la misma o las circunstancias socioeconómicas del territorio.

### ENMIENDA NÚM. 26

#### FIRMANTE:

**Enrique Álvarez Sostres**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado trece del artículo primero, en lo que refiere a la redacción del segundo párrafo del artículo 36.2.a

De modificación.

«Cuando la Diputación detecte que los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, incluirá en el plan provincial fórmulas de prestación unificada o supramunicipal para reducir sus costes efectivos, y ser propuestas a los municipios, para ser aplicadas por ellos previa aceptación de las mismas por los órganos competentes de la administración local requerida.»

### JUSTIFICACIÓN

La redacción del proyecto de ley supone otra injerencia a la autonomía municipal, arbitrando otro modo de vaciar competencialmente la gestión de los servicios que tienen expresamente atribuidos por ley los municipios, de ahí la modificación parcial que se propone, para vulnerar dicha autonomía reconocida constitucionalmente.

### ENMIENDA NÚM. 27

#### FIRMANTE:

**Enrique Álvarez Sostres**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Adición de un nuevo párrafo al apartado catorce del artículo primero, en lo que refiere a la nueva redacción del artículo 45 que el proyecto de ley propone suprimir

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 40

De adición.

«Artículo 45. De las entidades de ámbito territorial inferior al municipio.

1. Las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local regularán las entidades de ámbito territorial inferior al municipio, como forma de organización descentralizada del mismo, para la administración de núcleos de población separados y su territorio, bajo su denominación tradicional de concejos, pedanías, parroquias, caseríos, aldeas, barrios, anteiglesias, lugares anejos y otros análogos o aquella que establezcan las leyes.

2. La iniciativa para constituir nuevas entidades locales de ámbito inferior al municipio, corresponderá indistintamente a la población interesada o al Ayuntamiento correspondiente. Este último deberá ser oído en todo caso.

3. Sólo podrán constituirse este tipo de entidades si resulta una opción más eficiente para la administración descentralizada de núcleos de población separados de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.»

### JUSTIFICACIÓN

Las entidades locales menores constituyen un ente básico y fundamental para la satisfacción de las aspiraciones de la comunidad vecinal. Su proximidad hacia la ciudadanía resulta mas accesible y económica que otras administraciones, de ahí que afirmamos que deben coexistir con el resto de entidades locales, además de por tradición y su especial vinculación en determinados territorios.

### ENMIENDA NÚM. 28

#### FIRMANTE:

**Enrique Álvarez Sostres**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la tabla contenida en el apartado dieciocho del artículo primero, y del párrafo segundo del apartado 1 en lo que refiere a la introducción del nuevo artículo 75 bis

De modificación.

Habitantes	Retribución de Referencia
Más de 500.000	Secretario de Estado.
300.001 a 500.000	Secretario de Estado –10%.
150.001 a 300.000	Secretario de Estado –20%.
75.001 a 150.000	Secretario de Estado –25%.
50.001 a 75.000	Secretario de Estado –35%.
20.001 a 50.000	Secretario de Estado –45%.
10.001 a 20.000	Secretario de Estado –55%.
5.001 a 10.000	Secretario de Estado –60%.
2.001 a 5.000	Secretario de Estado –65%.
200 a 2.000	Secretario de Estado –70%.

Los miembros de Corporaciones locales de población inferior a 200 habitantes no tendrán dedicación exclusiva. Excepcionalmente, podrán desempeñar sus cargos con dedicación parcial, percibiendo sus retribuciones dentro de los límites máximos señalados al efecto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 41

JUSTIFICACIÓN

Lo que se pretende es dignificar la labor del cargo electo, y fomentar y estimular a los ciudadanos en la participación de la vida pública, sobre todo en los concejos más pequeños, donde su función es vital dado la cercanía que existe entre el miembro de la Corporación Local y los administrados, aplicando la ecuación sobre la dedicación desempeñada añadida a la responsabilidad asumida debe llevar aparejada una retribución en la medida más justa posible, abriendo la posibilidad a una retribución en los municipios de población inferior a 200 habitantes.

**ENMIENDA NÚM. 29**

**FIRMANTE:**

**Enrique Álvarez Sostres**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado diecinueve del artículo primero, en lo que se refiere a la introducción del nuevo artículo 75 ter.1.a y b

De modificación.

«a) En los Ayuntamientos de Municipios con población inferior a 200 habitantes, ningún miembro podrá prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva, facultándose excepcionalmente que un miembro desempeñar su cargo con dedicación parcial.

b) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 201 y 2.000 habitantes, sólo un miembro podrá prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva, facultándose excepcionalmente que otro miembro de la Corporación pueda desempeñar su cargo con dedicación parcial.»

JUSTIFICACIÓN

Los municipios con menos de 200 habitantes en España no podrán pagar a los cargos electos ni habrá dedicaciones exclusivas, algo que en la práctica ya sucede en la gran mayoría de los municipios afectados. Sin embargo, la propuesta inicial del proyecto de ley carece de motivación y apenas supondrá ahorro alguno. Carece de sentido no retribuir un mismo servicio y responsabilidad, en función del tamaño del municipio. Con ello, sería casi imposible la confección de listas para elegir a los responsables de la corporación, avocando a los municipios de pequeño tamaño a su desaparición o que queden vacíos de representantes elegidos dichas corporaciones.

**ENMIENDA NÚM. 30**

**FIRMANTE:**

**Enrique Álvarez Sostres**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Adición de un nuevo párrafo al apartado veinticinco del artículo primero, en lo que refiere a la creación y nueva redacción del artículo 92 bis.1 como párrafo final

De adición.

«Las funciones públicas mencionadas en las letras a) y b) de este apartado serán desempeñadas en las entidades de ámbito territorial inferior al municipio en los términos que señale la legislación autonómica.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 42

### JUSTIFICACIÓN

Esta modificación supone el reconocimiento de las entidades locales menores y la posibilidad de disponer del asesoramiento de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, que dada la naturaleza reservada y eminentemente técnica de las funciones que desempeñan, redundará en una gestión más adecuada y eficiente de estos entes.

---

### ENMIENDA NÚM. 31

#### FIRMANTE:

**Enrique Álvarez Sostres**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A los párrafos cuarto, quinto y sexto referente a la introducción del nuevo artículo 92 bis.6, que se contienen en el apartado veinticinco del artículo primero del proyecto de ley

De supresión.

Supresión de los párrafos cuarto, quinto y sexto, referente a la introducción del nuevo artículo 92 bis.6, en el apartado veinticinco del artículo primero del Proyecto de Ley.

### JUSTIFICACIÓN

La naturaleza reservada y exclusivamente técnica de las funciones que desempeñan los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional justifica que el régimen de provisión sea exclusivamente el concurso.

La objetividad, independencia e imparcialidad en el ejercicio de las funciones (principios recogidos en el nuevo artículo 92.3 que se contiene en el propio) exigen que el criterio de selección sea el concurso, debiendo eliminarse el sistema de libre designación, lo que incidiría positivamente en un mayor grado de institucionalización y una mejora sustancial de la imagen de nuestras instituciones locales más relevantes y de las cuales depende la mayor parte de los fondos públicos del sector local.

---

### ENMIENDA NÚM. 32

#### FIRMANTE:

**Enrique Álvarez Sostres**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado octavo, referente a la introducción del nuevo artículo 92 bis.5, que se contienen en el apartado veinticinco del artículo primero del proyecto de ley

De supresión.

Supresión del apartado octavo del artículo 92 bis, en el apartado veinticinco del artículo primero del proyecto de ley.

### JUSTIFICACIÓN

No resulta idóneo ni funcional que se imponga un periodo mínimo de permanencia de dos años en el puesto, y se reduzca a la mínima expresión el nombramiento provisional. Ello propiciaría la falta de movilidad del personal, y la proliferación de los nombramientos accidentales en personas que no hayan superado las pruebas de habilitación. No parece que ello contribuya a fortalecer tan importante figura de

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 43

control, a la que además, el proyecto sobrecarga con nuevas funciones, tareas y responsabilidades, tales como los pronunciamientos e informes determinantes para obligar a los ayuntamientos a la cesión de competencias.

### ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

**Enrique Álvarez Sostres**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo apartado con el número 12 al apartado veinticinco del artículo primero, en lo que refiere a la creación y nueva redacción del artículo 92.bis y como párrafo final

De adición.

«Las Corporaciones Locales podrán reconocer o asignar a los funcionarios con habilitación nacional funciones complementarias y distintas a las expresamente reservadas a esta Escala, así como funciones directivas de carácter gerencial compatibles con el ejercicio de las funciones reservadas.»

### JUSTIFICACIÓN

Esta redacción añadida a la introducción del nuevo artículo 92.bis supondría, de una parte, reconocer una realidad habitual en nuestras Entidades Locales y por otra, aprovechar un potencial de recursos humanos con experiencia, preparación y formación adecuadas en alta dirección, sin que ello suponga en principio aumento del gasto público, sino por el contrario, una mejor asignación y optimización de recursos y la efectividad del principio de mérito y capacidad en el acceso a la función directiva. A su vez, redundaría en una mayor transparencia y minoraría una progresiva desinstitucionalización que de alguna manera han padecido nuestras Entidades Locales en los últimos años.

### ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

**Enrique Álvarez Sostres**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado veintiocho del artículo primero, en lo que refiere a la introducción del nuevo artículo 104.bis.1, párrafos d), e), f)

De modificación.

«d) Los Ayuntamientos de municipios con población superior a 20.000 y no superior a 50.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de cuatro.

e) Los Ayuntamientos de municipios con población superior a 50.000 y no superior a 75.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de siete.

f) Los Ayuntamientos de municipios con población superior a 75.000 y no superior a 500.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de la mitad del número de concejales de la Corporación local.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 44

### JUSTIFICACIÓN

La creciente proliferación de puestos de asesores y responsables de libre designación no es la respuesta adecuada a la insuficiente capacitación cívica de algunos representantes elegidos, porque introduce elementos que distorsionan la transparencia de los resultados electorales, y además desplazan o se inmiscuyen en el ámbito de las tareas propias de los funcionarios.

Asimismo, se pueden concretar esos determinados ahorros netos en la administración local reduciendo las plantillas de asesores a medida que se refuerza la capacidad y la experiencia de los propios ediles elegidos mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.

### ENMIENDA NÚM. 35

#### FIRMANTE:

**Enrique Álvarez Sostres**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la letra e) referente a la introducción del nuevo artículo 116 bis, que se contienen en el apartado treinta del artículo primero del proyecto de ley

De supresión.

Supresión de la letra e) referente a la introducción del nuevo artículo 116 bis, que se contienen en el apartado treinta del artículo primero del proyecto de ley.

### JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación de dicho enunciado, ya que el incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, de deuda pública o de la regla de gasto, no tiene que ser debido a la existencia de una entidad local menor, la cual puede ser perfectamente eficiente y sostenible, por lo que resulta contradictorio su eliminación «ex lege» por el mero hecho de ser una entidad de ámbito territorial inferior el municipio.

### ENMIENDA NÚM. 36

#### FIRMANTE:

**Enrique Álvarez Sostres**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la letra f) referente a la introducción del nuevo artículo 116 bis, que se contienen en el apartado treinta del artículo primero del proyecto de ley

De modificación.

«e) Potestativamente, una propuesta de fusión con un municipio colindante de la misma provincia.»

### JUSTIFICACIÓN

Establecer como una medida obligatoria la propuesta de fusión con un concejo colindante puede ser incongruente, ya que pueden darse varias circunstancias, desde que ninguno de los concejos anexos quiera fusionarse con la entidad obligada a formular un Plan económico financiero, que tampoco pueda por situaciones determinadas como la accesibilidad o la geografía u orografía respecto del municipio vecino, como también que esta obligación puede orillar la autonomía municipal de igual modo, de ahí que sea más correcto técnicamente prescribir esta posibilidad de modo facultativo.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 45

### ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

**Enrique Álvarez Sostres**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado dos de la disposición adicional sexta. Colaboración con las Intervenciones Locales

De supresión.

Supresión del apartado dos de la disposición adicional sexta.

#### JUSTIFICACIÓN

El hecho de pretender cobrar por actuaciones de apoyo en materia de fiscalización interna de la gestión económica financiera no parece de lo más adecuado, ya que el debate principal en los últimos ha girado en torno a la asegurar y garantizar la financiación de las administraciones locales, y que ahora el Estado pretenda cobrar por «colaborar», después de que esta reforma pretenda tutelar desde la administración del Estado a los Ayuntamientos y demás entidades locales, a mayores, y cuando se solicita colaboración en aras de cumplir con lo dispuesto en L.O. 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se deba de hacer mediante contraprestación económica, suponiendo esta previsión una obligación injusta para la administración pública más escasa de recursos.

### ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

**Enrique Álvarez Sostres**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional decimosexta

De adición.

Los funcionarios pertenecientes a la entrada en vigor de la presente Ley a la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal quedan integrados en la Escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

#### JUSTIFICACIÓN

Se introduce la misma como una mejora de la técnica legislativa, en la cual debe de adecuarse el régimen jurídico al traspaso de la Escala desde el Estatuto Básico del Empleado Público a la Ley de Bases de Régimen Local, con la derogación de la disposición adicional segunda y la transitoria séptima del Estatuto Básico prevista en el Proyecto objeto de esta enmienda.

### ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

**Enrique Álvarez Sostres**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional decimoséptima

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 46

Traspaso de medios personales. 1. Los funcionarios de carrera que como consecuencia de un traspaso de una competencia llevado a cabo en cumplimiento de las previsiones de esta Ley, pasen a prestar servicios en una Administración Pública distinta de la de origen, quedarán en la nueva Administración en situación de servicio activo en sus cuerpos o escalas de pertenencia, y se regirán por la legislación de función pública aplicable al personal de la Administración en que estén prestando servicios. Respecto de su Administración de origen, quedarán en la situación administrativa de servicio en otras Administraciones públicas, conservando todos sus derechos en ella como si se hallaran en servicio activo.

2. En el caso del personal laboral fijo que se vea afectado por un traspaso de competencia en los términos indicados en el apartado anterior, la Administración Pública en la que pasen a prestar servicios se subrogará en la posición de la Administración de origen.

3. El personal funcionario interino o laboral temporal que se vea afectado por un traspaso de competencia en los términos indicados en los apartados anteriores, se regirá, respectivamente, por las previsiones antes indicadas para el personal funcionario de carrera y personal laboral fijo, dentro de los límites inherentes a su condición.

4. Los traspasos de medios personales producidos como consecuencia de lo previsto en esta Ley, en ningún caso podrán dar lugar a la adquisición de la condición de empleado público cuando previamente no tuvieran esta condición.

Si el objeto de la reforma es discernir las competencias evitando gastos y costes a las entidades locales resulta incongruente y contrario al espíritu de la reforma que en los casos de transferencia de competencias ésta no venga acompañada con el traspaso del personal adscrito ya que de otra manera la entidad local quedaría con el gasto en personal pero sin el servicio a sus ciudadanos mientras que el nuevo ente competencial debería incorporar personal para prestar ese servicio incumpliendo el principio de que el resultado final suponga en su conjunto un coste mayor para las Administraciones Públicas. Por otra parte figuraba como disposición adicional 15.<sup>a</sup> de todos los proyectos anteriores.

### ENMIENDA NÚM. 40

#### FIRMANTE:

**Enrique Álvarez Sostres**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición transitoria segunda. Asunción de las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a servicios sociales y defensa de consumidores y usuarios

De modificación.

«1. Tras la entrada en vigor de esta Ley, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la misma, y previa elaboración de un plan para la evaluación, reestructuración e implantación de los servicios, las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, habrán de asumir la cobertura inmediata de las prestaciones que no estén expresamente atribuidas a los municipios, que podrán establecer a partir de ese momento las medidas que consideren necesarias para la racionalización del servicio.

2. En todo caso, la gestión por las Comunidades Autónomas de los servicios anteriormente citados no podrá suponer un mayor gasto para el conjunto de las Administraciones Públicas.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la posibilidad de las Comunidades Autónomas de delegar dichas competencias en los municipios de conformidad con el artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

4. Transcurrido el periodo de un año sin que las Comunidades Autónomas hayan asumido el desarrollo de los servicios de su competencia prestados por los Municipios o, en su caso, hayan acordado su delegación, los servicios seguirán prestandose por el municipio con cargo a la Comunidad Autónoma. Si la Comunidad Autónoma no transfiriera las cuantías precisas para ello se aplicarán retenciones en las transferencias que les correspondan por aplicación de su sistema de financiación, teniendo en cuenta lo que disponga su normativa reguladora.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 47

### JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda como consecuencia de haber introducido quien suscribe enmiendas de modificación relativa a los artículos 25.1.e), 25.2.i) y 26.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Sean o no aprobadas las diversas asignaciones competenciales en sus diversos grados, es claro que los servicios que se prestan en los Ayuntamientos no pueden desaparecer sin más ni las Comunidades Autónomas pueden permanecer estáticas creándose un vacío en el ínterin debiendo reorganizar sus propios servicios a fin de acoger las competencias que asumen provenientes de los municipios pero siempre como continuidad de lo actualmente vigente.

### ENMIENDA NÚM. 41

#### FIRMANTE:

**Enrique Álvarez Sostres**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición transitoria cuarta. Incluido su título

De modificación.

«Rendición de cuentas de entidades de ámbito territorial inferior al municipio.

1. En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio deberán tener presentadas sus cuentas ante los organismos correspondientes del Estado y de la Comunidad Autónoma respectiva.

2. En el caso de no presentar dichas cuentas en el plazo previsto, la Comunidad Autónoma, en el plazo de tres meses, nombrará una Comisión Gestora que asumirá el gobierno de la entidad de ámbito territorial inferior al municipio hasta las siguientes elecciones, y que deberá regularizar las cuentas de la entidad.»

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las enmiendas anteriores relativas a los entes locales menores, la propuesta se dirige a adecuar su funcionamiento al nuevo marco normativo y evitar su disolución debido a que los responsables de la misma no hayan cumplido con la obligación formal de presentar las cuentas en plazo.

### ENMIENDA NÚM. 42

#### FIRMANTE:

**Enrique Álvarez Sostres**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición transitoria quinta. Entidades de ámbito territorial inferior al municipio en constitución

De modificación.

«Los procedimientos de constitución de nuevas entidades de ámbito inferior al municipio que se encuentren en tramitación en el momento de aprobación de la presente ley, se registrarán por la normativa vigente en el momento de su incoación.»

### JUSTIFICACIÓN

El propósito de esta enmienda es dotar de seguridad jurídica a aquellas entidades locales menores que se encuentren en proceso de constitución al momento de la entrada en vigor de la presente ley, al

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 48

objeto de garantizar que el procedimiento se lleve a cabo conforme al establecido en el momento que se ha decidido dar dicho paso.

**ENMIENDA NÚM. 43**

**FIRMANTE:**

**Enrique Álvarez Sostres**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Párrafo nuevo a la disposición transitoria séptima

De adición.

«En todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley, mantienen su vigencia, con carácter básico, el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; el Real Decreto 834/2003, de 27 de junio, por el que se modifica la normativa reguladora de los sistemas de selección y provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional y el Real Decreto 522/2005, de 13 de mayo, por el que se modifican los requisitos para la integración de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención, así como sus disposiciones de desarrollo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se presenta esta enmienda como una mejora técnica y acomodación del texto, adecuando el régimen jurídico al traspaso de la Escala desde el Estatuto Básico del Empleado Público a la Ley de Bases de Régimen Local, con la derogación de la disposición adicional segunda y la transitoria séptima del Estatuto Básico prevista en el Proyecto, si esto no se hiciera, quedaría automáticamente derogada toda la normativa reglamentaria atinente a la Escala, con el consiguiente vacío e incertidumbre normativa, indeterminación e inseguridad jurídica.

**ENMIENDA NÚM. 44**

**FIRMANTE:**

**Enrique Álvarez Sostres**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición final quinta. Entrada en vigor

De modificación.

«La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la celebración de las próximas elecciones municipales previstas para mayo del año 2015.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se formaliza esta enmienda para mejor acomodación de las entidades locales a las nuevas obligaciones que se le establecen y por seguridad jurídica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 49

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de don Joan Baldoví Roda, Diputado de Compromís-Equo, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de octubre de 2013.—**Joan Baldoví Roda**, Diputado.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

### ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

**Joan Baldoví Roda**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero, punto uno

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las entidades locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la entidad local, de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos.

2. Las leyes básicas del Estado previstas constitucionalmente deberán determinar las competencias que ellas mismas atribuyan o que, en todo caso, deban corresponder a los Entes locales en las materias que regulen.»

### JUSTIFICACIÓN

La supeditación a la estabilidad impide el desarrollo competencial porque la estabilidad es hoy equivalente a una política concreta de austeridad que supone al desmantelamiento de lo público que se une a la falta crónica de financiación de las administraciones locales mal solucionadas desde la provisión inicial constitucional pasando por los desarrollos legislativos y la falta de voluntad de las administraciones central y autonómica.

### ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

**Joan Baldoví Roda**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero, punto dos

De adición.

Texto que se propone:

«2. Gozan, asimismo, de la condición de entidades locales:

a) Las Comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con esta Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 50

- b) Las Entidades de ámbito territorial inferior al municipal, instituidas o reconocidas por las Comunidades Autónomas, conforme al artículo 45 de esta Ley.
- c) Las Áreas Metropolitanas.
- d) Las Mancomunidades de municipios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Joan Baldoví Roda**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero, punto tres

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Las competencias de las entidades locales son propias o atribuidas por delegación. Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades locales territoriales sólo podrán ser determinadas por Ley.

2. Las competencias propias se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.

3. Las competencias atribuidas se ejercen en los términos de la delegación, que puede prever técnicas de dirección y control de oportunidad que, en todo caso, habrán de respetar la potestad de auto organización de los servicios de la Entidad local.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

**Joan Baldoví Roda**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero, punto cuatro

De modificación y supresión (suprimir el nuevo apartado 3 y que el 4 pase a ser el 3).

Texto que se propone:

«3. Las funciones de coordinación no afectarán en ningún caso a la autonomía de las Entidades locales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que garantiza la autonomía local.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### ENMIENDA NÚM. 49

#### FIRMANTE:

**Joan Baldoví Roda**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero, punto ocho

De modificación.

Texto que se propone:

«2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico-artístico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales. Suministro de alumbrado público.

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad. Conservación de caminos y vías rurales.

e) Prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social. Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.

f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.

g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.

h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.

i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante. Defensa de usuarios y consumidores.

j) Protección de la salubridad pública.

k) Participación en la gestión de la atención primaria de la salud.

l) Cementerios y actividades funerarias.

m) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.

n) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.

ñ) Participar en la programación de la enseñanza y en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes solamente en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes.

3. Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, proximidad, estabilidad y sostenibilidad financiera.

4. La Ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La ley debe prever la dotación de los recursos suficientes para asegurar la suficiencia financiera de las entidades locales.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Defensa de los principios constitucionales que dan razón de ser y motivan la existencia de una entidad local como es la proximidad al ciudadano y la consecuente descentralización administrativa.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 52

### ENMIENDA NÚM. 50

**FIRMANTE:**

**Joan Baldoví Roda**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero, punto nueve

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Los Municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas y control de alimentos y bebidas.

b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos.

c) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes además: protección civil, prestación de servicios sociales, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.

d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y protección del medio ambiente.

2. Los Municipios podrán solicitar de la Comunidad Autónoma respectiva la dispensa de la obligación de prestar los servicios mínimos que les correspondan según lo dispuesto en el número anterior, cuando, por sus características peculiares, resulte de imposible o muy difícil cumplimiento el establecimiento y prestación de dichos servicios por el propio Ayuntamiento.

3. La asistencia de las Diputaciones a los Municipios, prevista en el artículo 36, se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, así como la garantía del desempeño en las Corporaciones Municipales de las funciones públicas a que se refiere el número 3 del artículo 92 de esta Ley.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40, las Comunidades Autónomas podrán cooperar con las Diputaciones Provinciales, bajo las formas y en los términos previstos en esta Ley, en la garantía del desempeño de las funciones públicas a que se refiere el apartado anterior. Asimismo, en las condiciones indicadas, las Diputaciones Provinciales podrán cooperar con los entes comarcales en el marco de la legislación autonómica correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 51

**FIRMANTE:**

**Joan Baldoví Roda**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero, punto diez

De adición.

Texto que se propone:

«9. Cualquier atribución de competencias debe analizar la situación de estabilidad presupuestaria o sostenibilidad financiera de todas las administraciones implicadas.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 53

10. El municipio deberá prestar en todo caso su consentimiento para decidir la forma de prestación de los servicios públicos de su competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 52**

**FIRMANTE:**

**Joan Baldoví Roda**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero, punto once

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 28.

Los Municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas y, en particular, las relativas a la educación, la cultura, la promoción de la mujer, la vivienda, la sanidad, y la protección del medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 53**

**FIRMANTE:**

**Joan Baldoví Roda**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero, punto trece

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 36.

1. Son competencias propias de la Diputación las que les atribuyan, en este concepto, las leyes del Estado y de las comunidades autónomas en los diferentes sectores de la acción pública, y en todo caso:

- a) La coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada a que se refiere el apartado a) del número 2 del artículo 31.
- b) La asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.
- c) La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 54

d) La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio provincial, de acuerdo con las competencias de las demás Administraciones Públicas en este ámbito.

e) En general, el fomento y la administración de los intereses peculiares de la provincia.

2. A los efectos de lo dispuesto en los párrafos a) y b) del número anterior, la Diputación:

a) Aprueba anualmente un plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, en cuya elaboración deben participar los municipios de la provincia. El plan, que deberá contener una memoria justificativa de sus objetivos y de los criterios de distribución de los fondos, criterios que en todo caso han de ser objetivos y equitativos, podrá financiarse con medios propios de la Diputación, las aportaciones municipales y las subvenciones que acuerden la comunidad autónoma y el Estado con cargo a sus respectivos presupuestos. Sin perjuicio de las competencias reconocidas en los Estatutos de Autonomía y de las anteriormente asumidas y ratificadas por éstos, la comunidad autónoma asegura, en su territorio, la coordinación de los diversos planes provinciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de esta ley.

El Estado y la comunidad autónoma, en su caso, pueden sujetar sus subvenciones a determinados criterios y condiciones en su utilización o empleo.

b) Asegura el acceso de la población de la provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economía en la prestación de éstos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación municipal. Con esta finalidad, las Diputaciones podrán otorgar subvenciones y ayudas con cargo a sus fondos propios para la realización y el mantenimiento de obras y servicios municipales que se instrumentarán a través de planes especiales u otros instrumentos específicos.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 54

#### FIRMANTE:

**Joan Baldoví Roda**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero, punto catorce

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 45.

1. Las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local regularán las Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio, para la administración descentralizada de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquella que establezcan las Leyes.

2. En todo caso se respetarán las siguientes reglas:

a) La iniciativa corresponderá indistintamente a la población interesada o al Ayuntamiento correspondiente. Este último debe ser oído en todo caso.

b) La Entidad habrá de contar con un órgano unipersonal ejecutivo de elección directa y un órgano colegiado de control, cuyo número de miembros no podrá ser inferior a dos ni superior al tercio del número de Concejales que integren el respectivo Ayuntamiento.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 55

La designación de los miembros del órgano colegiado se hará de conformidad con los resultados de las elecciones para el Ayuntamiento en la Sección o Secciones constitutivas de la circunscripción para la elección del órgano unipersonal.

No obstante, podrá establecerse el régimen de Concejo Abierto para las Entidades en que concurren las características previstas en el número 1 del artículo 29.

c) Los acuerdos sobre disposición de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa deberán ser ratificados por el Ayuntamiento.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 55

#### FIRMANTE:

**Joan Baldoví Roda**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero, punto quince

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 55.

Para la efectiva coordinación y eficacia administrativa, la Administración General del Estado, así como las Administraciones autonómica y local, de acuerdo con el principio de autonomía, coordinación, eficacia y lealtad institucional, deberán en sus relaciones recíprocas:

a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias.

b) Ponderar, en la actuación de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a otras Administraciones.

c) Valorar el impacto que sus actuaciones, en materia presupuestaria y financiera, pudieran provocar en el resto de Administraciones Públicas.

d) Facilitar a las otras Administraciones la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por éstas de sus cometidos.

e) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 56

#### FIRMANTE:

**Joan Baldoví Roda**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero, punto dieciséis

De supresión (párrafos 2 y 3).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 56

Texto que se propone:

«1. La cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y en los términos previstos en las leyes, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los consorcios o los convenios administrativos que suscriban.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 57**

**FIRMANTE:**

**Joan Baldoví Roda**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero, punto diecisiete

De adición.

Texto que se propone:

«4. Por ley se regularán mecanismos de arbitraje que obliguen a las partes que suscriban los convenios y en todo caso la garantía de pago de los compromisos económicos que se adquieran en condiciones de equidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 58**

**FIRMANTE:**

**Joan Baldoví Roda**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero, punto diecinueve

De adición.

Texto que se propone:

«4. En todo caso, en cualquier administración local se garantizará que los concejales adscritos y grupos municipales de la oposición cuenten con la dedicación necesaria suficiente, medios materiales y personales para poder ejercer su función.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 57

**ENMIENDA NÚM. 59**

**FIRMANTE:**

**Joan Baldoví Roda**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero, punto veinte

De modificación.

Texto que se propone.

«Artículo 84.bis.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo.

No obstante, podrán someterse a licencia o control preventivo aquellas actividades que afecten a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas, o que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, siempre que la decisión de sometimiento esté justificada y resulte proporcionada.

En caso de existencia de licencias o autorizaciones concurrentes entre una entidad local y alguna otra Administración, la entidad local deberá motivar expresamente en la justificación de la necesidad de la autorización o licencia el interés general concreto que se pretende proteger y que éste no se encuentra ya cubierto mediante otra autorización ya existente.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica (mantiene las competencias municipales en éstas materias).

**ENMIENDA NÚM. 60**

**FIRMANTE:**

**Joan Baldoví Roda**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero, punto veintiuno

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Los servicios públicos de competencia local habrán de gestionarse de la forma más sostenible y eficiente de entre las enumeradas a continuación:

- A) Gestión directa:
  - a) Gestión por la propia entidad local.
  - b) Organismo autónomo local.
  - c) Entidad pública empresarial local.
  - d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública.

Sólo podrá hacerse uso de las formas previstas en las letras c) y d) cuando quede acreditado mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más sostenibles, eficientes y servicios de mayor calidad que las formas dispuestas en las letras a) y b).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 58

B) Gestión indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

**Joan Baldoví Roda**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero, punto veintidós

De modificación.

Texto que se propone:

«2. La sociedad deberá adoptar una de las formas previstas en la ley, y en la escritura de constitución constará el capital que deberá ser aportado por las Administraciones Públicas o por las entidades del sector público dependientes de las mismas a las que corresponda su titularidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

**Joan Baldoví Roda**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero, punto veintitrés

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 86.

1. Las entidades locales, mediante expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida, podrán ejercer la iniciativa pública para el ejercicio de actividades económicas conforme al artículo 128.2 de la Constitución.

2. Cuando el ejercicio de la actividad se haga en régimen de libre concurrencia, la aprobación definitiva corresponderá al Pleno de la Corporación, que determinará la forma concreta de gestión del servicio.

3. Se declara la reserva en favor de las entidades locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: abastecimiento y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos; suministro de gas y calefacción; mataderos, mercados y lonjas centrales; transporte público de viajeros; servicios mortuorios. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 59

sus respectivas competencias, podrán establecer, mediante Ley, idéntica reserva para otras actividades y servicios.

La efectiva ejecución de estas actividades en régimen de monopolio requiere, además de lo dispuesto en el número 2 de este artículo, la aprobación por el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para mantener cierta autonomía de las entidades locales.

### ENMIENDA NÚM. 63

#### FIRMANTE:

**Joan Baldoví Roda**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero, punto veinticinco

De supresión.

Texto que se propone:

«Suprimir artículo.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En todo caso esta materia exige una regulación específica y que dicha competencia sea propia de la CC.AA. En ningún caso es asumible la reducción de la valoración que se establezca en el concurso de méritos a las corporaciones locales para aumentar el porcentaje de las de carácter estatal.

### ENMIENDA NÚM. 64

#### FIRMANTE:

**Joan Baldoví Roda**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero, punto treinta y uno

De modificación.

Texto que se propone:

«El cálculo del coste efectivo de los servicios tendrá en cuenta los costes reales directos e indirectos de los servicios conforme a los datos de ejecución de gastos mencionados en el apartado anterior.

Por las Comunidades Autónomas en acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas se desarrollarán estos criterios de cálculo que deberán tener en cuenta la dispersión y concentración poblacional, número de entidades de población, criterios socioeconómicos y demográficos.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 60

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero, punto treinta y cinco

De adición.

Texto que se propone:

«8. Las citadas retribuciones tendrán como límite máximo el establecido para alcaldes y concejales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo segundo, punto dos

De modificación.

Texto que se propone:

«Se ejercerán en las entidades locales con la extensión y efectos que se determina en los artículos siguientes las funciones de control interno respecto de su gestión económica, de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependientes, en sus modalidades de función interventora, función de control financiero, incluida la auditoría de cuentas de las entidades que se determinen reglamentariamente, y función de control de la eficacia. Se garantiza la independencia de la función interventora y la de gestión económica.

A propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el Gobierno establecerá las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, derechos y deberes del personal controlador y destinatarios de los informes de control, que se deberán seguir en el desarrollo de las funciones de control indicadas en el apartado anterior.

Los órganos interventores de las entidades locales remitirán con carácter anual a la Intervención General de la Administración del Estado y al Tribunal de Cuentas un informe resumen de los resultados de los citados controles desarrollados en cada ejercicio, en el plazo y con el contenido que se regulen en las normas indicadas en el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 61

**ENMIENDA NÚM. 67**

**FIRMANTE:**

**Joan Baldoví Roda**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo segundo, punto tres

De adición.

Texto que se propone:

«4. El Ayuntamiento podrá requerir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para que emita informe en un plazo razonable y ambos informes se elevaran al primer Pleno que se celebre al objeto de resolver las discrepancias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 68**

**FIRMANTE:**

**Joan Baldoví Roda**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional quinta

De modificación.

Texto que se propone:

«Las previsiones de esta ley se aplicarán respetando la organización comarcal, supra-municipal o de entidades inferiores al municipio, creada o que pudiera crearse, por las Comunidades Autónomas cuyos estatutos de autonomía tengan atribuida la competencia exclusiva en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 69**

**FIRMANTE:**

**Joan Baldoví Roda**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición transitoria octava

De modificación.

Texto que se propone:

«Lo previsto en el artículo 104.bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local será de aplicación a la entrada en vigor de esta Ley.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 62

No obstante, en los Ayuntamientos de población superior a 500.000 habitantes que a la entrada en vigor de esta Ley tengan en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número superior al 0,7% del número total de puestos de trabajo de la plantilla de los respectivos Ayuntamientos, considerando, a estos efectos, los entes clasificados como Administración pública en el marco del Sistema Europeo de Cuentas, podrán mantener en sus plantillas hasta un 1,5 % de puestos de trabajo de personal eventual hasta el 30 de junio de 2015, fecha en que deberá aplicarse la limitación prevista en el párrafo anterior.

En ningún caso, la entrada en vigor de esta ley podrá suponer el incremento del número total de puestos de trabajo de personal eventual de la plantilla de las respectivas entidades locales respecto al que disponían a 31 de diciembre de 2012, mientras no se modifique la plantilla o apruebe una nueva.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto, a instancia de la Diputada doña Teresa Jordà i Roura de Esquerra Republicana-Catalunya-Sí (ERC-RCat-CatSí), al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 2013.—**Teresa Jordà i Roura**, Diputada.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

### ENMIENDA NÚM. 70

#### FIRMANTE:

**Teresa Jordà i Roura**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero, uno

De modificación.

Se modifica el punto uno del artículo primero quedando redactado en los siguientes términos:

«Uno. El artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

1. Por autonomía local se entiende el derecho y la capacidad efectiva de las entidades locales para ordenar y gestionar los propios intereses una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la ley, bajo su responsabilidad y en beneficio de sus habitantes.

2. Para la efectividad de la autonomía local garantizada constitucionalmente a las entidades locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los municipios, las provincias, las islas y al resto de entidades locales territoriales su derecho a ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, atribuyéndoles las competencias que procedan de conformidad con los principios de subsidiariedad, descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos. La atribución de una competencia a otra autoridad debe tener en cuenta la amplitud o la naturaleza de la tarea o las necesidades de eficacia o economía.

3. Las Leyes básicas del Estado previstas constitucionalmente deberán determinar las competencias que ellas mismas atribuyen o que, en todo caso, deban corresponder a las entidades locales en las materias que regulen.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 63

4. Las entidades locales deben ser consultadas, en la medida de lo posible, a su debido tiempo y de la forma apropiada, a lo largo de los procesos de planificación y de decisión para todas las cuestiones que les afectan directamente.»

### JUSTIFICACIÓN

Se pretende garantizar la eficacia de la autonomía local, garantizada constitucionalmente, e incorporar el principio de subsidiariedad contenido en la Carta Europea de Autonomía Local del Consejo de Europa, de 1 de septiembre de 1988, cuya aplicación determina que se atribuyan las competencias a la administración más cercana a la ciudadanía salvo que por su naturaleza se justifique que sean prestadas por un ente más alejado.

### ENMIENDA NÚM. 71

#### FIRMANTE:

**Teresa Jordà i Roura**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero, uno

De supresión (subsidiaria de la enmienda anterior).

### JUSTIFICACIÓN

Los principios de eficiencia y eficacia son principios constitucionales a los que se encuentra sujeta la actuación administrativa de acuerdo con el artículo 30 de la Constitución. Asimismo, no compartimos la sujeción a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera establecidos mediante la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Pero además, su inclusión es irrelevante jurídicamente pues es incorporar a la presente Ley algo que ya se regula en otra norma. Por ello, no encontramos justificado modificar una Ley para introducir estas modificaciones.

### ENMIENDA NÚM. 72

#### FIRMANTE:

**Teresa Jordà i Roura**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Artículo primero, dos.

De supresión.

### JUSTIFICACIÓN

Se pretende mantener la redacción actual del artículo que incluye las entidades de ámbito inferior al municipio. Mediante el cambio que pretende introducir el presente Proyecto de Ley, desaparecen las Entidades de Ámbito Inferior al Municipio del listado de entidades locales. Sin embargo, la regulación de estas entidades es competencia de las Comunidades Autónomas (artículo 149.1.18 de la Constitución) y no corresponde al legislador estatal modificar su naturaleza ni suprimirlas. En este sentido, el fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional 214/1989, de 21 de diciembre, reconoció que la creación de este tipo de entidades, entre otras, así como la determinación de sus competencias, corresponde únicamente a las Comunidades Autónomas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 64

Mediante esta enmienda se pretende garantizar la condición de ente local a las Entitats Municipals Descentralitzades (EMD), cuya existencia se encuentra establecida por el apartado 7 del artículo 86 del Estatuto de Autonomía de Catalunya.

### ENMIENDA NÚM. 73

#### FIRMANTE:

**Teresa Jordà i Roura**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo primero, nuevo punto

De adición (subsidiaria de la enmienda anterior).

Se adiciona un nuevo punto dos (renumerando los siguientes) al artículo primero quedando redactado en los siguientes términos:

«El apartado 1 del artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

1. Son entidades locales territoriales:

- a) El Municipio.
- b) La Provincia.
- c) La Isla en los archipiélagos balear y canario.
- d) Las Entidades Municipales Descentralizadas y demás Entidades de Ámbito Inferior al Municipio, en los términos de la respectiva legislación autonómica.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se pretende garantizar la condición de ente local a las Entitats Municipals Descentralitzades (EMD), cuya existencia se encuentra establecida por el apartado 7 del artículo 86 del Estatuto de Autonomía de Catalunya.

### ENMIENDA NÚM. 74

#### FIRMANTE:

**Teresa Jordà i Roura**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo primero, nuevo punto

De adición.

Se adiciona un nuevo punto tres (renumerando los siguientes) al artículo primero, quedando redactado en los siguientes términos:

«Tres. Se introduce un nuevo apartado 3 al artículo 6 con la siguiente redacción:

3. Las entidades locales ejercerán todas sus competencias garantizando los derechos y el cumplimiento de la norma y principios jurídicos en materia de igualdad y no discriminación de todas las personas con independencia de cualquier condición o circunstancia personal o social. En dicho ámbito, velará por que las personas con discapacidad puedan ejercitar todos sus derechos, incluida la accesibilidad

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 65

a cualquier servicio o entorno físico o virtual, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que pretende incorporar el derecho a la igualdad de oportunidades y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Entendemos que las entidades locales deben seguir jugando un papel clave en la lucha contra la discriminación de las personas con discapacidad y en la inclusión de las personas más vulnerables.

### ENMIENDA NÚM. 75

#### FIRMANTE:

**Teresa Jordà i Roura**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero, tres

De supresión.

Se suprime el apartado 4 del artículo 7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

### JUSTIFICACIÓN

El apartado 4 que se pretende introducir al artículo 7 es un claro reflejo de la desconfianza que el Gobierno español tiene respecto de la administración local. Lejos de reforzar los mecanismos de cooperación y coordinación entre las distintas administraciones, el Estado se sitúa en una posición de tutela. Se pretende constreñir la actividad de los entes locales. En este sentido, si bien el deseo de evitar duplicidades administrativas tiene su lógica económica, este en todo caso debería ser un principio general a aplicar por las entidades locales de acuerdo con sus necesidades, finalidades e intereses municipales. La emisión de informes vinculantes por parte de la administración competente en la materia y por parte de la administración que tenga atribuida la tutela de las entidades locales comporta una restricción injustificada de la autonomía local.

### ENMIENDA NÚM. 76

#### FIRMANTE:

**Teresa Jordà i Roura**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero, cuatro

De supresión.

### JUSTIFICACIÓN

Mediante esta modificación se abre la puerta a la invasión del ámbito de la autonomía local, pese a encontrarse garantizada constitucionalmente, ello para asegurar el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Resulta especialmente significativo que se sustituya la expresión «las funciones de coordinación no afectarán en ningún caso la autonomía de las entidades

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 66

locales» por «las funciones de coordinación serán compatibles con la autonomía de las entidades locales». Vemos como se pretende pasar de un marco en el que la autonomía local limitaba la coordinación a otro en el que se considera dicha coordinación compatible con la autonomía local.

Por otro lado, la alusión expresa al cumplimiento de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera es redundante, no aporta nada jurídicamente, por lo que no se justifica una modificación legal para introducir reiteraciones.

---

**ENMIENDA NÚM. 77**

**FIRMANTE:**

**Teresa Jordà i Roura**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero, seis

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que si una persona extracomunitaria desea empadronarse en un municipio limítrofe debe cumplir los requisitos para empadronarse pero no aportar el visado (exista o no un acuerdo en materia de pequeño tráfico transfronterizo), requisito que a día de hoy no les era exigible.

---

**ENMIENDA NÚM. 78**

**FIRMANTE:**

**Teresa Jordà i Roura**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero, siete

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado dos. La regulación de estas entidades es materia propia de las Comunidades Autónomas. No corresponde al legislador estatal determinar que no tengan personalidad jurídica propia.

---

**ENMIENDA NÚM. 79**

**FIRMANTE:**

**Teresa Jordà i Roura**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero, ocho

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 67

Se modifica el punto e) del apartado 2 del nuevo redactado del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local en los siguientes términos:

«e) Prestación de los servicios sociales y de promoción, inserción e inclusión social.»

### JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la prestación de los servicios sociales y de promoción, reinserción e inclusión sociales deben seguir siendo competencia de las entidades locales. La nueva redacción supondrá que la competencia de los municipios con población superior a 20.000 habitantes sea únicamente la de evaluación e información, de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social. Por lo tanto, las competencias sobre servicios sociales de todos los Municipios de más de 20.000 habitantes habrán de ser asumidas por las Comunidades Autónomas, lo cual supone un cambio importante en el escenario de prestación de estos servicios.

Entendemos que esta competencia dejen de ostentarla las Entidades locales por ajustarse mejor al principio de subsidiariedad y por entender que nada demuestra que el nuevo modelo sea menos costoso para las Haciendas Públicas. Por el contrario, cuanto más lejos se tomen las decisiones en materia de servicios sociales mayor es el riesgo de institucionalización de los usuarios, mientras que los servicios sociales locales muestran una mayor tendencia a gestionar sus intervenciones con objeto de mantener e incluir a las personas usuarias en sus comunidades y domicilios.

### ENMIENDA NÚM. 80

#### FIRMANTE:

**Teresa Jordà i Roura**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero, nueve

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del nuevo redactado del artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, manteniendo el redactado vigente.

### JUSTIFICACIÓN

Se pretende imponer una regulación homogénea a una realidad heterogénea. El Gobierno español pretende ahorrar en democracia dotando de competencias a unos órganos de elección indirecta. Ello implica que no quepa exigir a estas entidades responsabilidad política en caso de que la gestión desarrollada no se considere adecuada por la ciudadanía lo, en palabras del propio Consejo de Estado, puede llegar incluso a desvirtuar el propio principio democrático. Además, se obvia por completo las previsiones contenidas en el Estatuto de Autonomía de Catalunya respecto de las entidades locales.

Mediante la modificación de este artículo se pretende introducir un cambio crucial en el régimen de competencias de los municipios de menos de 20.000 habitantes, puesto que se atribuye directamente a las Diputaciones provinciales la «coordinación» de una serie de servicios que actualmente prestan los Ayuntamientos, otorgando Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la decisión sobre las posibles excepciones a esta norma. Como consecuencia de ello, a los municipios de menos de 5.000 habitantes sólo les correspondería gestionar directamente los servicios de alumbrado público y de cementerio, a los que se añaden los servicios de parques públicos, biblioteca y mercado, en el caso de municipios de más de 5.000 y hasta 20.000 habitantes, que carecerían de capacidad de decisión sobre los restantes servicios.

No existe ninguna garantía ni evidencia que la atribución de la gestión de servicios a las Diputaciones provinciales o a otros entes supramunicipales deba comportar ninguna mejora de su eficacia, eficiencia o

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 68

sostenibilidad económica, y contrariamente, la medida prevista supone un ataque directo contra la autonomía local de la mayor parte de los municipios catalanes, así como una vulneración de los principios de subsidiariedad y de proximidad en la prestación del servicio. Así mismo, el tratamiento homogéneo para todos los municipios de menos de 20.000 habitantes entra en colisión con el principio de diferenciación establecido en el artículo 88 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, del mismo modo que la atribución al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la decisión sobre la aprobación de la fórmula de gestión va en detrimento tanto de la autonomía local como de las competencias de la Generalitat en la materia (artículo 160 del Estatuto de Autonomía).

### ENMIENDA NÚM. 81

#### FIRMANTE:

**Teresa Jordà i Roura**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero, nuevo punto

De adición.

Se adiciona un nuevo punto diez (renumerando los siguientes) al artículo primero quedando redactado en los siguientes términos:

«Tres. Se introduce un nuevo artículo 26.bis. Con la siguiente redacción:

1. Las competencias en materia de urbanismo y medio ambiente urbano, establecidas en los puntos a) y b) del apartado 2 del artículo 25, incluidas las competencias reguladas en esta Ley en materia de aprobación de planes o instrumentos de ordenación, planeamiento y gestión, previstos en la legislación urbanística, se ejercerán cumpliendo las normas que regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en desarrollo de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así como las que aprueben las Comunidades Autónomas y las propias entidades locales en sus respectivos ámbitos.

2. Los acuerdos por los que se aprueben los planes o instrumentos de ordenación, planeamiento y gestión, previstos en la legislación urbanística, así como cualquier expediente administrativo de autorización, serán nulos cuando incumplan las normas señaladas en el apartado anterior.

3. Los municipios aprobarán Ordenanzas en materia de accesibilidad universal, en los ámbitos sobre los que tienen competencias conforme a lo establecido en el artículo 25.

#### JUSTIFICACIÓN

Entendemos que las Administraciones Locales pueden prestar una contribución esencial a lograr el objetivo de ir eliminando toda discriminación en materia de accesibilidad. Por otra parte, las Administraciones Locales deben cumplir las normas mínimas que establecen las condiciones de accesibilidad, aprobadas en desarrollo de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre (LIONDAU), así como otras normas sectoriales establecidas por el Gobierno español o los Gobiernos de las Comunidades Autónomas. Además, a las Administraciones Locales les corresponde la aprobación de Ordenanzas de Accesibilidad, en desarrollo, en su caso, de las Leyes de Accesibilidad de las Comunidades Autónomas y dentro del «paraguas», también, de las referidas condiciones básicas de accesibilidad que se aprueben en el marco de la LIONDAU.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 69

### ENMIENDA NÚM. 82

**FIRMANTE:**

**Teresa Jordà i Roura**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero, diez

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del nuevo redactado del artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### JUSTIFICACIÓN

El listado de competencias del apartado 3 del artículo 27 crea confusión, no queda claro si tiene carácter enunciativo o limitativo, y en cualquier caso, la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local no es el instrumento adecuado para establecer las competencias que pueden delegarse a los municipios, ya que la decisión corresponderá en cada caso a la administración que tenga la titularidad de la competencia.

### ENMIENDA NÚM. 83

**FIRMANTE:**

**Teresa Jordà i Roura**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero, diez

De modificación.

Se modifica el apartado 6 del nuevo redactado del artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local en los siguientes términos:

«6. El incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración delegante facultará a la entidad local delegada para compensarlas automáticamente con otras obligaciones financieras que esta tenga con aquella.»

#### JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de compensación de los incumplimientos de las obligaciones financieras no se debe limitar a los supuestos en los que la administración delegante sea la autonómica. Dicha previsión supone un nuevo ejemplo de cómo el Gobierno español no pretende garantizar la sostenibilidad financiera de las Comunidades Autónomas y las entidades locales sino que centrifuga su déficit, al no permitir a las entidades locales la posibilidad de compensarse los incumplimientos de sus obligaciones financieras mientras impone dicha compensación para con las Comunidades Autónomas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 70

### ENMIENDA NÚM. 84

**FIRMANTE:**

**Teresa Jordà i Roura**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Diez

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado —el 7— al nuevo redactado del artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local con el siguiente redactado:

«7. En los casos de revocación o renuncia, el personal del Ayuntamiento que viniese prestando servicios respecto de las competencias objeto de revocación o renuncia, pasará a depender de la Administración Pública a la que correspondan las mismas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Entendemos que en los supuestos de revocación y de renuncia a la competencia delegada, es necesario prever el traspaso del personal que presta los servicios correspondientes a la competencia delegada de la administración delegada a la delegante.

### ENMIENDA NÚM. 85

**FIRMANTE:**

**Teresa Jordà i Roura**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Once

De modificación.

Se modifica el punto once del artículo primero quedando redactado en los siguientes términos:

«Uno. El artículo 28 queda redactado del siguiente modo:

Los Municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones públicas y, en particular, las relativas a la educación, la cultura, la igualdad entre mujeres y hombres, la vivienda, la sanidad, la protección del medio ambiente y los derechos humanos y de ciudadanía.»

#### JUSTIFICACIÓN

La restricción de las actividades que pueden ser ejercidas por los Ayuntamientos puede entenderse como una vulneración del principio de subsidiariedad previsto en apartado 3 del artículo 4 de la Carta Europea de Autonomía Local del Consejo de Europa, de 1 de septiembre de 1988. Entendemos que no se debe excluir que los Ayuntamientos puedan realizar actividades en ámbitos que no son estrictamente de su competencia, dentro de las posibilidades y medios de los que dispongan, especialmente en materias que tienen una gran incidencia sobre la calidad de vida de la ciudadanía. Además, el legislador no tiene en cuenta la heterogeneidad del mundo local, y prescinde de principios como los de diferenciación, subsidiariedad y proximidad en la prestación del servicio. Una vez más, se pretende imponer una regulación homogénea a una realidad heterogénea.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 71

### ENMIENDA NÚM. 86

#### FIRMANTE:

**Teresa Jordà i Roura**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Once

De supresión (subsidiaria de la enmienda anterior).

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende mantener la redacción actual del artículo 28 por entender que la restricción de las actividades que pueden ser ejercidas por los Ayuntamientos puede entenderse como una vulneración del principio de subsidiariedad previsto en apartado 3 del artículo 4 de la Carta Europea de Autonomía Local del Consejo de Europa, de 1 de septiembre de 1988. Entendemos que no se debe excluir que los Ayuntamientos puedan realizar actividades en ámbitos que no son estrictamente de su competencia, dentro de las posibilidades y medios de los que dispongan, especialmente en materias que tienen una gran incidencia sobre la calidad de vida de la ciudadanía. Además, el legislador no tiene en cuenta la heterogeneidad del mundo local, y prescinde de principios como los de diferenciación, subsidiariedad y proximidad en la prestación del servicio. Una vez más, se pretende imponer una regulación homogénea a una realidad heterogénea.

### ENMIENDA NÚM. 87

#### FIRMANTE:

**Teresa Jordà i Roura**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Doce

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Mediante la introducción de esta regulación se introducen nuevas limitaciones a las facultades de las Comunidades Autónomas para establecer el régimen jurídico específico del personal directivo así como los criterios para determinar su condición a las ya establecidas por el apartado 1 del artículo 13 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. La introducción de este artículo sobrepasa el marco básico establecido por dicha Ley y constituye una vulneración de la competencia exclusiva de la Generalitat de Catalunya en materia de ocupación pública (artículo 136.a del Estatuto de Autonomía) ya que limita la facultad para establecer un modelo propio en la materia.

### ENMIENDA NÚM. 88

#### FIRMANTE:

**Teresa Jordà i Roura**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Trece

De supresión.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 72

Se suprime el punto g) del apartado 1 del nuevo redactado del artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

### JUSTIFICACIÓN

El redactado del punto g) puede inducir, sobre todo en el contexto general de la reforma operada mediante este Proyecto de Ley, que la prestación de los servicios de administración electrónica y la contratación centralizada en los municipios con menos de 20.000 habitantes corresponden en exclusiva a las Diputaciones provinciales, cuando se trata de unos servicios que pueden ser prestados con eficacia, eficiencia y sin afectación a la sostenibilidad financiera, tanto por parte de muchos Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes como por Entitats Municipals Descentralitzades, comarcas, consorcios, mancomunidades y otras entidades locales.

### ENMIENDA NÚM. 89

#### FIRMANTE:

**Teresa Jordà i Roura**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Trece

De supresión.

Se suprime el punto e) del apartado 1 del nuevo redactado del artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda en la que proponemos la supresión del artículo 116.bis, proponemos la supresión del punto e) del apartado 1 de este artículo que hace referencia a dicho artículo.

### ENMIENDA NÚM. 90

#### FIRMANTE:

**Teresa Jordà i Roura**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Nuevo punto

De adición.

Se adiciona un nuevo punto dieciocho (renumerando los siguientes) al artículo primero quedando redactado en los siguientes términos:

«Dieciocho. Se introduce un nuevo artículo 72 bis con la siguiente redacción:

1. Toda actuación de información o participación será plenamente accesible a las personas con discapacidad de cualquier tipo, incluida sensorial o de comunicación.

2. Se incorporará a todos los foros u órganos de participación a la asociación más representativa de las personas con discapacidad y de sus familias en el ámbito de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito se encuentre la Entidad Local.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 73

3. Todas las decisiones que puedan afectar a las personas con discapacidad deberán ser objeto de consulta previa a la asociación más representativa de las personas con discapacidad y de sus familias en el ámbito de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito se encuentre la Entidad Local.»

### JUSTIFICACIÓN

Entendemos que en todas las actividades de información y publicidad de las entidades locales se deben tener en cuenta las necesidades específicas de los distintos tipos de discapacidad. Se debe garantizar de forma clara e ineludible, a través de esta Ley, la accesibilidad a la información de las personas con cualquier tipo de discapacidad, incluida sensorial o de comunicación y cognitiva, a través de cualquier vía o medio (físico, virtual...). El sector público debe centrarse en prestar unos servicios inclusivos, para todos, ya vivan en las ciudades o en las zonas rurales, ya tengan necesidades especiales, debido a la discapacidad, o no. No todo el mundo sabe utilizar o puede permitirse un PC, por lo que los servicios públicos deben estar accesibles en todas las plataformas (PC, televisión digital, móviles, y ventanillas únicas).

### ENMIENDA NÚM. 91

#### FIRMANTE:

**Teresa Jordà i Roura**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Dieciocho

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado al nuevo artículo 75.bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local con el siguiente redactado:

«El régimen retributivo establecido en el presente artículo solo será de aplicación en defecto de la legislación autonómica que establezca un régimen retributivo propio para los miembros de las corporaciones locales y en ningún caso en aquellas Comunidades Autónomas con competencias exclusivas en materia de régimen local.»

### JUSTIFICACIÓN

No rechazamos la posibilidad de que por vía legislativa se fijen las retribuciones máximas que pueden percibir los electos locales. Sin embargo, entendemos que debe prevalecer la legislación autonómica que tenga en cuenta la heterogeneidad del mundo local para no establecer restricciones injustificadas a la autonomía local y a la potestad de autoorganización de las corporaciones locales.

Además, entendemos que en aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias exclusivas en materia de régimen local, dicha aplicación no puede ser de aplicación por suponer una invasión competencial. En este sentido, Catalunya cuenta con competencias exclusivas en materia de régimen local de acuerdo con el artículo 160 de su Estatuto de Autonomía, y la imposición de fijar por vía legislativa las retribuciones máximas que pueden percibir los electos locales supone invadir el ámbito de sus competencias.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 74

**ENMIENDA NÚM. 92**

**FIRMANTE:**

**Teresa Jordà i Roura**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Diecinueve

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

Entendemos que en materia de dedicación de los electos locales no se pueden establecer unos criterios homogéneos basados únicamente en la población de los municipios, dada la heterogeneidad del mundo local y las distintas necesidades de dedicación de los electos que pueden plantearse independientemente del número de habitantes de cada municipio. Se trata de una nueva limitación de la autonomía y de la potestad de autoorganización de las entidades locales, que no se vincula directamente con el logro de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Una vez más, se pretende imponer una regulación homogénea a una realidad heterogénea.

**ENMIENDA NÚM. 93**

**FIRMANTE:**

**Teresa Jordà i Roura**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Veintiuno

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

Se pretende mantener el actual redactado del apartado 2 del artículo 85 ter. Ello porque la valoración de la eficiencia para la gestión de los servicios públicos no es una función que corresponda al Interventor Municipal, sino a los órganos de gobierno de las entidades locales. Además, la norma parte de un cierto grado de incerteza al someter la decisión municipal a la acreditación de unos requisitos que se definen de forma indeterminada. Por otro lado, la exigencia, a los efectos de optar por una forma de gestión indirecta, de una segunda memoria justificativa del asesoramiento recibido, solamente aporta confusión, es redundante e innecesaria.

**ENMIENDA NÚM. 94**

**FIRMANTE:**

**Teresa Jordà i Roura**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Veintiuno

De supresión (subsidiaria de la enmienda anterior).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se suprimen algunos fragmentos del punto veintiuno del artículo primero quedando redactado en los siguientes términos:

«2. Los servicios públicos de competencia local habrán de gestionarse de la forma más sostenible y eficiente de entre las enumeradas a continuación:

A) Gestión directa:

- a) Gestión por la propia entidad local.
- b) Organismo autónomo local.
- c) Entidad pública empresarial local.
- d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública.

Sólo podrá hacerse uso de las formas previstas en las letras c) y d) cuando quede acreditado mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más sostenibles y eficientes que las formas dispuestas en las letras a) y b) para lo que se deberán tener en cuenta los criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión. Además, deberá constar en el expediente la memoria justificativa del asesoramiento recibido que se elevará al Pleno para su aprobación en donde se incluirán los informes sobre el coste del servicio, así como, el apoyo técnico recibido, que deberán ser publicitados. ~~A estos efectos, se recabará informe del interventor local quien valorará la sostenibilidad financiera y la eficiencia de las propuestas planteadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.~~

B) Gestión indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

~~La forma de gestión por la que se opte deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, en lo que respecta al ejercicio de funciones que corresponden en exclusiva a funcionarios públicos.»~~

### JUSTIFICACIÓN

Encomendarle al Interventor Municipal la elaboración de informes no solo de fiscalización, sino también de eficiencia para la gestión de servicios públicos, es darle unas atribuciones que son propias de los órganos de Gobierno de las entidades locales.

Por otra parte, se añade un último párrafo al apartado B del número 2 del artículo 85 estableciendo una preferencia entre las distintas formas de gestión directa de los servicios públicos locales, de forma que solo se podrá recurrir a la gestión mediante entidad pública empresarial local o sociedad mercantil local cuando se acredite que estas formas resultan más sostenibles y eficientes que la gestión por la propia entidad local o a través de organismo autónomo local. Dicha acreditación debe hacerse mediante una memoria justificativa.

Pero además de esa memoria, en el expediente habrá de constar otra memoria justificativa del «asesoramiento recibido» en la que se incluirán los informes sobre el coste del servicio, así como el apoyo técnico recibido, informes que deberán ser publicados. Esta memoria deberá ser aprobada por el Pleno.

Pues bien, esta segunda memoria solo aporta confusión. Lo que debe primar y quedar justificado en el expediente es que la forma de gestión elegida es la más sostenible y eficiente y no el asesoramiento o el apoyo técnico recibido. Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.2,k), corresponde al Pleno aprobar, por mayoría absoluta, la forma concreta de gestión del servicio.

Se puede admitir que en la memoria justificativa se establezca que la forma elegida es la más sostenible y eficiente, y se incluya un informe sobre el coste estimado del servicio.

Asimismo la propuesta de supresión del último párrafo del apartado B) del número 2 de este artículo, obedece a su redundancia con lo ya establecido en el apartado 3 del propio artículo 85, que no se modifica en esta ley.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 76

### ENMIENDA NÚM. 95

**FIRMANTE:**

**Teresa Jordà i Roura**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Nuevo punto

De adición.

Se adiciona un nuevo punto veintidós (renumerando los siguientes) al artículo primero quedando redactado en los siguientes términos:

«Veintidós. Se modifica el apartado 1 del artículo 85 bis, que queda redactado como sigue:

1. La gestión directa de los servicios de la competencia local mediante las formas de organismos autónomos locales y de entidades públicas empresariales locales se regirán, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 45 a 52 y 53 a 60 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, en cuanto les resultase de aplicación, con las siguientes especialidades:

a) Su creación, modificación, refundición y supresión corresponderá al Pleno de la entidad local, quien aprobará sus estatutos.

b) En los organismos autónomos locales deberá existir un consejo rector, cuya composición se determinará en sus estatutos.

c) En las entidades públicas empresariales locales deberá existir un consejo de administración, cuya composición se determinará en sus Estatutos. El secretario del Consejo de Administración, que debe ser un funcionario público al que se exija para su ingreso titulación superior, ejercerá las funciones de fe pública y asesoramiento legal de los órganos unipersonales y colegiados de estas entidades.

Las referencias efectuadas en el presente artículo a la Junta de Gobierno, se entenderán efectuadas al Pleno en los municipios en que no exista aquella.»

### JUSTIFICACIÓN

Se propone una nueva redacción del apartado 1 del artículo 85 bis que supone suprimir el último párrafo del apartado a) y los apartados b), e), f), g), h), i) y j). Entendemos que ello debe quedar a la potestad de autoorganización de las Corporaciones Locales.

### ENMIENDA NÚM. 96

**FIRMANTE:**

**Teresa Jordà i Roura**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Nuevo punto

De adición.

Se adiciona un nuevo punto veinticuatro (renumerando los siguientes) al artículo primero quedando redactado en los siguientes términos:

«Veinticuatro. Se introduce un nuevo artículo 87 bis, con la siguiente redacción:

1. Las entidades locales únicamente contratarán bienes y servicios que cumplan las normas y requerimientos técnicos en materia de accesibilidad universal.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 77

2. Conforme a lo establecido en las disposiciones adicionales cuarta y quinta del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, las entidades locales incluirán en los pliegos de las licitaciones, cláusulas de carácter social que favorezcan el empleo de personas con discapacidad o en situación de exclusión social.

3. Se incorporarán a todos los pliegos de cláusulas administrativas particulares la exigencia de que las empresas obligadas acrediten que cuentan con un dos por ciento de trabajadores con discapacidad o han adoptado las medidas alternativas correspondientes.»

### JUSTIFICACIÓN

En la Unión Europea los ingresos públicos representan el 45% del PIB y su capacidad de compra el 20% del PIB. Consecuentemente, unas Administraciones Públicas con una política de compras de bienes o servicios (contratación pública) más social y ecológica pueden contribuir de manera muy importante al desarrollo sostenible. Pedimos, por consiguiente, que la contratación pública local respete las normas sobre compra de bienes y servicios que cumplan los requisitos de accesibilidad, contratación laboral de personas con discapacidad y otros grupos cívicos en situación de exclusión social y reserva de contratos para centros especiales de empleo, todo ello de conformidad con la Ley de Contratos en el Sector Público.

### ENMIENDA NÚM. 97

#### FIRMANTE:

**Teresa Jordà i Roura**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Veinticinco

De supresión.

### JUSTIFICACIÓN

Mediante la introducción del artículo 92.bis se suprimen las competencias asignadas a las Comunidades Autónomas para la convocatoria de plazas de funcionarios de habilitación estatal (FHE), para su selección y régimen disciplinario otorgadas por la Disposición Adicional segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Se trata, en definitiva, de un nuevo ataque a las competencias de la Generalitat de Catalunya al que debe añadirse el efecto de distanciamiento entre las entidades locales y los órganos que deben seleccionar a los funcionarios de habilitación estatal.

Entre otros efectos, esta medida comporta la recuperación por parte del Estado de la competencia para la selección y formación de los funcionarios con habilitación de carácter estatal (FHE), la competencia para crear, clasificar o suprimir puestos de empleo reservados a los FHE, la determinación del régimen disciplinario, y la competencia para regular las formas de provisión. Asimismo, los concursos ordinarios pasan a tener una base territorial estatal y se invierte el peso de los méritos en los concursos ordinarios, pasando a ser predominantes los méritos estatales (mínimo del 85%) versus los autonómicos (máximo del 10%) y los locales (máximo del 5%). Finalmente, desaparece el conocimiento de la lengua o lenguas propias de las Comunidades Autónomas (en el caso de Catalunya, el catalán y el occitano) como elemento integrante en los méritos en los concursos para la provisión de puestos, y se suprimen las referencias al conocimiento del derecho propio de la Comunidad Autónoma.

Así pues, se establece un modelo que vulnera el régimen de competencias establecido por el apartado a) del artículo 136 del Estatuto de Autonomía de Catalunya que además no ofrece ninguna garantía del conocimiento de la realidad catalana por parte de los FHE que obtengan puestos de trabajo en las entidades locales de Catalunya.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 78

**ENMIENDA NÚM. 98**

**FIRMANTE:**

**Teresa Jordà i Roura**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Nuevo punto

De adición.

Se adiciona un nuevo punto veintiséis (renumerando los siguientes) al artículo primero quedando redactado en los siguientes términos:

«Se modifica el apartado 2 del artículo 93, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Las retribuciones complementarias se atenderán, asimismo, a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos. Su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación.»»

**JUSTIFICACIÓN**

La cuantía global de las retribuciones complementarias de los funcionarios locales debe dejarse a la potestad de autoorganización local. Debe acabarse la intromisión del Gobierno central a la autonomía local en lo que se refiere a su remuneración. En todo caso, la reglamentación de las condiciones de trabajo de los funcionarios locales debe corresponder a la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito se encuentre.

**ENMIENDA NÚM. 99**

**FIRMANTE:**

**Teresa Jordà i Roura**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Nuevo punto

De adición.

Se adiciona un nuevo punto veintisiete (renumerando los siguientes) al artículo primero quedando redactado en los siguientes términos:

«Se suprime el contenido del artículo 94.»

**JUSTIFICACIÓN**

Debe acabarse la intromisión del Gobierno central a la autonomía local en lo que se refiere a la jornada laboral de los funcionarios de la Administración local. En todo caso, la reglamentación de las condiciones de trabajo de los funcionarios locales debe corresponder a la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito se encuentre.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 79

### ENMIENDA NÚM. 100

#### FIRMANTE:

**Teresa Jordà i Roura**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Veintiocho

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Mediante la introducción del artículo 104.bis se introduce una regulación homogénea para limitar la posibilidad de nombrar personal eventual que no tiene en cuenta la heterogeneidad del mundo local y, por lo tanto, la existencia de necesidades diversas no necesariamente ligadas a la demografía del municipio. En realidad, la inmensa mayoría de entidades locales catalanas tienen un número de personal eventual inferior a los máximos que prevé la norma, pero hay algunas que por las características de su población, de su estructura organizativa o por necesidades puntuales, pueden requerir el nombramiento de más cargos eventuales, a veces de forma limitada en el tiempo. Este nuevo artículo establece restricciones injustificadas a la autonomía local ya la potestad de autoorganización de las entidades locales.

### ENMIENDA NÚM. 101

#### FIRMANTE:

**Teresa Jordà i Roura**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Veintiocho

De modificación (subsidiaria de la enmienda anterior).

Se modifica el punto veintiocho del artículo primero, quedando redactado en los siguientes términos:

«Veintiocho. Se introduce un nuevo artículo 104 bis, con la siguiente redacción:

1. Las dotaciones de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual en los Ayuntamientos deberán ajustarse a los siguientes límites y normas:

a) Los Ayuntamientos de Municipios con población no superior a 10.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de uno.

b) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 10.000 y no superior a 20.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de dos.

c) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 20.000 y no superior a 50.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de siete.

d) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 50.000 y no superior a 75.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de la mitad de concejales de la Corporación Local.

e) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 75.000 y no superior a 500.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder del número de concejales de la Corporación Local.

f) Los Ayuntamientos de población superior a 500.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder al 0,7 por ciento del número total de puestos de trabajo de la plantilla de las respectivas Entidades Locales, considerando, a estos efectos, los entes que tengan la consideración de Administración pública en el marco del Sistema Europeo de Cuentas.

2. El número de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual en las Diputaciones Provinciales, Consejos y Cabildos insulares será el mismo que el de la Corporación del Municipio más poblado de su provincia.

3. El resto de Entidades Locales, o de sus organismos dependientes, o en las que ellas participen, podrán incluir en sus respectivos plantillas puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual, siempre y cuando respeten los límites de población establecidos en el párrafo primero de este artículo.

4. El personal eventual a que se refieren los apartados anteriores habrá de prestar sus servicios exclusivamente en los servicios generales de Ayuntamiento, Diputación Provincial, Consejo o Cabildo en cuya plantilla aparezca consignado.

5. Las Corporaciones Locales publicarán semestralmente en su sede electrónica y en el Boletín Oficial de la Provincia, o en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, el número de los puestos de trabajo reservados a personal eventual.

6. En todo caso, la provisión de los puestos reservados en las plantillas al personal eventual se determinará atendiendo a las necesidades del equipo de gobierno Local y, también, a la representación política de los distintos grupos políticos en el último proceso electoral.

7. El Presidente de la Entidad Local informará al pleno, con carácter trimestral, del cumplimiento de lo previsto en esta disposición.»

#### JUSTIFICACIÓN

Debería establecerse en este artículo que los puestos reservados en las plantillas al personal eventual se determinarán atendiendo a las necesidades del equipo de gobierno Local y respetando la representación política de los distintos grupos políticos en el último proceso electoral.

Asimismo, y con el fin que los Ayuntamientos de población inferior a 5.000 puedan también dotarse de algún puesto de trabajo correspondiente al personal eventual, debería modificarse el primer tramo de los establecidos en esta disposición adicional.

Igualmente, debería permitirse que tanto las Mancomunidades como los Consorcios, Entitats Municipals Descentralitzades, como el resto de Entidades Locales, pudieran tener personal eventual.

#### ENMIENDA NÚM. 102

#### FIRMANTE:

**Teresa Jordà i Roura**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Treinta

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera ya establece para las entidades locales, en caso de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, el contenido del plan económico-financiero que deben presentar y la información que debe contener, sin necesidad de una mayor concreción. Además, este

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 81

nuevo artículo obvia la competencia sobre la materia de tutela financiera sobre los gobiernos locales que ostenta la Generalitat de Catalunya de acuerdo con el artículo 218.5 de su Estatuto de Autonomía.

### ENMIENDA NÚM. 103

**FIRMANTE:**

**Teresa Jordà i Roura**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Nuevo punto

De adición.

Se adiciona un nuevo punto treinta y dos (renumerando los siguientes) al artículo primero quedando redactado en los siguientes términos:

«Treinta y dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 121 que queda redactado como sigue:

1. Las normas previstas en este título serán de aplicación:

- a) A los municipios cuya población los 250.000 habitantes y municipios integrados en entidades metropolitanas y/o mancomunidades de municipios en los que se integre el municipio de gran población.
- b) A los municipios capitales de provincia cuya población sea superior a los 175.000 habitantes.
- c) Asimismo, cuando la situación, servicios y actividades que desarrolla un municipio tengan características similares a los de grandes núcleos de población y así lo decidan las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.»

### JUSTIFICACIÓN

La idea de una normativa especial para municipios de gran población se encuadra en el principio de diversidad. Con la redacción que se propone, el régimen de los grandes municipios se aplicaría a los municipios de población superior a 250.000 habitantes y también a las áreas metropolitanas y mancomunidades de ayuntamientos, que en su conjunto superen dicha cifra de población. A estos supuestos de aplicación directa de la normativa para grandes núcleos urbanos, se le añadirán aquellos municipios a los que el Parlamento de la Comunidad Autónoma respectiva considerara que deba aplicarse dicho régimen especial en función de la situación, servicios y actividades de prestación que lleven a cabo dichos municipios.

### ENMIENDA NÚM. 104

**FIRMANTE:**

**Teresa Jordà i Roura**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Treinta y cuatro

De supresión.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 82

### JUSTIFICACIÓN

Se trata de una disposición innecesaria, teniendo en cuenta, entre otros motivos, que la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales y la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, ya establecen medidas exigentes para los supuestos de incumplimientos. Por otro lado, medidas como la prohibición de realizar ampliaciones de capital para sanear la sociedad podrían lesionar los derechos de los acreedores y posibles accionistas no públicos de la sociedad mercantil, que en contratar con la sociedad o al aportar capital no eran conscientes que podría llegar a establecerse dicha restricción. Finalmente, se debería de permitir que un ayuntamiento eficiente pueda tener empresas públicas con déficit.

### ENMIENDA NÚM. 105

#### FIRMANTE:

**Teresa Jordà i Roura**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se modifica la disposición adicional primera, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional primera. Régimenes singulares de los territorios forales y de Catalunya.

1. La presente Ley se aplicará a la Comunidad Foral de Navarra en los términos establecidos en el artículo 149.1.14.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup> y disposición adicional primera de la Constitución, sin perjuicio de las particularidades que resultan de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y de la disposición final tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

2. Esta Ley se aplicará a la Comunidad Autónoma del País Vasco en los términos establecidos en el artículo 149.1.14.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup> y disposición adicional primera de la Constitución, sin perjuicio de las particularidades que resultan de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, y de la disposición final tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

3. Esta Ley se aplicará a la Comunidad Autónoma de Catalunya sin perjuicio de las particularidades que resultan de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya cuya regulación, así como la normativa aprobada al amparo de los títulos competencia les en ella recogidos, prevalecerá a la contenida en la presente Ley.»

### JUSTIFICACIÓN

El Gobierno español hace oídos sordos y pese a la nueva regulación estatutaria de las competencias en las materias de organización territorial y régimen local en Catalunya, pretende imponer un modelo homogéneo de gobierno local. Para garantizar la preeminencia de la legislación catalana sobre la materia, es conveniente incorporar el apartado que se propone.

El presente Proyecto de Ley obvia por completo las previsiones contenidas en el Estatuto de Autonomía de Catalunya respecto de los entes locales y las singularidades de Catalunya respecto del mundo local. El Estado se atribuye la competencia para regular la administración local bajo una concepción expansiva de su competencia exclusiva prevista en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> en materia de las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios; así como atribuyéndose un

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 83

título competencial en virtud de la necesidad de garantizar la autonomía local –ello pese a que en realidad, mediante el presente Proyecto de Ley, más que garantizarla se desnaturaliza– y, de este modo, limita la competencia exclusiva de la Generalitat de Catalunya en materia de régimen local más allá del límite sustantivo de la autonomía local.

Los municipios, las veguerías y las comarcas, así como las demás entidades locales que las leyes determinen, forman parte del sistema institucional de la Generalitat de Catalunya y de acuerdo con el artículo 5 del Estatuto de Autonomía goza de una posición singular. Siendo, por ello, la Generalitat la primera implicada en la garantía de la autonomía local, pues se remarca la mayor vinculación entre instituciones autonómicas y locales en Catalunya. Pues, no solo al Estado le corresponde garantizar la autonomía local. Asimismo, el Capítulo VI del Título II del Estatuto de Autonomía de Catalunya configura un modelo propio de Gobierno local en Catalunya, y el artículo 160 establece la competencia exclusiva de la Generalitat de Catalunya en materia de régimen local. En este sentido, la legislación estatal no puede desvirtuar el modelo propio de gobierno local en Catalunya.

### ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

**Teresa Jordà i Roura**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional segunda, quedando redactada en los siguientes términos:

«Las disposiciones de esta Ley no son de aplicación a las Comunidades Autónomas que hayan asumido en sus Estatutos de Autonomía competencias exclusivas en materia de régimen local.»

### JUSTIFICACIÓN

El Estado se atribuye la competencia para regular la administración local bajo una concepción expansiva de su competencia exclusiva prevista en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> en materia de las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios; así como atribuyéndose un título competencial en virtud de la necesidad de garantizar la autonomía local –ello pese a que en realidad, mediante el presente Proyecto de Ley, más que garantizarla se desnaturaliza– y, de este modo, limita la competencia exclusiva de la Generalitat de Catalunya, y del resto de Comunidades Autónomas, en materia de régimen local más allá del límite sustantivo de la autonomía local. Se trata de una competencia de carácter transversal que es utilizada de forma sistemática por el Estado para laminar las competencias autonómicas, dejando sin efecto muchas de las competencias exclusivas asumidas estatutariamente por las Comunidades Autónomas.

### ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

**Teresa Jordà i Roura**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional novena

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 84

Se adiciona un nuevo apartado a la disposición adicional novena con el redactado siguiente:

«3. Lo establecido en los apartados anteriores no será de aplicación a la Comunidad Autónoma de Catalunya.»

### JUSTIFICACIÓN

La imposición del traspaso de competencias de los municipios a la Generalitat de Catalunya supone una vulneración de las competencias exclusivas de la Generalitat. Esta disposición comporta una limitación de las facultades de la Generalitat por lo que se debe excepcionar a Catalunya de su aplicación.

### ENMIENDA NÚM. 108

#### FIRMANTE:

**Teresa Jordà i Roura**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional decimoquinta

De adición.

Se adiciona a la disposición adicional decimoquinta una referencia a la singularidad de Catalunya, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional decimoquinta. Asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a la educación.

Las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las haciendas locales fijarán los términos en los que las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se prevén como propias del Municipio relativas a participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes, así como la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, para lo que se contemplará el correspondiente traspaso de medios económicos, materiales y personales.

Esta disposición no será de aplicación a la Comunidad Autónoma de Catalunya.»

### JUSTIFICACIÓN

La imposición del traspaso de competencias educativas de los municipios a la Generalitat de Catalunya supone una vulneración de las competencias exclusivas de la Generalitat en la materia de acuerdo con los epígrafes a) y c) del apartado 2 del artículo 131 del Estatuto de Autonomía de Catalunya. La aplicación del Proyecto de Ley comporta una limitación de las facultades de la Generalitat en la ordenación del sistema educativo y vacía de contenido partes de la Ley del Parlamento de Catalunya 12/2009, de 10 de julio, de educación, así como otra normativa de la Generalitat en la que se prevé la participación de los municipios en el ejercicio de competencias educativas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 85

### ENMIENDA NÚM. 109

#### FIRMANTE:

**Teresa Jordà i Roura**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria primera

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado a la disposición transitoria primera con el redactado siguiente:

«6. Lo establecido en los apartados anteriores no será de aplicación a la Comunidad Autónoma de Catalunya.»

#### JUSTIFICACIÓN

La imposición del traspaso de competencias en materia de servicios sociales de los municipios a la Generalitat de Catalunya supone una vulneración de las competencias exclusivas de la Generalitat en la materia de acuerdo con el apartado 1 del artículo 166 del Estatuto de Autonomía de Catalunya y una restricción del ámbito de competencias en la materia otorgados a los municipios de acuerdo con el epígrafe m) del apartado 2 del artículo 84 de dicho Estatuto de Autonomía. La aplicación del Proyecto de Ley comporta una limitación de las facultades de la Generalitat en la ordenación del sistema de prestación de servicios sociales y vacía de contenido partes de la Ley del Parlamento de Catalunya 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales, así como otra normativa de la Generalitat en la que se prevé la participación de los municipios en el ejercicio de competencias en la materia.

### ENMIENDA NÚM. 110

#### FIRMANTE:

**Teresa Jordà i Roura**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria cuarta

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

La regulación de las entidades de ámbito inferior al municipio es competencia de las Comunidades Autónomas de acuerdo con el artículo 149.1.18 de la Constitución y no corresponde al legislador estatal modificar su naturaleza ni suprimirlas. En este sentido, el fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional 214/1989, de 21 de diciembre, reconoció que la creación de este tipo de entidades, entre otras, así como la determinación de sus competencias, corresponde únicamente a las Comunidades Autónomas.

Mediante esta enmienda se pretende garantizar que es la Generalitat de Catalunya quien regulará las Entitats Municipals Descentralitzades (EMD), cuya existencia se encuentra establecida por el apartado 7 del artículo 86 del Estatuto de Autonomía de Catalunya.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 86

### ENMIENDA NÚM. 111

#### FIRMANTE:

**Teresa Jordà i Roura**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional

De adición.

Se adiciona una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«El Estado deberá realizar las modificaciones necesarias, especialmente la alteración de los límites provinciales si ello fuera necesario, para adaptar su legislación a la organización territorial y régimen local en Catalunya.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mediante la incorporación de esta disposición adicional se pretende acomodar la legislación del Estado al nuevo marco de distribución de competencias surgido de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya. Especialmente, se hace necesaria la intervención de las Cortes Generales, a través de una Ley Orgánica, para alterar los límites provinciales. Si bien la regulación del procedimiento de implementación de las Veguerías en Catalunya la realizará el legislador autonómico, deberá incorporar en dicho procedimiento la aprobación de la citada Ley Orgánica.

### ENMIENDA NÚM. 112

#### FIRMANTE:

**Teresa Jordà i Roura**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria

De adición.

Se adiciona una nueva disposición transitoria con el siguiente redactado:

«El Gobierno presentará en las Cortes Generales, para su tramitación y, en su caso, aprobación, en el próximo período de sesiones, un Proyecto de Ley para garantizar el principio de suficiencia financiera de las haciendas locales. Mediante dicho Proyecto de Ley se incrementará el porcentaje de participación de los entes municipales en los ingresos del Estado, se garantizará que los municipios puedan participar en los ingresos por el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y se creará un fondo adicional de recursos destinado a compensar los gastos de suplencia de los entes locales.»

#### JUSTIFICACIÓN

El presente Proyecto de Ley no afronta el verdadero problema de sostenibilidad financiera de los entes locales: su sistema de financiación. Después de más de treinta años desde la recuperación de los Ayuntamientos democráticos, aún no se ha logrado dotar de suficiencia financiera a las haciendas locales, pese a lo establecido en el artículo 142 de la Constitución. Los impuestos propios son absolutamente insuficientes y la configuración actual de la participación en los ingresos del Estado no garantiza, en absoluto, la suficiencia financiera de los entes locales y mucho menos su autonomía.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 87

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

**Teresa Jordà i Roura**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición derogatoria única

De supresión.

Se suprime la referencia a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, de la disposición derogatoria única, quedando redactada en los siguientes términos:

«A la entrada en vigor de esta Ley quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a o contradigan lo en ella establecido. ~~En particular, quedan derogadas la disposición adicional segunda y la disposición transitoria séptima de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.»~~

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión del apartado veinticinco del artículo primero.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas

Onintza Enbeita Maguregi, Diputada de Amaiur, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al proyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, de la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 2013.—**Onintza Enbeita Maguregi**, Diputada.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

**Onintza Enbeita Maguregi**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva disposición adicional.

De adición.

Añadir una disposición adicional decimosexta.

Texto que se propone:

«Disposición adicional decimosexta.

En respeto de la voluntad mayoritaria de la sociedad vasca, así como de las principales instituciones de Euskal Herria (Parlamento Vasco, Parlamento Foral Navarro, Juntas Generales de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa) que han rechazado esta ley, ésta no será de aplicación en las cuatro provincias de Hego Euskal Herria: Araba, Bizkaia, Gipuzkoa y Nafarroa.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 88

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

**Onintza Enbeita Maguregi**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva disposición adicional.

De adición.

Añadir una disposición adicional decimoséptima.

Texto que se propone:

«Disposición adicional decimoséptima.

Se considerará Treviño parte del territorio alavés, así como la mayoría de sus ciudadanos y ciudadanas lo vienen reclamando desde años atrás. De esta manera, esta ley tampoco se aplicará en Treviño, considerándose parte del marco foral alavés.»

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Uxue Barkos Berruezo, Diputada de Geroa Bai y al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 2013.— **Uxue Barkos Berruezo**, Diputada.—  
**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

**Uxue Barkos Berruezo**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero

De supresión del apartado cinco.

JUSTIFICACIÓN

Mediante este apartado se modifica el actual artículo 13 de la LRBRL 7/1985 introduciendo una serie de medidas en materia de fusiones de municipios. A través de esta normativa se pretende ocupar un campo de regulación que, en el caso de Navarra, ha sido ocupado por la legislación foral reduciendo el ámbito competencial que al respecto tiene reconocido en la materia por la Ley 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. En concreto se hace referencia a la incentivación de fusiones cuando esta materia ha sido regulada en varias secciones del Título I, Capítulo I, de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, relativas a la constitución, alteración y fusión de municipios navarros.

La regulación contiene, además, disposiciones que afectan a la garantía institucional de la autonomía municipal al pretender que la aprobación del convenio de fusión se pueda llevar a cabo por mayoría simple de los municipios afectados.

Se propone, en consecuencia, la supresión de este apartado.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 89

### ENMIENDA NÚM. 117

#### FIRMANTE:

**Uxue Barkos Berruezo**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero

De supresión del apartado ocho.

#### JUSTIFICACIÓN

A través de este apartado, cuya supresión se propone, se modifica la actual regulación del artículo 25 de la LRBRL estableciendo una tasación de materias como competencias municipales propias que constituye una fuerte reducción del campo de intervención de los municipios. Así, en lugar de arbitrar un sistema de garantía y financiación de las competencias municipales que es inherente a la autonomía municipal se procede a una clara minoración de las competencias municipales y a un control de su ejercicio.

Por poner un ejemplo, en el campo de los servicios sociales la competencia actual «prestación de servicios sociales y de promoción y reinserción social» se reduce en el ámbito de extensión a una materia que ahora se formula como «evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social».

Además, esta reformulación de materias puede chocar con el ámbito de actuación que se haya asignado a los municipios en la legislación autonómica sectorial que, como en el caso de Navarra, haya podido dictarse en ejercicio de sus competencias exclusivas.

### ENMIENDA NÚM. 118

#### FIRMANTE:

**Uxue Barkos Berruezo**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero

De supresión del punto 2 del apartado nueve por el que se modifica el artículo 26.

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la nueva redacción dada al artículo 26.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, al considerar que está inspirado en una concepción de las entidades locales puramente administrativista o prestataria de servicios frente a un modelo local verdaderamente autónomo que despliega un poder político orientado a la prestación de servicios de calidad para la ciudadanía.

El planteamiento de la regulación recogida en este nuevo artículo 26.2 para las entidades locales menores de 20.000 habitantes está orientado solo a garantizar la prestación de servicios municipales que se encuentren por debajo de un determinado coste decidido por una fórmula a fijar por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Entendemos que este planteamiento constituye una vulneración de la autonomía municipal que puede privar a estos municipios del ejercicio de competencias en favor de otras entidades de ámbito superior que coordinarán estos servicios (diputaciones).

Por ello proponemos la supresión y el mantenimiento de la actual regulación de este artículo 26.2 que contempla la fórmula de la dispensa de servicios obligatorios voluntariamente solicitada por el municipio a su respectiva Comunidad Autónoma cuando no pueda materialmente prestarlo y que es solventada, al menos en Navarra, a través de fórmulas asociativas (mancomunidades) de manera más respetuosa con la autonomía municipal.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 90

### ENMIENDA NÚM. 119

#### FIRMANTE:

**Uxue Barkos Berruezo**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero

De supresión del apartado once.

#### JUSTIFICACIÓN

El actual artículo 28 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, establece que «los Municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas y, en particular, las relativas a la educación, la cultura, la promoción de la mujer, la vivienda, la sanidad y la protección del medio ambiente».

A través de este apartado se suprime este artículo haciendo desaparecer las llamadas «competencias impropias», buena parte de las cuales constituyen actividades de marcado carácter social que han venido siendo asumidas por los ayuntamientos como instituciones más cercanas a los vecinos y vecinas y más sensibles a sus problemas habiendo adquirido gran desarrollo e implantación.

De acuerdo con el principio de subsidiariedad la tendencia europea es a que sean las instituciones más cercanas las que preferentemente se ocupen de estos asuntos ya que en estos casos la gestión es mejor.

Por tanto, entendemos que debe mantenerse la posibilidad de que estas actividades sean desarrolladas por los municipios garantizando, eso sí, una financiación suficiente para que su prestación sea adecuada. Por ello abogamos por el mantenimiento de este artículo en su actual redacción.

### ENMIENDA NÚM. 120

#### FIRMANTE:

**Uxue Barkos Berruezo**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo apartado treinta y dos bis

De adición.

Quedaría redactado como sigue:

«Treinta y dos bis. Se modifica la disposición adicional tercera de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local con el siguiente texto:

Disposición adicional tercera. Régimen foral de Navarra.

La presente Ley regirá en Navarra en lo que no se oponga al régimen que para su Administración Local establece el artículo 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y con especial referencia a la competencia para la creación, extinción y régimen jurídico de sus entidades locales y del personal con habilitación foral para el ejercicio de las funciones necesarias de secretaría e intervención.

A estos efectos, las disposiciones contenidas en la presente Ley regirán en Navarra sin perjuicio de las siguientes particularidades:

1. La Comunidad Foral de Navarra organizará libremente sus propias instituciones y dictará las normas necesarias para su funcionamiento, amparando y garantizando, asimismo, las

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

peculiaridades históricas de las entidades locales de su territorio sin que le sean de aplicación las disposiciones que al respecto se encuentran contenidas en la presente Ley.

2. En materia de Hacienda las relaciones de la Comunidad Foral de Navarra con la Administración del Estado se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y Navarra. De acuerdo con la disposición adicional séptima de dicha Ley, las funciones que los artículos 7.4 y 26.2 atribuyen a la Administración que ejerza la tutela financiera serán ejercidas en Navarra por la Administración de la Comunidad Foral.

3. La Comunidad Foral de Navarra continuará conservando su régimen económico-financiero especial en materia municipal en los términos del Convenio Económico entre el Estado y Navarra. A estos efectos, corresponderá al Gobierno de Navarra o Diputación Foral desarrollar los criterios de cálculo de conformidad con lo establecido en el artículo 116 ter de esta Ley, recibiendo la comunicación del coste efectivo de los servicios que prestan las entidades locales de su territorio.

Asimismo, en relación con el artículo 116 bis de esta Ley, en ejercicio de las facultades de tutela financiera, corresponderá al Gobierno de Navarra o Diputación Foral la aprobación, concretando las reglas necesarias para su formulación, de los planes económico financieros de las respectivas corporaciones, de conformidad con la normativa dictada al efecto por el Estado.

4. En el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, las referencias a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional se entenderán realizadas con arreglo a la normativa reguladora del personal con habilitación foral para el ejercicio de las funciones necesarias de secretaría e intervención. En este sentido, todas las facultades previstas respecto a dicho personal serán ostentadas por las instituciones forales competentes.

5. En el marco de los objetivos de estabilidad presupuestaria y en virtud de las competencias y facultades que en materia de régimen local y financiación local le confiere la disposición adicional primera de la Constitución, la LORAFNA, la ley del Convenio Económico entre el Estado y Navarra y la disposición adicional tercera de la Ley de Bases de Régimen Local, el Gobierno de Navarra o Diputación Foral determinará los límites máximos totales del conjunto de las retribuciones y asistencias de los miembros de las Corporaciones Locales, del personal eventual y del resto de personal al servicio de las Corporaciones Locales y su sector público y de los funcionarios con habilitación de carácter foral. La determinación de tales retribuciones atenderá a los principios y estructura establecidos, en su caso, por la legislación estatal.

6. De conformidad con la disposición final tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera; de la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y Navarra, y de la legislación foral aplicable, será la Administración de la Comunidad Foral de Navarra quien reciba los informes de las entidades locales de Navarra del resultado de la aplicación de los criterios determinantes de los derechos de difícil o imposible recaudación a los que se refiere el apartado uno del artículo segundo de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

7. De conformidad con Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril y de la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y Navarra, el Gobierno de Navarra o Diputación Foral será competente para formalizar convenios con las entidades locales de Navarra para reforzar la autonomía y eficacia de los órganos responsables del control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera, contable y presupuestaria de las citadas entidades locales.

De acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del citado artículo 46, será de aplicación a la Comunidad Foral de Navarra lo establecido en el número 2 de la disposición adicional primera de esta Ley.»

### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, a través de la invocación expresa de varios preceptos constitucionales y sobre la base del cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera contiene una regulación que, al margen del grado

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

de conformidad que nos merezca, en ningún caso puede estar sustentada en el desconocimiento o vulneración del régimen de distribución competencial en materia de Administración Local.

En este sentido, la disposición adicional primera de la Constitución Española establece que esta «ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales» estableciendo que la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo en el marco de los Estatutos de Autonomía.

En el caso de Navarra, hay que recordar que la disposición adicional tercera la de LRBRL vigente ya establece que esta Ley regirá en Navarra «en lo que no se oponga al régimen que para su Administración Local establece el artículo 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra». Según este artículo, en materia de administración local, corresponden a Navarra:

a) las facultades y competencias que actualmente ostenta al amparo de lo establecido en la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841, en el Real Decreto Ley Paccionado de 4 de noviembre de 1925 y disposiciones complementarias así como

b) las que, siendo compatibles con las anteriores, puedan corresponder a las Comunidades Autónomas o a las Provincias, conforme a la legislación básica del Estado.

Dicho artículo añade que será la Diputación Foral la que ejerza el control de legalidad y del interés general de las actuaciones de los Municipios, Concejos y Entidades Locales de Navarra, de acuerdo con lo que disponga una ley foral y que los municipios de Navarra gozarán, como mínimo, de la autonomía que, con carácter general, se reconozca al resto de los del Estado.

Con este artículo se produce, pues, un reconocimiento de las competencias históricas de la Comunidad Foral de Navarra en materia de Administración Local entre las que cabe destacar la de creación, extinción y regulación de entidades locales, ejercicio de las funciones y competencias vinculadas a la habilitación de funcionarios para el desempeño de las funciones de secretaría e intervención y control del cumplimiento por parte de las entidades locales de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima del Convenio Económico con el Estado aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, en relación con lo previsto en la disposición final tercera de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria.

En desarrollo de este marco competencial y de acuerdo con su régimen foral, Navarra ha dictado una legislación foral propia en materia de organización y funcionamiento de las diferentes entidades que conforman su Administración Local (Ley Foral 6/1990 de 2 de julio) así como en materia de Haciendas Locales (Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo). Igualmente, las entidades locales de Navarra cuentan con un marco legal foral propio en materia de función pública o contratación. En esta legislación se contempla la existencia de entidades locales específicas (p. ej. los Concejos) que en modo alguno podrían verse afectadas por las disposiciones contenidas en este Proyecto (p. ej. la regulación relativa a entidades locales menores) pues ello supondría una invasión de las competencias que en materia de Administración Local ostenta la Comunidad Foral.

Con la presente enmienda se pretende recoger expresamente que determinadas modificaciones que ahora se introducen en la legislación básica estatal en materia de régimen local o haciendas locales sólo podrán resultar aplicables en Navarra, en caso de resultar finalmente aprobadas, de acuerdo con las competencias históricas que ostenta la Comunidad Foral en materia de Administración Local.

### ENMIENDA NÚM. 121

#### FIRMANTE:

**Uxue Barkos Berruezo**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo segundo

De supresión del apartado dos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 93

### JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir esta modificación por la que se establece una nueva regulación de las funciones de Intervención en dependencia funcional de la Administración del Estado que conlleva un claro menoscabo de la autonomía local al convertirlo en un órgano fiscalizador de la gestión económico-presupuestaria y de la actuación municipal.

### ENMIENDA NÚM. 122

#### FIRMANTE:

**Uxue Barkos Berruezo**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo segundo

De supresión del apartado tres.

### JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir esta modificación por la que se establece una nueva regulación de las funciones de Intervención en dependencia funcional de la Administración del Estado que queda obligado incluso a remitir al Tribunal de Cuentas los acuerdos y resoluciones adoptados en contra de sus reparos y de las anomalías detectadas, lo cual supone la introducción de un nuevo medio de control externo de las entidades locales.

### ENMIENDA NÚM. 123

#### FIRMANTE:

**Uxue Barkos Berruezo**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria cuarta

De supresión de la disposición transitoria cuarta, Disolución de entidades de ámbito territorial inferior al municipio.

### JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir esta disposición en tanto que contempla unas consecuencias desproporcionadas e injustificadas (disolución de la entidad) para lo que no dejan de ser supuestos de incumplimiento de obligaciones de carácter contable y administrativo (no presentación de las cuentas ante los organismos correspondientes del Estado y de la Comunidad Autónoma).

### ENMIENDA NÚM. 124

#### FIRMANTE:

**Uxue Barkos Berruezo**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final segunda

De supresión de la disposición final segunda, Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 94

### JUSTIFICACIÓN

A través de esta disposición final se modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, incorporando a la misma una nueva disposición adicional, la vigésima, por la que se establece un nuevo régimen jurídico para los consorcios. Consideramos que con el diseño que se establece para estas entidades desaparecería la posibilidad de entidades supramunicipales de colaboración público-privada que bajo esta fórmula han existido y existen en algunas Comunidades como es el caso de la Comunidad Foral de Navarra y que han llevado a cabo una importante labor en sectores como el turismo o el desarrollo rural.

Proponemos, por tanto, la supresión de esta disposición por la que se regula un nuevo régimen jurídico para estas entidades.

### ENMIENDA NÚM. 125

#### FIRMANTE:

**Uxue Barkos Berruezo**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición final cuarta

De supresión de la disposición final cuarta, Modificación de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

### JUSTIFICACIÓN

La modificación operada en el artículo 36.1 de la Ley 2/2011 establece que procederá la retención del importe de las entregas a cuenta y, en su caso, anticipos y liquidaciones definitivas de la participación en los tributos del Estado que correspondan a las entidades locales en el supuesto de que incumplan la obligación de remitir toda la información relativa a la liquidación de los presupuestos de cada ejercicio.

Se propone suprimir esta disposición en tanto que contempla unas consecuencias desproporcionadas e injustificadas para lo que no dejan de ser supuestos de incumplimiento de obligaciones de carácter contable y administrativo.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de octubre de 2013.—**Laia Ortiz Castellví**, Diputada.—**Joan Coscubiela Conesa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

### ENMIENDA NÚM. 126

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:**  
**La Izquierda Plural**

Al apartado uno del artículo primero

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 95

Se modifica el apartado uno del artículo primero, que queda redactado como sigue:

«Uno. El apartado 1 del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

“1. Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las entidades locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la entidad local, de conformidad con los principios de descentralización, **diferenciación**, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”»

### MOTIVACIÓN

De conformidad y al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL), y en el artículo 89 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio (EAC), el municipio de Barcelona goza del régimen especial integrado por las disposiciones contenidas en la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el régimen especial del municipio de Barcelona (LREB), y en la Ley del Parlamento de Cataluña 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona (CMB). El municipio dispone asimismo del régimen financiero especial regulado en la propia LREB, en aplicación de lo establecido en el artículo 161 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

La consecuencia que se sigue del reconocimiento y garantía del estatuto propio de la ciudad no es otra que la aplicación directa y preferente de las normas especiales, con desplazamiento de cualquier otra norma relativa al ámbito material cubierto por aquellas, aplicándose supletoriamente las normas generales en caso de silencio o insuficiencia de las primeras. En definitiva, se trata de preservar las especialidades reconocidas y garantizadas —a través del cuerpo normativo que se ha señalado—, tanto por el legislador básico estatal como por el legislador catalán de desarrollo, para la efectividad de la garantía institucional de la autonomía local, en el caso de Barcelona, al servicio de una gestión administrativa eficaz y eficiente, sostenible desde el punto de vista financiero, próxima a las ciudadanas y a los ciudadanos y adecuada para la satisfacción de las necesidades específicas de una gran ciudad como la capital de Cataluña.

En virtud del principio de diferenciación —que se halla en la base misma del reconocimiento y garantía legal del régimen especial de Barcelona—, las leyes que afectan al régimen jurídico, orgánico, funcional, competencial y financiero de los municipios deben tener en cuenta necesariamente las diferentes características demográficas, geográficas, funcionales, organizativas, de dimensión y de capacidad de gestión que tienen.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

En el apartado ocho del artículo primero, un nuevo apartado 6 en la modificación de artículo 25 de la Ley 7/1985

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se añade, en el apartado ocho del artículo primero, un nuevo apartado 6 en la modificación de artículo 25 de la Ley 7/1985:

«6. Esta disposición no se aplicará en las Comunidades Autónomas, donde prevalecerá lo dispuesto en sus Estatutos de Autonomía.»

### MOTIVACIÓN

La nueva redacción del artículo 25 LRBR invierte los Estatutos a la hora de determinar los ámbitos de competencia de los municipios y entra en contradicción con lo establecido en el artículo 84 EAC, que con rango de ley orgánica y formando parte del bloque de la constitucionalidad, garantiza un núcleo de competencias a los municipios catalanes en los siguientes términos:

«Artículo 84. Competencias locales.

Este Estatuto garantiza a los municipios un núcleo de competencias propias que deben ser ejercidas por dichas entidades con plena autonomía, sujeta sólo a control de constitucionalidad y de legalidad.

2. Los gobiernos locales de Cataluña tienen en todo caso competencias propias sobre las siguientes materias en los términos que determinen las leyes:

- a) La ordenación y la gestión del territorio, el urbanismo y la disciplina urbanística y la conservación y el mantenimiento de los bienes de dominio público local.
- b) La planificación, la programación y la gestión de vivienda pública y la participación en la planificación en suelo municipal de la vivienda de protección oficial.
- c) La ordenación y la prestación de servicios básicos a la comunidad.
- d) La regulación y la gestión de los equipamientos municipales.
- e) La regulación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en locales de concurrencia pública. La coordinación mediante la Junta de Seguridad de los distintos cuerpos y fuerzas presentes en el municipio.
- f) La protección civil y la prevención de incendios.
- g) La planificación, la ordenación y la gestión de la educación infantil y la participación en el proceso de matriculación en los centros públicos y concertados del término municipal, el mantenimiento y el aprovechamiento, fuera del horario escolar, de los centros públicos y el calendario escolar.
- h) La circulación y los servicios de movilidad y la gestión del transporte de viajeros municipal.
- i) La regulación del establecimiento de autorizaciones y promociones de todo tipo de actividades económicas, especialmente las de carácter comercial, artesanal y turístico y fomento del empleo.
- j) La formulación y la gestión de políticas para la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.
- k) La regulación y la gestión de los equipamientos deportivos y de ocio y promoción de actividades.
- l) La regulación del establecimiento de infraestructuras de telecomunicaciones y prestación de servicios de telecomunicaciones.
- m) La regulación y la prestación de los servicios de atención a las personas, los servicios sociales públicos de asistencia primaria y fomento de las políticas de acogida de los inmigrantes.
- n) La regulación, la gestión y la vigilancia de las actividades y los usos que se llevan a cabo en las playas, los ríos, los lagos y la montaña.

3. La distribución de las responsabilidades administrativas en las materias a que se refiere el apartado 2 entre las distintas administraciones locales debe tener en cuenta su capacidad de gestión y se rige por las leyes aprobadas por el Parlamento, por el principio de subsidiariedad, de acuerdo con lo que establece la Carta europea de la autonomía local, por el principio de diferenciación, de acuerdo con las características que presenta la realidad municipal, y por el principio de suficiencia financiera.

4. La Generalitat debe determinar y fijar los mecanismos para la financiación de los nuevos servicios derivados de la ampliación del espacio competencial de los gobiernos locales.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 97

### ENMIENDA NÚM. 128

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al apartado nueve del artículo primero

De supresión.

Se elimina el apartado nueve del artículo primero

#### MOTIVACIÓN

Se elimina el nuevo redactado del artículo 25 de la LRBRL y mantenimiento de la redacción actual.

Por vía de la modificación de este artículo se introduce uno de los cambios más radicales del modelo que se quiere imponer: el desempoderamiento de los municipios a partir de la sustracción competencial a los municipios de menos de 20.000 habitantes, dado que se atribuye directamente a las diputaciones provinciales la «coordinación» de una serie de servicios que hasta el momento han sido prestados por los ayuntamientos, otorgándose al MINHAP la decisión sobre las posibles excepciones a esta norma. Como consecuencia, a los municipios de menos de 5.000 habitantes solo les correspondería gestionar directamente los servicios de alumbrado público y de cementerio, a los que se añadirían los servicios de parque público, biblioteca y mercado, en el caso de los municipios de más de 5.000 y hasta 20.000 habitantes, que quedarían carentes de capacidad de decisión sobre los restantes servicios.

No existe ninguna garantía ni evidencia de que la atribución de la gestión de servicios a las diputaciones provinciales o a otros entes supramunicipales comporte mejora de su eficacia, eficiencia o sostenibilidad económica, y contrariamente, la medida prevista supone un ataque directo contra autonomía local de la mayor parte de los municipios catalanes así como una vulneración de los principios de subsidiariedad y de proximidad en la prestación del servicio. Asimismo, el tratamiento homogéneo para todos los municipios de menos de 20.000 habitantes entra en colisión con el principio de diferenciación establecido en el artículo 88 del Estatuto de Autonomía, de la misma manera que la atribución al MINHAP de la decisión sobre la aprobación de la fórmula de gestión va en detrimento tanto de la autonomía local como de las competencias de la Generalitat en la materia (art. 160 EAC).

### ENMIENDA NÚM. 129

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al apartado diez del artículo primero

De modificación.

El apartado diez del artículo primero queda redactado como sigue:

«1. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en los Municipios el ejercicio de sus competencias. La delegación habrá de mejorar la eficiencia de la gestión pública, contribuir a eliminar duplicidades administrativas y ser acorde con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. La delegación deberá determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de esta, que no podrá ser inferior a cinco años, así como el control de eficiencia que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos, que esta asigne sin que pueda suponer un mayor gasto de las Administraciones públicas. La delegación deberá acompañarse de una memoria económica donde se justifiquen los principios a que se refiere el párrafo segundo de este

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 98

apartado, y se valore el impacto en el gasto de las Administraciones públicas afectadas sin que pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones públicas.

2. Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deleguen en dos o más municipios de la misma provincia una o varias competencias comunes, dicha delegación deberá realizarse siguiendo criterios homogéneos.

La Administración delegante podrá solicitar la asistencia de las Diputaciones provinciales o entidades equivalentes para la coordinación y seguimiento de las delegaciones previstas en este apartado.

3. La Administración delegante podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de los servicios delegados, dictar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, la Administración delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución del Municipio. Los actos del Municipio podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la Administración delegante.

4. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Municipio interesado.

5. La delegación habrá de ir acompañada en todo caso de la correspondiente financiación, para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la Administración delegante para cada ejercicio económico, siendo nula sin dicha dotación.

El incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración delegante facultará a la Entidad local delegada para compensarlas automáticamente. Con otras obligaciones financieras que ésta tenga con aquella.

6. La disposición o acuerdo de delegación establecerá las causas de revocación o renuncia de la delegación entre las que estará el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración delegante o cuando, por circunstancias sobrevenidas, se justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño sin menoscabo del ejercicio de sus competencias propias. El acuerdo de revocación o renuncia se adoptará por el Pleno.

7. Las competencias delegadas se ejercen con arreglo a la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas correspondientes.

En los casos de revocación o renuncia, el personal del Ayuntamiento que viniese prestando servicios respecto de las competencias objeto de la revocación o renuncia, pasará a depender de la Administración Pública en la que correspondan las mismas.»

### MOTIVACIÓN

La lista de competencias del apartado 3 del artículo 27 puede crear confusión, no está claro si tiene carácter enunciativo o limitativo, y en todo caso la LRBRL no es el instrumento adecuado para establecer las competencias que pueden delegarse en los municipios, ya que la decisión corresponderá en cada caso a la administración que tenga la titularidad de la competencia. En cuanto al apartado 6, la posibilidad de compensación de los incumplimientos de las obligaciones financieras no debe limitarse a los supuestos en que la administración delegante sea la autonómica.

En cuanto al apartado 7, con respecto a los supuestos de revocación y de renuncia a la competencia delegada, es necesario prever el traspaso del personal que presta los servicios correspondientes a la competencia delegada de la administración delegada a la delegante.

**ENMIENDA NÚM. 130**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al apartado once del artículo primero

De supresión.

Se elimina el apartado once del artículo primero.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 99

### MOTIVACIÓN

La restricción de las actividades que pueden ser ejercidas por los ayuntamientos puede entenderse como una vulneración del principio de subsidiariedad previsto en el artículo 4.3 de la Carta Europea de Autonomía Local (CEAL) del Consejo de Europa, del 1 de septiembre de 1988, «El ejercicio de las competencias públicas debe, de modo general, incumbir preferentemente a las Autoridades más cercanas a los ciudadanos».

Igualmente, según el artículo 86.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña: «Este Estatuto garantiza al municipio la autonomía para el ejercicio de las competencias que tiene encomendadas y la defensa de los intereses propios de la colectividad que representa». No hay que excluir que los ayuntamientos puedan realizar actividades en ámbitos que no son estrictamente de su competencia, dentro de las posibilidades y medios de que dispongan, especialmente en materias que tienen una gran incidencia sobre la calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas. El legislador afronta la reforma sin tener en cuenta la heterogeneidad del mundo local y prescindiendo de principios como los de diferenciación, subsidiariedad y proximidad en la prestación del servicio.

### ENMIENDA NÚM. 131

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al apartado doce del artículo primero

De supresión.

Se elimina el apartado doce del artículo primero.

### MOTIVACIÓN

Las funciones del personal directivo de las diputaciones provinciales, con carácter general, no corresponden a las que son exclusivas del personal funcionario, no hay motivo por el cual no puedan ser desempeñadas por personal laboral. En este sentido, el artículo 130.3 de la LRBRL, en la redacción dada por el PLRSAL, admite que, previa regulación por ROM, los ayuntamientos puedan nombrar coordinadores generales y directores generales que no tengan la condición de funcionarios. Por otra parte, mediante esta regulación se introducen nuevas limitaciones a las facultades de las comunidades autónomas para establecer el régimen jurídico específico del personal directivo, así como los criterios para determinar la condición, que resulta del artículo 13.1 EBEP, de tal forma que el nuevo artículo rebasa el marco básico establecido por el mencionado EBEP y constituye una vulneración de la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña en materia de empleo público (art. 136.a EAC) ya que limita la facultad para establecer un modelo propio en la materia.

### ENMIENDA NÚM. 132

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al apartado trece del artículo primero

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El apartado trece del artículo primero queda redactado como sigue:

«1. Son competencias propias de la Diputación o entidad equivalente las que le atribuyan en este concepto las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública y, en todo caso, las siguientes:

a) La coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada a que se refiere el apartado a) del número 2 del artículo 31.

b) La asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.

c) La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal y el fomento o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial.

d) La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio provincial, de acuerdo con las competencias de las demás Administraciones Públicas en este ámbito.

e) El seguimiento de los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios de su provincia. Cuando la Diputación detecte que estos costes son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, ofrecerá a los municipios su colaboración para una gestión coordinada más eficiente de los servicios que permita reducir estos costes.

2. A los efectos de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del apartado anterior, la Diputación o entidad equivalente:

a) Aprueba anualmente un plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, en cuya elaboración deben participar los Municipios de la Provincia. El plan, que deberá contener una memoria justificativa de sus objetivos y de los criterios de distribución de los fondos, criterios que en todo caso han de ser objetivos y equitativos y entre los que estará el análisis de los costes efectivos de los servicios de los municipios, podrá financiarse con medios propios de la Diputación o entidad equivalente, las aportaciones municipales y las subvenciones que acuerden la Comunidad Autónoma y el Estado con cargo a sus respectivos presupuestos. Sin perjuicio de las competencias reconocidas en los Estatutos de Autonomía y de las anteriormente asumidas y ratificadas por éstos, la Comunidad Autónoma asegura, en su territorio, la coordinación de los diversos planes provinciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de esta Ley. Cuando la Diputación detecte que los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, incluirá en el plan provincial fórmulas de prestación unificada o supramunicipal para reducir sus costes efectivos. El Estado y la Comunidad Autónoma, en su caso, pueden sujetar sus subvenciones a determinados criterios y condiciones en su utilización o empleo y tendrán en cuenta el análisis de los costes efectivos de los servicios de los municipios.

b) Asegura el acceso de la población de la Provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y a la mayor eficacia y economía en la prestación de estos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación municipal. Con esta finalidad, las Diputaciones o entidades equivalentes podrán otorgar subvenciones y ayudas con cargo a sus recursos propios para la realización y el mantenimiento de obras y servicios municipales, que se instrumentarán a través de planes especiales u otros instrumentos específicos.

c) Garantiza el desempeño de las funciones públicas necesarias en los Ayuntamientos y les presta apoyo en la selección y formación de su personal sin perjuicio de la actividad desarrollada en estas materias por la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas.

d) Da soporte a los Ayuntamientos para la tramitación de procedimientos administrativos y realización de actividades materiales y de gestión, asumiéndolas cuando aquellos se las encomienden.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 101

### MOTIVACIÓN

El redactado del apartado g) puede hacer entender, sobre todo en el contexto general de la reforma operada por la presente ley, que la prestación de los servicios de administración electrónica y la contratación centralizada en los municipios con menos de 20.000 habitantes corresponden en exclusiva a las diputaciones provinciales, cuando se trata de unos servicios que pueden ser prestados con eficacia, eficiencia y sin afectación de la sostenibilidad financiera, tanto por parte de muchos ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes como por comarcas, consorcios y mancomunidades. Por otra parte, dado que en otra enmienda se propone la supresión del artículo 116 bis, también se propone la supresión del apartado e) del punto 1 de este artículo 36 que hace referencia a ese artículo 116 bis.

### ENMIENDA NÚM. 133

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al apartado dieciocho del artículo primero

De modificación.

El apartado dieciocho del artículo primero queda redactado como sigue:

«1. Los miembros de las Corporaciones Locales serán retribuidos por el ejercicio de su cargo en los términos establecidos en el artículo anterior. Los Presupuestos Generales del Estado determinarán, anualmente, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que en su caso tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, atendiendo entre otros criterios a la naturaleza de la Corporación local y a su población según la siguiente tabla:

HABITANTES	REFERENCIA
Más de 500.000	Secretario de Estado
300.001 a 500.000	Secretario de Estado - 10%
150.001 a 300.000	Secretario de Estado - 20%
75.001 a 150.000	Secretario de Estado - 25%
50.001 a 75.000	Secretario de Estado - 35%
20.001 a 50.000	Secretario de Estado - 45%
10.001 a 20.000	Secretario de Estado - 55%
5.001 a 10.000	Secretario de Estado - 60%
2.001 a 5.000	Secretario de Estado - 70%
1.001 a 2.000	Secretario de Estado - 80%

Los miembros de Corporaciones locales de población inferior a 1.000 habitantes no tendrán dedicación exclusiva. Excepcionalmente, podrán desempeñar sus cargos con dedicación parcial, percibiendo sus retribuciones dentro de los límites máximos señalados al efecto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Las retribuciones de los Presidentes de las Diputaciones provinciales o entidades equivalentes tendrán, además, un límite máximo por todos los conceptos retributivos y asistencias que será igual a la retribución del tramo correspondiente al Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia o isla. Los concejales que sean proclamados diputados provinciales o equivalentes deberán optar por mantener el régimen de dedicación exclusiva en

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 102

una u otra entidad local, sin que en ningún caso puedan acumularse ambos regímenes de dedicación.

3. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el Pleno de la misma.

4. El régimen retributivo establecido en el presente artículo solo será de aplicación en defecto de legislación autonómica que establezca un régimen retributivo propio para los miembros de las corporaciones locales.»

### MOTIVACIÓN

No se rechaza la posibilidad de que por vía legislativa se fijen las retribuciones máximas que pueden percibir los electos locales. Sin embargo, hay que priorizar el establecimiento de una legislación autonómica que tenga en cuenta la heterogeneidad del mundo local y establezca restricciones injustificadas a la autonomía local y a la potestad de autoorganización de las corporaciones locales. En cuanto al apartado 4, cuya supresión se propone, se establece la potestad del Estado para determinar los límites máximos y mínimos de la retribución por todos los conceptos de las retribuciones del personal de las entidades locales, lo que conlleva una restricción de la potestad municipal para determinar el alcance de las retribuciones complementarias de sus empleados.

### ENMIENDA NÚM. 134

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al apartado diecinueve del artículo primero

De supresión.

Se elimina el apartado diecinueve del artículo primero.

### MOTIVACIÓN

En materia de dedicación de los electos locales no se pueden establecer unos criterios homogéneos basados únicamente en la población de los municipios, dada la heterogeneidad del mundo local y las diferentes necesidades de dedicación de los electos que se pueden plantear con independencia del número de habitantes de cada municipio. Se trata de una nueva limitación de la autonomía y de la potestad de autoorganización de los entes locales, que no se vincula directamente con el logro de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

### ENMIENDA NÚM. 135

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al apartado 19 del artículo primero

De modificación.

El apartado diecinueve del artículo primero queda redactado como sigue:

«Artículo 75 ter. Limitación en el número de los cargos públicos de las entidades locales con dedicación exclusiva.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de esta Ley, la prestación de servicios en los Ayuntamientos en régimen de dedicación exclusiva por parte de sus miembros deberá ajustarse en todo caso a los siguientes límites:

a) En los Ayuntamientos de Municipios con población inferior a 1.000 habitantes, ningún miembro podrá prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.

b) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 1.001 y 2.000 habitantes, sólo un miembro podrá prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.

c) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 2.001 y 3.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de dos.

d) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 3.001 y 10.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de tres.

e) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 10.001 Y 15.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de cinco.

f) En Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 15.001 y 20.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de siete.

g) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 20.001 y 35.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de diez.

h) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 35.001 y 50.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de once.

i) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 50.001 y 100.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de quince.

j) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 100.001 Y 300.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de dieciocho.

k) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 300.001 y 500.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veinte.

l) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 500.001 y 700.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veintidós.

m) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 700.001 y 1.000.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veinticinco.

2. El número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva en las Diputaciones provinciales será el mismo que el del tramo correspondiente a la Corporación del municipio más poblado de su provincia.

3. En los Consejos y Cabildos Insulares el número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva será el mismo que el de la Corporación del municipio más poblado de su isla.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 104

### MOTIVACIÓN

Se suprime en la enmienda la limitación al número de electos locales que pueden prestar sus servicios en la Corporación en régimen de dedicación exclusiva en los municipios de Barcelona y Madrid [letra n) de la relación anterior], por considerar que dicha medida no resulta adecuada para la debida y eficaz satisfacción de las necesidades organizativas y funcionales del gobierno y administración de las dos metrópolis a las que se contrae (ambas, con más de un millón de habitantes, cifra a partir de la cual dejaría de regir la limitación establecida en el precepto), así como para el óptimo desempeño de las funciones de impulso, control y fiscalización de los órganos de gobierno.

### ENMIENDA NÚM. 136

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al apartado 21 del artículo primero

De supresión.

Se elimina el apartado veintiuno del artículo primero.

### MOTIVACIÓN

La valoración de la eficiencia para la gestión de los servicios públicos no es una función que corresponda al Interventor Municipal sino a los órganos de gobierno de los entes locales. Hay que añadir que la norma sufre un cierto grado de incertidumbre en someter la decisión municipal a la acreditación de unos requisitos que se definen de forma indeterminada. Por otra parte, la exigencia, a los efectos de optar por una forma de gestión indirecta, de una segunda memoria justificativa del asesoramiento recibido, tan sólo aporta confusión, es redundante e innecesaria.

### ENMIENDA NÚM. 137

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al apartado 25 del artículo primero

De supresión.

Se elimina el apartado veinticinco del artículo primero.

### MOTIVACIÓN

Mediante la introducción del artículo 92 bis se suprimen las competencias asignadas a las comunidades autónomas para la convocatoria de plazas de funcionarios de habilitación estatal (FHE), para su selección y de régimen disciplinario otorgadas por la disposición adicional 2.ª del EBEP. Se trata en definitiva un ataque directo contra las competencias de la Generalidad de Cataluña al que se añade un efecto de distanciamiento entre los entes locales y los órganos que han de seleccionar los funcionarios de habilitación estatal. Entre otros efectos, esta medida comporta que retornen al estado la competencia para la selección y formación de los FHE, la competencia para crear, clasificar o suprimir puestos de

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 105

trabajo reservados a FHE, la determinación del régimen disciplinario, y la competencia para regular las formas de provisión. Asimismo los concursos ordinarios pasan a tener una base territorial estatal y se invierte el peso de los méritos en los concursos ordinarios, pasando a ser predominantes los méritos estatales (mínimo 85%) versus los autonómicos (máximo 10%) y los locales (máximo 5%). Finalmente desaparece el conocimiento de la lengua propia de las comunidades autónomas como elemento integrante en los méritos en los concursos para la provisión de puestos, y se suprimen las referencias al conocimiento del derecho propio de la comunidad autónoma. Así se establece un modelo que vulnera el régimen de competencias establecido por el artículo 136 a) EAC que además no ofrece ninguna garantía del conocimiento de la realidad catalana por parte de los FHE que obtengan puesto de trabajo a las entidades locales de nuestro país.

### ENMIENDA NÚM. 138

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al apartado 28 del artículo primero

De supresión.

Se elimina el apartado veintiocho del artículo primero.

#### MOTIVACIÓN

Se trata de una regulación homogénea para limitar la posibilidad de nombramiento de personal eventual que no tiene en cuenta la heterogeneidad del mundo local, y por tanto la existencia de necesidades diversas no necesariamente ligadas a la demografía del municipio. En realidad la inmensa mayoría de entidades locales catalanas tienen un número de personal eventual inferior a los máximos previstos en la norma, pero hay que tener en cuenta que por las características de su población, de su estructura organizativa o por necesidades puntuales, pueden requerir el nombramiento de más cargos eventuales, a veces de forma limitada en el tiempo. Este nuevo artículo establece restricciones injustificadas a la autonomía local y a la potestad de autoorganización de los entes locales que por otra parte no tienen ninguna repercusión relevante en términos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

### ENMIENDA NÚM. 139

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al apartado 30 del artículo primero

De supresión.

Se elimina el apartado treinta del artículo primero.

#### MOTIVACIÓN

La Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera ya establece para las entidades locales, en caso de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, el contenido del plan económico-financiero que deben presentar y la

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 106

información que debe contener, sin necesidad de una mayor concreción que como la que ahora se establece. Asimismo este nuevo artículo no tiene en cuenta la competencia de tutela financiera sobre los gobiernos locales que corresponde a la Generalidad de Cataluña (art. 218.5 EAC).

### ENMIENDA NÚM. 140

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al apartado 31 del artículo primero

De supresión.

Se elimina el apartado treinta y uno del artículo primero.

#### MOTIVACIÓN

Se trata de una disposición innecesaria, teniendo en cuenta, entre otros motivos, que la Ley de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el Real Decreto Ley por el que se aprueba el mecanismo de pago a proveedores y la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012, ya establecen medidas exigentes para el supuesto de incumplimientos. Por otra parte, medidas como la prohibición de realizar ampliaciones de capital para sanear la sociedad podrían lesionar los derechos de los acreedores y posibles accionistas no públicos de la sociedad mercantil, que al contratar con la sociedad o en aportar capital no eran conscientes que podría llegar a establecerse esta restricción. Finalmente se debería permitir que un ayuntamiento eficiente pueda tener empresas públicas con déficit.

### ENMIENDA NÚM. 141

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se modifica la disposición adicional primera que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional primera. Regímenes forales y Cataluña.

1. La presente Ley se aplicará a la Comunidad Foral de Navarra en los términos establecidos en el artículo 149.1.14.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup> y disposición adicional primera de la Constitución, sin perjuicio de las particularidades que resultan de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y de la disposición final tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

2. Esta Ley se aplicará a la Comunidad Autónoma del País Vasco en los términos establecidos en el artículo 149.1.14.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup> y disposición adicional primera de la Constitución, sin perjuicio de las particularidades que resultan de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, y de la disposición final tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

3. Esta Ley se aplicará en Cataluña solamente en aquellos extremos en que no se oponga a su vigente Estatuto de Autonomía, que prevalecerá en todo caso.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 107

### MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley vulnera de forma reiterada el marco competencial definido por la Constitución y el EAC.

Según jurisprudencia constitucional consolidada del EAC forma parte del bloque de la constitucionalidad, por lo que las normas básicas no pueden dejar sin contenido las normas autonómicas. En este sentido el artículo 2.3 EAC establece que los municipios, las veguerías, las comarcas y los demás entes locales que las leyes determinen integran también el sistema institucional de la Generalidad de Cataluña, que de acuerdo con el artículo 5 EAC goza de una posición singular. El Capítulo VI del EAC del Título 11 EAC configura un modelo propio de gobierno local en Cataluña, y el artículo 160 del Estatuto de Autonomía de Cataluña establece el ámbito de la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña en materia de régimen local. En consecuencia la legislación básica estatal no puede desvirtuar el modelo de gobierno local catalán. Para evitar dudas interpretativas se considera necesario añadir el apartado que se propone.

### ENMIENDA NÚM. 142

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

A la disposición adicional cuarta

De modificación.

Se modifica la disposición adicional cuarta que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional cuarta. Régimen especial de Barcelona.

La aplicación de esta Ley en el municipio de Barcelona se hará sin perjuicio de la organización municipal, las competencias y el régimen financiero especial establecidos en la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del Municipio de Barcelona, y en la Ley del Parlamento de Cataluña 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta municipal de Barcelona, que incluyen el ejercicio de la potestad de autoorganización municipal en los ámbitos del estatuto de los miembros de la Corporación, del personal a su servicio, de la configuración de la plantilla orgánica y del sistema de gestión de los servicios públicos, con estricta sujeción a los principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera.»

### MOTIVACIÓN

Tal como reza la propia Exposición de Motivos de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el régimen especial del municipio de Barcelona LREB, la relevancia de Barcelona en los ámbitos económico, social y cultural, así como su proyección europea e internacional, motiva la existencia de unas necesidades organizativas y competencia les que difieren, en algunos aspectos, de las existentes en otros municipios españoles. Si una de las críticas más reiteradas por la doctrina en relación con la regulación de las entidades locales, ha sido la relativa al uniformismo en su tratamiento, en metrópolis como Barcelona es donde resulta más acusada la necesidad de articular alguna medida que permita a los responsables municipales atender de manera efectiva las demandas ciudadanas. A la voluntad de dar respuesta a esta necesidad obedece la presente Ley, que constituye, junto a la Ley del Parlamento de Cataluña 22/1998, de la Carta Municipal de Barcelona, la regulación del régimen especial aplicable a esta ciudad.

Se estima necesaria la inclusión de esta cláusula de salvaguardia o aseguramiento del régimen especial —como, de otra parte, no resulta ajena a la tradición seguida en la legislación de régimen local—, a partir de la inequívoca integración de dicho régimen dentro del sistema de gobierno local definido en nuestro ordenamiento jurídico, que lo reconoce y garantiza, atribuyendo asimismo a un significativo número de sus preceptos el carácter de básicos —vid. disposición final tercera, núm. 1 LREB—. Esa

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 108

integración trae causa del reconocimiento legal del principio de diferenciación como superación del uniformismo imperante a lo largo de la historia, cuya consecución forma también parte, de manera destacada, del patrimonio del municipalismo más activo de las últimas décadas. Con ocasión del acogimiento de esta enmienda, las disposiciones relativas al régimen especial de Madrid deberán, en su caso, contenerse en otra disposición adicional.

### ENMIENDA NÚM. 143

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

A la disposición adicional novena

De modificación.

Se modifica la disposición adicional novena que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional novena. Convenios sobre ejercicio de competencias y servicios municipales.

1. Los convenios, acuerdos y demás instrumentos de cooperación ya suscritos por el Estado y las Comunidades Autónomas con toda clase de Entidades Locales, que lleven aparejada cualquier tipo de financiación destinada a sufragar el ejercicio por parte de estas últimas de competencias delegadas o competencias distintas a las enumeradas en los artículos 25 y 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, deberán adaptarse a lo previsto en esta Ley en el plazo de 6 meses desde su entrada en vigor. Transcurrido este plazo sin haberse adaptado quedará sin efecto.

2. La adaptación a las previsiones de esta ley de los instrumentos de cooperación suscritos por las Entidades Locales para el funcionamiento de Centros Asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia deberá realizarse en el plazo de tres años desde su entrada en vigor. Durante el plazo de adaptación de los instrumentos de cooperación, la financiación de las Administraciones locales a los centros asociados no se extenderá a los servicios académicos que se presten a los alumnos matriculados con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

3. Esta disposición no será de aplicación en Cataluña, donde prevalecerá lo dispuesto en apoyo Estatuto de Autonomía y en las leyes autonómicas en materia de régimen local.»

#### MOTIVACIÓN

Dada la ya alegada vulneración del marco competencial de Cataluña que conlleva la imposición del traspaso de competencias de los municipios a la Generalidad, hay que excepcionar Cataluña de la aplicación de esta disposición.

### ENMIENDA NÚM. 144

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

A la disposición adicional decimoquinta

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 109

Se modifica la disposición adicional decimoquinta que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional decimoquinta. Asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativa a la educación.

Las Normas reguladoras del sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas y de las haciendas locales fija los términos en los que las Comunidades Autónomas asumen la titularidad de las competencias que se previene como Propias del Municipio relativas a participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos Centros docentes, así como la conservación, Mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a Centros Públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, para lo que se contemplará el correspondiente traspaso de recursos económicos, materiales y personales.

Esta disposición no será de aplicación en Cataluña.»

### MOTIVACIÓN

La imposición del traspaso de competencias educativas de los municipios a la Generalidad constituye una vulneración de las competencias exclusivas de la Generalidad en la materia [art. 131.2.a) y c) EAC], y una restricción del ámbito competencial en la materia otorgado los municipios por el artículo 84.2.g) EAC. La aplicación del Proyecto de Ley supone una limitación de las facultades de la Generalidad en la ordenación del sistema educativo y vacía de contenido partes de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación, así como otra normativa de la generalidad en que se prevé la participación de los municipios en el ejercicio de competencias educativas.

### ENMIENDA NÚM. 145

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

A la disposición transitoria primera

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria primera que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria primera. Asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a la salud.

1. Tras la entrada en vigor de esta Ley, la titularidad de las competencias que se preveían como propias del Municipio relativas a la participación en la gestión de la atención primaria de la salud corresponde a las Comunidades Autónomas, que podrán establecer a partir de ese momento las medidas que consideren necesarias para la racionalización del servicio.

2. En el plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley, las Comunidades Autónomas asumirán de forma progresiva, un veinte por cien anual, la gestión de los servicios asociados a las competencias sanitarias mencionadas en el apartado anterior. A estos efectos la Comunidad Autónoma, elaborará un plan para la evaluación y reestructuración de los servicios.

3. En todo caso, la gestión por las Comunidades Autónomas de los servicios anteriormente citados no podrá suponer un mayor gasto para el conjunto de las Administraciones Públicas.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la posibilidad de las Comunidades Autónomas de delegar dichas competencias en los Municipios de conformidad con el artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 110

5. Cada año que transcurra, dentro del periodo de cinco años anteriormente mencionado, sin que las Comunidades Autónomas hayan asumido el desarrollo del veinte por cien de los servicios previsto en esta disposición o, en su caso, hayan acordado su delegación, los servicios seguirán prestándose por el municipio con cargo a la Comunidad Autónoma. Si la Comunidad Autónoma no transfiriera las cuantías precisas para ello se procederá a su retención en la forma que se prevea legalmente.

6. Esta disposición no será de aplicación en Cataluña, dónde prevalecerá lo dispuesta en apoyo Estatuto de Autonomía.»

### MOTIVACIÓN

La imposición del traspaso de competencias en materia de salud de los municipios a la Generalidad constituye una vulneración de las competencias de la Generalidad en la materia (art. 162.1 EAC,), ya que altera el esquema de ejercicio de competencias compartidas entre generalidad y municipios establecido en la normativa catalana, especialmente la Ley 15/1990, de 9 de julio, de ordenación sanitaria de Cataluña.

### ENMIENDA NÚM. 146

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

A la disposición transitoria primera

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria segunda que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria segunda. Asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a servicios sociales.

1. Tras la entrada en vigor de esta Ley, la titularidad de las competencias que se preveían como propias del Municipio relativas a la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social corresponde a las Comunidades Autónomas, que podrán establecer a partir de ese momento las medidas que consideren necesarias para la racionalización del servicio.

2. En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, y previa elaboración de un plan para la evaluación, reestructuración e implantación de los servicios, las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, habrán de asumir la cobertura inmediata de dicha prestación.

3. En todo caso, la gestión por las Comunidades Autónomas de los servicios anteriormente citados no podrá suponer un mayor gasto para el conjunto de las Administraciones Públicas.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la posibilidad de las Comunidades Autónomas de delegar dichas competencias en los Municipios de conformidad con el artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

5. Transcurrido el periodo de un año sin que las Comunidades Autónomas hayan asumido el desarrollo de los servicios de su competencia prestados por los Municipios o, en su caso, hayan acordado su delegación, los servicios seguirán prestándose por el municipio con cargo a la Comunidad Autónoma. Si la Comunidad Autónoma no transfiriera las cuantías precisas para ello se aplicarán retenciones en las transferencias que les correspondan por aplicación de su sistema de financiación, teniendo en cuenta lo que disponga su normativa reguladora.

6. Esta disposición no será de aplicación en Cataluña, dónde prevalecerá lo dispuesta en su Estatuto de Autonomía.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 111

### MOTIVACIÓN

La imposición del traspaso de competencias en materia de servicios sociales de los municipios a la Generalidad constituye una vulneración de las competencias exclusivas de la Generalidad en la materia (art.166.1 EAC), y una restricción del ámbito de competencias en la materia otorgado a los municipios por el artículo 84.2.m EAC. El Proyecto de Ley supone una limitación de las facultades de la Generalidad en la ordenación del sistema de prestación de servicios sociales y vacía de contenido partes de la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales, así como otra normativa de la Generalidad en que se prevé la participación de los municipios en el ejercicio de competencias en la materia.

### ENMIENDA NÚM. 147

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

A la disposición transitoria cuarta

De supresión.

Se suprime la disposición transitoria cuarta

### MOTIVACIÓN

Como ya se ha señalado la regulación de estas entidades es materia propia de las Comunidades Autónomas.

### ENMIENDA NÚM. 148

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

A la disposición derogatoria única

De supresión.

Se elimina la disposición derogatoria única.

### MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

### ENMIENDA NÚM. 149

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

A la disposición final primera

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 112

La disposición final primera queda redactada como sigue:

«Disposición final primera. Título competencial.

1. Esta Ley se dicta al amparo de los títulos competenciales recogidos en los apartados 14 y 18 del artículo 149.1 de la Constitución.

2. En relaciones en Cataluña se respetan íntegramente las disposiciones del Vigente Estatuto de Autonomía, Aprobado en la ley orgánica 6/2006 de 19 de julio, y tanto el párrafo anterior como en general las Disposiciones de esta ley sólo serán de aplicación en lo que no se opongan a lo establecido en el Estatuto de Autonomía vigente.»

### MOTIVACIÓN

Como ya se ha alegado el Estatuto de Autonomía de Cataluña establece un modelo catalán de gobierno local que se vería alterado si se aplicara el Proyecto de Ley. Para evitar dudas interpretativas se propone la adición del nuevo apartado antes citado, a los efectos de declarar el carácter supletorio.

### ENMIENDA NÚM. 150

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

A la disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final redactada como sigue:

«Disposición final (nueva). De modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 5 en el que se añade un nuevo punto 6:

“6. Las actuaciones en materia de recaudación ejecutiva que lleven a cabo las respectivas Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias y en relación con los tributos e ingresos de derecho público propios de éstas surtirán plenos efectos en todo el territorio español, pudiéndose practicar el embargo de bienes y derechos de los deudores de conformidad con el orden de prelación establecido, y en cuantía suficiente para cubrir las deudas en vía ejecutiva, independientemente del territorio donde dichos bienes o derechos se hallen situados.”

Dos. Se modifica el artículo 171.1 que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Cuando la Administración tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores, títulos u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda. En la diligencia de embargo deberá identificarse el bien o derecho conocido por la Administración actuante, pero el embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes o derechos existentes en dicha persona o entidad. Si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo se deduce que los fondos, valores, títulos u otros bienes existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo 169, se concretarán por el órgano competente los que hayan de quedar trabados.”»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 113

### MOTIVACIÓN

La introducción de estas enmiendas a la Ley General Tributaria haría posible que todas las corporaciones locales que dispongan de una gestión tributaria y de recaudación propia puedan practicar embargos fuera de su ámbito geográfico, en todo el territorio del Estado Español.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los diputados Ana María Oramas González-Moro y Pedro Quevedo Iturbe de Coalición Canaria-Nueva Canarias, al amparo del artículo 184.2 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de octubre de 2013.— **Pedro Quevedo Iturbe**, Diputado.— **Ana María Oramas González-Moro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

### ENMIENDA NÚM. 151

#### FIRMANTE:

**Ana María Oramas González-Moro**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero, número Uno, sobre el apartado 1 del artículo 2.

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las entidades locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la entidad local, de conformidad con los principios de descentralización, **máxima proximidad de la gestión pública a los ciudadanos**, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.»

### JUSTIFICACIÓN

El Municipio es —y sigue siendo— la entidad pública territorial más cercana a los ciudadanos. La más próxima a sus necesidades y la primera que recibe sus demandas, sea o competente para atenderlas. La demanda vecinal de servicios sociales a los respectivos Ayuntamientos con ocasión de la crisis económico-financiera es la mejor prueba.

Los objetivos de estabilidad presupuestaria y suficiencia financiera no son motivo suficiente para desconocer esa realidad, como tampoco su consecución es incompatible con aquél. De igual modo, la prestación municipal —siempre que cuente con recursos suficientes— no es más ineficiente que la provincial, la insular o la autonómica; menos aun en aquellos servicios públicos que, inevitablemente, exigen la localización de unidades, oficinas en los distintos núcleos de población, lo más cercano posible a los vecinos (el caso de los servicios sociales primarios). Siendo así, desconocer el principio de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos (vecinos) supone la desnaturalización de los municipios como Administración constitucionalmente garantizada. La Carta Europea de la Autonomía Local es diáfana: «El ejercicio de las competencias públicas debe, de modo general, incumbir preferentemente a las autoridades más cercanas a los ciudadanos» (art. 4.3).

En consecuencia, se propone la incorporación del principio de «máxima proximidad de la gestión pública», como principio rector de lo municipal, en tanto que principio que, por sí solo, legitima toda la acción pública municipal, tanto para el ejercicio de competencias propias, como para el desempeño de las de otras Administraciones cuando el ámbito municipal sea el más adecuado para su prestación.

## ENMIENDA NÚM. 152

## FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero, número Tres, sobre apartado 4 del artículo 7

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«4. Las entidades locales sólo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. ~~A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.~~

En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.»

## JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley condiciona el ejercicio de competencias «impropias» a la sostenibilidad financiera del conjunto de la hacienda municipal, así como a que no se incurra en ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración.

El primero de los condicionantes se concreta mediante remisión a la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera; sin embargo, el segundo de los requisitos se articula sobre un par de conceptos abiertos e imprecisos: «ejecución simultánea» y «servicio público», de los que nada se concreta (¿simultáneo es igual a duplicidad, concurrencia, o es literal, dos administraciones haciendo lo mismo?, ¿servicio público entendido como cualquier actividad administrativa, como competencia administrativa o como servicio de titularidad pública?). La consecuencia es que su control y contenido queda a criterio de la Administración que informe, un supuesto típico de control preventivo y discrecional prohibido por la Constitución (desde STC 4/1981). Es importante destacar que, tal y como aparece redactado, el supuesto planteado (ejercicio simultáneo de servicio público) nada tiene que ver con el régimen de competencias que se pretende limitar; el artículo 28 de la LBRL, vigente, sólo se refiere a competencias complementarias de las que ejercen otras Administraciones.

Por otra parte, en cuanto a los medios de control, informe previo, necesario y vinculante, de la Administración competente por razón de la materia sobre la inexistencia de duplicidades y de la Administración que ejerza la tutela financiera, constituyen supuestos que vulneran la autonomía local en tanto que invaden la competencia municipal y suponen un control preventivo de oportunidad. Lo primero, la invasión competencial, porque todo informe vinculante es, materialmente, un supuesto de competencia compartida, en tanto su ejercicio depende de la voluntad de otra Administración. En el caso de la inexistencia de duplicidades, la competencia municipal queda condicionada al criterio de oportunidad de la llamada Administración competente por razón de la materia —además, como se apuntó, sin criterio legal alguno que limite la arbitrariedad—. En el supuesto del informe de la administración que ejerza la tutela financiera, se trata de un control duplicado, puesto que la legislación de estabilidad presupuestaria

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 115

y sostenibilidad financiera ya establece los mecanismos de control, y, además, de mera oportunidad, ya que, controlado el cumplimiento de esa legislación, el informe previo, necesario y vinculante de tutela financiera carece de fundamento, salvo la desconfianza en el cumplimiento por el Municipio de la legalidad.

La regulación propuesta, en particular la subordinación de la decisión municipal a dos informes vinculantes, vulnera la autonomía local constitucionalmente garantizada (artículo 137 CE), en tanto derecho de la entidad local a gestionar los asuntos que le atañen, sin intromisiones de otras Administraciones públicas, así como prohibición de controles de oportunidad, genéricos y/o preventivos de otras Administraciones públicas, que supongan una relación de subordinación o dependencia jerárquica respecto de las mismas (desde STC 4/1981). Igualmente, el precepto vulnera la Carta Europea de la Autonomía Local que asegura a los Municipios libertad plena para ejercer cualquier competencia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad (art. 4.2) y, además, en tanto exige que las competencias atribuidas a las entidades locales deben ser «plenas y completas», lo que pugna con la necesidad de contar con la voluntad de otra Administración vía informe vinculante (igual en caso de que se exigiera autorización previa).

En consecuencia, se eliminan los informes vinculantes previstos en el precepto, quedando la comprobación de los condicionantes al procedimiento administrativo que el Ayuntamiento debe tramitar para ejercer esta clase de competencias, con informes de legalidad de la Secretaría y de sostenibilidad financiera de la Intervención local.

### ENMIENDA NÚM. 153

#### FIRMANTE:

**Ana María Oramas González-Moro**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero, número Cuatro, sobre apartados 3 y 4 del artículo 10.

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«3. En especial, la coordinación de las entidades locales tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

4. Las funciones de coordinación ~~serán compatibles con~~ **no afectarán en ningún caso a la autonomía de las entidades locales».**

#### JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley introduce la precisión de que el cumplimiento de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera es uno de los ámbitos de la coordinación interadministrativa —que, debe recordarse, sólo se justifica cuando se afecten intereses supramunicipales—, lo cual parece coherente con el objetivo de engarzar de modo expreso esa legislación con la regulación del régimen local, por más que esta vinculación ya era exigible. Sin embargo, el número 4 que se añade carece de fundamento. El precepto sitúa en el mismo plano coordinación y autonomía local, lo que contradice la garantía constitucional de la autonomía local, y, además, la afirmación de que serán compatibles constituye un apriorismo vacío de contenido, puesto que esa eventual compatibilidad sólo se podrá comprobar con ocasión del ejercicio de las funciones de coordinación, entonces podrá verificarse si vulnera o no aquella garantía constitucional.

En consecuencia, se propone la modificación del número 4, precisando que la coordinación no puede afectar a la autonomía local, tal y como resulta de su configuración constitucional.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 116

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero, número Ocho, sobre el artículo 25

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal ~~en los términos previstos en este artículo.~~

2. El Municipio ejercerá en todo caso ~~o~~ competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública ~~con criterios de sostenibilidad financiera.~~ Conservación y rehabilitación de la edificación.

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

e) **Asistencia social primaria** ~~Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.~~

f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.

g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.

h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.

i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.

j) Protección de la salubridad pública.

k) Cementerios, y actividades funerarias **y policía sanitaria mortuoria.**

l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.

m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales. **Archivos, bibliotecas y museos.**

n) ~~Participar~~ **Colaborar** en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. ~~La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.~~

o) **Protección de consumidores y usuarios.**

p) **Padrón municipal de habitantes.**

q) **Relaciones de convivencia ciudadana.**

r) **Promoción de la participación ciudadana.**

3. Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, **máxima proximidad de la gestión pública a los ciudadanos**, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.

4. En el caso de **leyes estatales**, ~~a que se refiere el apartado anterior~~ deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las entidades locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 117

Los proyectos de leyes estatales se acompañarán de un informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el que se acrediten los criterios antes señalados.

5. Las **leyes estatales** determinarán la competencia municipal propia de que se trate, garantizando que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia a otra Administración Pública.»

### JUSTIFICACIÓN

En aras de la racionalización de la Administración local, en particular de la actualización de los ámbitos y materias en los que debe actuar en el siglo XXI, se realizan ajustes en el nuevo artículo 25.

En concreto, en el número 1, se elimina la referencia a: «en los términos previstos en este artículo», puesto que esa restricción es contraria tanto a la garantía constitucional de la autonomía local, que asegura el derecho a intervenir en cuantos asuntos interesen a los vecinos (art. 137), como de modo expreso, a la Carta Europea de Autonomía Local en tanto reconoce el derecho de las Entidades Locales a ejercer su iniciativa en cuantas materias no estén excluidas de su competencia o atribuida a otra autoridad (art. 4.2).

En el número 2, primer párrafo, se elimina la expresión «como» porque, gramaticalmente, impide entender la frase, y, en cuanto al fondo, hace dudar de si son competencias propias o si sólo son «como» competencias propias. En cuanto a la relación de materias, se completa con materias que constituyen seña de identidad de lo municipal, en especial la asistencia social primaria, que todos los Ayuntamientos vienen prestando. También, por la misma razón, se añade: protección de consumidores, padrón municipal, relaciones de convivencia y promoción de la participación ciudadana; así como se precisa la referencia a archivos, bibliotecas y museos, que luego constituyen servicios municipales obligatorios. De modo singular, en cuanto a vivienda de protección pública, se elimina la referencia a criterios de sostenibilidad financiera, porque los mismos deben guiar toda la acción municipal, sin que pueda entenderse que sólo son exigibles en ese caso. En cambio, se elimina la referencia a las competencias en materia de enseñanza, en tanto que competencia propia de las Comunidades Autónomas que excede de lo municipal; únicamente se mantiene la colaboración en el cumplimiento de la escolarización obligatoria y en la búsqueda de solares para centros educativos.

En el número 3, en cuanto a los principios a considerar para concretar las competencias municipales en cada una de las materias relacionadas, se añade el de «máxima proximidad de la gestión a los ciudadanos», en coherencia con la enmienda introducida al artículo 2.1 de la LBRL.

Por último, en los números 4 y 5, se aclara que las leyes a las que se hace referencia son las propias de la competencia del Estado, puesto que una ley estatal ordinaria no puede condicionar la potestad legislativa autonómica, señalando cuál deba ser su contenido/documentación, por exceder de su competencia. En su caso, esta función sólo podría desplegarla la propia Constitución.

### ENMIENDA NÚM. 155

#### FIRMANTE:

**Ana María Oramas González-Moro**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Número nueve sobre el número 1 del artículo 26

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida **y transporte** de residuos **domésticos**, limpieza **vía urbana**, abastecimiento domiciliario de agua potable, **alcantarillado** **evacuación aguas residuales**, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías

públicas, **atención social primaria, incluidas situaciones de exclusión social y emergencias, intervención y disciplina urbanística, infraestructuras y equipamientos municipales, vigilancia de espacios públicos, regulación y control del tráfico, ordenación transporte público en vehículos de turismo, control del comercio ambulante, padrón municipal de habitantes, ordenación de la convivencia ciudadana y promoción de la participación ciudadana.**

b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: **parque público, biblioteca pública, mercado, tratamiento de residuos, ordenación y gestión urbanística, vigilancia y control de ruidos, zonas verdes, control actividades clasificadas, policía local, promoción del desarrollo económico local, promoción del deporte y ocupación tiempo libre, promoción de la cultura, protección del patrimonio histórico municipal.**

c) En los municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: **protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social prestación de servicios sociales, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público, y mercado y/o lonja.**

d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: **transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano protección del medio ambiente y protección contra contaminación acústica.**

**La prestación efectiva de estos servicios y funciones corresponde a los Municipios que pueden llevarlo a cabo de forma independiente o de manera conjunta, sin perjuicio de los mecanismos de dispensa y de colaboración de otras Administraciones previstas en las leyes.»**

#### JUSTIFICACIÓN

En razón del objetivo de racionalizar la Administración municipal se propone una actualización de la relación de servicios obligatorios según la población municipal que responde a la realidad de las tareas y asuntos públicos de los que se vienen ocupando los municipios.

En particular, entre los servicios obligatorios a prestar por todos los municipios, cualquiera que sea su población, se incluyen los servicios sociales primarios o comunitarios, y no sólo la evaluación e información sobre las necesidades existentes. Esta clase de servicios se demandan y deben ser prestados en el ámbito municipal y constituyen una de las señas de identidad de lo municipal; la crisis económico-financiera lo confirma.

Por otra parte, en garantía del derecho de los municipios a intervenir en la gestión de los asuntos que les atañen mediante órganos propios (art. 137 CE, así desde STC 32/1981), se cierra el apartado con un párrafo en el que se establece que, como regla general, los servicios y funciones obligatorios se podrán prestar de forma independiente o de manera conjunta, sin perjuicio de la eventual colaboración de otras Administraciones públicas.

#### ENMIENDA NÚM. 156

#### FIRMANTE:

**Ana María Oramas González-Moro  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero, número Nueve, sobre el número 2 del artículo 26.

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. ~~En los municipios con población inferior a 20.000 habitantes será~~ La Diputación provincial o entidad equivalente ~~la que coordinará~~ **podrá coordinar** la prestación de los siguientes servicios:

a) Recogida de residuos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- b) Limpieza viaria.
- c) Abastecimiento domiciliario de agua potable.
- d) Acceso a los núcleos de población.
- e) Pavimentación de las vías
- f) Tratamiento de residuos.

Para coordinar la citada prestación de **cualquiera de esos** servicios la Diputación ~~propondrá,~~ **previo acuerdo de** ~~con la conformidad de~~ los municipios ~~afectados~~ **interesados**, al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas **decidirá** la forma de prestación, consistente en la prestación directa por la Diputación o la implantación de fórmulas de gestión compartida a través de consorcios, mancomunidades u otras fórmulas, **en el marco de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera**. ~~Para reducir los costes efectivos de los servicios el mencionado Ministerio decidirá sobre la propuesta formulada que deberá contar con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma si es la Administración que ejerce la tutela financiera.~~

Cuando la Diputación o entidad equivalente asuma la prestación de estos servicios repercutirá a los municipios el coste efectivo del servicio en función de su uso. Si estos servicios estuvieran financiados por tasas y asume su prestación la Diputación o entidad equivalente, será a ésta a quien vaya destinada la tasa para la financiación de los servicios.

~~Cuando la Diputación o entidad equivalente acredite en un informe, a petición del municipio, que éste puede prestar estos servicios con un coste efectivo menor que el derivado de la forma de gestión decidida por la Diputación provincial o entidad equivalente, el municipio podrá asumir la prestación y coordinación de estos servicios.»~~

### JUSTIFICACIÓN

El mecanismo de gestión coordinada de determinados servicios municipales persigue una reducción de los costes efectivos de prestación mediante la gestión conjunta de esos servicios haciendo economías de escala. Ahora bien, la consecución de este objetivo no justifica la restricción del mismo a los municipios de menos de 20.000 habitantes, entre otras razones, porque esa limitación impide la continuidad territorial de los servicios y porque, si se trata de obtener aquellas ventajas, la mayor población municipal no es un obstáculo sino un elemento que puede favorecerlo. Por otra parte, el tope establecido constituye una medida discriminatoria, falta de justificación, por tanto arbitraria (contraria al art. 9.3 CE), de igual modo que su implantación efectiva genera una situación de desigualdad o agravio entre los ciudadanos que recibirán más o menos servicios en función de la localidad en la que residen en función del modo en que se organice la gestión coordinada.

En consecuencia se elimina el límite en función de la población municipal, admitiendo que el mecanismo diseñado sea válido para cualesquiera de los servicios reseñados con independencia del municipio, siempre, claro está, con su acuerdo.

Por otra parte, se suprime el control/tutela del Ministerio de Hacienda en cuanto al modo en que se prestarán los servicios coordinados en tanto esa intervención vulnera la garantía constitucional que prohíbe la tutela preventiva, genérica e indeterminada (desde STC 4/1981). Asimismo, la aprobación por parte del Ministerio de Hacienda constituye un acto administrativo de aprobación de un modo de gestión de servicios públicos que carece de relevancia estatal, por tanto, entra dentro de la autonomía local para decidir cómo gestionar asuntos de su competencia (desde STC 32/1981); y, sobre todo, este mecanismo es contradictorio con la capacidad municipal de decidir sobre la forma de gestión de los servicios públicos, sin perjuicio de que algunas de las fórmulas requieran de justificación expresa en el expediente administrativo (así, expresamente, el nuevo artículo 85.2 LBRL, que condiciona las formas de gestión empresariales, pero mantiene la decisión en el Pleno municipal).

En consecuencia, se suprimen las referencias al control y decisión por el Ministerio de Hacienda.

Finalmente, se suprime el tercer párrafo, que se refiere a la posibilidad de que el Municipio pueda recuperar la prestación (no la coordinación, porque ninguna administración se coordina así misma), en la medida que, siendo voluntario el mecanismo de prestación coordinada de los servicios, basado en el acuerdo previo de los municipios, será en esos acuerdos/convenio donde se establezcan las reglas para recuperar la prestación. De otro modo, se vulneraría la autonomía local.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 120

### ENMIENDA NÚM. 157

#### FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Número diez sobre el artículo 27.

De modificación de los números 1, 3 Y 6 del artículo 27.

Se propone el siguiente texto:

«1. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en los Municipios el ejercicio de sus competencias.

La delegación habrá de mejorar la eficiencia de la gestión pública, contribuir a eliminar duplicidades administrativas, **hacer efectivo el principio de máxima proximidad de la gestión pública a los ciudadanos**, y ser acorde con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La delegación deberá determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, que no podrá ser inferior a cinco años, así como el control de eficiencia que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos, que ésta asigne sin que pueda suponer un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

La delegación deberá acompañarse de una memoria económica donde se justifiquen los principios a que se refiere el párrafo segundo de este apartado y se valore el impacto en el gasto de las Administraciones Públicas afectadas sin que, en ningún caso, pueda conllevar un mayor gasto de las mismas.

2. Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deleguen en dos o más municipios de la misma provincia una o varias competencias comunes, dicha delegación deberá realizarse siguiendo criterios homogéneos.

La Administración delegante podrá solicitar la asistencia de las Diputaciones provinciales o entidades equivalentes para la coordinación y seguimiento de las delegaciones previstas en este apartado.

3. Con el objeto de evitar duplicidades administrativas, mejorar la transparencia de los servicios públicos y el servicio a la ciudadanía, **hacer efectivo el principio de máxima proximidad de la gestión pública a los ciudadanos** y, en general, contribuir a los procesos de racionalización administrativa, ~~generando un ahorro neto de recursos~~, la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas, **salvo que las atribuyan como propias**, podrán delegar, siguiendo criterios homogéneos, entre otras, las siguientes competencias:

- a) Vigilancia y control de la contaminación ambiental.
- b) Protección del medio natural.
- c) Prestación de los servicios sociales **especializados**, promoción de la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia contra la mujer.
- d) Conservación o mantenimiento de centros sanitarios asistenciales de titularidad de la Comunidad Autónoma.
- e) Creación, mantenimiento y gestión de las escuelas infantiles de educación de titularidad pública de primer ciclo de educación infantil.
- f) Realización de actividades complementarias en los centros docentes.
- g) Gestión de instalaciones culturales de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, con estricta sujeción al alcance y condiciones que derivan del artículo 149.1.28.<sup>a</sup> de la Constitución Española.
- h) Gestión de las instalaciones deportivas de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, incluyendo las situadas en los centros docentes cuando se usen fuera del horario lectivo.
- i) Inspección y sanción de establecimientos y actividades comerciales.
- j) Promoción y gestión turística **supramunicipal**.
- k) Comunicación, autorización, inspección y sanción de los espectáculos públicos.

- l) Liquidación y recaudación de tributos propios de la Comunidad Autónoma o del Estado.
- m) Inscripción de asociaciones, empresas o entidades en los registros administrativos de la Comunidad Autónoma o de la Administración del Estado.
- n) Gestión de oficinas unificadas de información y tramitación administrativa.
- o) Cooperación con la Administración educativa a través de los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

4. La Administración delegante podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de los servicios delegados, dictar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas, o inobservancia de los requerimientos formulados, la Administración delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución del Municipio. Los actos del Municipio podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la Administración delegante.

5. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Municipio interesado.

6. La delegación habrá de ir acompañada en todo caso de la correspondiente financiación, para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la Administración delegante para cada ejercicio económico, siendo nula sin dicha dotación.

El incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración autonómica delegante facultará a la entidad local delegada para compensarlas automáticamente con otras obligaciones financieras que ésta tenga con aquélla.

7. La disposición o acuerdo de delegación establecerá las causas de revocación o renuncia de la delegación. Entre las causas de renuncia estará el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración delegante o cuando, por circunstancias sobrevenidas, se justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño por la Administración en la que han sido delegadas sin menoscabo del ejercicio de sus competencias propias. El acuerdo de renuncia se adoptará por el Pleno de la respectiva entidad local.

8. Las competencias delegadas se ejercen con arreglo a la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta al artículo 2.1 LBRL, se incorpora, de modo expreso en los números 1 y 3 del precepto, la referencia expresa al principio básico que legitima la acción municipal: «máxima proximidad de la gestión pública a los vecinos», como principio rector de la delegación de competencias.

Por otra parte, en el número 3 del artículo, se elimina la mención «generando un ahorro neto», porque, si los Municipios pueden prestar el servicio más barato que la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas, la competencia debe ser propia de la Administración local, resultando arbitrario por incongruente que la norma desapodere a los Ayuntamientos por razones de sostenibilidad financiera para, a continuación, promover su delegación porque la prestación municipal genera un ahorro neto en la gestión (el caso de la asistencia sanitaria, las escuelas infantiles o la prestación de servicios sociales especializados). Las causas de la delegación deben ser otras, relacionadas con la mayor proximidad a los ciudadanos y la clarificación competencial.

Igualmente, en el mismo número 3, se introduce la aclaración de que la relación de competencias «delegadas», lo es sin perjuicio de la facultad tanto del legislador estatal como del autonómico de atribuir competencias a los Municipios como propias, incluyendo todas las descritas, de acuerdo con lo recogido en el artículo 7 de la LBRL y, además, de conformidad con la doctrina constitucional sobre la atribución de competencias a los Municipios, correspondiendo al Estado la determinación del mínimo competencial y a las Comunidades Autónomas su desarrollo o complemento (desde STC 32/1981).

En cuanto a la relación de competencias que detalla el precepto, se añaden algunas precisiones para garantizar su coherencia con las competencias propias y los servicios municipales obligatorios relacionados en los artículos 25 y 26 LBRL.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 122

Por último, en el número 6 del artículo, se suprime la mención expresa a administración autonómica delegante. La delegación puede ser estatal o autonómica, de modo que cualquiera de esas Administraciones puede incurrir en incumplimiento de las obligaciones financieras. El principio de lealtad institucional, tanto como la garantía de las cuentas locales que se pretende, exige dar el mismo trato cualquiera que sea la Administración delegante.

### ENMIENDA NÚM. 158

#### FIRMANTE:

**Ana María Oramas González-Moro**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Número trece sobre el artículo 36.

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. Son competencias propias de la Diputación o entidad equivalente las que le atribuyan en este concepto las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública y, en todo caso, las siguientes:

a) La coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada a que se refiere el apartado a) del número 2 del artículo 31.

b) La asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.

c) La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal y el fomento o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial.

d) La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio provincial, de acuerdo con las competencias de las demás Administraciones Públicas en este ámbito.

e) El ejercicio de funciones de coordinación en los casos previstos en el artículo 116 bis.

f) Asistencia en la prestación de los servicios de gestión de la recaudación tributaria, en periodo voluntario y ejecutivo, y de servicios de apoyo a la gestión financiera ~~de los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.~~

g) **Asistencia en la prestación municipal** de los servicios de Administración electrónica y la contratación centralizada ~~en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.~~

h) El seguimiento de los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios de su provincia. Cuando la Diputación detecte que estos costes son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, ofrecerá a los municipios su colaboración para una gestión coordinada más eficiente de los servicios que permita reducir estos costes.

2. A los efectos de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del apartado anterior, la Diputación o entidad equivalente:

a) Aprueba anualmente un plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, en cuya elaboración deben participar los Municipios de la Provincia. El plan, que deberá contener una memoria justificativa de sus objetivos y de los criterios de distribución de los fondos, criterios que en todo caso han de ser objetivos y equitativos y entre los que estará el análisis de los costes efectivos de los servicios de los municipios, podrá financiarse con medios propios de la Diputación o entidad equivalente, las aportaciones municipales y las subvenciones que acuerden la Comunidad Autónoma y el Estado con cargo a sus respectivos presupuestos. Sin perjuicio de las competencias reconocidas en los Estatutos de Autonomía y de las anteriormente

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 123

asumidas y ratificadas por éstos, la Comunidad Autónoma asegura, en su territorio, la coordinación de los diversos planes provinciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de esta Ley.

Cuando la Diputación detecte que los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, **previo acuerdo de los municipios**, incluirá en el plan provincial fórmulas de prestación unificada o supramunicipal para reducir sus costes efectivos, **de conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 de esta Ley**.

El Estado y la Comunidad Autónoma, en su caso, pueden sujetar sus subvenciones a determinados criterios y condiciones en su utilización o empleo y tendrán en cuenta el análisis de los costes efectivos de los servicios de los municipios.

b) Asegura el acceso de la población de la Provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y a la mayor eficacia y economía en la prestación de éstos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación municipal.

Con esta finalidad, las Diputaciones o entidades equivalentes podrán otorgar subvenciones y ayudas con cargo a sus recursos propios para la realización y el mantenimiento de obras y servicios municipales, que se instrumentarán a través de planes especiales u otros instrumentos específicos.

c) Garantiza el desempeño de las funciones públicas necesarias en los Ayuntamientos y les presta apoyo en la selección y formación de su personal sin perjuicio de la actividad desarrollada en estas materias por la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas.

d) Da soporte a los Ayuntamientos para la tramitación de procedimientos administrativos y realización de actividades materiales y de gestión, asumiéndolas cuando aquéllos se las encomienden.»

### JUSTIFICACIÓN

Se elimina, por discriminatorio y falta de justificación, la diferenciación de los municipios según tengan más/menos 20.000 habitantes en las letras f) y g) del número. La labor de asistencia y cooperación provincial debe ser igual para todos los municipios, con independencia de que sean los municipios más pequeños los que puedan demandar un mayor apoyo.

Por otra parte, se aclara que las competencias de la Diputación sobre Administración electrónica y contratación centralizada lo son sólo de asistencia y colaboración con los municipios, eliminando la previsión de que los de menos de 20.000 habitantes carezcan de cualesquiera competencias en dos ámbitos básicos para una gestión municipal moderna y eficiente.

En el número 2 del artículo, sobre los planes provinciales de obras y servicios, se introduce la necesidad de acuerdo con los municipios para la puesta en marcha de formas de gestión provincial coordinada, en coherencia con el artículo 26.2 de esta Ley.

### ENMIENDA NÚM. 159

#### FIRMANTE:

**Ana María Oramas González-Moro**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Número dieciséis sobre el artículo 57.

De modificación del número 3 del artículo 57.

Se propone el siguiente texto:

«3. La constitución de un consorcio solo podrá tener lugar cuando la cooperación no pueda formalizarse a través de un convenio y siempre que, en términos de eficiencia económica, aquélla permita una asignación más eficiente de los recursos económicos. En todo caso, habrá de verificarse que la constitución del consorcio no pondrá en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda de la Entidad local de que se trate, así como del propio consorcio, ~~que no podrá demandar más recursos de los inicialmente previstos~~; situación que deberá mantenerse mientras se encuentre en funcionamiento.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 124

### JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley condiciona la constitución de un consorcio a que no sea posible, ni más ventajoso en términos de eficiencia económica, la suscripción de un convenio, y, además, establece una segunda carga, la de que no podrá demandar más recursos de los inicialmente previstos. Esta limitación resulta desproporcionada y falta de motivación. La gestión conjunta de competencias mediante un consorcio, una vez puesta en marcha, puede encontrarse con una multitud de circunstancias que demanden una mayor aportación de recursos, sea por cambio de calidad o regularidad de los servicios, sea por cualquier otro factor, correspondiendo, en todo caso, la decisión a las Administraciones consorciadas. En lugar de una prohibición, que bien puede llevar a la refundación recurrente de los consorcios para evitarla, se propone exigir, como regla general, el compromiso de mantener una situación de estabilidad presupuestaria y financiera que no afecte al conjunto de las haciendas locales involucradas.

### ENMIENDA NÚM. 160

#### FIRMANTE:

**Ana María Oramas González-Moro**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Número diecisiete sobre el artículo 57 bis. Garantía de pago en el ejercicio de competencias delegadas.

De adición de un nuevo número 4.

Se propone el siguiente texto:

**«4. En el caso de que la Administración General del Estado delegue competencias o suscriba convenios de colaboración con las entidades locales, que impliquen obligaciones financieras o compromisos de pago a su cargo, los medios que articulen la delegación o el convenio incluirán, como cláusula de garantía del cumplimiento de esos compromisos, la facultad de la entidad local de compensar su importe con las cantidades que, por cualquier concepto, tenga obligación legal de ingresar o abonar a la Administración General.»**

### JUSTIFICACIÓN

Se completa el precepto añadiendo un mecanismo análogo de garantía de las entidades locales cuando la delegación o el convenio de colaboración procedan o sea suscrito con cualesquiera órganos de la Administración General del Estado. Esta previsión viene impuesta por el principio de lealtad institucional, que también obliga a esa Administración (art. 9 Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera), y también, por el principio de legalidad, en tanto las leyes estatales básicas, como la legislación de régimen local, también son obligatorias y deben ser cumplidas por la Administración General del Estado.

### ENMIENDA NÚM. 161

#### FIRMANTE:

**Ana María Oramas González-Moro**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Número dieciocho sobre nuevo artículo 75 bis.

De modificación y mejora técnica del apartado 1.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 75 bis. Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones locales y del personal al servicio de las entidades locales.

1. Los miembros de las Corporaciones locales serán retribuidos por el ejercicio de su cargo en los términos establecidos en el artículo anterior. Los Presupuestos Generales del Estado determinarán, anualmente, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que en su caso tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, atendiendo entre otros criterios a la ~~naturaleza de la Corporación local y a su~~ **población municipal en relación con los servicios que, obligatoriamente, debe prestar, y a su presupuesto**, según la siguiente tabla:

Habitantes; Referencia

**Municipios de gran población; Secretario de Estado**

**Más de 50.000; Secretario de Estado -10%**

**20.000 a 50.000; Secretario de Estado -20%**

**5.000 a 20.000; Secretario de Estado -30%**

**Hasta 5.000; Secretario de Estado -40%**

**La referencia lo es de la retribución íntegra, con todos los complementos, incluido el complemento de productividad.**

~~Los miembros de Corporaciones locales de población inferior a 1.000 habitantes no tendrán dedicación exclusiva. Excepcionalmente, podrán desempeñar sus cargos con dedicación parcial, percibiendo sus retribuciones dentro de los límites máximos señalados al efecto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.»~~

### JUSTIFICACIÓN

La limitación de las retribuciones de los miembros de las Corporaciones Locales mediante el establecimiento de un máximo constituye una medida restrictiva de la potestad de autoorganización de los Municipios, en tanto que capacidad de decisión sobre la retribución de quienes han sido elegidos como representantes públicos, que forma parte de la garantía constitucional de la autonomía local. La medida, además, resulta discriminatoria, puesto que ningún otro representante público objeto de elección directa por los ciudadanos se encuentra en esta situación, antes al contrario, los parlamentarios estatales y autonómicos quedan a las decisiones de sus respectivas cámaras, dentro, claro está, de los límites máximos globales que se recogen en los presupuestos generales estatales y autonómicos. Por otra parte, la medida propuesta, en si misma considerada, resulta arbitraria, puesto que se basa en un criterio poblacional que carece de fundamento, puesto que no tiene relación alguna con las tareas que cada Municipio debe afrontar, tampoco con el tamaño de la organización administrativa necesaria para atenderlas, ni menos aun con la responsabilidad exigida a los responsables públicos. En este sentido, el proyecto de ley pugna con la autonomía local con una medida contraria a la capacidad de decisión municipal, discriminatoria y arbitraria, sin que, debe añadirse, nada impida conciliar aquella autonomía con la estabilidad presupuestaria y suficiencia financiera sin incurrir en esas infracciones.

Con carácter subsidiario de lo expuesto y sin renuncia a esos argumentos, se formula una enmienda alternativa que pretende superar, cuando menos, la arbitrariedad apuntada, mediante la vinculación de las retribuciones máximas con los distintos municipios en función de los servicios mínimos obligatorios que deben prestar (artículo 26 de la LBRL) y, en su caso, su complejidad organizativa (municipios de gran población), poniéndolo en relación con sus presupuestos, esto es, la capacidad de la hacienda municipal de hacer frente a esas retribuciones de acuerdo con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. De otra parte, y con la misma finalidad, se aclara el alcance de las retribuciones de referencia.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 126

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

**Ana María Oramas González-Moro**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero número dieciocho sobre el artículo 75 bis, apartado 2

De modificación.

Quedando el texto siguiente:

«2. Las retribuciones de los Presidentes de las Diputaciones Provinciales tendrán, además, un límite máximo por todos los conceptos retributivos y asistencias que será igual a la retribución del tramo correspondiente al Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia. En el caso de los Cabildos y los Consejos Insulares el indicador determinante será el de la población de la isla.

Los concejales que sean proclamados diputados provinciales o equivalentes deberán optar por mantener el régimen de dedicación exclusiva en una u otra entidad local, sin que en ningún caso puedan acumularse ambos regímenes de dedicación.»

### JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley establece en relación a las retribuciones de los miembros de las Corporaciones Locales que los Presupuestos Generales del Estado determinarán cada año el límite máximo total que pueden percibir aquéllos, atendiendo entre otros criterios a la naturaleza de la Corporación local ya su población, según la tabla contenida en el mismo.

Para los municipios, el número de habitantes es el indicador previsto en el proyecto que determinará el tramo de retribuciones que corresponda a los miembros de las Corporaciones municipales. La referencia a los Cabildos Insulares se contiene únicamente en el apartado 2.º del artículo transcrito, estableciendo en relación a los mismos, un tope máximo retributivo de sus Presidentes que será igual a la retribución del tramo correspondiente al Alcalde de la Corporación municipal más poblada de la isla.

La equiparación realizada en el proyecto de Ley, en cuanto al indicador del número de habitantes municipales, entre los Cabildos Insulares y los municipios no puede ser admitida. Las islas, desde un punto de vista geográfico, gubernativo y competencial son entidades locales territoriales configuradas en nuestro ordenamiento jurídico con naturaleza y régimen jurídico sustancialmente diferente al previsto para los municipios.

— Geográfica y legalmente (artículo 11 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), la «población municipal» constituye junto con la organización y el territorio, uno de los elementos configuradores de la existencia del municipio, concebido éste como entidad local básica de la organización territorial del Estado; no obstante, en modo alguno puede entenderse que aquélla constituye un elemento básico en la configuración de la Isla, ni en su concepción de entidad local territorial, ni en la de Institución de la Comunidad Autónoma de Canarias.

— Desde un punto de vista organizativo, las Islas tienen su organización gubernativa y administrativa propia en forma de Cabildos, al amparo de lo establecido en el artículo 141.4.º de la Constitución Española y en los términos previstos en la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Los Cabildos Insulares son, simultáneamente, órganos de gobierno y administración de cada isla e Instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 22 del Estatuto de Autonomía de Canarias (L.O. 10/1982, de 10 de agosto). Como Instituciones de la Comunidad Autónoma, ostentan iniciativa legislativa ante el Parlamento de Canarias, asumen la representación institucional ordinaria del Gobierno de Canarias en cada isla y ejercen competencias propias de la Comunidad Autónoma que les atribuye el Estatuto de Autonomía. Como Corporaciones Locales los Cabildos Insulares tienen atribuido el gobierno, administración y representación de cada isla y gozan de plena autonomía para el ejercicio de sus competencias propias, configurándose como tales las establecidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en las leyes

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 127

reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, así como las competencias transferidas por Ley del Parlamento de Canarias.

— La situación descrita sitúa a los Cabildos Insulares en una posición fáctica y jurídica que en modo alguno puede permitir la equiparación en el tratamiento retributivo de sus miembros con los de los municipios atendiendo, como se recoge en el proyecto de Ley, exclusivamente al indicador de la población municipal. A mayor abundamiento, las consideraciones anteriores deben completarse con la referencia a su reforzamiento competencial. La Exposición de Motivos del proyecto de Ley objeto de enmienda dispone expresamente: «Otra de las medidas adoptadas en la Leyes la de reforzar el papel de las Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares o entidades equivalentes (...)». En este sentido, la redacción dada al artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, es un exponente claro, patente y manifiesto del incremento cuantitativo en el elenco de competencias propias asignadas a aquéllos.

— Además de lo anteriormente expuesto, constituye un claro exponente del tratamiento singularizado y específico que otorga nuestro ordenamiento jurídico a los Cabildos Insulares, el establecido en la Ley 57/2003, de 16 diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local. En efecto, la Disposición Adicional XIV, bajo la rúbrica «Régimen especial de organización de los Cabildos Insulares Canarios» establece que serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Título X de la Ley relativas al «Régimen de organización de los municipios de gran población» a los Cabildos Insulares Canarios de Islas cuya población sea superior a 175.000 habitantes, y a los restantes Cabildos Insulares de Islas cuya población sea superior a 75.000 habitantes, siempre que así lo decida mediante Ley el Parlamento Canario a iniciativa de los Plenos de los respectivos Cabildos, no extendiéndose dicho régimen ni a las Diputaciones Provinciales ni a los Consejos Insulares.

— Mención especial representa el tratamiento diferenciado dado a los Cabildos Insulares por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, que dedica a éstos su Título V, bajo la rúbrica «De las disposiciones especiales para la Elección de los Cabildos Insulares Canarios», consagrando su artículo 201 a la isla como circunscripción electoral, en la que se eligen por sufragio universal, directo y secreto y en urna distinta a la destinada a la votación para concejales, tantos Consejeros Insulares como resulte de la aplicación de los tramos de población insular previstos en el apartado 1.º del citado precepto.

— Finalmente, la consideración específica de la naturaleza de los Cabildos Insulares viene avalada por la propia necesidad establecida en el apartado 1.º del artículo 75 bis del proyecto de Ley que expresamente determina que el límite máximo total retributivo de los miembros de las Corporaciones locales se establecerá «atendiendo entre otros criterios a la naturaleza de la Corporación local y a su población según la siguiente tabla (...)»

En consecuencia, a la vista de las consideraciones vertidas en la presente enmienda, procede afirmar la no procedencia de la vinculación de los Cabildos Insulares a la «población municipal» prevista en el artículo 75 bis.2.º del proyecto de Ley a través de la remisión al indicador del número de habitantes del «municipio más poblado de la isla», instando al efecto a que el indicador determinante que se contemple en el mismo sea en todo caso, el de la «población de la isla», pues es la que indudablemente contribuye a configurar a las islas, por una parte, como entidades locales territoriales de carácter supramunicipal y, por otra, como integrantes del Archipiélago Canario, en los términos que han quedado anteriormente expuestos.

**ENMIENDA NÚM. 163**

**FIRMANTE:**

**Ana María Oramas González-Moro**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Número diecinueve sobre nuevo artículo 75 ter

De modificación y mejora técnica del número 1 del nuevo artículo 75 ter.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 128

«Artículo 75 ter. Limitación en el número de los cargos públicos de las entidades locales con dedicación exclusiva.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de esta Ley, la prestación de servicios en los Ayuntamientos en régimen de dedicación exclusiva por parte de sus miembros deberá ajustarse ~~en todo caso~~ a los siguientes límites:

a) En los Ayuntamientos de Municipios con población inferior a **5.000** habitantes, **los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederán de tres.**

b) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida **entre 5.001 y 20.000** habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva **no excederán de siete.**

c) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida **entre 20.001 y 50.000 habitantes**, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva **no excederán de once.**

d) En los Ayuntamientos de Municipios con población **superior a 50.001**, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva **no excederán de dieciocho.**

e) En los Ayuntamientos de Municipios **en régimen de gran población**, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva **no excederán de veinticinco.**

f) En los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederán de cuarenta y cinco y treinta y dos, respectivamente.

**Excepcionalmente, el número de miembros que podrán prestar servicios en régimen de dedicación exclusiva podrá ser superior, siempre y cuando, mediante acuerdo del Pleno de la Corporación en el que queden acreditadas las circunstancias y necesidades que requieren esa mayor dedicación y, además, que la misma no afecta a la sostenibilidad financiera de la hacienda municipal.»**

### JUSTIFICACIÓN

Los mismos argumentos expuestos en relación con la enmienda al nuevo artículo 75 bis sobre las retribuciones de los miembros de las Corporaciones locales: vincular los límites con las competencias de cada municipio en función de su población y, además, admitir, con carácter excepcional, que el Pleno municipal pueda ampliar esos límites en función de sus propias necesidades y siempre dentro del marco de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

### ENMIENDA NÚM. 164

#### FIRMANTE:

**Ana María Oramas González-Moro**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Número diecinueve que se refiere al artículo 75 ter en su apartado 3

De modificación.

Texto propuesto:

«3. En los Consejos y Cabildos Insulares el número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva se determinará en función del criterio de población de la isla.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 129

### JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley establece los límites máximos cuantitativos de miembros de las entidades locales con dedicación exclusiva a través de catorce baremos de población establecidos al efecto. Por ende, para los municipios, el número de habitantes es el indicador previsto en el proyecto que determinará el número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios con dedicación exclusiva. Por su parte, el apartado 3.º de dicho precepto, para el supuesto de los Cabildos Insulares, limita el número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva remitiendo al mismo límite que el establecido para la Corporación del municipio más poblado de la isla.

La equiparación realizada en el proyecto de Ley, en cuanto al indicador del número de habitantes municipales, entre los Cabildos Insulares y los municipios no puede ser admitida. Las islas, desde un punto de vista geográfico, gubernativo y competencial son entidades locales territoriales configuradas en nuestro ordenamiento jurídico con naturaleza y régimen jurídico sustancialmente diferente al previsto para los municipios.

— Geográfica y legalmente (artículo 11 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), la «población municipal» constituye junto con la organización y el territorio, uno de los elementos configuradores de la existencia del municipio, concebido éste como entidad local básica de la organización territorial del Estado; no obstante, en modo alguno puede entenderse que aquélla constituye un elemento básico en la configuración de la Isla, ni en su concepción de entidad local territorial, ni en la de Institución de la Comunidad Autónoma de Canarias.

— Desde un punto de vista organizativo, las Islas tienen su organización gubernativa y administrativa propia en forma de Cabildos, al amparo de lo establecido en el artículo 141.4.º de la Constitución Española y en los términos previstos en la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Los Cabildos Insulares son, simultáneamente, órganos de gobierno y administración de cada isla e Instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 22 del Estatuto de Autonomía de Canarias (L.O. 10/1982, de 10 de agosto). Como Instituciones de la Comunidad Autónoma, ostentan iniciativa legislativa ante el Parlamento de Canarias, asumen la representación institucional ordinaria del Gobierno de Canarias en cada isla y ejercen competencias propias de la Comunidad Autónoma que les atribuye el Estatuto de Autonomía. Como Corporaciones Locales los Cabildos Insulares tienen atribuido el gobierno, administración y representación de cada isla y gozan de plena autonomía para el ejercicio de sus competencias propias, configurándose como tales las establecidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en las leyes reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, así como las competencias transferidas por Ley del Parlamento de Canarias.

— La situación descrita sitúa a los Cabildos Insulares en una posición fáctica y jurídica que en modo alguno puede permitir la equiparación en el tratamiento de la determinación del límite máximo de sus miembros con dedicación exclusiva en los términos recogidos en el proyecto de Ley, esto es, atendiendo exclusivamente al indicador de la población municipal. A mayor abundamiento, las consideraciones anteriores deben completarse con la referencia a su reforzamiento competencial. La Exposición de Motivos del proyecto de Ley objeto de enmienda dispone expresamente: «Otra de las medidas adoptadas en la Ley es la de reforzar el papel de las Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares o entidades equivalentes (...)». En este sentido, la redacción dada al artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, es un exponente claro, patente y manifiesto del incremento cuantitativo en el elenco de competencias propias asignadas a aquéllos.

— Además de lo anteriormente expuesto, constituye un claro exponente del tratamiento singularizado y específico que otorga nuestro ordenamiento jurídico a los Cabildos Insulares, el establecido en la Ley 57/2003, de 16 diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local. En efecto, la Disposición Adicional XIV, bajo la rúbrica «Régimen especial de organización de los Cabildos Insulares Canarios» establece que serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Título X de la Ley relativas al «Régimen de organización de los municipios de gran población» a los Cabildos Insulares Canarios de Islas cuya población sea superior a 175.000 habitantes, y a los restantes Cabildos Insulares de Islas cuya población sea superior a 75.000 habitantes, siempre que así lo decida mediante Ley el Parlamento Canario a iniciativa de los Plenos de los respectivos Cabildos, no extendiéndose dicho régimen ni a las Diputaciones Provinciales ni a los Consejos Insulares.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 130

— Mención especial representa el tratamiento diferenciado dado a los Cabildos Insulares por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, que dedica a éstos su Título V, bajo la rúbrica «De las disposiciones especiales para la Elección de los Cabildos Insulares Canarios», consagrando su artículo 201 a la isla como circunscripción electoral, en la que se eligen por sufragio universal, directo y secreto y en urna distinta a la destinada a la votación para concejales, tantos Consejeros Insulares como resulte de la aplicación de los tramos de población insular previstos en el apartado 1.º del citado precepto.

En consecuencia, a la vista de las consideraciones vertidas en la presente enmienda, procede afirmar la no procedencia de la vinculación de los Cabildos Insulares a la «población municipal» prevista en el artículo 75 ter.3.º del proyecto de Ley a través de la remisión al indicador del número de habitantes del «municipio más poblado de la isla», para la determinación del límite máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva, instando al efecto a que el indicador determinante que se contemple en el mismo sea en todo caso, el de la «población de la isla», pues es la que indudablemente contribuye a configurar a las islas, por una parte, como entidades locales territoriales de carácter supramunicipal y, por otra, como integrantes del Archipiélago Canario, en los términos que han quedado anteriormente expuestos.

### ENMIENDA NÚM. 165

#### FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Número veintiuno sobre el apartado 2 del artículo 85

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. Los servicios públicos de competencia local habrán de gestionarse de la forma más sostenible y eficiente de entre las enumeradas a continuación:

A) Gestión directa:

- a) Gestión por la propia entidad local.
- b) Organismo autónomo local.
- c) Entidad pública empresarial local.
- d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública.

Sólo podrá hacerse uso de las formas previstas en las letras c) y d) cuando quede acreditado mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más sostenibles y eficientes que las formas dispuestas en las letras a) y b) para lo que se deberán tener en cuenta, **entre otros**, los criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión. **El acuerdo del Pleno deberá justificar haber cumplimentado este análisis de alternativas y ponderación de criterios señalados.** ~~Además, deberá constar en el expediente la memoria justificativa del asesoramiento recibido que se elevará al Pleno para su aprobación en donde se incluirán los informes sobre el coste del servicio, así como, el apoyo técnico recibido, que deberán ser publicitados. A estos efectos, se recabará informe del interventor local quien valorará la sostenibilidad financiera y la eficiencia de las propuestas planteadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.~~

B) Gestión indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

La forma de gestión por la que se opte deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, en lo que respecta al ejercicio de funciones que corresponden en exclusiva a funcionarios públicos.»

## JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley limita la potestad de organización local en su vertiente de libertad de elección del modo de gestión. Es razonable exigir que, con carácter previo a la toma de la decisión, la entidad local evalúa la fórmula más adecuada de entre las posibles, considerando criterios de rentabilidad y sostenibilidad financiera; pero no de modo exclusivo, puesto que la decisión sobre la forma de gestión debe considerar, también, la garantía de igualdad en el acceso al servicio, los fines de cohesión social y la calidad de las prestaciones. Por este motivo se incluye la expresión: «entre otros».

Por otra parte, se suprimen las referencias a documentos que deben obrar en el expediente que se tramite al efecto, incluyendo memoria sobre asesoramiento e informe del interventor, puesto que introducen confusión respecto al contenido del expediente conforme a la legislación vigente, al tiempo que se presentan como una suerte de tutela preventiva de la decisión que adopte el Pleno. En particular, en el caso del órgano de intervención, la emisión de esta clase de informes sobre eficiencia, con valoración prospectiva, tiene la condición de mecanismo de tutela preventiva y control de oportunidad, que excede de las funciones y tareas que la legislación asigna estos órganos: control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, gestión tributaria y la contabilidad, tesorería y recaudación; que este proyecto de ley refuerza en el nuevo artículo 92 bis.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales. A los efectos perseguidos, basta con que la norma imponga una motivación precisa de la decisión y de las alternativas consideradas y que el acuerdo que se adopte de cuenta de la misma.

## ENMIENDA NÚM. 166

## FIRMANTE:

**Ana María Oramas González-Moro**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Número veinticinco sobre el artículo 92 bis. Funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional

De modificación del número 6 del artículo 92.bis.

Se propone el siguiente texto:

«6. El Gobierno, mediante real decreto, regulará las especialidades correspondientes de la forma de provisión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional. En todo caso, el concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo. El ámbito territorial de los concursos será de carácter estatal.

Los méritos generales, de preceptiva valoración, se determinarán por la Administración del Estado, y su puntuación alcanzará un mínimo del **60%** del total posible conforme al baremo correspondiente. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Comunidad Autónoma se fijarán por cada una de ellas y su puntuación podrá alcanzar hasta un **15%** del total posible. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Corporación local se fijarán por ésta, y su puntuación alcanzará hasta un **25%** del total posible.

Existirán dos concursos anuales: el concurso ordinario y el concurso unitario. El concurso unitario será convocado por la Administración del Estado. Las Corporaciones locales con puestos vacantes aprobarán las bases del concurso ordinario, de acuerdo con el modelo de convocatoria y bases comunes que se aprueben en el real decreto previsto en el apartado anterior, y efectuarán las convocatorias, remitiéndolas a la correspondiente Comunidad Autónoma para su publicación simultánea en los diarios oficiales.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 132

Excepcionalmente, los puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional podrán cubrirse por el sistema de libre designación, en los municipios incluidos en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y las ciudades con estatuto de autonomía de Ceuta y Melilla, entre funcionarios de la subescala y categoría correspondiente. Cuando se trate de puestos de trabajo que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado 1.b) de este artículo, ~~será precisa la autorización expresa del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas locales.~~

~~Igualmente, será necesario informe preceptivo previo del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas locales para el cese de aquellos funcionarios que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado 1.b) de este artículo y que hubieran sido nombrados por libre designación.~~

En caso de cese de un puesto de libre designación, la Corporación local deberá asignar al funcionario cesado un puesto de trabajo de su mismo grupo de titulación.»

### JUSTIFICACIÓN

La recuperación por el Estado de las competencias sobre los funcionarios locales de habilitación local, que plantea el proyecto de ley, no justifica la reducción al mínimo de los méritos correspondientes a las Corporaciones locales en las que, en su caso, habrán de prestar servicios. La realidad municipal es determinante del buen desempeño de las funciones de cada una de las subescalas en que se agrupan esa clase de funcionarios. Por este motivo se eleva el porcentaje de méritos específicos a fijar por la correspondiente Corporación Local.

De otra parte, en relación con los supuestos singulares de nombramiento por sistema de libre designación, se suprime la exigencia de autorización expresa del nombramiento por parte del órgano competente de la Administración General del Estado, que convierte el supuesto en competencia concurrente, así como la necesidad de un informe previo en caso de cese, que niega la esencia discrecional de esta decisión, porque se trata de supuestos de tutela preventiva, genérica e indeterminada proscrita por la Constitución (STC 4/1981). En igual medida, esos controles niegan la naturaleza jurídica del sistema de libre designación, que descansa en la discrecionalidad del órgano competente y, con ello, vulneran la potestad de organización de las Entidades Locales (art. 80 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público).

### ENMIENDA NÚM. 167

#### FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Número veintiocho sobre nuevo artículo 104 bis

De modificación y ajuste técnico.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 104 bis. Personal eventual de las entidades locales.

1. Las dotaciones de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual en los Ayuntamientos deberán ajustarse, **como regla general**, a los siguientes límites y normas:

a) Los Ayuntamientos de Municipios con población no superior a 5.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual por un número que **no podrá exceder de tres**.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 133

b) Los Ayuntamientos de Municipios con población **superior a 5.000 y no superior a 20.000** habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que **no podrá exceder de cinco**.

c) Los Ayuntamientos de Municipios con población **superior a 20.000 y no superior a 50.000** habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que **no podrá exceder de diez**.

d) Los Ayuntamientos de Municipios con población **superior a 50.000** podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que **no podrá exceder de la mitad de concejales de la Corporación local**.

e) Los Ayuntamientos de Municipios en **régimen de gran población** podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder del número de concejales de la Corporación local.

f) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 500.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder al 0,7 por ciento del número total de puestos de trabajo de la plantilla de las respectivas entidades locales, considerando, a estos efectos, los entes que tengan la consideración de Administración pública en el marco del Sistema Europeo de Cuentas.

**En ningún caso, cualquiera que sea la población del Municipio, el número de puestos de trabajo reservados a personal eventual podrá ser superior al de Concejales.»**

### JUSTIFICACIÓN

Se da por reproducida la justificación que acompaña a las enmiendas a los nuevos artículos 75.bis y 75.ter de la LBRL.

### ENMIENDA NÚM. 168

#### FIRMANTE:

**Ana María Oramas González-Moro**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Número veintiocho sobre el artículo 104 bis, apartado 2

De modificación.

Texto propuesto:

«2. El número de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual en las Diputaciones provinciales será el mismo que el del tramo correspondiente a la Corporación del Municipio más poblado de su Provincia. En el caso de los Consejos y Cabildos Insulares el número se determinará en función del criterio de población de la isla.»

### JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley establece los límites máximos cuantitativos de número de puestos de trabajo de personal eventual que podrán incluir en sus plantillas las Corporaciones locales. Por ende, para los municipios, el número de habitantes es el indicador previsto en el proyecto a tal efecto. Por su parte, el apartado 2.º de dicho precepto, para el supuesto de los Cabildos Insulares, limita el número de puestos de trabajo de personal eventual remitiendo al mismo límite que el establecido para la Corporación del municipio más poblado de la Provincia, llamando poderosamente la atención el que no se utilice el indicador de la población del municipio más poblado de la isla, como se hace en otros preceptos del proyecto de Ley. No obstante, parece apreciarse error de transcripción por omisión a la vista de la redacción

dada a la premisa del citado apartado, pudiendo entender que la intención del legislador fue la de establecer el citado indicador de la población del municipio más poblado de la isla.

Por ende, la equiparación realizada en el proyecto de Ley, entre los Cabildos Insulares y los municipios no puede ser admitida. Las islas, desde un punto de vista geográfico, gubernativo y competencial son entidades locales territoriales configuradas en nuestro ordenamiento jurídico con naturaleza y régimen jurídico sustancialmente diferente al previsto para los municipios.

— Geográfica y legalmente (artículo 11 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), la «población municipal» constituye junto con la organización y el territorio, uno de los elementos configuradores de la existencia del municipio, concebido éste como entidad local básica de la organización territorial del Estado; no obstante, en modo alguno puede entenderse que aquélla constituye un elemento básico en la configuración de la Isla, ni en su concepción de entidad local territorial, ni en la de Institución de la Comunidad Autónoma de Canarias.

— Desde un punto de vista organizativo, las Islas tienen su organización gubernativa y administrativa propia en forma de Cabildos, al amparo de lo establecido en el artículo 141.4.º de la Constitución Española y en los términos previstos en la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Los Cabildos Insulares son, simultáneamente, órganos de gobierno y administración de cada isla e Instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 22 del Estatuto de Autonomía de Canarias (L.O. 10/1982, de 10 de agosto). Como Instituciones de la Comunidad Autónoma, ostentan iniciativa legislativa ante el Parlamento de Canarias, asumen la representación institucional ordinaria del Gobierno de Canarias en cada isla y ejercen competencias propias de la Comunidad Autónoma que les atribuye el Estatuto de Autonomía. Como Corporaciones Locales los Cabildos Insulares tienen atribuido el gobierno, administración y representación de cada isla y gozan de plena autonomía para el ejercicio de sus competencias propias, configurándose como tales las establecidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en las leyes reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, así como las competencias transferidas por Ley del Parlamento de Canarias.

— La situación descrita sitúa a los Cabildos Insulares en una posición fáctica y jurídica que en modo alguno puede permitir la equiparación en el tratamiento del número de puestos de trabajo de personal eventual que podrán incluir en sus plantillas las Corporaciones locales en los términos recogidos en el proyecto de Ley, esto es, atendiendo exclusivamente al indicador de la población municipal. A mayor abundamiento, las consideraciones anteriores deben completarse con la referencia a su reforzamiento competencial. La Exposición de Motivos del proyecto de Ley objeto de enmienda dispone expresamente: «Otra de las medidas adoptadas en la Leyes la de reforzar el papel de las Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares o entidades equivalentes (...)». En este sentido, la redacción dada al artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, es un exponente claro, patente y manifiesto del incremento cuantitativo en el elenco de competencias propias asignadas a aquéllos.

— Además de lo anteriormente expuesto, constituye un claro exponente del tratamiento singularizado y específico que otorga nuestro ordenamiento jurídico a los Cabildos Insulares, el establecido en la Ley 57/2003, de 16 diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local. En efecto, la Disposición Adicional XIV, bajo la rúbrica «Régimen especial de organización de los Cabildos Insulares Canarios» establece que serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Título X de la Ley relativas al «Régimen de organización de los municipios de gran población» a los Cabildos Insulares Canarios de Islas cuya población sea superior a 175.000 habitantes, y a los restantes Cabildos Insulares de Islas cuya población sea superior a 75.000 habitantes, siempre que así lo decida mediante Ley el Parlamento Canario a iniciativa de los Plenos de los respectivos Cabildos, no extendiéndose dicho régimen ni a las Diputaciones Provinciales ni a los Consejos Insulares.

— Mención especial representa el tratamiento diferenciado dado a los Cabildos Insulares por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, que dedica a éstos su Título V, bajo la rúbrica «De las disposiciones especiales para la Elección de los Cabildos Insulares Canarios», consagrando su artículo 201 a la isla como circunscripción electoral, en la que se eligen por sufragio universal, directo y secreto y en urna distinta a la destinada a la votación para concejales, tantos Consejeros Insulares como resulte de la aplicación de los tramos de población insular previstos en el apartado 1.º del citado precepto.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 135

En consecuencia, a la vista de las consideraciones vertidas en la presente enmienda, procede afirmar la no procedencia de la vinculación de los Cabildos Insulares a la «población municipal» prevista en el artículo 104 bis.2.º del proyecto de Ley a través de la remisión al indicador del número de habitantes del «municipio más poblado», para la determinación del número de puestos de trabajo de personal eventual que podrán incluir en sus plantillas las Corporaciones locales, instando al efecto a que el indicador determinante que se contemple en el mismo sea en todo caso, el de la «población de la isla», pues es la que indudablemente contribuye a configurar a las islas, por una parte, como entidades locales territoriales de carácter supramunicipal y, por otra, como integrantes del Archipiélago Canario, en los términos que han quedado anteriormente expuestos.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

**Ana María Oramas González-Moro**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Número treinta sobre el artículo 116.bis. Contenido y seguimiento del plan económico-financiero

De supresión y, en su defecto, de mejora técnica, proponiéndose, en este segundo caso, el siguiente texto:

«1. Cuando por incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, las corporaciones locales incumplidoras formulen su plan económico-financiero lo harán de conformidad con los requisitos formales que determine el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas **mediante Orden ministerial que será objeto de publicación.**

2. Adicionalmente a lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad, el mencionado plan **podrá incluir** ~~incluirá al menos alguna~~ de las siguientes medidas:

- a) Supresión de las competencias que ejerza la entidad local que sean distintas de las propias y de las ejercidas por delegación.
- b) Gestión integrada o coordinada de los servicios obligatorios que presta la entidad local para reducir sus costes.
- c) Incremento de ingresos para financiar los servicios obligatorios que presta la entidad local.
- d) Racionalización organizativa.
- e) Supresión de entidades de ámbito territorial inferior al municipio.
- f) Una propuesta de fusión con un municipio colindante de la misma provincia.

3. La Diputación provincial o entidad equivalente asistirá al resto de corporaciones locales y colaborará con la Administración que ejerza la tutela financiera, según corresponda, en la elaboración y el seguimiento de la aplicación de las medidas contenidas en los planes económico-financieros. La Diputación o entidad equivalente propondrá y coordinará las medidas recogidas en el apartado anterior cuando tengan carácter supramunicipal, que serán valoradas antes de aprobarse el plan económico-financiero, así como otras medidas supramunicipales distintas que se hubieran previsto, incluido el seguimiento de la fusión de entidades locales que se hubiera acordado.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto incluido en el proyecto de ley regula materia sujeta a reserva de Ley Orgánica. De acuerdo con lo previsto en el artículo 135 de la Constitución, el contenido de los planes económico-financieros viene determinado por el artículo 21 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 136

Financiera. En consecuencia se propone la supresión del artículo 116.bis por falta de rango de la norma que lo introduce.

Con carácter subsidiario, para el caso de que se mantenga o, incluso, que se tramite como Ley Orgánica, se introducen mejoras para aclarar el alcance del contenido complementario que se introduce: que los requisitos formales que deben reunir los planes económico-financieros serán objeto de aprobación y publicación, por imponerlo así los principios de lealtad institucional y de seguridad jurídica (también en coherencia con el siguiente artículo 116.ter, que así lo dispone); y que la relación de medidas tiene carácter indicativo, no imperativo en todos los supuestos, habida cuenta que habrán de acomodarse a la realidad, circunstancias y necesidades de cada entidad local afectada, sin que pueda establecerse un grupo de medidas con carácter general.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

**Ana María Oramas González-Moro**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Número treinta y cuatro sobre la disposición adicional novena. Redimensionamiento del sector público local

De modificación del número 2 de la disposición adicional novena. Se propone el siguiente texto:

«2. Aquellas entidades que a la entrada en vigor de la presente Ley desarrollen actividades económicas, **no de gestión de servicios públicos locales**, estén adscritas a efectos del Sistema Europeo de Cuentas a cualesquiera de las entidades locales del artículo 3.1 de esta Ley o de sus organismos autónomos, y se encuentren en desequilibrio financiero, dispondrán del plazo ~~de dos meses un año~~ desde la entrada en vigor de esta Ley para aprobar, ~~previo informe del órgano interventor de la entidad local,~~ un plan de corrección de dicho desequilibrio. Si esta corrección no se cumpliera ~~a 31 diciembre de 2014~~ **transcurrido el plazo señalado en el plan**, la entidad local en el plazo máximo de los seis meses un año siguiente a contar desde la aprobación de las cuentas anuales o de la liquidación del presupuesto del ejercicio ~~2014~~ **correspondiente** de la entidad, según proceda, disolverá cada una de las entidades que continúe en situación de desequilibrio. De no hacerlo, dichas entidades quedarán automáticamente disueltas ~~el 1 de agosto de 2015~~.

Esta situación de desequilibrio financiero se referirá, para los entes que tengan la consideración de Administración pública a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, a su necesidad de financiación en términos del Sistema Europeo de Cuentas, mientras que para los demás entes se entenderá como la situación de desequilibrio financiero manifestada en la existencia de pérdidas en dos ejercicios contables consecutivos.»

JUSTIFICACIÓN

El redimensionamiento del sector público local debe atender a la realidad municipal y la complejidad del proceso abierto. Así, con objeto de evitar situaciones irreversibles, se precisa que estas medidas sólo se aplicarán a las empresas locales distintas de aquellas que gestionen servicios públicos, en la medida que estas actividades deben seguir siendo prestadas en tanto que traen causa de obligaciones impuestas por Ley. Asimismo, los plazos fijados por el proyecto de ley también desconocen aquella realidad y las dificultades de su tramitación. En este sentido, se amplían los plazos, de modo que las decisiones sean ponderadas y no precipitadas, y, además, que el reequilibrio sea posible en función de los términos y el plazo que fije cada plan de ajuste en función de las circunstancias y singularidades de cada empresa pública local afectada. La ampliación de los plazos encuentra su fundamento en el principio de lealtad institucional. Ningún sentido tiene que las Administraciones territoriales, incluida la Estatal, cuenten con varios años para cumplir los objetivos de déficit, incluyendo, de ser necesario, prórrogas; mientras que, por el contrario, se pretenda que en un año se proceda al ajuste de todas las empresas locales deficitarias

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 137

y, de no conseguirlo, su extinción, cuando la contribución de las Administraciones locales al déficit público es 0 para el periodo 2013-2015.

Por otra parte, como en otras enmiendas, se suprime el informe previo de la intervención porque se trata de una tarea de control que excede de las funciones que le asigna la legislación (nuevo artículo 92.bis del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales), convirtiéndose en un medio de tutela preventiva y valoración de oportunidad contraria a la garantía constitucional de la autonomía local (STC 4/1981).

### ENMIENDA NÚM. 171

#### FIRMANTE:

**Ana María Oramas González-Moro**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo segundo. Modificación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo

Enmienda al número dos sobre el artículo 213. Control interno.

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Se ejercerán en las entidades locales con la extensión y efectos que se determina en los artículos siguientes las funciones de control interno respecto de su gestión económica, de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependientes, en sus modalidades de función interventora, función de control financiero, incluida la auditoría de cuentas de las entidades que se determinen reglamentariamente, y función de control de la eficacia.

A propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, **con informe previo de la asociación más representativa de las entidades locales españolas**, el Gobierno establecerá **mediante reglamento** las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, derechos y deberes del personal controlador y destinatarios de los informes de control, que se deberán seguir en el desarrollo de las funciones de control indicadas en el apartado anterior.

~~Los órganos interventores de las entidades locales remitirán con carácter anual a la Intervención General de la Administración del Estado un informe resumen de los resultados de los citados controles desarrollados en cada ejercicio, en el plazo y con el contenido que se regulen en las normas indicadas en el párrafo anterior.»~~

#### JUSTIFICACIÓN

Tal y como aparece redactado, el precepto faculta con la mayor amplitud y sin limitación al Ministerio de Hacienda y al Gobierno para establecer las normas y criterios rectores de la función interventora en el ámbito local. La interdicción constitucional de la tutela preventiva y genérica sobre las entidades locales obliga, cuando menos, a precisar que esas normas serán aprobadas, oída la asociación más representativa de las entidades locales, y que, además, lo serán mediante reglamento que, como tal, será objeto de publicación oficial, evitándose, de este modo, cualquier control, tutela o dirección de carácter informal en contra de la autonomía local.

Por otra parte, se suprime el tercer párrafo, sobre la remisión anual de un informe a la Intervención General del Estado, puesto que la Intervención Local no puede tener dependencia ni funcional ni jerárquica de aquella, en tanto que contraria a la garantía constitucional de la autonomía local en su dimensión de prohibición de tutela preventiva, genérica e indeterminada; ello, claro está, sin perjuicio de la obligada rendición de cuentas ante el Tribunal de Cuentas, que es a quien corresponde conocer de su actividad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 138

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo segundo. Número tres sobre el artículo 218 apartados 1 y 2. Informes sobre resolución de discrepancias

De modificación. Se propone el siguiente texto:

«1. El órgano interventor elevará informe al Pleno de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la entidad local contrarias a los reparos efectuados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos. Dicho informe atenderá únicamente a aspectos y cometidos propios del ejercicio de la función fiscalizadora, sin incluir cuestiones de oportunidad o conveniencia de las actuaciones que fiscalice.

Lo contenido en este apartado constituirá un punto independiente en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria.

**Igualmente, el Secretario de la Corporación presentará informe sobre los argumentos de legalidad que hayan servido de fundamento para el levantamiento de los reparos. El Presidente de la Corporación podrá presentar en el pleno informe justificativo de su actuación.**

2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando existan discrepancias, el Presidente de la entidad local podrá elevar ~~su resolución~~ **consulta** al órgano de control competente por razón de la materia de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera.»

JUSTIFICACIÓN

El levantamiento de los reparos formulados por la Intervención local se regula con detalle en la legislación vigente, siendo las decisiones adoptadas susceptibles de revisión judicial plena (arts. 215 a 218 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales). Siendo así, el proyecto de ley introduce unos requisitos y controles injustificados en tanto desvirtúan el procedimiento de resolución de discrepancias, dando una apariencia de actuación irregular a un cauce previsto y ordenado por la normativa vigente.

Por otra parte, ningún fundamento tiene contraponer un órgano burocrático (el órgano interventor) con órganos representativos (el Alcalde y el Pleno); ese contrapeso sólo puede serlo con la Secretaría como órgano encargado del asesoramiento jurídico de la Corporación y, por tanto, asesor del Alcalde y el Pleno a los efectos de levantamiento de los reparos. Por este motivo, se introduce el informe del Secretario.

En cuanto al número dos del precepto, la autonomía local pugna con la eventualidad de que una discrepancia sea resuelta por un órgano administrativo de una Administración pública distinta. Este supuesto lo es de tutela administrativa contraria a la garantía constitucional. En consecuencia, se propone sustituir el precepto por la facultad del Presidente de la entidad local de consultar al órgano competente de la Administración que ejerza la tutela financiera.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo segundo. Número tres. Artículo 218.3 del Proyecto de Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 139

Texto propuesto:

«El órgano interventor remitirá anualmente al Tribunal de Cuentas y al **Órgano de Control Externo de fiscalización de la respectiva Comunidad Autónoma** todas las resoluciones y acuerdos adoptados por el Presidente de la entidad local y por el Pleno de la Corporación contrarios a los reparos formulados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos. A la citada documentación deberá acompañar, en su caso, los informes justificativos presentados por la Corporación local.»

### JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de que el órgano interventor deba remitir exclusivamente al Tribunal de Cuentas todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de las entidades locales y plenos de las corporaciones, contrarios a los reparos formulados, así como las principales anomalías advertidas en cuanto a los ingresos se refiere, obvia a los órganos de control externo de las respectivas comunidades autónomas, las cuales tienen competencias en materia de ámbito local en sus respectivos territorios.

A los órganos de control externo, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas leyes de creación, les corresponde la fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de sus respectivas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Tribunal de Cuentas de acuerdo con la Constitución.

A los efectos de la señalada normativa, dentro del sector público de la respectiva Comunidad Autónoma se encuentran incluidas las Entidades Locales que forman parte de su territorio, así como los organismos autónomos y empresas públicas de ellas dependientes.

Estas competencias de fiscalización se encuentran debidamente coordinadas entre dichos órganos y el Tribunal de Cuentas, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

A dicho fin los órganos de control externo y el Tribunal de Cuentas del Reino cuentan con una Plataforma de Rendición de Cuentas que posibilita que las corporaciones locales puedan remitir de manera simultánea las cuentas y documentos que a los que vienen obligados por Ley o que en su caso se les puedan requerir, evitando de esta manera las duplicidades y facilitando las actuaciones de dichas Instituciones de control.

### ENMIENDA NÚM. 174

#### FIRMANTE:

**Ana María Oramas González-Moro**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional séptima. Transferencia de los servicios de sanidad

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Disposición adicional séptima. Transferencia de los servicios de sanidad ~~y Servicios Sociales.~~

En el caso de las materias enunciadas en las disposiciones transitorias primera y segunda, a los solos efectos de las transferencias previstas en esta Ley, se establecerá por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas la metodología para valorar el coste de los servicios transferidos.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 140

### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas a los artículos 25 y 26 de la LBRL dirigidas a asegurar la competencia de los municipios en servicios sociales, cuando menos en asistencia social primaria, se limita la aplicación de esta disposición adicional a la sanidad.

### ENMIENDA NÚM. 175

#### FIRMANTE:

**Ana María Oramas González-Moro**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional novena. Convenios sobre ejercicio de competencias y servicios municipales.

De modificación del número 1 de la disposición adicional novena.

Se propone el siguiente texto:

«Disposición adicional novena. Convenios sobre ejercicio de competencias y servicios municipales.

1. Los convenios, acuerdos y demás instrumentos de cooperación ya suscritos, en el momento de la entrada en vigor de esta ley, por el Estado y las Comunidades Autónomas con toda clase de entidades locales, que lleven aparejada cualquier tipo de financiación destinada a sufragar el ejercicio por parte de estas últimas de competencias delegadas o competencias distintas a las enumeradas en los artículos 25 y 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, **se seguirán rigiendo por la normativa que les sea de aplicación hasta su extinción, debiendo adaptarse a lo previsto en esta Ley en caso de que se pretenda su modificación** ~~deberán adaptarse a lo previsto en esta Ley en el plazo de 6 meses desde su entrada en vigor. Transcurrido este plazo sin haberse adaptado quedarán sin efecto.»~~

### JUSTIFICACIÓN

La adaptación obligatoria de convenios, acuerdos e instrumentos de colaboración interadministrativos constituye una medida contraria a los principios de intangibilidad de los contratos y de seguridad jurídica, que introduce una innecesaria confusión e incertidumbre sobre las relaciones que se regulan. Es regla tradicional del Derecho público español que los cambios normativos no afecten a los contratos, acuerdos y convenios en curso de ejecución, que seguirán rigiéndose por las reglas y normas vigentes en el momento de su aprobación. Esta enmienda recupera esta regla; algo, por otra parte, sobre lo que advirtió el Dictamen del Consejo de Estado sobre el anteproyecto de ley. Ahora bien, lo dicho no se contrapone a la obligación de adaptarse en el caso de que se pretenda la modificación de esos convenios y/o acuerdos.

### ENMIENDA NÚM. 176

#### FIRMANTE:

**Ana María Oramas González-Moro**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional decimoquinta. Asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a la educación

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 141

Se propone el siguiente texto:

**«Tras la entrada en vigor de esta Ley, la titularidad de las competencias que se preveían como propias del Municipio en materia de enseñanza, en particular la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, corresponde a las Comunidades Autónomas y la intervención en la gestión de los mismos. Las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las haciendas locales fijarán los términos en los que las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las esas competencias, para lo que se contemplará, en su caso, el correspondiente traspaso de medios económicos, materiales y personales. En todo caso se mantendrá la titularidad municipal de los bienes inmuebles destinados a esas competencias, traspasándose a la Comunidad Autónoma el uso de los mismos en iguales condiciones y obligaciones que tenía el Municipio.»**

### JUSTIFICACIÓN

Se ajusta este régimen de traspaso a los términos en que queda redactada la letra n), del número 2, del artículo 25 de la LBRL, que limita las competencias municipales relacionadas con la educación a la colaboración en el cumplimiento de la escolarización obligatoria y en la búsqueda de suelos para centros docentes públicos. Se mantiene la remisión a la legislación sobre financiación autonómica y haciendas locales en cuanto a los términos del traspaso. Y se aclara el régimen de titularidad/propiedad en que quedan los inmuebles afectados por la asunción de la competencia por las Comunidades Autónomas.

### ENMIENDA NÚM. 177

#### FIRMANTE:

**Ana María Oramas González-Moro  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Nueva disposición adicional decimosexta. Régimen especial de los municipios canarios.

De adición de nueva disposición adicional.

Se propone el siguiente texto:

**«Disposición adicional decimosexta. Régimen especial de los municipios canarios.**

**En el caso de Canarias, los criterios de atribución de competencias a los municipios, así como los supuestos de intervención de los Cabildos Insulares, quedarán a lo que establezca la legislación territorial correspondiente.»**

### JUSTIFICACIÓN

Las circunstancias territoriales (insularidad, orografía, redes de comunicación), sociales (singularidades y localización núcleos de población) e institucionales (Cabildos, ausencia de provincia) que concurren en las islas Canarias, obligan a adaptar las medidas que plantea la reforma legal a esa realidad en orden a la consecución de los objetivos que persigue. A estos efectos no basta con que las referencias a las Diputaciones Provinciales se completen con el añadido de los Cabildos Insulares y los Consejos Insulares. La realidad del municipalismo insular es bien distinta de la peninsular (así se reconoce en la STC 132/2012).

La primera singularidad se refiere a la planta municipal. En el archipiélago no existen entidades locales menores y el número de municipios es de 88 (de los cuales sólo 1 de menos de 1.000 habitantes), de modo que no se produce la problemática del minifundismo municipal que pretende superar la norma.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 142

Además, ese número de entidades se corresponde con una densidad de 24.000 habitantes/municipio, frente a los 6.000 habitantes/municipio en el resto de España; una densidad que en el archipiélago es aun mayor si se consideran los 10/12 millones de turistas anuales que recibe y la incidencia de esa población en los servicios públicos municipales. Por otra parte, habida cuenta las circunstancias antes apuntadas, todos los municipios, pero especialmente los de menos de 20.000 habitantes, atienden las necesidades de la población de núcleos perfectamente diferenciados por razones geográficas, económicas y culturales, que, de otra forma, quedarían sin atención, por su distancia con respecto a las capitales de cada una de las islas. En este sentido es obligado adecuar los criterios de reparto de competencias a los Municipios, incluyendo las que pueda atribuir la Comunidad Autónoma, a una realidad singular, en la que no se reconoce minifundismo municipal, y sí capacidad acreditada de gestión.

En relación con esto último, la capacidad de gestión, los datos sobre la deuda pública dan cuenta de la singularidad que concurre en los municipios canarios. En este sentido, los Municipios canarios, en los que reside el 4,51 % de la población española, suman tan sólo el 2,74% del total de la deuda viva de los Ayuntamientos españoles; que, por otra parte, con un 4,83% es la menor de las deudas de las Administraciones públicas españolas (76,70% Estado, 18,47% CCAA). De igual forma, por exigencia de la legislación territorial, los Municipios canarios formulan y depositan sus cuentas anualmente, sin que se reconozcan los supuestos de incumplimiento que apunta el proyecto de ley.

En segundo término, en cuanto a la asunción de competencias por los Cabildos Insulares, el objetivo perseguido de garantizar la viabilidad y eficiencia de esos servicios requiere su adaptación a la realidad territorial y político-administrativa de las islas.

En el archipiélago, la estructura territorial y, por ende, la planta local, es insular y no provincial. En las islas, la provincia como entidad local no existe (artículo 41 Ley bases del Régimen Local, LBRL), mucho menos como conjunto de pueblos alrededor de un pueblo o ciudad; la entidad local es la isla, pero su condición es más compleja porque, simultáneamente, es institución autonómica (artículo 23 Estatuto Autonomía de Canarias, EAC). A su vez, el Cabildo, como órgano de gobierno de la isla, tiene las competencias de las Diputaciones provinciales (artículo 36 LBRL), pero, a ellas se suman, otras competencias propias y autonómicas, que lo diferencian (artículo 41.1 en relación con el citado artículo 23 EAC). Por último, Diputaciones y Cabildos tienen una diferente legitimidad democrática que condiciona su organización y su actividad. Nada tiene que ver la legitimidad indirecta de las Diputaciones (artículo 204 Ley Orgánica Régimen Electoral General, LOREG), cuyo plenario resulta del reparto de concejales entre los municipios de la provincia, de modo que, en caso de asunción de servicios municipales, aun de forma indirecta, los municipios seguirán teniendo participación en las decisiones que se tomen sobre los mismos; frente a la legitimidad democrática directa de los Cabildos (artículo 201 LOREG), siendo los consejeros insulares objeto de elección directa, con la consecuencia de que, una vez asumido cualquier servicio municipal, los Municipios quedarían desapoderados por completo sin ninguna facultad de intervención, ni siquiera de participación en su funcionamiento.

En conclusión, a tenor de las diferencias existentes entre la estructura local insular y la peninsular, la realización de los objetivos perseguidos por el proyecto de ley pasa por remitir los criterios de reparto de competencias a Municipios y los supuestos de intervención de los Cabildos insulares a lo que disponga la legislación territorial canaria.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

**Ana María Oramas González-Moro**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria segunda. Asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a servicios sociales

De supresión.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 143

### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas a los artículos 25 y 26 de la LBRL dirigidas a asegurar la competencia de los municipios en servicios sociales, cuando menos en asistencia social primaria, se propone la supresión de esta disposición transitoria reguladora del traspaso de esos servicios a las Comunidades Autónomas.

### ENMIENDA NÚM. 179

#### FIRMANTE:

**Ana María Oramas González-Moro**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición transitoria octava. Personal eventual de las entidades locales

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Disposición transitoria octava. Personal eventual de las entidades locales.

Lo previsto en el artículo 104 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local será de aplicación **a la entrada en vigor de esta Ley a partir del 30 de junio de 2015.**

~~No obstante, en los Ayuntamientos de población superior a 500.000 habitantes que a la entrada en vigor de esta Ley tengan en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número superior al 0,7 % del número total de puestos de trabajo de la plantilla de los respectivos Ayuntamientos, considerando, a estos efectos, los entes clasificados como Administración pública en el marco del Sistema Europeo de Cuentas, podrán mantener en sus plantillas hasta un 1,5 % de puestos de trabajo de personal eventual hasta el 30 de junio de 2015, fecha en que deberá aplicarse la limitación previsto en el párrafo anterior.~~

En ningún caso, la entrada en vigor de esta ley podrá suponer el incremento del número total de puestos de trabajo de personal eventual de la plantilla de las respectivas entidades locales respecto al que disponían a 31 de diciembre de ~~2012~~ **2013, cuando ese número exceda del límite establecido en el artículo 104 bis de esta Ley.»**

### JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley limita el número máximo de puestos de trabajo de personal eventual en cada Entidad Local. Esta disposición transitoria dispone su cumplimiento desde el momento de su entrada en vigor. Se trata de una medida desproporcionada. En rigor se trata de una sanción pero que, en lugar de castigar a las entidades locales —si ese es el objetivo— recae sobre personas individuales, de modo sorpresivo, perentorio y sin compensación o transición alguna. Se trata de un mandato contrario al principio de confianza legítima, en tanto cambia drásticamente las reglas del juego sin tiempo de adaptación ni indemnización (cfr. art. 9.3 CE). Igualmente, el precepto resulta arbitrario cuando se pone en relación con otras medidas análogas cuya exigencia se demora hasta la próxima legislatura.

En consecuencia, se propone la aplicabilidad plena de este precepto a partir de la próxima legislatura, 30 de junio de 2015, salvo que se demore la entrada en vigor del conjunto de la Ley hasta esa fecha conforme se propone en la enmienda a la disposición final quinta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 144

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

**Ana María Oramas González-Moro**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final quinta

De mejora técnica.

Se propone el siguiente texto:

«La presente Ley entrará en vigor a partir del 30 de junio de 2015.»

JUSTIFICACIÓN

La reforma de la organización, funcionamiento y competencias de la Administración Local que plantea el proyecto de ley es de tal entidad que su implantación inmediata, sin tiempo razonable para la adecuación y ajuste de las estructuras administrativas, se presenta complicada y controvertida. En este sentido, parece razonable demorar su entrada en vigor hasta el inicio de la próxima legislatura, el 1 de junio de 2015.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa del Diputado don Carlos Salvador Armendáriz de Unión del Pueblo Navarro (UPN), al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 2013.—**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz**, Diputado.—**Ana María Oramas González-Moro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Texto enmendado:

Apartado Ocho del artículo primero del Proyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Texto que se propone:

Se da nueva redacción a la letra e) del apartado 2 del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, quedando el texto como sigue:

«e) **Orientación y atención en Incorporación Social** a personas en situación o riesgo de exclusión social.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 145

### JUSTIFICACIÓN

La redacción de las competencias propias en materia de servicios sociales de la letra e) —«Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación de riesgo de exclusión social»—, UPN considera que no es suficientemente claro.

La atención inmediata puede ser interpretada de diversas formas y dar lugar a una implantación muy dispar en las distintas Comunidades Autónomas.

Por otro lado, no se corresponde con ninguno de los programas básicos implantados en los servicios sociales que son la base de los Planes de Inclusión Social vigentes.

Consideramos imprescindible modificar su redacción para dejar estas competencias mejor definidas.

### ENMIENDA NÚM. 182

#### FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Texto enmendado:

Apartado Ocho del artículo primero del Proyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Texto que se propone:

Se la letra ñ) (nueva) del apartado 2 del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, quedando el texto como sigue:

**«ñ) Integrar y aplicar la transversalidad de género, entendida como la incorporación de la igualdad entre mujeres y hombres en todas las políticas, normas, planes, programas y actuaciones de las materias recogidas en esta Ley.»**

### JUSTIFICACIÓN

En la Exposición de Motivos se indica que respecto al objetivo de clarificar las competencias locales y avanzar en el principio «una Administración una competencia», se trata de evitar los problemas de solapamientos competenciales entre Administraciones hasta ahora existentes.

Sin embargo, entendemos que este principio no es de aplicación en relación con la igualdad entre mujeres y hombres, en cuanto que más que una materia de actuación, y por tanto una competencia atribuible únicamente a una administración, es un principio que debe ser integrado por todas ellas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres —concretamente en los artículos 4 (Integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas), 14 (Criterios generales de actuación de los Poderes Públicos) y 15 (Transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres).

### ENMIENDA NÚM. 183

#### FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 146

Texto enmendado:

Apartado Diez del artículo primero del Proyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Texto que se propone:

Se da nueva redacción a la letra c) del apartado 3 del artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, quedando el texto como sigue:

«3. Con el objeto de evitar duplicidades administrativas, mejorar la transparencia de los servicios públicos y el servicio a la ciudadanía y, en general, contribuir a los procesos de racionalización administrativa, generando un ahorro neto de recursos, la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas podrán delegar, siguiendo criterios homogéneos, entre otras, las siguientes competencias:

(...)

c) Prestación de los servicios sociales, ~~promoción de la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia contra la mujer.»~~

### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior que añade la letra ñ (nueva) al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local que integra la igualdad entre hombres y mujeres como un principio de actuación de todas las administraciones y, por tanto, como una competencia propia de cada una.

### ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Texto enmendado:

Apartado Diez del artículo primero del Proyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Texto que se propone:

Se da nueva redacción al apartado 6 del artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, quedando el texto como sigue:

«6. La delegación habrá de ir acompañada en todo caso de la financiación **que se acuerde con la correspondiente entidad local**, para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la Administración delegante para cada ejercicio económico, siendo nula sin dicha dotación.»

### JUSTIFICACIÓN

Con esta redacción queda claro que las Administraciones delegantes y las delegadas son las que establecerán también por acuerdo el régimen de financiación, ya que no existe motivo para impedir acuerdos de esta naturaleza cuando existe interés por las dos partes, dado que los mismos deben contar —también en este aspecto— con la aceptación por la entidad local, conforme al apartado anterior, y dado que el apartado 2 ya incorpora mecanismos para garantizar que las entidades locales pueden participar

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 147

en la financiación de servicios de su interés, que vienen prestando y quieran seguir prestando, sin que ello afecte a su estabilidad presupuestaria ni sostenibilidad financiera.

### ENMIENDA NÚM. 185

#### FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Texto enmendado:

Apartado 1 de la disposición adicional novena del Proyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Texto que se propone:

Se modifica el referido apartado 1 y se le añade otro párrafo, quedando redactado como sigue:

«1. Los convenios, acuerdos y demás instrumentos de cooperación ya suscritos, en el momento de la entrada en vigor de esta ley, por el Estado y las Comunidades Autónomas con toda clase de entidades locales, que lleven aparejada cualquier tipo de financiación destinada a sufragar el ejercicio por parte de estas últimas de competencias delegadas o competencias distintas a las enumeradas en los artículos 25 y 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, deberán adaptarse a lo previsto en esta Ley en el plazo de **1 año** desde su entrada en vigor. Transcurrido este plazo sin haberse adaptado quedarán sin efecto.

**No obstante, los instrumentos de cooperación para la financiación de las competencias de creación, mantenimiento y gestión de las escuelas infantiles de educación de titularidad pública de primer ciclo de educación infantil del artículo 27.3 e) de la citada Ley —según la nueva redacción dada por el apartado Diez del artículo primer del presente Proyecto de Ley— tendrán un plazo de adaptación de 5 años desde la entrada en vigor de esta ley.»**

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera insuficiente el plazo establecido en seis meses para la adaptación de los convenios en vigor de competencias impropias y delegadas, por idénticas razones a las expuestas en la siguiente enmienda de UPN al punto 2 de la disposición transitoria segunda del Proyecto de Ley.

Asimismo, en la nueva versión del Proyecto de Ley, ya no se recoge, como se recogía antes, en la versión del 12 de febrero de 2013 y se recoge aún para Salud, un plazo de cinco años para ir asumiendo la competencia de creación, mantenimiento y gestión de las Escuelas Infantiles, que estaba siendo municipal (de ello partía el art. 15 LOE) y pasa a las CCAA, en cuanto que, aunque no estaba en la LRBRL, ahora aparece en el artículo 27.3 (apartado e), como una de las que pueden delegar Estado o CCAA en los entes locales.

Por tanto, el plazo para asumirlas o convenir su delegación resultaría el de la nueva DA 9.ª, con lo que es oportuno proponer que se recupere el plazo de los cinco años para poder asumir un veinte por cien anual progresivamente.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 148

### ENMIENDA NÚM. 186

#### FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Texto enmendado:

Apartado 2 de la disposición transitoria segunda del Proyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Texto que se propone:

Se modifica el referido apartado 2, quedando redactado como sigue:

«2. En el plazo máximo de **tres años** desde la entrada en vigor de esta Ley, y previa elaboración de un plan para la evaluación, reestructuración e implantación de los servicios, las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, habrán de asumir la cobertura inmediata de dicha prestación.»

#### JUSTIFICACIÓN

El plazo establecido de un año para la asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a servicios sociales resulta insuficiente para llevar a cabo un trabajo eficiente en la elaboración de un plan para la evaluación, reestructuración e implantación de los servicios que contenga las medidas que consideren necesarias para la racionalización del servicio.

El diseño de un nuevo mapa y definición de los servicios sociales, eficiente, sostenible y adecuado a las necesidades de los ciudadanos sin duda debe llevar más tiempo y ser un proceso reflexionado y participado puesto que debe dar el fruto de un sistema social válido para el futuro y estable en el tiempo.

Posteriormente a la redacción y aprobación del Plan, el proceso de negociación con las entidades locales para la delegación de competencias en aquellos puntos en los que la atención directa en proximidad parece imprescindible, no resultará sencillo puesto que son muchos años de vigencia del actual modelo de servicios sociales y muy arraigado dentro de las corporaciones municipales.

Por otro lado, será necesaria una modificación de las normativas de financiación a entidades locales para que las comunidades autónomas puedan disponer de recursos para financiar la totalidad de las competencias delegadas.

No parece proporcionado igualmente que se establezca paralelamente en el Anteproyecto de Ley un plazo máximo de cinco años para la asunción de las competencias relativas a la salud cuando la complejidad del diseño de la reestructuración de los servicios prestados no es muy diferente al diseño de la red de servicios sociales.

### ENMIENDA NÚM. 187

#### FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Texto enmendado:

Disposición final quinta (Nueva) del Proyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 149

Texto que se propone:

Se incorpora al Proyecto de Ley una disposición final nueva con la siguiente redacción:

**«A los Consorcios que, con la exclusiva participación de Administraciones Públicas, estén constituidos o se constituyan como fórmulas de gestión compartida de cualquiera de los servicios especificados en el artículo 26.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y respondan a los objetivos previstos en dicho precepto, no será de aplicación lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta, ni lo establecido en la Disposición Final Segunda, ambas de la presente ley.»**

### JUSTIFICACIÓN

En la Comunidad Foral de Navarra, se han constituido, con la participación del Gobierno de Navarra en el ejercicio de las funciones históricas de cooperación asignadas a la Diputación Foral, y diversas entidades locales de carácter asociativo, entidades consorciales cuyo objeto social exclusivo es la prestación en común de los servicios municipales de abastecimiento de agua en alta y de tratamiento y transporte de residuos urbanos.

La fórmula de gestión compartida de dichos servicios ha devenido necesaria, dado que la complejidad técnica y la requerida eficiencia de dichos servicios, han exigido ámbitos de actuación y economías de escala superiores a los de las propias mancomunidades prestadoras de dichos servicios hasta ese momento, posibilitando una mayor eficiencia de dichos servicios.

La pretendida modificación del régimen jurídico de los Consorcios prevista en la Disposición Final Segunda y la adaptación estatutaria de los mismos ordenada en la Disposición Transitoria Sexta, ambas del presente Proyecto de Ley, supondría la adscripción de la entidad consorcial a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, con el consecuente cambio del régimen presupuestario, contable y de control de unos servicios de competencia local, por lo que su gestión dejaría de estar residenciada en un ámbito de decisión de carácter local.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado, al Proyecto de Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de octubre de 2013.—**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

**ENMIENDA NÚM. 188**

**FIRMANTE:**

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Uno

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime la expresión «y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera».

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 150

### JUSTIFICACIÓN

La estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera no debe pasar a convertirse en el principio básico y fundamental a la hora de atribuir competencias a las Entidades locales, pues no debe ser incompatible con la cercanía de la gestión administrativa a los ciudadanos.

---

### ENMIENDA NÚM. 189

#### FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Tres

De modificación.

Texto que se propone:

El apartado 1 del artículo 7 de la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL), queda redactado como sigue:

«1. Las competencias de las entidades locales serán las establecidas en la legislación de régimen local o sectorial, las atribuidas por delegación, así como en aquellas materias que tengan relación con el interés local.»

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con los principios de la Carta Europea de Administración Local.

---

### ENMIENDA NÚM. 190

#### FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Tres

De adición.

Texto que se propone:

Se añade en el apartado 2 del artículo 7 de la LBRL el siguiente párrafo:

«Además, las entidades locales podrán asumir competencias, como propias, en aquellas materias que, por proximidad o eficiencia, tengan relación con el interés local.»

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con los principios de la Carta Europea de Administración Local.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 151

**ENMIENDA NÚM. 191**

**FIRMANTE:**

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Tres

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 4 del artículo 7 de la LBRL.

**JUSTIFICACIÓN**

El artículo 4.2 de la Carta Europea de Autonomía Local del 15 de octubre de 1985, recoge expresamente la libertad plena que tienen las Entidades locales para ejercer su iniciativa en las materias no excluidas de su competencia o atribuidas a otra administración. Los municipios para llevar adelante competencias distintas a las propias o delegadas no tienen por qué contar con la previa autorización de las otras Administraciones.

De forma más expresa el artículo 4.4 de la Carta Europea de Autonomía Local establece que «Las competencias encomendadas a las Entidades locales, deben ser normalmente plenas y completas. No pueden ser puestas en tela de juicio ni limitadas por otra autoridad central o regional, más que dentro del ámbito de la Ley».

Por lo tanto esta disposición va más allá de ese instrumento internacional al atribuir a un órgano administrativo facultades para evaluar y «poner en tela de juicio», en la terminología de la Carta Europea de Autonomía Local, competencias de las entidades locales.

**ENMIENDA NÚM. 192**

**FIRMANTE:**

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Cuatro

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye el apartado 3 del artículo 10 de la LBRL por el siguiente texto:

«3. La coordinación de las entidades locales tendrá por objeto asegurar que la eficacia en el ejercicio de competencias locales y, especialmente, en la prestación de los servicios básicos locales.»

**JUSTIFICACIÓN**

En consonancia con los principios de la Carta Europea de Administración Local. No se debe supeditar la coordinación exclusivamente al cumplimiento de la legislación de estabilidad presupuestaria y financiera, cuando el objetivo principal de la coordinación debe ser procurar que la acción de las distintas administraciones públicas esté dentro de los parámetros de la planificación general y también de las directrices de la legislación sectorial en cada materia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 152

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Cinco

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 5 del artículo 13 LBRL.

JUSTIFICACIÓN

La coordinación prevista en esta disposición debería pasar a ser voluntaria, a petición de los municipios fusionados.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Seis

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye, en el artículo 13.6 LBRL la expresión «mayoría simple» por «mayoría absoluta del número de miembros».

JUSTIFICACIÓN

Reforzar las exigencias democráticas a la hora de aprobar la fusión de municipios.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Ocho

De supresión.

Texto que se propone:

En el apartado 1 del artículo 25 LBRL se suprime la expresión «en los términos previstos en este artículo».

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 153

### JUSTIFICACIÓN

Como antes se indicó, el artículo 4.2 de la Carta Europea de Autonomía Local recoge expresamente la libertad plena que tienen las Entidades locales para ejercer su iniciativa en las materias no excluidas de su competencia o atribuidas a otra Administración.

---

### ENMIENDA NÚM. 196

#### FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Ocho

De adición.

Texto que se propone:

Se añade en el artículo 25.2 LBRL, letra d):

«... alumbrado público.»

### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las reivindicaciones aprobadas por la Asamblea de Alcaldes de la FEGAMP, entidad representativa de las entidades locales de Galicia.

---

### ENMIENDA NÚM. 197

#### FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Ocho

De adición.

Texto que se propone:

Se añade en el artículo 25.2 LBRL, letra i):

«defensa de consumidores y usuarios.»

### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las reivindicaciones aprobadas por la Asamblea de Alcaldes de la FEGAMP, entidad representativa de las entidades locales de Galicia.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 154

**ENMIENDA NÚM. 198**

**FIRMANTE:**

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Ocho

De adición.

Texto que se propone:

Se añade en el artículo 25.2 LBRL, letra e):

« , así como prestación de los servicios sociales.»

**JUSTIFICACIÓN**

De acuerdo con las reivindicaciones aprobadas por la Asamblea de Alcaldes de la FEGAMP, entidad representativa de las entidades locales de Galicia.

**ENMIENDA NÚM. 199**

**FIRMANTE:**

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Ocho

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime, en el artículo 25.2 LBRL, la letra n).

**JUSTIFICACIÓN**

De acuerdo con las reivindicaciones aprobadas por la Asamblea de Alcaldes de la FEGAMP, entidad representativa de las entidades locales de Galicia.

**ENMIENDA NÚM. 200**

**FIRMANTE:**

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Ocho

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 155

Texto que se propone:

Se añade, en el artículo 25.2 LBRL, letra m):

« , archivos, bibliotecas y museos.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las reivindicaciones aprobadas por la Asamblea de Alcaldes de la FEGAMP, entidad representativa de las entidades locales de Galicia.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Ocho

De adición.

Texto que se propone:

Se añade, en el artículo 25.2 LBRL, una nueva letra o):

«o) Formación, actualización, revisión y custodia del padrón municipal de habitantes.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las reivindicaciones aprobadas por la Asamblea de Alcaldes de la FEGAMP, entidad representativa de las entidades locales de Galicia.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Ocho

De adición.

Texto que se propone:

Se añade, en el artículo 25.2 LBRL, una nueva letra p):

«p) Políticas locales de juventud.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las reivindicaciones aprobadas por la Asamblea de Alcaldes de la FEGAMP, entidad representativa de las entidades locales de Galicia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 156

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Ocho

De adición.

Texto que se propone:

Se añade, en el artículo 25.2 LBRL, una nueva letra q):

«q) Desarrollo local y comercio.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las reivindicaciones aprobadas por la Asamblea de Alcaldes de la FEGAMP, entidad representativa de las entidades locales de Galicia.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Ocho

De adición.

Texto que se propone:

Se añade, en el artículo 25.2 LBRL, una nueva letra r):

«r) Políticas activas de empleo y formación ocupacional.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las reivindicaciones aprobadas por la Asamblea de Alcaldes de la FEGAMP, entidad representativa de las entidades locales de Galicia.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Nueve

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 157

Texto que se propone:

Se añade, en el artículo 26.1 LBRL, letra a), la siguiente expresión:

«biblioteca pública, parques públicos e instalaciones deportivas de uso público.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las reivindicaciones aprobadas por la Asamblea de Alcaldes de la FEGAMP, entidad representativa de las entidades locales de Galicia.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Nueve

De adición.

Texto que se propone:

Se añade, en el artículo 26.1 LBRL, letra b), la siguiente expresión:

«servicios sociales básicos, protección civil y defensa de consumidores y usuarios.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las reivindicaciones aprobadas por la Asamblea de Alcaldes de la FEGAMP, entidad representativa de las entidades locales de Galicia.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Nueve

De adición.

Texto que se propone:

Se añade, en el artículo 26.1 LBRL, letra c), la siguiente expresión:

«protección del medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las reivindicaciones aprobadas por la Asamblea de Alcaldes de la FEGAMP, entidad representativa de las entidades locales de Galicia.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 158

**ENMIENDA NÚM. 208**

**FIRMANTE:**

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Nueve

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 2 del artículo 26 LBRL.

**JUSTIFICACIÓN**

La imposición por imperativo legal de la coordinación por las Diputaciones de determinados servicios de titularidad municipal atenta contra la autonomía local.

---

**ENMIENDA NÚM. 209**

**FIRMANTE:**

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Once

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime este apartado.

**JUSTIFICACIÓN**

Mantener vigente el artículo 28 de la LBRL, en tanto debe permitirse la realización de actividades complementarios de las que desarrollan otras Administraciones, siempre que queden garantizados la prestación de los servicios mínimos y lo permita la situación económico-financiera de los municipios.

El artículo 4.2 de la Carta Europea de Autonomía local otorga a las entidades locales libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia.

---

**ENMIENDA NÚM. 210**

**FIRMANTE:**

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Trece

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 159

Texto que se propone:

El texto del artículo 36 LBRL queda redactado como sigue:

«1. Las competencias de las diputaciones serán las que les atribuya la legislación autonómica en materia de bases de régimen local y, en su caso, las leyes autonómicas en los diferentes sectores de la acción pública.

En todo caso, para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a la provincial, le corresponderá la asistencia y la cooperación jurídica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión y la participación en la elaboración en instrumentos de planificación en el territorio provincial, siempre que afecten al interés local provincial y así se determine en la legislación autonómica sectorial.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la legislación autonómica establecerá las atribuciones concretas a las Diputaciones Provinciales, que en todo caso tendrán un carácter taxativo y no expansivo.»

### JUSTIFICACIÓN

La modificación del régimen local debe ir presidida por favorecer una reestructuración por parte de cada Comunidad Autónoma de las diputaciones provinciales, que vaya mermando su capacidad de forma progresiva para permitir acometer en el futuro una definitiva reforma constitucional que supere definitivamente el modelo institucional provincial. Es necesario adaptar las diputaciones provinciales de régimen común a cada realidad territorial, en base a una racionalización de las administraciones y del gasto público duradera y centrada en la reducción de estructuras burocráticas, que permita destinar mayores recursos al mantenimiento de servicios públicos básicos para la ciudadanía, o en caso de que la crisis persista, no ponga en riesgo la financiación de los dichos servicios esenciales.

### ENMIENDA NÚM. 211

#### FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Dieciocho

De modificación.

Texto que se propone:

En el apartado 1 del artículo 75 Bis LBRL se sustituye el epígrafe «1.001 a 2.000 habitantes» por «Menos de 2.000 habitantes».

### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las reivindicaciones aprobadas por la Asamblea de Alcaldes de la FEGAMP, entidad representativa de las entidades locales de Galicia.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 160

### ENMIENDA NÚM. 212

#### FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Diecinueve

De modificación.

Texto que se propone:

En el apartado b) del artículo 75 Ter LBRL, se sustituye «comprendida entre 1.001 y 2.000 habitantes» por «inferior a 2.000 habitantes».

En coherencia se eliminaría el apartado a).

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las reivindicaciones aprobadas por la Asamblea de Alcaldes de la FEGAMP, entidad representativa de las entidades locales de Galicia.

### ENMIENDA NÚM. 213

#### FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Veintiuno

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el párrafo tercero del artículo 85.2 LBRL.

#### JUSTIFICACIÓN

Este párrafo limita la potestad de organización de los municipios y el contenido de la nueva disposición adicional novena de la LBRL, en tanto los municipios no podrían hacer uso de las entidades instrumentales, con lo que se les aboca casi en exclusiva a procurar fórmulas de gestión indirecta de servicios.

La Ley debe recoger con claridad el derecho a la universalización y la calidad en la prestación de los servicios esenciales que han de prestar los municipios garantizando su financiación, aspectos que, unidos a una clara y determinante simplificación de los procedimientos administrativos, deben substantivar cualquier planteamiento de racionalización y sostenibilidad.

El reconocimiento y definición de la simplificación administrativa no debe ser una cuestión menor. Es preciso garantizar de manera expresa y determinante el derecho de los ciudadanos a que sus asuntos específicos y aquellos de ámbito general que le afectan de manera especial, se resuelvan en el menor tiempo posible, a fin de poder gozar de la necesaria seguridad jurídica.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 161

**ENMIENDA NÚM. 214**

**FIRMANTE:**

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Veintitrés

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime este apartado.

**JUSTIFICACIÓN**

Se propone mantener la redacción vigente del artículo 86 LBRL, sin las modificaciones que se pretenden introducir, puesto que la iniciativa pública local no tiene por qué tener carácter subsidiario de la iniciativa privada, conforme lo dispuesto en el artículo 128.2 CE.

**ENMIENDA NÚM. 215**

**FIRMANTE:**

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Treinta

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime este apartado.

**JUSTIFICACIÓN**

La introducción del artículo 116 bis en la LBRL significará conceder una facultad de intervención encubierta al Ministerio de Hacienda por las limitaciones que puede imponer a las entidades locales en su gestión económica.

En particular es totalmente improcedente imponer «ex lege» una fusión de municipios, o una coordinación forzosa que anula la autonomía municipal.

**ENMIENDA NÚM. 216**

**FIRMANTE:**

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Treinta y uno

De supresión.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 162

Texto que se propone:

Se suprime este apartado.

### JUSTIFICACIÓN

La introducción del artículo 116 Ter en la LBRL atenta contra la autonomía local, como ha advertido incluso el Consejo de Estado, pues a través de una norma ministerial se establece el cálculo del coste efectivo de los servicios con carácter general sin tener en cuenta particularidades en cuanto a su cálculo, pues no tiene el mismo coste para los municipios, dependiendo de sus estructura poblacional, dispersión territorial, etc.

### ENMIENDA NÚM. 217

#### FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Treinta y cuatro

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 2 de la disposición adicional novena de la LBRL.

### JUSTIFICACIÓN

Es totalmente incoherente establecer fechas concretas para la redimensión del sector público local, aún sin saber la entrada en vigor de esta reforma local.

### ENMIENDA NÚM. 218

#### FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo segundos. Dos

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprimen los párrafos segundo y tercero de este artículo 213 LFL.

### JUSTIFICACIÓN

No es función de los interventores remitir a Intervención General del Estado un informe sobre sus controles. El control externo de los municipios le corresponde al Tribunal de Cuentas y, en el caso de Galicia, al Consello de Contas, en ningún caso a la Intervención General del Estado, como ha enfatizado la FEGAMP.

En todo caso, esa obligación ya existe, pues la LBRL ya impone (artículo 56) el deber de remitir información a la Administración del Estado.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 163

**ENMIENDA NÚM. 219**

**FIRMANTE:**

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional segunda

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime esta disposición adicional.

**JUSTIFICACIÓN**

Se trata en este caso de una disposición invasora de competencias autonómicas, pues es evidente que en desarrollo de la legislación básica pueden atribuir competencias a las entidades locales, para adaptar la estructura institucional local a la realidad y necesidades de cada territorio.

**ENMIENDA NÚM. 220**

**FIRMANTE:**

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional séptima

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime esta disposición adicional.

**JUSTIFICACIÓN**

Esta supresión es coherente con otras enmiendas que piden que no se muden el régimen de competencias de la forma radical que pretende el Proyecto de Ley.

Además, la atribución concreta al Ministerio de Hacienda para fijar su coste implica una invasión competencial abusiva, que en todo caso debe hacerse en cada Comunidad Autónoma, con la participación de representación de las Entidades locales, como ha sido por ejemplo, el caso de Galicia, que se instrumentó a través de un acuerdo (Pacto Local Xunta de Galicia-Entidades Locales) por el cual el Gobierno gallego se compromete a asumir los costes de mantenimiento de los centros de salud. Finalmente, tampoco en ningún caso los costes de asunción de estos servicios podrán suponer una disminución en la participación de los municipios en los tributos de la Comunidad Autónoma.

**ENMIENDA NÚM. 221**

**FIRMANTE:**

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional decimoquinta

De supresión.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 164

Texto que se propone:

Se suprime esta disposición adicional.

### JUSTIFICACIÓN

Los términos en los que las Comunidades Autónomas asumirán estas las competencias educativas no pueden quedar diferidos a un futuro e incierto sistema de financiación de las entidades locales. Deberán ser fijados por la respectiva Comunidad Autónoma con la participación de la representación de las Entidades Locales.

### ENMIENDA NÚM. 222

#### FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición transitoria segunda

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime esta disposición.

### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas, así como la posición consensuada manifestada desde la FEGAMP, de mantener los servicios sociales como competencia propia de los municipios.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de octubre de 2013.—**Laia Ortiz Castellví y Ascensión de las Heras Ladera**, Diputadas.—**José Luis Centella Gómez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

### ENMIENDA NÚM. 223

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:**  
**La Izquierda Plural**

Al Título

De modificación.

Se propone que el Proyecto de Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local pase a denominarse:

«Proyecto de Ley del Gobierno y la Autonomía Local.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 165

### JUSTIFICACIÓN

Los términos «racionalización» y «sostenibilidad», tal y como se describen en el la exposición de motivos del Proyecto de Ley, esconden un eufemismo de privatización y recorte de servicios públicos municipales. Por otro lado, la Administración Local se merece una Ley que la entienda como nivel de gobierno y respete plenamente el principio, constitucionalmente garantizado, de la autonomía local.

### ENMIENDA NÚM. 224

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al número dos del artículo primero, sobre el artículo 3.2 de la Ley 7/1985

De supresión.

Se propone la supresión de esta modificación y que la redacción del artículo 3.2 de la Ley 7/85 quede como en su actual redacción, para que de esta forma las EATIM puedan seguir teniendo la consideración de Entidades Locales.

### JUSTIFICACIÓN

La modificación que se establece del artículo 3.2 de la LBRL implica la desaparición de las EATIM, Entidades de ámbito territorial inferior al municipio, de entre las Entidades Locales enumeradas en este apartado.

Esta desaparición es consecuencia de la modificación, incorporada también en esta Ley, del artículo 45 de la LBRL, que deja a estas Entidades como una forma de organización desconcentrada del municipio, para la administración de núcleos de población separados, carente de personalidad jurídica.

La regulación de estas Entidades es una materia típica de la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de régimen Local. Por lo que es necesario ajustar la normativa a lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución.

### ENMIENDA NÚM. 225

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al número cinco del artículo primero, que modifica el artículo 13 de la Ley 5/1985

De supresión.

Se propone su supresión de esta modificación.

### JUSTIFICACIÓN

Cuestionamos la incentivación discriminatoria a favor de los municipios que se fusionen, la aprobación de los convenios de fusión por mayoría simple de los plenos municipales y que las diputaciones sean quienes coordinen y supervisen la integración de los servicios resultantes del proceso.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 166

Con la propuesta se puede alterar el resultado electoral ya que al sumar los concejales de dos o más municipios de distinta población provocaría una composición que no atiende a criterios reales del municipio resultante de la fusión

### ENMIENDA NÚM. 226

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al artículo 22.2 i) LBRL

De adición.

Propuesta de adición:

2. Corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes atribuciones:

i) La aprobación de la plantilla de personal, de la relación de puestos de trabajo y demás instrumentos de planificación, ordenación y regulación colectiva de las relaciones laborales, incluidos los Acuerdos y/o Convenios Colectivos, así como la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.

#### JUSTIFICACIÓN

La actual normativa admite que los instrumentos de planificación, ordenación y regulación colectiva de las relaciones laborales en la Administración Local, se atribuya a Alcaldía o Junta de Gobierno, en algunos casos. Entendemos que estos instrumentos son esenciales para la gestión de los servicios públicos y de RRHH, asegurando el derecho efectivo a la negociación y participación laboral y de la oposición.

### ENMIENDA NÚM. 227

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al artículo 22.2 ñ)

De adición.

Se propone la adición en la letra ñ) el apartado 2 del artículo 22, de un nuevo párrafo, quedando redactado como sigue:

«ñ) La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los presupuestos.

En cualquier caso el Pleno será el competente para la aprobación de los pliegos de condiciones de licitación y de la adjudicación de los contratos de gestión de servicios recogidos en el artículo 26 que, por su duración o cuantía, sean considerados como servicios esenciales y en cualquier caso, aquellos cuya cuantía sea superior a seiscientos mil euros.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 167

### JUSTIFICACIÓN

Los contratos de servicios básicos como limpieza, transporte público, vertidos, alumbrado, etc constituyen el principal gasto de los ayuntamientos. En este sentido, dejar sin competencias al pleno sobre la aprobación de los pliegos y la valoración de los mismos, es tanto como vaciar de contenido la competencia para la aprobación del presupuesto en su vertiente del gasto que sí reside en el pleno municipal puesto que esta vendría condicionada por contrataciones sobre las que no tiene control.

### ENMIENDA NÚM. 228

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al número siete del artículo primero, que incluye un nuevo artículo 24 bis en la Ley 7/1985.

De supresión.

### JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de dicho artículo para preservar la personalidad jurídica a las Entidades de Ámbito Territorial Inferior al Municipio. Deben ser las Comunidades Autónomas y Territorios Forales los que regulen las EATIM. Con la supresión del 24 bis se mantiene la personalidad jurídica de estas Entidades y, por tanto, su carácter de ente descentralizado.

### ENMIENDA NÚM. 229

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al número ocho del artículo primero, que modifica el artículo 25 de la Ley 7/1985

De modificación.

Se propone modificar al apartado 2 del artículo 25 de LBRL, que quedaría redactado como sigue:

«2. El municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

a) En materia de seguridad y ordenación del tráfico urbano, las competencias que confiere el artículo 53 de la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a los miembros de la Policía Local.

b) Protección Civil, prevención y extinción de incendios.

c) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas, parques y jardines, pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

d) Intermediación y asesoramiento en procedimientos de desahucio u otros conflictos relacionados con el derecho a una vivienda digna.

e) Gestión y protección del patrimonio histórico-artístico local. Dentro del término municipal competará a los consistorios el uso civil del patrimonio histórico artístico que comprenda iglesias, catedrales, monasterios y análogos, que conformen edificaciones en propiedad de las diferentes confesiones religiosas, pero que formen parte del patrimonio mencionado. El uso y disfrute civil de dichos edificios será regulado mediante convenio.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 168

- f) Protección del medio ambiente. Medio ambiente urbano: Parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección de la contaminación acústica, lumínica y atmosférica.
- g) Abastos, mataderos, ferias y mercados.
- h) Defensa de usuarios y consumidores.
- i) Participación y planificación en la gestión de la atención primaria de la salud.
- j) Protección de la salubridad pública. Prevención, promoción y educación para la Salud.
- k) Cementerios y servicios funerarios.
- l) Prestación de servicios sociales y de promoción, inserción e inclusión sociales.
- m) Suministro de agua, alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.
- n) Transporte público de viajeros.
- o) Actividades, instalaciones y promoción culturales.
- p) Actividades, instalaciones y promoción deportivas y de ocupación de tiempo libre.
- q) Promoción y gestión del turismo local
- r) Promoción y gestión del desarrollo económico y el empleo local.
- s) Promoción de instrumentos para la planificación económica en régimen de coordinación con el resto de administraciones basados en la concertación y con observancia del principio de subsidiariedad.
- t) Participar en la programación y planificación de la enseñanza en las etapas de educación infantil, primaria o educación especial.
- u) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.
- v) Potenciar los medios de participación ciudadana a través de instrumentos de democracia participativa y directa así como la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.
- w) Promoción, planificación y gestión de las políticas de género, programas y gestión de instalaciones que contribuyan a minimizar la violencia machista.
- x) Promoción, planificación y gestión de programas, actividades y recursos que contribuyan a la lucha contra cualquier tipo de discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora y completa el ámbito de competencias propias de los municipios.

### ENMIENDA NÚM. 230

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al número nueve del artículo primero, que modifica el artículo 26 de la Ley 7/1985

De supresión.

Supresión del número nueve del artículo 1 del proyecto, en relación a la modificación del artículo 26 de la LBRL.

### JUSTIFICACIÓN

Este apartado 1.9 refleja la errónea concepción de lo que han sido y son las diputaciones provinciales, así como se fuerzan los conceptos de forma un tanto grosera. Se afirma, en efecto, lo siguiente: «La asistencia de las Diputaciones a los Municipios, prevista en el artículo 36, se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios mínimos».

Es evidente, por obvio, que se mezclan interesadamente lo que es la función tradicional de las diputaciones provinciales (la asistencia a municipios) con algo que es cualitativamente distinto, como es la prestación de servicios sobre ámbitos materiales concretos hasta ahora de competencia y de ejercicio

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 169

municipal. No es posible, en términos conceptuales exactos, que una competencia funcional, como es la de asistencia, englobe una competencia material, como es la prestación de servicios.

La confusión en este punto denota con claridad que el proyecto se asienta sobre bases conceptuales muy poco sólidas y, en algunos puntos como este, sobre construcciones conceptuales totalmente erróneas.

No se trata de un mero ejercicio por la provincia de las competencias municipales, siguiendo de su titularidad (más asimilable a una labor de asistencia, aunque de imposición obligatoria a municipios y provincias), sino de un traspaso a la misma de la titularidad de las competencias municipales. Aunque aquí la confusión es la norma.

Cabe entender, por tanto, que la voluntad del proyecto es la de trasladar «el ejercicio de las competencias», pues en caso contrario el encaje constitucional de este procedimiento sería muy dudoso al afectar en algunos casos a la garantía institucional de la autonomía municipal (en cuanto «vaciaría» de competencias, que son propias de los municipios, a innumerables ayuntamientos). Además, la «reversibilidad» de «la asunción del servicio» claramente nos advierte que no hay un traslado competencial.

No tiene ninguna lógica institucional tal baile de conceptos que, además, son nucleares para identificar la intensidad y calado de las afectaciones a la autonomía local en las que este precepto incurre.

¿Serán empresas privadas las que evaluarán la actuación del municipio, máxima expresión de la democracia al tratarse del nivel de gobierno más cercano al ciudadano? ¿Tendrá que asumir el municipio el coste de esta evaluación, pese a la crítica situación en que se encuentra por la actual situación de crisis económica?

¿Por qué la diputación coordinará los servicios en municipios menores de 20.000 habitantes y no en todos o en los menores de 5.000 o 1.000 o en ninguno?

### ENMIENDA NÚM. 231

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al número nueve del artículo primero

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado (renumerado) tras el apartado nueve del Proyecto, por el que se incluye un nuevo artículo 26 bis en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, con el siguiente texto:

«1. Las competencias en materia de urbanismo y medio ambiente urbano, establecidas en el artículo 25.2.a) y b), incluidas las competencias reguladas en esta Ley en materia de aprobación de planes o instrumentos de ordenación, planeamiento y gestión, previstos en la legislación urbanísticas, se ejercerán cumpliendo las normas que regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en desarrollo de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así como las que aprueben las Comunidades Autónomas y las propias entidades locales en sus respectivos ámbitos.

2. Los acuerdos por los que se aprueben los planes o instrumentos de ordenación, planeamiento y gestión, previstos en la legislación urbanísticas, así como cualquier expediente administrativo de autorización, serán nulos cuando incumplan las normas señaladas en el apartado anterior.

3. Los municipios aprobarán Ordenanzas en materia de accesibilidad universal, en los ámbitos sobre los que tiene competencias conforme a lo establecido en el artículo 25, posibilitando la participación ciudadana directa en los planes urbanísticos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las Administraciones Locales pueden prestar una contribución esencial a lograr el objetivo de ir eliminando toda discriminación en materia de accesibilidad y movilidad. Por otra parte, las Administraciones

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 170

Locales deberán cumplir las normas mínimas que establecen las condiciones de accesibilidad, aprobadas en desarrollo de la ley 51/2003, de 2 de diciembre (LIONDAU), según se expuso antes, así como otras normas sectoriales establecidas por el Gobierno de la Nación o los Gobiernos de las Comunidades Autónomas.

A las Administraciones Locales les corresponde la aprobación de Ordenanzas de Accesibilidad, en desarrollo, en su caso, de las Leyes de Accesibilidad de las Comunidades Autónomas y dentro del «paraguas», también, de las referidas condiciones básicas de accesibilidad que se aprueben en el marco de la LIONDAU.

El ámbito de dichas Ordenanzas debe afectar a todos los ámbitos en que son competentes.

Se ha de condicionar la aprobación de todo expediente municipal al cumplimiento de las normas sobre accesibilidad.

---

### ENMIENDA NÚM. 232

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al número diez del artículo primero

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 27 de la LBRL.

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo genera colisiones manifiestas con los Estatutos de Autonomía reformados en materia de competencias (en especial con lo dispuesto por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña artículos 84-87 y la LO 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía artículo 93). Igualmente colisiona con la Ley de Administración Local en Aragón, que desarrolla lo establecido en el Estatuto de Aragón. Se considera improcedente e innecesario el listado de competencias que, entre otras consideraciones, podrán delegar el Estado y las Comunidades Autónomas en los municipios.

---

### ENMIENDA NÚM. 233

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al número once del artículo primero

De sustitución.

El artículo 28 de la LBRL queda redactado como sigue:

«Los Municipios pueden realizar actividades y gestionar servicios complementarios de las materias propias de otras Administraciones Públicas, siempre que ello no afecte a la adecuada prestación de los servicios mínimos, en un horizonte de equilibrio económico-financiero.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 171

### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley propone la supresión del artículo 28 de la Ley 7/1985 LBRL que prevé la posibilidad que los municipios realicen actividades complementarias de otras administraciones públicas. Siendo coherentes, se trata de trasladar al artículo 28 la regulación que ya prevé el proyecto en su artículo 7.4 en el que se contempla la posibilidad de adoptar nuevas iniciativas complementarias. Es decir, se mantiene la sistemática del texto legal, al mantener este artículo.

En realidad, la supresión, no acaba con las actividades complementarias de las entidades locales, porque pretender esa operación es un objetivo irrealizable en lo material a tenor de lo dispuesto por la CE en los artículos 9.2, 44.1, 45.2, 47 o 130.1. El Proyecto de Ley sólo realiza un cambio de denominación, para seguir manteniendo su existencia siempre que se ajusten a las exigencias del artículo 7.4. Un empeño por clarificar las competencias que se muestra, una vez más, inútil en su recorrido conceptual y sobre todo operativo.

Si bien se considera que en la vertiente de impedir el ejercicio de competencias impropias en determinadas materias es congruente dicha supresión, aspectos tales como la promoción de la mujer o la protección del medio ambiente se consideran obligación de todas las Administraciones Públicas, por su transversalidad. Cabe subrayar que muchas de estas «actividades complementarias» son competencias propias de las Comunidades Autónomas y que con ese acotamiento competencial que pretenden llevar a cabo los artículos 25 y 27, pretenden cerrar el paso a que el legislador autonómico sectorial atribuya competencias sobre esos ámbitos a los municipios. Esa operación es a todas luces inconstitucional.

### ENMIENDA NÚM. 234

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al número doce del artículo primero

De modificación.

Que modifica el artículo 32 bis de la LBRL, quedando redactado como sigue:

«El nombramiento del personal directivo que, en su caso, hubiera en las Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares deberá efectuarse de acuerdo a criterios de competencia profesional, experiencia y adecuación al puesto, entre empleados públicos con condición de funcionario de carrera o personal laboral fijo.»

### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto establece una clara discriminación entre el empleo público para el acceso a puestos directivos, en función del tipo de relación laboral (funcionarial), que no consideramos ajustada, salvo en los supuestos en que el desempeño del cargo implique el ejercicio de potestades públicas y así se establezca en la correspondiente RPT. La restricción en el acceso a puestos directivos al grupo A 1, no garantiza una mayor cualificación profesional de las personas seleccionadas.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 172

**ENMIENDA NÚM. 235**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al número trece del artículo primero, por el que se modifica el artículo 36 de LBRL

De supresión.

Se propone la supresión de las letras e) y g) del apartado 1 del artículo 36.

**JUSTIFICACIÓN**

El redactado del apartado g) puede hacer entender, sobre todo en el contexto general de la reforma operada por la presente ley, que la prestación de los servicios de administración electrónica y la contratación centralizada en los municipios con menos de 20.000 habitantes corresponden en exclusiva a las diputaciones provinciales, cuando se trata de unos servicios que pueden ser prestados con eficacia, eficiencia y sin afectación de la sostenibilidad financiera, tanto por parte de muchos ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes como por comarcas, consorcios y mancomunidades.

**ENMIENDA NÚM. 236**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al número catorce del artículo primero

De supresión.

Se propone la supresión de dicho artículo, manteniendo la actual redacción del artículo 45 de la LBRL.

**JUSTIFICACIÓN**

El artículo 45 debe referirse a las EATIM existentes o que se constituyan tras expedientes administrativos iniciados antes del 1 de enero de 2013. En él deben quedar reconocida y garantizada la personalidad jurídica y funciones de las EATIM.

**ENMIENDA NÚM. 237**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al número quince al artículo primero (artículo nuevo, corriendo numeración)

De adición.

Por el que se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 46 de la LBRL, que quedaría redactado como sigue:

b) Las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 173

ser ratificada por el Pleno. Las sesiones plenarias se celebrarán en la sede de la respectiva corporación, o en aquellos espacios que se designe al efecto en el propio reglamento orgánico. La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales, desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación.

### JUSTIFICACIÓN

Los textos legales elaborados por el Gobierno sobre la LBRL limitan la autonomía local establecida por el artículo 140 de la Constitución en cuanto a la capacidad de autorregular los espacios en los cuales se puede reunir legalmente el Pleno de la corporación. Este es un tema que ha resultado especialmente sensible en municipios con dos o más núcleos urbanos claramente diferenciados que han tratado de alternar la celebración de sesiones en locales designados mediante el propio reglamento orgánico de la corporación. Tal ha sido el caso de Sagunto (Valencia) que acordó mediante su reglamento orgánico la celebración de Plenos alternativamente en el núcleo urbano de Sagunto y en el del Puerto de Sagunto, habiendo recaído sentencia contraria a ello por contravenir el artículo 49 del RDL 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local.

### ENMIENDA NÚM. 238

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al número diecisiete del artículo del primero

De adición.

Inclusión de un nuevo apartado (renumerado) tras el apartado diecisiete del Proyecto, por el que se incluye un nuevo artículo 72 bis de la Ley 7/1985:

- «1. Toda actuación de información o participación será plenamente accesible a las personas con discapacidad de cualquier tipo, incluida sensorial o de comunicación.
2. Se incorporará a todos los foros u órganos de participación a la asociación más representativa de las personas con discapacidad y de sus familias en el ámbito de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito se encuentre la Entidad Local.
3. Todas las decisiones que puedan afectar a las personas con discapacidad deberán ser objeto de consulta previa a las asociaciones más representativas de las personas con discapacidad y de sus familias en el ámbito de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito se encuentre la Entidad Local.»

### JUSTIFICACIÓN

En todas las actividades de información y publicidad de las Entidades Locales se deben tener en cuenta las necesidades específicas de los distintos tipos de discapacidad. Se debe garantizar de forma clara e ineludible, a través de esta Ley, la accesibilidad a la información de las personas con cualquier tipo de discapacidad, incluida sensorial o de comunicación y cognitiva, a través de cualquier vía o medio (físico, virtual ...). El sector público debe centrarse en prestar unos servicios inclusivos, para todos, ya vivan en las ciudades o en las zonas rurales, ya tengan necesidades especiales, debido a la discapacidad, o no. No todo el mundo sabe utilizar o puede permitirse un PC, por lo que los servicios públicos deben estar accesibles en todas las plataformas (PCs, televisión digital, móviles, y ventanillas únicas).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 174

### ENMIENDA NÚM. 239

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al número dieciocho del artículo primero

De supresión.

Se propone la supresión del nuevo artículo 75 bis sobre el régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales y del personal al servicio de las entidades locales.

#### JUSTIFICACIÓN

La propuesta de régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales y el personal al servicio de las entidades locales no tiene el mínimo consenso entre las fuerzas políticas y la FEMP. No garantiza la autonomía local y no se fija sobre criterios objetivos tales como la población, el presupuesto o la situación financiera municipal. El Proyecto de Ley contradice lo acordado en la Comisión de Administraciones Públicas del Congreso de los Diputados por unanimidad sobre esta cuestión al aprobarse la Proposición no de Ley sobre la reforma del sistema retributivo de los cargos públicos de las entidades locales presentada por el Grupo Parlamentario IU-ICV, cuyo texto era el siguiente:

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a impulsar un acuerdo entre las fuerzas políticas y la FEM, con el fin de que, garantizando la autonomía local, se establezca un marco de retribuciones de los cargos públicos locales que respondan a criterios objetivos tales como la población, el presupuesto y la situación financiera municipal, con el fin de incorporarlo, en su caso, al proyecto de ley de nuevo Gobierno local.»

### ENMIENDA NÚM. 240

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al número diecinueve del artículo primero

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado sobre el nuevo artículo 75 ter sobre la limitación en el número de cargos públicos de las entidades locales con dedicación exclusiva.

#### JUSTIFICACIÓN

La limitación que plantea esta disposición con respecto la dedicación exclusiva de cargos públicos en municipios de menos de 1.000 habitantes se considera que desincentiva la acción política en el pequeño municipio, suponiendo un ataque a la democracia.

De otro lado se observa que no se prevé el número de cargos públicos con dedicación exclusiva en los municipios de más de 1.000.0000 de habitantes que no sean Madrid y Barcelona, lo que se aviene mal con una regulación normativa de vigencia indefinida; por más que en el momento actual no se dé el supuesto, es posible que en un futuro algún municipio pudiera alcanzar esa cifra de población.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 175

### ENMIENDA NÚM. 241

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al número veinte del artículo primero, por el que se modifica el art. 84.bis.1 LBRL

De modificación.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, del cumplimiento de las previsiones de uso del suelo establecidas en el correspondiente planeamiento y de la liquidación de las obligaciones fiscales establecidas por la entidad correspondiente, con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo.

#### JUSTIFICACIÓN

El sometimiento de la mayoría de las actividades privadas locales a comunicación responsable, debe compatibilizarse con el cumplimiento de las regulaciones municipales en la materia. Se considera necesario hacerlo explícito en el texto de la legislación Local, especialmente en las normas urbanísticas y de uso del suelo y fiscales.

### ENMIENDA NÚM. 242

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al número veinte del artículo primero, por el que se modifica el art. 84.bis.1.a)

De adición.

Propuesta de adición:

1. .../...

No obstante, podrá exigirse una licencia u otro medio de control preventivo respecto a aquellas actividades económicas:

a) Cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública, protección del patrimonio histórico-artístico o del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

#### JUSTIFICACIÓN

No está justificada la supresión del control previo de acciones en que pudiera verse afectado el patrimonio histórico-artístico en relación con el ARSAL y otra normativa. Podría contribuir a situaciones irreparables.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 176

### ENMIENDA NÚM. 243

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al número veintiuno del artículo primero, por el que se modifica el artículo 85.2 de la LBRL

De supresión.

Se propone la supresión de la modificación del apartado 2 del artículo 85 LBRL.

#### JUSTIFICACIÓN

La valoración de la eficiencia para la gestión de los servicios públicos no es una función que corresponda al Interventor Municipal sino a los órganos de gobierno de los entes locales. Hay que añadir que la norma sufre un cierto grado de incertidumbre en someter la decisión municipal a la acreditación de unos requisitos que se definen de forma indeterminada. Por otra parte, la exigencia, a los efectos de optar por una forma de gestión indirecta, de una segunda memoria justificativa del asesoramiento recibido, tan solo aporta confusión, es redundante e innecesaria.

### ENMIENDA NÚM. 244

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al número veintitrés del artículo primero, que modifica el artículo 86 de la Ley 7/1985

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

La defensa de la iniciativa pública para el desarrollo de actividades económicas viene recogida en el artículo 128 de la Constitución Española:

1. «Toda riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general»
2. «Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, y así mismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general».

Se recoge, en el apartado 2, la medida de control sobre la actividad local consistente en la aprobación de los expedientes de las entidades locales para el ejercicio de la actividad económica y para la reserva por el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma.

En relación con dicha medida de control para la reserva de servicios esenciales, se indica que en la normativa estatal vigente solo está prevista para el ejercicio de actividades en régimen de monopolio, puesto que resulta desde todo punto de vista absurdo que, declarándose la reserva por Ley, tenga que contar con una autorización de la Comunidad Autónoma.

Consideramos que se realiza una interpretación errónea de la reserva de servicios con su ejercicio en régimen de monopolio, cuando es la reserva de servicios esenciales, mediante norma con rango de Ley, la que habilita para su ejercicio efectivo en régimen de monopolio. Aunque esa confusión pueda estar latente, lo cierto es que esa autorización de la Comunidad Autónoma, según el anteproyecto, se vuelca sobre actividades económicas en libre competencia, lo que, colisiona frontalmente con el principio de

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 177

autonomía local, puesto que somete a un régimen de tutela el ejercicio de la iniciativa pública en la actividad económica.

---

### ENMIENDA NÚM. 245

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al número veinticinco (nuevo, corriendo numeración) del artículo primero

De adición.

Se propone la adición de una modificación del artículo 89 LBRL, que quedaría redactado como sigue:

Artículo 89.

1. El personal al servicio de las Entidades locales estará integrado por funcionarios de carrera, contratados en régimen de derecho laboral y personal eventual que desempeña puestos de confianza o asesoramiento especial.

2. Las relaciones laborales y la determinación de las condiciones de trabajo del personal asalariado de las entidades locales se desarrollarán mediante la negociación colectiva, en el marco de la legislación aplicable.

#### JUSTIFICACIÓN

Al igual que el Proyecto considera necesaria la remisión constante a la exigencia de leyes en vigor, consideramos imprescindible el reconocimiento de la negociación colectiva en la AALL.

---

### ENMIENDA NÚM. 246

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al número veinticuatro del artículo primero

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del art. 92 LBRL

#### JUSTIFICACIÓN

El texto constituye una declaración de principios que no se compadece con la estructura de las plantillas en municipios con prestación directa de servicios mínimos, de los regulados en el artículo 26.2 LBRL.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 178

**ENMIENDA NÚM. 247**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Nuevo. Por el que se modifica el artículo 94 LBRL

De adición.

Propuesta de adición:

La jornada de trabajo de los funcionarios de la Administración local, será objeto de negociación en los ámbitos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 37.1.m) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en el marco de la legislación básica estatal y autonómica correspondiente.

En su defecto, se les aplicarán las mismas normas sobre equivalencia y reducción de jornada de la Administración Civil del Estado.

**JUSTIFICACIÓN**

La jornada de trabajo es materia de negociación colectiva, tanto de personal laboral como funcionario, en la Administración Local, aunque puedan regularse su contenido por legislación básica estatal o leyes autonómicas dictadas en virtud de competencia propia en la materia. Mantener la remisión automática a otras administraciones es contrario al derecho de negociación.

Artículo 37 Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Materias objeto de negociación.

m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.

**ENMIENDA NÚM. 248**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Nuevo. Por el que se modifica el artículo 96 LBRL

De adición.

En el ejercicio del derecho y el deber de formación del personal funcionario de las Administraciones Locales, la Administración del Estado y las autonómicas, en el marco de la negociación prevista en el artículo 37.1.f) del EBEP, desarrollarán cursos de perfeccionamiento, especialización y promoción para este personal, colaborado entre sí, así como con las instituciones de este tipo que acuerden constituir las propias Corporaciones.

**JUSTIFICACIÓN**

La propuesta pretende enmarcar la formación y promoción como deber de las administraciones locales y del personal asalariado. En esta materia deben cooperar todas las instituciones y garantizar la negociación correspondiente.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 179

### ENMIENDA NÚM. 249

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al número veintiocho del artículo primero

De supresión.

Se propone suprimir este apartado sobre el nuevo artículo 104 bis sobre el «personal eventual de las entidades locales».

#### JUSTIFICACIÓN

Existe falta de justificación de los criterios de estratificación seguidos en función de la población, de tal forma que en este caso no pueden contar con personal eventual los municipios con población inferior a 5.000 habitantes, cuando pueden ser los que más lo requieran por la escasez de su personal funcionario y laboral, lo que sigue la línea u objetivo general de la reforma de debilitamiento institucional de los pequeños municipios.

### ENMIENDA NÚM. 250

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al número treinta del artículo primero, por el que se incluye un nuevo artículo 116 bis

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de este artículo que incluye un nuevo artículo 116 bis de la LBRL, dado su carácter regresivo para la democracia local.

### ENMIENDA NÚM. 251

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al número treinta y uno del artículo primero, por el que se incluye un nuevo artículo 116 ter.

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

La valoración del coste del coste estándar debería hacerse por las CCAA y municipios atendiendo a las especificidades propias de los territorios y a otros parámetros tales como población, localización, orografía, etc.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 180

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Disposición adicional segunda, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional segunda. Competencias autonómicas en materia de régimen local.

1. Las disposiciones de esta Ley son de aplicación a todas las Comunidades Autónomas, exceptuando aquellas con un sistema institucional propio que emana de sus propios Estatutos de Autonomía y que hayan desarrollado o estén en proceso de aprobación de una ley de Gobiernos locales.

2. En el caso de las Comunidades Autónomas con un sistema institucional propio, las referencias de esta ley a las Diputaciones provinciales se entenderán efectuadas a los entes locales supramunicipales previstos en los correspondientes Estatutos de Autonomía a los que se atribuyen competencias en materia de asistencia y cooperación a los municipios y prestación de servicios públicos locales...»

### JUSTIFICACIÓN

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 9 de julio, atribuye a la Generalitat de Cataluña la competencia exclusiva en materia de régimen local.

Artículo 160.1, sobre el régimen local:

Artículo 160. Régimen local.

1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de régimen local que, respetando el principio de autonomía local, incluye:

a) Las relaciones entre las instituciones de la Generalitat y los entes locales, así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre los entes locales y entre éstos y la Administración de la Generalitat, incluyendo las distintas formas asociativas, mancomunadas, convencionales y consorciales.

b) La determinación de las competencias y de las potestades propias de los municipios y de los demás entes locales, en los ámbitos especificados por el artículo 84.

c) El régimen de los bienes de dominio público, comunales y patrimoniales y las modalidades de prestación de los servicios públicos.

d) La determinación de los órganos de Gobierno de los entes locales creados por la Generalitat y el funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos de estos órganos.

e) El régimen de los órganos complementarios de la organización de los entes locales.

Este artículo fue impugnado conjuntamente con los artículos 84.2 y 86.5 argumentando que el capítulo donde estaban integrados estos artículos contenían una regulación impropia para un Estatuto porque impedían (según los recurrentes) el ejercicio de la competencia estatal en relación a dictar normas básicas sobre las competencias locales.

Capítulo VI. El Gobierno local.

Artículo 84. Competencias locales.

2. Los Gobiernos locales de Cataluña tienen en todo caso competencias propias sobre las siguientes materias en los términos que determinen las leyes:

a) La ordenación y la gestión del territorio, el urbanismo y la disciplina urbanística y la conservación y el mantenimiento de los bienes de dominio público local.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 181

- b) La planificación, la programación y la gestión de vivienda pública y la participación en la planificación en suelo municipal de la vivienda de protección oficial.
- c) La ordenación y la prestación de servicios básicos a la comunidad.
- d) La regulación y la gestión de los equipamientos municipales.
- e) La regulación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los locales de concurrencia pública. La coordinación mediante la Junta de Seguridad de los distintos cuerpos y fuerzas presentes en el municipio.
- f) O La protección civil y la prevención de incendios.
- g) La planificación, la ordenación y la gestión de la educación infantil y la participación en el proceso de matriculación en los centros públicos y concertados del término municipal, el mantenimiento y el aprovechamiento, fuera del horario escolar, de los centros públicos y el calendario escolar.
- h) La circulación y los servicios de movilidad y la gestión del transporte de viajeros municipal.
- i) La regulación del establecimiento de autorizaciones y promociones de todo tipo de actividades económicas, especialmente las de carácter comercial, artesanal y turístico y fomento de la ocupación.
- j) La formulación y la gestión de políticas para la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.
- k) La regulación y la gestión de los equipamientos deportivos y de ocio y promoción de actividades.
- l) La regulación del establecimiento de infraestructuras de telecomunicaciones y prestación de servicios de telecomunicaciones.
- m) La regulación y la prestación de los servicios de atención a las personas, de los servicios sociales públicos de asistencia primaria y fomento de las políticas de acogida de los inmigrantes.
- n) La regulación, la gestión y la vigilancia de las actividades y los usos que se llevan a cabo en las playas, los ríos, los lagos y la montaña.

3. La distribución de las responsabilidades administrativas en las materias a que se refiere el apartado 2 entre las distintas administraciones locales debe tener en cuenta su capacidad de gestión y se rige por las leyes aprobadas por el Parlamento, por el principio de subsidiariedad, de acuerdo con lo establecido por la Carta Europea de la Autonomía Local, por el principio de diferenciación, de acuerdo con las características que presenta la realidad municipal, y por el principio de suficiencia financiera.

Artículo 86. El municipio y la autonomía municipal.

5. Corresponde a la Generalitat el control de la adecuación al ordenamiento jurídico de los actos y acuerdos adoptados por los municipios y, si procede, la impugnación correspondiente ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sin perjuicio de las acciones que el Estado pueda emprender en defensa de sus competencias.

La sentencia 31/2010, de 28 de junio que resolvió los recursos de inconstitucionalidad contra el Estatut no anula estos artículos y hace una interpretación útil para fundamentar que el conjunto de competencias que ostenten los Gobiernos locales de Cataluña no depende de lo que disponga la legislación básica del Estado, si no que goza de protección por parte del bloque de constitucionalidad (Estatut) que el Gobierno de Cataluña debe hacer efectiva y el estatal respetar.

Al mismo tiempo la impugnación de los artículos 160.1 y 160.3 sobre la atribución a la Generalitat de competencias exclusivas sobre régimen local no declara su inconstitucionalidad, aunque la Generalitat no menciona las competencias que a favor del Estado establece el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución, lo que quiere decir que se acepta, se asume y se respeta la autonomía de la Generalitat para desarrollar su propio modelo institucional. Es lo que llama Miguel Roca como la tensión entre la concepción bifrontal del régimen local y la interiorización autonómica, es decir que su garantía y defensa de los entes locales obliga al Estado y, también, a las comunidades autónomas. Y eso porque la autonomía local se inscribe directamente en el texto constitucional. Pero después de 35 años desde la aprobación de la Constitución, la interpretación del bloque de constitucionalidad debe ser otra y se debe desplazar al carácter bifrontal en favor de la interiorización autonómica de los regímenes locales.

Esta afirmación la refuerza el hecho de que los últimos cuatro años la Generalitat ha ido desarrollando un cuerpo legislativo propio en relación al régimen local y, por tanto, a una voluntad clara de poner en práctica un sistema institucional propio. Como ejemplos las siguientes leyes:

Ley 2/2009, de 12 de febrero, del Consejo de Garantías Estatutarias.

Ley 27/2009, del 23 de diciembre, del Síndic de Greuges.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 182

Ley 18/2010, del 7 de junio, de la Sindicatura de Comptes.

Ley 26/2010, del 3 de agosto, del régimen jurídico y procedimiento administrativo de las administraciones públicas de Cataluña.

Ley 12/2010, del 19 de mayo, del Consejo de Gobiernos Locales.

Ley 30/2010, del 3 de agosto, de vegueries.

Ley 31/2010, del 3 de agosto, del Área Metropolitana de Barcelona.

Proyecto de Ley de Gobiernos Locales de Cataluña.

Por todos estos motivos podríamos concluir que:

1. La sentencia 31/2010, de 28 de junio, no declara inconstitucionales los artículos 160.1 y 160.3, ni los artículos 84.2 y 84.3 ni el 86.5 referentes a las competencias autonómicas de régimen local.

2. La evolución del marco constitucional y de los Gobiernos locales reclama pasar del carácter bifrontal del régimen local a la interiorización autonómica.

3. El Estado reconoce (al rechazar la impugnación) el valor generador de competencias a la Generalitat en relación al régimen local.

4. La Generalitat ha desarrollado un sistema institucional propio que ahora culmina con la ley de Gobiernos locales y de forma inmediata con la ley de finanzas locales.

**ENMIENDA NÚM. 253**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al número treinta y cuatro del artículo primero

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado sobre la disposición adicional novena.

### JUSTIFICACIÓN

Se considera que las medidas que contempla vulneran la autonomía y la potestad autoorganizativa local, al establecer una serie de prohibiciones a las entidades locales territoriales de crear entes instrumentales o de participar en otras entidades, durante el periodo de vigencia de su plan económico-financiero o de su plan de ajuste.

También se considera que atenta contra al autonomía y la potestad autoorganizativa local la obligación prevista en el apartado 2, de disolver las entidades dependientes de las entidades locales que desarrollen actividades económicas deficitarias si continúan en esta situación a 31 de diciembre de 2014, previa aprobación antes del 31 de diciembre de 2013 de un Plan de Saneamiento Individualizado. En caso que no se acuerde su disolución quedarán disueltas automáticamente a 1 de agosto de 2015.

En los apartados 3 se establece la prohibición a los organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, adscritos o dependientes de las entidades locales o de sus organismos autónomos, para constituir, participar en la constitución y adquirir nuevas entidades.

Por último, en el apartado 4 e contempla la obligación de disolver en el plazo de un mes de las entidades controladas por entidades dependientes de las entidades locales o por sus organismos autónomos, e iniciar el proceso de liquidación en tres meses,

Se indica que, según se especifica en su apartado 1 el contenido de este artículo solo resulta aplicable a las entidades locales previstas en el artículo 3.1 de la Ley, desconociéndose el criterio seguido para excluir de su aplicación a las entidades previstas en el apartado 2 del artículo 3, cuales son las comarcas, las áreas metropolitanas y las mancomunidades de municipios.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 183

No se entiende, por ejemplo, por qué debe disolverse una entidad instrumental dependiente de otra cuyo funcionamiento sea plenamente correcto (por ejemplo, una empresa pública dependiente de un consorcio).

### ENMIENDA NÚM. 254

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

A la disposición adicional decimotercera

De supresión.

Propuesta de supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto plantea una política de RRHH completamente contrapuesta en la gestión de servicios locales mediante Consorcios, en función de que estuvieran creados con anterioridad a la entrada en vigor de la LRSAL o después. La limitación en el primer caso, que impide reasignar efectivos de las entidades integradas en el Consorcio, carece de fundamento. Solo persigue endurecer la gestión de RRHH en la AALL y evitar que los procesos de reasignación eviten la destrucción de empleo público.

### ENMIENDA NÚM. 255

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Disposición adicional decimosexta (nueva)

De adición.

Quedaría redactada como sigue:

«Disposición adicional decimosexta. Estaciones de Radioaficionado.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 19/1983 sobre regulación del derecho a instalar en el exterior de los inmuebles las antenas de las estaciones radioeléctricas de aficionados y Orden ITC/1791/2006, de 5 de junio, por la que se aprueba el Reglamento de uso del dominio público radioeléctrico por aficionados, las estaciones de Radioaficionado únicamente precisarán para su instalación y funcionamiento de la preceptiva autorización reglamentaria expedida por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y por lo tanto, no se someterán a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo ni de comprobación e inspección posterior por parte de la entidad local.»

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo 1 de la Ley 19/1983 sobre regulación del derecho a instalar en el exterior de los inmuebles las antenas de las estaciones radioeléctricas de aficionados, establece lo siguiente:

«Quienes estando legitimados para usar de la totalidad o parte de un inmueble y hayan obtenido la autorización reglamentaria del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para el montaje de

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 184

una estación radioeléctrica de aficionados, podrán instalar, por su cuenta, en el exterior de los edificios que usen, antenas para la transmisión y recepción de emisiones.»

Es decir, la propia normativa estatal ya establece que el único requisito para llevar a cabo una instalación y puesta en funcionamiento de una estación radioeléctrica de aficionado sea la autorización preceptiva y reglamentariamente regulada expedida por el ahora Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

---

### ENMIENDA NÚM. 256

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

A la disposición transitoria primera

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto suprime la participación local en la gestión de la Atención primaria de Salud, y solo esta, desde el momento de entrada en vigor de la LRSAL.

Entendemos que esta competencia debería permanecer en el ámbito local, para asegurar la participación de la ciudadanía, a través de su representación más directa.

---

### ENMIENDA NÚM. 257

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Disposición transitoria primera nueva

De adición.

«Disposición transitoria primera nueva. Servicios municipales complementarios prestados por entidades locales.

Las entidades locales que, a la entrada en vigor de la presente Ley, vinieran prestando servicios complementarios de las competencias de otras administraciones que no fueran objeto de regulación expresa en la misma, podrán mantener su gestión.»

#### JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el Proyecto mantiene un significativo vacío sobre el mantenimiento de los servicios locales actuales y el empleo asociado a los mismos. La propuesta responde a esta necesidad, con independencia de que el servicio correspondiente pudiera verse afectado por medidas de racionalización derivadas del incumplimiento del equilibrio presupuestario de la entidad titular y otros requisitos contemplados en la LRSAL.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 185

**ENMIENDA NÚM. 258**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

A la disposición transitoria cuarta

De sustitución.

Se propone su sustitución por:

«Rendición de cuentas de entidades de ámbito territorial inferior al Municipio:

1. En el plazo de 12 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio deberán tener presentadas las cuentas de los últimos dos ejercicios ante los organismos correspondientes del Estado y de la Comunidad Autónoma respectiva.

2. En el caso de no presentar dichas cuentas en el plazo previsto, la Comunidad Autónoma, en el plazo de tres meses, nombrará una Comisión Gestora que asumirá el Gobierno de la entidad de ámbito territorial inferior al Municipio hasta las siguientes elecciones y que deberá regularizar las cuentas de la entidad.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se mantiene la obligación de rendir cuentas, pero se concreta el número de ejercicios y se amplía el plazo, pues los tres meses propuestos son muy cortos a la vista de la necesidad de aclarar quién debe ejercer las funciones públicas de secretaría e intervención en las distintas Comunidades Autónomas. Se entiende que la condena a la supresión de la entidad por no rendir cuentas no es adecuada ni proporcional, proponiéndose que sea una Comisión Gestora la que asuma el Gobierno.

**ENMIENDA NÚM. 259**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

A la disposición final quinta

De modificación.

Entrada en vigor:

La presente Ley entrará en vigor una vez constituidas las Corporaciones Locales resultantes de las elecciones municipales que se celebrarán en el año 2015.

**JUSTIFICACIÓN**

Toda vez que la aprobación de esta Ley subvierte y se encuentra enfrentada a varios mandatos constitucionales básicos, como el de los artículos 137 y 140 sobre la autonomía local y su capacidad jurídica plena, o los artículos 128 y 131 sobre el deber de la iniciativa pública en cuanto al desarrollo de actividades económicas; dado que, del mismo modo, también entra en conflicto con líneas competenciales dispuestas en la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y en la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía que, recordemos, según el artículo 147.1 de nuestra Constitución deben ser amparados por el Estado como parte integrante de su ordenamiento jurídico; toda vez que, además, deroga, modifica, se enfrenta o

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 186

afecta, a apartados del ordenamiento legal de varios espacios competenciales ya delimitados y plenamente operativos y vigentes, como, al menos, las disposiciones adicional segunda y transitoria séptima de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; la Ley 30/1992, del 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el apartado 1 del artículo 36 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible; el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, aprobando el texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local; los artículos 25, 27, 36, 75, 86 y 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; artículos de la Ley General de la Seguridad Social, aprobados por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio; el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General; entre otros; y teniendo en cuenta la modificación sobre aspectos esenciales de la arquitectura constitucional del régimen estatal y la afeción que tendrá esta Ley sobre el funcionamiento y los procedimientos ya delimitados de relación político administrativa entre las diferentes administraciones del Estado, entrará en vigor a partir de la constitución de las entidades locales tras las elecciones municipales de 2015.

Esta fecha de entrada en vigor es necesaria toda vez que no subvertiría el mandato democrático resultante de los últimos comicios locales; permitirá observar la evolución de la estabilidad económico-financiera de las entidades locales con una mayor perspectiva y capacidad de análisis; porque la capacidad de respuesta de la citada Ley, con apenas un año y pocos meses en vigor, no cumplirá con los objetivos que se impone regular ante esos comicios; introduciría además una situación de ilegalidad o conflicto procedimental en amplios servicios y competencias municipales que vienen prestándose hoy en día con una completa definición y absoluta delimitación en su praxis; incurriamos en un error si en virtud de modificaciones trascendentales del orden municipal, con reducciones de competencias, ajustes de las mismas, nuevos escenarios de acuerdo en la delegación de servicios, limitación de actividades complementarias, reestructuraciones de plantilla, servicios o presupuestos, nuevas figuras legales y procedimientos administrativos diferentes, sometiésemos a una presión desmedida, legal y normativa, a municipios, entes comarcales, diputaciones, Comunidades Autónomas y finalmente al Estado.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas.

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 2013.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.—**Alfonso Alonso Aranegui**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

**ENMIENDA NÚM. 260**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**  
**Grupo Parlamentario Popular**

Al artículo primero, apartado Treinta y dos.bis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado relativo a la modificación de la disposición adicional segunda, con el siguiente tenor:

32.bis Se modifica la disposición adicional segunda, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, con el siguiente texto:

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

«Disposición adicional segunda. Régimen foral vasco.

Las disposiciones de la presente Ley, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, se aplicarán en los Territorios Históricos de Araba/Alava, Gipuzkoa y Bizkaia, sin perjuicio de las siguientes peculiaridades:

1. De acuerdo con la disposición adicional primera de la Constitución y con lo dispuesto en los artículos 3, 24.2 y 37 del Estatuto Vasco, los Territorios Históricos de Araba/Alava, Gipuzkoa y Bizkaia organizarán libremente sus propias instituciones y dictarán las normas necesarias para su funcionamiento, amparando y garantizando, asimismo, las peculiaridades históricas de las entidades locales de sus territorios, sin que les sean de aplicación las contenidas en la presente Ley en materia de organización provincial.

2. Los Territorios Históricos de Araba/Alava, Gipuzkoa y Bizkaia ejercerán las competencias que les atribuyen el Estatuto Vasco y la legislación interna de la Comunidad Autónoma que se dicte en su desarrollo y aplicación, así como las que la presente Ley asigna con carácter general a las Diputaciones provinciales.

3. En el ejercicio de las competencias que el Estatuto y la legislación de la Comunidad Autónoma que se dicte en su desarrollo y aplicación les asignen, corresponde a las Instituciones Forales de los Territorios Históricos el desarrollo normativo y ejecución de la legislación básica del Estado en las materias correspondientes, cuando así se les atribuyan.

4. Cuando las Instituciones Forales de los Territorios Históricos realicen actividades en campos cuya titularidad competencial corresponde a la Administración del Estado o a la Comunidad Autónoma, les serán de aplicación las normas de esta Ley que disciplinen las relaciones de las Diputaciones provinciales con la Administración del Estado y la Administración Autónoma, en su caso, siempre y cuando dichas actividades las ejerciten en calidad de Diputaciones provinciales ordinarias, y no como Instituciones Forales de acuerdo con su régimen especial privativo, en cuyo caso sólo serán de aplicación tales normas cuando desarrollen o apliquen la legislación básica del Estado o invadan las competencias de éste.

5. En materia de Hacienda las relaciones de los Territorios Históricos con la Administración del Estado se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco. Las funciones que los artículos 7.4 y 26.2 atribuyen a la Administración que ejerza la tutela financiera, serán ejercidas en el País Vasco por sus Instituciones competentes de conformidad con el artículo 48.5 de la mencionada Ley 12/2002, de 23 de mayo.

6. Los Territorios Históricos del País Vasco continuarán conservando su régimen especial en materia municipal en lo que afecta al régimen económico-financiero en los términos de la Ley del Concierto Económico, sin que ello pueda significar un nivel de autonomía de las Corporaciones locales vascas inferior al que tengan las demás Corporaciones locales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 115 de la presente Ley y de las competencias que a este respecto puedan corresponder a la Comunidad Autónoma.

A dichos efectos, las Diputaciones Forales desarrollarán los criterios de cálculo de conformidad con lo establecido en el artículo 116.ter de esta Ley, recibiendo la comunicación del coste efectivo de los servicios que prestan las Entidades Locales de sus respectivos territorios.

Asimismo, en relación con el artículo 116.bis de esta Ley, en ejercicio de las facultades de tutela financiera, corresponderá a las Diputaciones Forales la aprobación, concretando las reglas necesarias para su formulación, de los planes económico-financieros de sus respectivas corporaciones, de conformidad con la normativa dictada al efecto por el Estado.

Igualmente, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley /2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, las entidades de ámbito territorial inferior al municipio comunicarán a las Instituciones Forales sus cuentas y serán estas Instituciones Forales quienes acuerden su disolución si así procede en aplicación de la mencionada disposición.

7. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la normativa reguladora de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional prevista en el artículo 92 bis y concordantes de esta Ley, se aplicará de conformidad con la Disposición Adicional primera de la Constitución, con el artículo 149.1.18 de la misma y con la Ley orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, teniendo en cuenta

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 188

que todas las facultades previstas respecto a dicho personal serán ostentadas por las instituciones competentes, en los términos que establezca la normativa autonómica, incluyendo la facultad de convocar exclusivamente para su territorio los concursos para las plazas vacantes en el mismo, así como la facultad de nombramiento de los funcionarios, en dichos concursos»

8. El porcentaje del baremo reservado al Estado en el artículo 92.bis.6 se establece en el 65 por 100, atribuyéndose un 30 por 100 del total posible a las Instituciones competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco para que fije los méritos que correspondan al conocimiento de las especialidades jurídicas y económico-administrativas que se derivan de sus derechos históricos y especialmente del Concierto Económico. Dentro del 5 por 100 restante, la Corporación local interesada podrá establecer libremente los méritos específicos que estime convenientes en razón a las características locales.

9. En el convenio que se establecerá entre Instituciones que tengan encomendada la formación de este personal en el ámbito nacional y el Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP) para la formación por este último de los funcionarios a que se refiere el artículo 92.bis de esta Ley, la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá incluir materias o disciplinas propias de sus específicas peculiaridades, con la única condición del cumplimiento de los requisitos mínimos de orden académico que con carácter general estén establecidos para las cuestiones de exigencia común en todo el Estado, nunca superiores a los que rijan para el propio Instituto Nacional de Administración Pública.

10. El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación de las Diputaciones Forales se organizará libremente por éstas en el marco del Concierto Económico sin que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 92.bis de la presente Ley.

11. En el marco de los objetivos de estabilidad presupuestaria y en virtud de las competencias y facultades que en materia de régimen local y financiación local les confiere la disposición adicional primera de la CE, el Estatuto de Autonomía, la Ley del Concierto Económico y la disposición adicional segunda de la Ley de Bases de Régimen Local, los órganos forales de los Territorios Históricos vascos determinarán los límites máximos totales del conjunto de las retribuciones y asistencias de los miembros de las Corporaciones Locales, del personal eventual y del resto de personal al servicio de las Corporaciones Locales y su sector público y de los funcionarios con habilitación de carácter nacional. La determinación de tales retribuciones atenderá a los principios y estructura establecidos, en su caso, por la legislación estatal.»

### JUSTIFICACIÓN

Adecuación de la disposición adicional segunda de la LBRL al nuevo proyecto de Ley, así como preservar el «sistema foral de régimen local», en la misma dirección que la Propuesta de Resolución n.º 2 (BOCG de 4 de marzo de 2013), aprobada en el Congreso de los Diputados con ocasión del debate de política general en torno al estado de la nación que manifiesta:

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a que el texto del proyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la administración local refleje expresamente la singularidad foral del entramado institucional vasco.»

**ENMIENDA NÚM. 261**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**  
**Grupo Parlamentario Popular**

Al artículo 2, nuevo apartado Cinco

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 189

Se incluye un nuevo apartado, el cinco, en el artículo 2 del proyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la administración local.

Cinco. Se modifica la disposición adicional octava que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional octava. Régimen foral vasco.

1. Los Territorios Históricos del País Vasco continuarán conservando su régimen especial en materia municipal en lo que afecta al régimen económico-financiero en los términos de la Ley del Concierto Económico, sin que ello pueda significar un nivel de autonomía de las corporaciones locales vascas inferior al que tengan las demás corporaciones locales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de las competencias que a este respecto puedan corresponder a la comunidad autónoma.

2. De conformidad con la disposición final tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y de la cláusula subrogatoria prevista en el artículo 48 quinto de la Ley del Concierto Económico con el País Vasco, los Territorios Históricos recibirán los informes a que se refieren los artículos 193.bis y 218 de la presente Ley. Asimismo, los órganos interventores de las administraciones locales del País Vasco remitirán también al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas, los informes a que se refiere el artículo 218 de la presente Ley.

3. De conformidad con la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, y de la cláusula subrogatoria prevista en el artículo 48 quinto de la Ley del Concierto Económico con el País Vasco, las Diputaciones Forales en sus respectivos ámbitos territoriales serán las competentes para formalizar convenios con las entidades locales para reforzar la autonomía y eficacia de los órganos responsables del control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera, contable y presupuestaria de las citadas entidades locales.»

### JUSTIFICACIÓN

Adecuación de la disposición adicional octava del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales al nuevo proyecto de Ley, así como preservar el «sistema foral de régimen local», en la misma dirección que la Propuesta de Resolución n.º 2 (BOCG de 4 de marzo de 2013), aprobada en el Congreso de los Diputados con ocasión del debate de política general en torno al estado de la nación que manifiesta:

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a que el texto del proyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la administración local refleje expresamente la singularidad foral del entramado institucional vasco.»

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas.

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 2013.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

**ENMIENDA NÚM. 262**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo primero, apartado tres

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 190

3. El artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

- «1. (igual).
2. (igual).
3. (igual).
4. Las entidades locales sólo podrán ejercer... A estos efectos, serán necesarios y determinantes los informes previos de... (resto igual).»

### JUSTIFICACIÓN

Mayor respeto a la autonomía local variando la naturaleza del informe que pasa de ser vinculante a determinante de tal forma que pueda apartarse del contenido del informe motivadamente y por razones de interés público, sin perjuicio de los controles ordinarios.

### ENMIENDA NÚM. 263

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo primero, apartado cinco

De modificación.

5. Se modifica el artículo 13, que queda redactado como sigue:

- «1. (igual).
2. La creación de nuevos municipios sólo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, siempre que los municipios resultantes sean financieramente sostenibles, ... (resto igual).
3. (igual).
4. Los municipios con independencia de su población, ... desde la adopción del convenio de fusión.
5. (igual).
6. El convenio de fusión deberá ser aprobado por mayoría absoluta de cada uno ... , que traigan causa de una fusión, será por mayoría absoluta de los miembros de la corporación.»

### JUSTIFICACIÓN

En el número dos se ha suprimido el requisito de población para la creación de nuevos municipios, dejando al ámbito de desarrollo autonómico de régimen local adecuar tal criterio a su singular idiosincrasia.

En el número cuatro se ha suprimido los estímulos y las consecuencias de la fusión (en el número cuatro a excepción del primer párrafo) por tratarse de cuestiones más propias del desarrollo de las bases estatales a realizar por las CC.AA. en atención a sus peculiaridades.

En el número seis se ha propuesto pasar de mayoría simple a mayoría absoluta para la aprobación de los convenios de fusión respetándose la real voluntad de las corporaciones que viene a expresar a través de este tipo de mayorías.

### ENMIENDA NÚM. 264

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo primero, apartado Seis.bis

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 191

Seis.bis. Se añade un nuevo párrafo final al apartado 3 del artículo 17 y se modifica el apartado 4 del artículo 17 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, con el siguiente tenor:

«3. (... igual).

En las Comunidades Autónomas que cuenten con órgano estadístico oficial propio, corresponderá a éste, respecto a los Padrones de todos los municipios pertenecientes a su ámbito territorial, ejercer las funciones que el presente apartado atribuye al Instituto Nacional de Estadística.»

4. Adscrito al Ministerio ... se crea el Consejo de Empadronamiento como órgano colegiado de colaboración en materia padronal, entre la Administración General del Estado, los Entes Locales y las Comunidades Autónomas en los supuestos del último párrafo del número anterior, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

El Consejo será presidido por ... de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de los entes locales.

(Resto igual).»

### JUSTIFICACIÓN

Los órganos estadísticos de las CC.AA. tienen facultades para llevar a cabo la gestión y coordinación de los datos padronales resultantes de los ayuntamientos de su ámbito territorial.

**ENMIENDA NÚM. 265**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo primero, apartado siete

De modificación.

Siete. Se incluye un nuevo artículo 24.bis con la siguiente redacción:

«24 bis.

1. Las leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local regularán los entes de ámbito territorial inferior al Municipio, como forma de organización desconcentrada ... (resto igual).

2. (igual).

3. (igual).»

### JUSTIFICACIÓN

Debe corresponder al ámbito autonómico el desarrollo de las bases de régimen local en una cuestión tan pegada a las peculiaridades como es la naturaleza de los entes inferiores al municipio.

**ENMIENDA NÚM. 266**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo 25

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 192

Se propone la modificación de la letra e) y la adición de una nueva letra ñ) al número 2 del artículo 25 en los siguientes términos:

«e) Prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.

(...)

ñ) Defensa de consumidores y usuarios.»

### JUSTIFICACIÓN

Resulta más apropiado a la índole y a los principios de eficacia y proximidad que los ámbitos materiales que se atribuyen mediante esta enmienda se residencien como competencias propias en los municipios.

**ENMIENDA NÚM. 267**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo primero, apartado ocho

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo apartado seis al artículo 25, con el siguiente tenor:

«6. Cuando, por Ley, las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos competenciales atribuyan a los municipios competencias propias en materias distintas a las previstas en el apartado dos del presente artículo, deberán tener en cuenta los criterios señalados en los apartados tres, cuatro y cinco anteriores.»

### JUSTIFICACIÓN

Permitir a las Comunidades Autónomas participar en la preservación de la garantía institucional de la autonomía local en sus respectivos ámbitos, en función de sus peculiaridades locales y autonómicas, haciendo compatibles las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (ex artículo 149.1.18, CE) en la que se engloba a las de las Administraciones locales y la competencia estatal sobre la Hacienda General (ex artículo 149.1.14, CE), con la facultad autonómica para atribuir facultades de su acervo competencial «ratione materiae» a los municipios. Tal y como el Alto Tribunal ha entendido la cuestión en su STC 31/2010 (FFJJ 37 y 100).

**ENMIENDA NÚM. 268**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo primero, apartado diez

De modificación.

Se propone modificar el número 3 del artículo 27 con el siguiente tenor:

«3. Con el objeto de evitar duplicidades... y las de las Comunidades Autónomas podrán delegar, siempre que no hayan sido atribuidas a los Municipios como propias en virtud del apartado sexto del artículo 25 de esta Ley, entre otras, las siguientes competencias (resto igual).»

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 193

JUSTIFICACIÓN

Permitir a las Comunidades Autónomas participar en la preservación de la garantía institucional de la autonomía local en sus respectivos ámbitos, en función de sus peculiaridades locales y autonómicas.

**ENMIENDA NÚM. 269**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo primero, apartado dieciséis.

De supresión.

Se propone la supresión del apartado tres del artículo 57.

JUSTIFICACIÓN

Respeto a la autonomía local.

**ENMIENDA NÚM. 270**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo primero, apartado diecisiete.

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 57.bis.

JUSTIFICACIÓN

Intromisión injustificable de las competencias de las instituciones delegantes.

**ENMIENDA NÚM. 271**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo primero, apartado dieciocho.

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 75.bis.

JUSTIFICACIÓN

El actual ordenamiento jurídico ya dispone de mecanismos suficientes para determinar las cuestiones atinentes al régimen retributivo de miembros y personal al servicio de las corporaciones locales. Además la regulación cuya supresión se propone supone un desconocimiento pleno de la autonomía local.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 194

**ENMIENDA NÚM. 272**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo primero, apartado diecinueve.

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 75.ter.

JUSTIFICACIÓN

La regulación cuya supresión se propone supone un desconocimiento pleno de la autonomía local.

---

**ENMIENDA NÚM. 273**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo primero, apartado veintiocho

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 104.bis.

JUSTIFICACIÓN

La regulación cuya supresión se propone supone un desconocimiento pleno de la autonomía local.

---

**ENMIENDA NÚM. 274**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo primero, apartado treinta y cuatro

De modificación.

Se propone una nueva redacción de los apartados 3 y 4 de la disposición adicional novena, con el siguiente tenor:

«3. Los organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes que estén adscritos, vinculados o sean dependientes, a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, a cualquiera de las entidades locales del artículo 3.1 de esta Ley o de sus organismos autónomos, no podrán constituir, participar en la constitución ni adquirir nuevos entes de cualquier tipología, independientemente de su clasificación sectorial en términos de contabilidad nacional, durante el tiempo de vigencia del plan de corrección de desequilibrio financiero.

4. Aquellos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes que a la entrada en vigor de esta Ley estuvieran controlados exclusivamente por unidades adscritas, vinculadas o dependientes, a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, de cualquiera de las entidades locales del artículo 3.1 de esta Ley, o de sus organismos autónomos y que se encuentren en una situación de desequilibrio financiero, deberán ser disueltas en el plazo de tres

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 195

meses desde la entrada en vigor de esta ley e iniciar el proceso de liquidación en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de disolución. De no hacerlo, dichas entidades quedarán automáticamente disueltas transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

Con carácter excepcional podrán quedar excluidos de las actuaciones referidas en el párrafo primero del presente apartado aquellos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes referidos en el párrafo anterior en los que, por razón de la actividad desarrollada, se acredite que su disolución implicaría pérdidas de eficiencia en el desarrollo de la actividad o prestación del servicio, siempre y cuando elaboren un plan de corrección de su desequilibrio financiero en plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley. Si esta corrección no se cumpliera a 31 de diciembre de 2014, deberá procederse a su disolución en el plazo máximo de los seis meses siguientes a contar desde la aprobación de las cuentas anuales o de la liquidación del presupuesto del ejercicio 2014 de la entidad. De no hacerlo, dichas entidades quedarán automáticamente disueltas el 1 de agosto de 2015.

A tales efectos, la situación de desequilibrio financiero se establecerá de conformidad con lo dispuesto en el anterior apartado segundo del presente artículo.

En el caso de que aquel control no se ejerza con carácter exclusivo las citadas unidades dependientes deberán proceder a la transmisión de su participación, caso de que la entidad participada se encuentre en situación de desequilibrio financiero, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley.»

### JUSTIFICACIÓN

En cuanto al apartado 3, se trata de limitar la posibilidad de creación de entidades instrumentales de segundo nivel de manera semejante a la establecida en el apartado primero de la disposición adicional novena del proyecto de ley.

En relación con el apartado 4, se apela al criterio establecido por el Consejo de Estado en su dictamen sobre el Anteproyecto de LRASL, en el sentido de que la aplicación general e incondicionada de la medida de disolución de las entidades instrumentales de segundo nivel (organismos, entidades, sociales, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes controlados por unidades que estén adscritas o vinculadas a las referidas entidades locales o a sus organismos autónomos o que dependan de ellos) es desproporcionada por relación al objetivo perseguido (las razones de eficiencia y de racionalidad económica argüidas en la Exposición de motivos del Proyecto) que pueden igualmente alcanzarse limitando la puesta en práctica de estas previsiones a los supuestos en que se haya constatado la existencia de una situación de desequilibrio financiero.

### ENMIENDA NÚM. 275

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo primero, apartado treinta y cinco

De modificación.

Se propone la supresión de los números 2 y 4 de la disposición adicional duodécima.

### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas a preceptos del proyecto que desconocen la autonomía local.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 196

### ENMIENDA NÚM. 276

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

A la disposición adicional primera, apartado 2

De modificación.

«2. Esta Ley se aplicará a la Comunidad Autónoma del País Vasco en los términos establecidos en el artículo 149.1.14.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup> y disposición adicional primera de la Constitución, sin perjuicio de las particularidades que resultan de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, de la disposición final tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y de las demás normas que actualicen los derechos históricos de los territorios forales. En su aplicación, y sin perjuicio de las facultades de coordinación y tutela que les corresponden, la competencia para decidir sobre la forma de prestación de servicios a la que se refiere el artículo 26.2 de la Ley de Bases de Régimen Local corresponderá a las Diputaciones Forales previa conformidad de los municipios afectados.

Conforme al régimen especial económico-financiero en materia municipal, en los términos de las disposiciones citadas y de la Ley del Concierto Económico, la metodología para valorar el coste de los servicios transferidos en las materias enunciadas en la disposición adicional decimoquinta y en las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera se llevará a cabo por las Instituciones competentes del País Vasco de acuerdo al citado régimen especial.»

#### JUSTIFICACIÓN

La coordinación y decisión sobre el tipo de forma de prestación de los servicios en los supuestos a que alude el artículo 26.2 de la Ley de Bases de Régimen Local en la redacción que le otorga el apartado nuevo del artículo primero de este proyecto es una labor ligada desde siempre a las potestades forales de las Diputaciones Forales.

Por otra parte, resulta lógico que corresponda la valoración del coste de los servicios a las instituciones que tienen la competencia para su financiación. En el caso del País Vasco, como es sabido, la financiación municipal se realiza en el marco del régimen singular económico-financiero que se manifiesta principalmente en el seno del Consejo Vasco de Finanzas.

### ENMIENDA NÚM. 277

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

A la disposición adicional séptima

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional séptima.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de enmiendas de supresión referidas a la disposición adicional undécima, disposición adicional decimoquinta, disposición transitoria primera, disposición transitoria segunda y disposición transitoria tercera. En cualquier caso, la metodología para valorar el coste de los servicios que se pretender transferir no puede imponerse por una orden ministerial ya que tales valoraciones se efectúan en el marco de los acuerdos de las comisiones de transferencias y su plasmación viene en los RR.DD. de traspasos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 197

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional octava

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional octava

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional octava prevé compensaciones «ope legis» para impagos en el IBI de inmuebles de la Seguridad Social, careciendo de fundamento constitucional.

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional undécima

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional undécima.

JUSTIFICACIÓN

Esta Ley ordinaria no puede atribuir a las CC.AA. competencias actualmente locales en los ámbitos de la sanidad, servicios sociales y educación (disposición adicional séptima, disposición adicional undécima, disposición adicional decimoquinta, disposición transitoria primera, disposición transitoria segunda y disposición transitoria tercera), al margen de sus Estatutos y en el marco del procedimiento establecido para los traspasos de servicios y, excepcionalmente, mediante leyes de transferencia o delegación (art. 150 CE).

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional decimotercera

De modificación.

«Disposición adicional décimo tercera. Consorcios constituidos para la prestación de servicios mínimos.

El personal al servicio de los consorcios constituidos, antes de la entrada en vigor de esta Ley, que presten servicios mínimos a los que se refiere el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, podrá integrarse por quienes no sean personal funcionario o laboral procedente de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes en el consorcio.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 198

Caso de que se deba proceder, en los términos de la disposición adicional novena, apartado cuarto, a la disolución y liquidación de los organismos dependientes bajo control exclusivo de dichos consorcios a que se refiere dicho apartado, el personal que estuviera al servicio de la entidad disuelta quedará incorporado al Consorcio.»

### JUSTIFICACIÓN

Se trata de garantizar los derechos del personal de dichas entidades.

### ENMIENDA NÚM. 281

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

A la disposición adicional decimoquinta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional decimoquinta

### JUSTIFICACIÓN

Esta Ley ordinaria no puede atribuir a las CC.AA. competencias actualmente locales en los ámbitos de la sanidad, servicios sociales y educación (disposición adicional séptima, disposición adicional undécima, disposición adicional decimoquinta, disposición transitoria primera, disposición transitoria segunda y disposición transitoria tercera), al margen de sus Estatutos y en el marco del procedimiento establecido para los traspasos de servicios y, excepcionalmente, mediante leyes de transferencia o delegación (art. 150 CE).

### ENMIENDA NÚM. 282

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

A la disposición adicional decimosexta

De supresión.

El Gobierno presentará en el plazo de tres meses un Proyecto de Ley Orgánica que haga desaparecer los enclaves provinciales existentes en una Comunidad autónoma diferente a la suya, de manera que queden integrados en la provincia y comunidad autónoma en la que están ubicados.

### JUSTIFICACIÓN

El pilar fundamental de esta Ley tal y como su nombre indica es la racionalidad y sostenibilidad de la Administración, en consecuencia deviene absolutamente lógico que se proceda a la eliminación de los enclaves que suponen un esfuerzo económico suplementario para las Administraciones a las que corresponden y una disfunción de servicios para los ciudadanos que habitan en ellas.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 199

**ENMIENDA NÚM. 283**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

A la disposición transitoria primera

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición transitoria primera

**JUSTIFICACIÓN**

Esta Ley ordinaria no puede atribuir a las CC.AA. competencias actualmente locales en los ámbitos de la sanidad, servicios sociales y educación (disposición adicional séptima, disposición adicional undécima, disposición adicional decimoquinta, disposición transitoria primera, disposición transitoria segunda y disposición transitoria tercera), al margen de sus Estatutos y en el marco del procedimiento establecido para los traspasos de servicios y, excepcionalmente, mediante leyes de transferencia o delegación (art. 150 CE).

**ENMIENDA NÚM. 284**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

A la disposición transitoria segunda

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición transitoria segunda.

**JUSTIFICACIÓN**

Esta ley ordinaria no puede atribuir a las CCAA competencias actualmente locales en los ámbitos de la sanidad, servicios sociales y educación (disposición adicional séptima, disposición adicional undécima, disposición adicional decimoquinta, disposición transitoria primera, disposición transitoria segunda y disposición transitoria tercera), al margen de sus Estatutos y en el marco del procedimiento establecido para los traspasos de servicios y, excepcionalmente, mediante leyes de transferencia o delegación (art. 150 CE).

**ENMIENDA NÚM. 285**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

A la disposición transitoria tercera

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición transitoria tercera.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 200

### JUSTIFICACIÓN

Esta Ley ordinaria no puede atribuir a las CC.AA. competencias actualmente locales en los ámbitos de la sanidad, servicios sociales y educación (disposición adicional séptima, disposición adicional undécima, disposición adicional decimoquinta, disposición transitoria primera, disposición transitoria segunda y disposición transitoria tercera), al margen de sus Estatutos y en el marco del procedimiento establecido para los traspasos de servicios y, excepcionalmente, mediante leyes de transferencia o delegación (art. 150 CE).

### ENMIENDA NÚM. 286

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

A la disposición transitoria sexta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición transitoria sexta:

«Disposición transitoria sexta. Régimen transitorio para los consorcios.

Los consorcios que ya estuvieran creados en el momento de la entrada en vigor de esta Ley deberán adaptar sus estatutos a lo en ella previsto en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley.

Si esta adaptación diera lugar a un cambio en el régimen jurídico aplicable al personal a su servicio o en su régimen presupuestario, contable o de control, este nuevo régimen será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente.»

### JUSTIFICACIÓN

Insuficiencia del plazo de cinco meses establecido en el Proyecto para la culminación del proceso de adaptación de los Estatutos de los consorcios, habida cuenta el elevado número de entidades que puede suponer la mayoría de las entidades consorciadas que deben aprobar la citada adaptación.

### ENMIENDA NÚM. 287

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final (cuarta.bis) del siguiente tenor:

«Disposición final cuarta.bis. Modificación de la Ley 37/1992 del Impuesto Sobre el Valor Añadido.

Se da nueva redacción al artículo 7.8 en los siguientes términos:

«Artículo 7. Operaciones no sujetas al Impuesto.

8.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por los entes públicos mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

Tampoco estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por los entes públicos cuando se efectúen en el desarrollo de una actividad

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 201

empresarial o profesional cuyas operaciones principales se realicen mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se considerarán operaciones principales aquellas que representen al menos el 80 por 100 de los ingresos derivados de la actividad.

Los supuestos de no sujeción a que se refiere este número no se aplicarán cuando los referidos entes actúen por medio de empresa pública, privada, mixta o, en general, de empresas mercantiles.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores de este número, estarán sujetas al impuesto, en todo caso, las entregas de bienes y prestaciones de servicios que los entes públicos realicen, en el ejercicio de las actividades que a continuación se relacionan:

- a) Telecomunicaciones.
- b) Distribución de agua, saneamiento de agua, es decir, alcantarillado, intercepción y depuración, gas, calor, frío, energía eléctrica y demás modalidades de energía.»

### JUSTIFICACIÓN

Evitar la repercusión del IVA no recuperado en el coste del recibo para el consumidor final.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas

El Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a instancia de la Diputada doña Rosa Díez González, al amparo de lo dispuesto en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 2013.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario Unión Progreso y Democracia.

### ENMIENDA NÚM. 288

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia**

Al apartado dos del artículo primero

De supresión.

Texto que se suprime:

«Dos. El apartado 2 del artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

“2. Gozan, asimismo, de la condición de entidades locales:

- a) Las Comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con esta Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía.
- b) Las Áreas Metropolitanas.”
- ~~c) Las Mancomunidades de Municipios.»~~

### JUSTIFICACIÓN

Las mancomunidades de municipios que se han creado no han cumplido adecuadamente su función y han carecido del suficiente control democrático por los ciudadanos; en su lugar es mejor potenciar las fusiones de municipios y otras formas de colaboración municipal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 202

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia

Nuevo apartado dos bis del artículo primero

De adición.

Texto que se propone:

«Dos bis. Se suprime el apartado 3 del artículo 4.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda donde se suprimen las mancomunidades.

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia

Al apartado tres del artículo primero

De modificación.

Texto que se propone:

«Tres. El artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

2. Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás entidades locales territoriales solo podrán ser determinadas por Ley y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación **y cooperación** en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas, **y con pleno respeto de sus competencias.** (...)»

Texto que se modifica:

«Tres. El artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

2. Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás entidades locales territoriales solo podrán ser determinadas por Ley y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Las competencias propias de las Entidades Locales deben ejercerse no solo en coordinación con las de las demás Administraciones Públicas sino bajo un régimen de cooperación para la consecución de fines comunes y respetando siempre las competencias que tienen las otras administraciones públicas que por el ámbito superior del interés general que promueven enmarcan las competencias de las Entidades Locales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 203

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia

Al apartado cuatro del artículo primero

De modificación.

Texto que se propone:

«Cuatro. Se modifica el apartado 3 y se añade un nuevo apartado 4 al artículo 10 con la siguiente redacción:

“2. Procederá la coordinación de las competencias de las entidades locales entre sí y, especialmente, con las de las restantes Administraciones públicas, **y la cooperación entre ellas**, cuando las actividades o los servicios locales trasciendan el interés propio de las correspondientes Entidades, incidan o condicionen relevantemente los de dichas Administraciones o sean concurrentes o complementarios de los de éstas.

3. En especial, la coordinación de las entidades locales tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

4. Las funciones de coordinación y **la cooperación** serán compatibles con la autonomía de las entidades locales.”»

Texto que se modifica:

«Cuatro. Se modifica el apartado 3 y se añade un nuevo apartado 4 al artículo 10 con la siguiente redacción:

“3. En especial, la coordinación de las entidades locales tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

4. Las funciones de coordinación serán compatibles con la autonomía de las entidades locales.”»

JUSTIFICACIÓN

Para una mayor cooperación.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia

Al apartado cinco del artículo primero

De modificación.

Texto que se modifica:

«Cinco. Se modifica el artículo 13, que queda redactado como sigue:

“Artículo 13.

1. La creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales, se regularán por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local de acuerdo a las bases establecidas en esta Ley, sin que la alteración de términos municipales pueda suponer, en

ningún caso, modificación de los límites provinciales. Requerirán en todo caso audiencia de los municipios interesados y dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, si existiere, así como informe de la Administración que ejerza la tutela financiera. Simultáneamente a la petición de este dictamen se dará conocimiento a la Administración General del Estado.

2. La creación de nuevos municipios solo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, de al menos **10.000** habitantes y siempre que los municipios resultantes sean financieramente sostenibles, cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.

**3. Los municipios tendrán una población mínima de 10.000 habitantes.**

4. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, el Estado, atendiendo a criterios geográficos, sociales, económicos y culturales, establecerá medidas que tiendan a fomentar la fusión de municipios, **especialmente de los de menos de 20.000 habitantes**, con el fin de mejorar la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.

5. Los municipios, con independencia de su población, colindantes dentro de la misma provincia podrán acordar su fusión mediante un convenio de fusión, sin perjuicio del procedimiento previsto en la normativa autonómica. **El nuevo municipio resultante de la fusión no podrá solicitar la segregación hasta transcurridos veinte años desde la adopción del convenio de fusión y solo podrá solicitarlo si los nuevos municipios resultantes de la segregación tienen más de 10.000 habitantes.**

Al municipio resultante de esta fusión le será de aplicación lo siguiente:

a) El coeficiente de ponderación que resulte de aplicación de acuerdo con el artículo 124.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo se incrementará en 0,10.

b) El esfuerzo fiscal y el inverso de la capacidad tributaria que le corresponda en ningún caso podrá ser inferior al más elevado de los valores previos que tuvieran cada municipio por separado antes de la fusión de acuerdo con el artículo 124.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

c) Su financiación mínima será la suma de las financiaciones mínimas que tuviera cada municipio por separado antes de la fusión de acuerdo con el artículo 124.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

d) De la aplicación de las reglas contenidas en las letras anteriores no podrá derivarse, para cada ejercicio, un importe total superior al que resulte de lo dispuesto en el artículo 123 del citado texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales.

e) Se sumarán los importes de las compensaciones que, por separado, corresponden a los municipios que se fusionen y que se derivan de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, actualizadas en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en cada ejercicio respecto a 2004, así como la compensación adicional, regulada en la disposición adicional segunda de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, actualizada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en cada ejercicio respecto a 2006.

f) Queda dispensado de prestar nuevos servicios mínimos de los previstos en el artículo 26 que le corresponda por razón de su aumento poblacional.

g) Durante, al menos, los cinco primeros años desde la adopción del convenio de fusión, tendrá preferencia en la asignación de planes de cooperación local, subvenciones, convenios u otros instrumentos basados en la concurrencia. Este plazo podrá prorrogarse por la Ley de presupuestos generales del Estado.

La fusión conllevará:

a) La integración de los territorios, poblaciones y organizaciones de los municipios, incluyendo los medios personales, materiales y económicos, del municipio fusionado. A estos efectos, el Pleno

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

de cada Corporación aprobará las medidas de redimensionamiento para la adecuación de las estructuras organizativas, inmobiliarias, de personal y de recursos resultantes de su nueva situación. De la ejecución de las citadas medidas no podrá derivarse incremento alguno de la masa salarial en los municipios afectados.

b) El órgano del gobierno del nuevo municipio resultante estará constituido transitoriamente por la suma de los concejales de los municipios fusionados en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

c) Si se acordara en el Convenio de fusión, cada uno de los municipios fusionados, o alguno de ellos podrá funcionar como forma de organización desconcentrada de conformidad con lo previsto en el artículo 24 bis.

d) El nuevo municipio se subrogará en todos los derechos y obligaciones de los anteriores municipios, sin perjuicio de lo previsto en la letra e).

e) Si uno de los municipios fusionados estuviera en situación de déficit se podrán integrar, por acuerdo de los municipios fusionados, las obligaciones, bienes y derechos patrimoniales que se consideren liquidables en un fondo, sin personalidad jurídica y con contabilidad separada, adscrito al nuevo municipio, que designará un liquidador al que le corresponderá la liquidación de este fondo. Esta liquidación deberá llevarse a cabo durante los cinco años siguientes desde la adopción del convenio de fusión, sin perjuicio de los posibles derechos que puedan corresponder a los acreedores. La aprobación de las normas a las que tendrá que ajustarse la contabilidad del fondo corresponderá al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado.

f) El nuevo municipio aprobará un nuevo presupuesto para el ejercicio presupuestario siguiente a la adopción del convenio de fusión.

### **5. La Comunidad Autónoma coordinará y supervisará la integración de los servicios resultantes del proceso de fusión.**

6. El convenio de fusión deberá ser aprobado por mayoría simple de cada uno de los plenos de los municipios fusionados. La adopción de los acuerdos previstos en el artículo 47.2, siempre que traigan causa de una fusión, será por mayoría simple de los miembros de la corporación.”»

Texto que se modifica:

«Cinco. Se modifica el artículo 13, que queda redactado como sigue:

“Artículo 13.

1. La creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales, se regularán por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local, sin que la alteración de términos municipales pueda suponer, en ningún caso, modificación de los límites provinciales. Requerirán en todo caso audiencia de los municipios interesados y dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, si existiere, así como informe de la Administración que ejerza la tutela financiera. Simultáneamente a la petición de este dictamen se dará conocimiento a la Administración General del Estado.

2. La creación de nuevos municipios solo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, de al menos 5.000 habitantes y siempre que los municipios resultantes sean financieramente sostenibles, cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.

3. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, el Estado, atendiendo a criterios geográficos, sociales, económicos y culturales, podrá establecer medidas que tiendan a fomentar la fusión de municipios con el fin de mejorar la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.

4. Los municipios, con independencia de su población, colindantes dentro de la misma provincia podrán acordar su fusión mediante un convenio de fusión, sin perjuicio del procedimiento previsto en la normativa autonómica. El nuevo municipio resultante de la fusión no podrá segregarse hasta transcurridos diez años desde la adopción del convenio de fusión.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Al municipio resultante de esta fusión le será de aplicación lo siguiente:

- a) El coeficiente de ponderación que resulte de aplicación de acuerdo con el artículo 124.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo se incrementará en 0,10.
- b) El esfuerzo fiscal y el inverso de la capacidad tributaria que le corresponda en ningún caso podrá ser inferior al más elevado de los valores previos que tuvieron cada municipio por separado antes de la fusión de acuerdo con el artículo 124.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- c) Su financiación mínima será la suma de las financiaciones mínimas que tuviera cada municipio por separado antes de la fusión de acuerdo con el artículo 124.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- d) De la aplicación de las reglas contenidas en las letras anteriores no podrá derivarse, para cada ejercicio, un importe total superior al que resulte de lo dispuesto en el artículo 123 del citado texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- e) Se sumarán los importes de las compensaciones que, por separado, corresponden a los municipios que se fusionen y que se derivan de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, actualizadas en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en cada ejercicio respecto a 2004, así como la compensación adicional, regulada en la disposición adicional segunda de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, actualizada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en cada ejercicio respecto a 2006.
- f) Queda dispensado de prestar nuevos servicios mínimos de los previstos en el artículo 26 que le corresponda por razón de su aumento poblacional.
- g) Durante, al menos, los cinco primeros años desde la adopción del convenio de fusión, tendrá preferencia en la asignación de planes de cooperación local, subvenciones, convenios u otros instrumentos basados en la concurrencia. Este plazo podrá prorrogarse por la Ley de presupuestos generales del Estado.

La fusión conllevará:

- a) La integración de los territorios, poblaciones y organizaciones de los municipios, incluyendo los medios personales, materiales y económicos, del municipio fusionado. A estos efectos, el Pleno de cada Corporación aprobará las medidas de redimensionamiento para la adecuación de las estructuras organizativas, inmobiliarias, de personal y de recursos resultantes de su nueva situación. De la ejecución de las citadas medidas no podrá derivarse incremento alguno de la masa salarial en los municipios afectados.
- b) El órgano del gobierno del nuevo municipio resultante estará constituido transitoriamente por la suma de los concejales de los municipios fusionados en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
- c) Si se acordara en el Convenio de fusión, cada uno de los municipios fusionados, o alguno de ellos podrá funcionar como forma de organización desconcentrada de conformidad con lo previsto en el artículo 24 bis.
- d) El nuevo municipio se subrogará en todos los derechos y obligaciones de los anteriores municipios, sin perjuicio de lo previsto en la letra e).
- e) Si uno de los municipios fusionados estuviera en situación de déficit se podrán integrar, por acuerdo de los municipios fusionados, las obligaciones, bienes y derechos patrimoniales que se consideren liquidables en un fondo, sin personalidad jurídica y con contabilidad separada, adscrito al nuevo municipio, que designará un liquidador al que le corresponderá la liquidación de este fondo. Esta liquidación deberá llevarse a cabo durante los cinco años siguientes desde la adopción del convenio de fusión, sin perjuicio de los posibles derechos que puedan corresponder a los acreedores. La aprobación de las normas a las que tendrá que ajustarse la contabilidad del fondo corresponderá al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado.

f) El nuevo municipio aprobará un nuevo presupuesto para el ejercicio presupuestario siguiente a la adopción del convenio de fusión 5. Las Diputaciones provinciales o entidades equivalentes, en colaboración con la Comunidad Autónoma, coordinarán y supervisarán la integración de los servicios resultantes del proceso de fusión.

6. El convenio de fusión deberá ser aprobado por mayoría simple de cada uno de los plenos de los municipios fusionados. La adopción de los acuerdos previstos en el artículo 47.2, siempre que traigan causa de una fusión, será por mayoría simple de los miembros de la corporación.”

Seis. Se modifica la letra f) del apartado 2 del artículo 16 en los siguientes términos:

“f) Número de documento nacional de identidad o, tratándose de extranjeros:

Número de la tarjeta de residencia en vigor, expedida por las autoridades españolas, o en su defecto, número del documento acreditativo de la identidad o del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados Miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Estados a los que, en virtud de un convenio internacional se extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados.

Número de identificación de extranjero que conste en documento, en vigor, expedido por las autoridades españolas o, en su defecto, por no ser titulares de éstos, el número del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados no comprendidos en el inciso anterior de este párrafo, salvo que, por virtud de Tratado o Acuerdo Internacional, disfruten de un régimen específico de exención de visado en materia de pequeño tráfico fronterizo con el municipio en el que se pretenda el empadronamiento, en cuyo caso, se exigirá el correspondiente visado.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario racionalizar la planta municipal de España para lograr un tamaño mínimo de municipio capaz de prestar los servicios esenciales a los ciudadanos con calidad y al menor coste posible. Estas fusiones además de mejorar la capacidad de gestión de los municipios permitirán mejorar los controles democráticos por los ciudadanos ya que los gobiernos municipales electos serán los que gestionen realmente esos servicios y los que deban dar cuenta ante los vecinos de su gestión. Tanto la mejora de la gestión de los esenciales servicios municipales como una mayor democracia y control ciudadano es imposible con una planta municipal en la que existen casi 7.000 municipios con menos de 5.000 habitantes y en la que menos de 400 tienen más de 20.000 habitantes, que es el tamaño a partir del cual se pueden prestar de manera más eficiente los principales servicios públicos de titularidad municipal. Por tanto, es necesario iniciar un proceso de fusiones municipales que se dirijan a crear municipios de al menos 10.000 habitantes.

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

Nueva disposición transitoria

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria. Fusión de municipios.

**1. En el plazo de 6 años las Comunidades Autónomas deberán realizar procesos de fusión de municipios de su territorio para lograr que tengan un tamaño mínimo de 10.000**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 208

habitantes, según lo dispuesto en el artículo 13.3) de la Ley de Bases de Régimen Local en la redacción dada por esta Ley.

2. En el plazo de un año elaborarán un mapa de fusiones de los municipios de su territorio que será remitido al Gobierno del Estado y sometido a audiencia pública de los municipios afectados. Para la elaboración de ese Plan se tendrán en cuenta criterios geográficos, sociales, económicos y culturales. Si en el plazo de tres años desde la aprobación del Plan no se han producido las fusiones previstas a través de convenios de fusión de los municipios, la Comunidad Autónoma adoptará en los dos años siguientes las decisiones necesarias para llevar a cabo esas fusiones de acuerdo a sus competencias y a su propia normativa.

3. A los municipios que se fusionen por decisión de la Comunidad Autónoma les será de aplicación las disposiciones previstas en el artículo 13.4) de la Ley de Bases de Régimen Local en la redacción dada por esta Ley, si bien estos nuevos municipios no podrán segregarse.

4. Se habilita al Gobierno para que mediante Real Decreto apruebe los incentivos dirigidos a realizar el proceso de fusión de municipios previsto en esta Ley.»

### JUSTIFICACIÓN

Esta disposición transitoria trata de fijar un marco temporal común en toda España para realizar los procesos de fusiones previstos en esta Ley. Este periodo debe ser lo suficientemente largo como para que sea posible su realización pero al tiempo venir claramente delimitado para permitir una transición de un modelo municipal minifundista a otro pensado en la gestión de los servicios públicos y la mejorar del control democrático por los ciudadanos.

### ENMIENDA NÚM. 294

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

Al apartado ocho del artículo primero

De modificación.

Texto que se propone:

«Ocho. El artículo 25 queda redactado como sigue:

“1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

**a) Urbanismo: colaboración en el planeamiento con las Comunidades autónomas, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.**

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

e) **Prestación de servicios sociales de atención social primaria y de promoción y reinserción social.**

- f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.
- g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
- h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.
- i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.
- j) Protección de la salubridad pública.
- k) Cementerios y actividades funerarias.
- l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.
- m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.

n) **Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes.**

ñ) **Fomento de la participación ciudadana y de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.**

3. Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, **eficacia**, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.

4. La Ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las entidades locales sin que ello pueda conllevar, **salvo justificación efectiva**, un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

Los proyectos de leyes estatales se acompañarán de un informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el que se acrediten los criterios antes señalados.

5. La Ley determinará la competencia municipal propia de que se trate, garantizando que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia a otra Administración Pública.»

Texto que se modifica:

«Ocho. El artículo 25 queda redactado como sigue:

“1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.

f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.

g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.

h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.

i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.

j) Protección de la salubridad pública.

k) Cementerios y actividades funerarias.

l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 210

m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.

n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.

3. Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.

4. La Ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las entidades locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

Los proyectos de leyes estatales se acompañarán de un informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el que se acrediten los criterios antes señalados.

5. La Ley determinará la competencia municipal propia de que se trate, garantizando que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia a otra Administración Pública.»»

### JUSTIFICACIÓN

En materia de urbanismo el planeamiento ha de recaer en las Comunidades Autónomas, quienes para ello contarán con la debida colaboración de los municipios afectados. La razón es buscar un ámbito territorial de decisión que pueda tener en cuenta en la planificación ámbitos superiores al municipal para favorecer un crecimiento urbanístico más armónico. Por otra parte, también se trata con esta distribución competencial de limitar los casos de corrupción urbanística que tanta directamente han afectado a los ayuntamientos españoles, buscando mayores garantías para la adopción de decisiones por el interés general y alejadas de intereses locales espurios. En materia de servicios sociales se atribuye a los municipios la competencia en servicios sociales básicos, que tan bien están prestando hasta ahora, y la de la promoción de la igualdad de oportunidades. En materia de educación se les quita las obligaciones del mantenimiento de los centros escolares de infantil, primaria y especial de titularidad municipal, ya que esta labor la puede desempeñar mejor la administración autonómica. Finalmente se les da competencias en materia de tecnologías de la información y comunicación para facilitar la implantación de la administración electrónica y la gestión de servicios públicos a través de estas tecnologías.

### ENMIENDA NÚM. 295

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

Al apartado nueve del artículo primero

De modificación.

Texto que se propone:

«Nueve. El artículo 26 queda redactado como sigue:

1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

**a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los**

**núcleos de población, pavimentación de las vías públicas, parque público, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos.**

b) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, **servicios sociales de atención social primaria**, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.

c) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano.

2. En los municipios con población inferior a 20.000 habitantes la Diputación provincial o la Comunidad Autónoma, en el caso de que aquella sea suprimida, hasta que se produzcan los procesos de fusión previstos en esta Ley seguirá dando asistencia a los municipios de menos de 20.000 habitantes para la prestación de los servicios esenciales municipales.

3. Las competencias urbanísticas de los municipios de menos de 20.000 habitantes serán ejercidas bajo la dirección y supervisión de su Comunidad Autónoma.»

Texto que se modifica:

Nueve. El artículo 26 queda redactado como sigue:

«1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.

b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos.

c) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.

d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano.

2. En los municipios con población inferior a 20.000 habitantes será la Diputación provincial o entidad equivalente la que coordinará la prestación de los siguientes servicios:

- a) Recogida de residuos.
- b) Limpieza viaria.
- c) Abastecimiento domiciliario de agua potable.
- d) Acceso a los núcleos de población.
- e) Pavimentación de las vías
- f) Tratamiento de residuos.

Para coordinar la citada prestación de servicios la Diputación propondrá, con la conformidad de los municipios afectados, al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la forma de prestación, consistente en la prestación directa por la Diputación o la implantación de fórmulas de gestión compartida a través de consorcios, mancomunidades u otras fórmulas. Para reducir los costes efectivos de los servicios el mencionado Ministerio decidirá sobre la propuesta formulada que deberá contar con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma si es la Administración que ejerce la tutela financiera.

Cuando la Diputación o entidad equivalente asuma la prestación de estos servicios repercutirá a los municipios el coste efectivo del servicio en función de su uso. Si estos servicios estuvieran financiados por tasas y asume su prestación la Diputación o entidad equivalente, será a ésta a quien vaya destinada la tasa para la financiación de los servicios.

Cuando la Diputación o entidad equivalente acredite en un informe, a petición del municipio, que éste puede prestar estos servicios con un coste efectivo menor que el derivado de la forma de gestión decidida por la Diputación provincial o entidad equivalente, el municipio podrá asumir la prestación y coordinación de estos servicios.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 212

3. La asistencia de las Diputaciones o entidades equivalentes a los Municipios, prevista en el artículo 36, se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios mínimos.»

### JUSTIFICACIÓN

Las fusiones de municipios y la supresión de las Diputaciones provinciales permitirán una más adecuada prestación de servicios públicos por los municipios de mayor tamaño; si bien, durante un periodo transitorio hasta que se realicen las fusiones, las Diputaciones provinciales deberán seguir prestando las fusiones de asistencia a los municipios de pequeño tamaño.

### ENMIENDA NÚM. 296

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

Al apartado diez del artículo primero

De modificación.

Texto que se propone:

Diez. El artículo 27 queda redactado como sigue:

«1.

2.

( ... ) 3. Con el objeto de evitar duplicidades administrativas, mejorar la transparencia de los servicios públicos y el servicio a la ciudadanía y, en general, contribuir a los procesos de racionalización administrativa, generando un ahorro neto de recursos, la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas podrán delegar, siguiendo criterios homogéneos, entre otras, las siguientes competencias:

- a) Vigilancia y control de la contaminación ambiental.
- b) Protección del medio natural.
- c) **Prestación de los servicios sociales especializados**, promoción de la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia contra la mujer.
- d) Conservación o mantenimiento de centros sanitarios asistenciales de titularidad de la Comunidad Autónoma.
- e) Creación, mantenimiento y gestión de las escuelas infantiles de educación de titularidad pública de primer ciclo de educación infantil.
- f) Realización de actividades complementarias en los centros docentes.
- g) Gestión de instalaciones culturales de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, con estricta sujeción al alcance y condiciones que derivan del artículo 149.1.28.<sup>a</sup> de la Constitución Española.
- h) Gestión de las instalaciones deportivas de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, incluyendo las situadas en los centros docentes cuando se usen fuera del horario lectivo.
- i) Inspección y sanción de establecimientos y actividades comerciales.
- j) Promoción y gestión turística.
- k) Comunicación, autorización, inspección y sanción de los espectáculos públicos.
- l) Liquidación y recaudación de tributos propios de la Comunidad Autónoma o del Estado.
- m) Inscripción de asociaciones, empresas o entidades en los registros administrativos de la Comunidad Autónoma o de la Administración del Estado.
- n) Gestión de oficinas unificadas de información y tramitación administrativa.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 213

Texto que se modifica:

«3. Con el objeto de evitar duplicidades administrativas, mejorar la transparencia de los servicios públicos y el servicio a la ciudadanía y, en general, contribuir a los procesos de racionalización administrativa, generando un ahorro neto de recursos, la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas podrán delegar, siguiendo criterios homogéneos, entre otras, las siguientes competencias:

- a) Vigilancia y control de la contaminación ambiental.
- b) Protección del medio natural.
- c) Prestación de los servicios sociales, promoción de la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia contra la mujer.
- d) Conservación o mantenimiento de centros sanitarios asistenciales de titularidad de la Comunidad Autónoma.
- e) Creación, mantenimiento y gestión de las escuelas infantiles de educación de titularidad pública de primer ciclo de educación infantil.
- f) Realización de actividades complementarias en los centros docentes.
- g) Gestión de instalaciones culturales de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, con estricta sujeción al alcance y condiciones que derivan del artículo 149.1.28.<sup>a</sup> de la Constitución Española.
- h) Gestión de las instalaciones deportivas de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, incluyendo las situadas en los centros docentes cuando se usen fuera del horario lectivo.
- i) Inspección y sanción de establecimientos y actividades comerciales.
- j) Promoción y gestión turística.
- k) Comunicación, autorización, inspección y sanción de los espectáculos públicos.
- l) Liquidación y recaudación de tributos propios de la Comunidad Autónoma o del Estado.
- m) Inscripción de asociaciones, empresas o entidades en los registros administrativos de la Comunidad Autónoma o de la Administración del Estado.
- n) Gestión de oficinas unificadas de información y tramitación administrativa.
- o) Cooperación con la Administración educativa a través de los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.»

### JUSTIFICACIÓN

Adequar este artículo a la nueva redacción que se da en estas enmiendas del artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local.

### ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

Al apartado trece del artículo primero

De modificación.

Texto que se propone:

«Trece. Se modifica el artículo 36, que queda redactado de la siguiente forma:

1. Son competencias propias de la Diputación o entidad equivalente las que le atribuyan en este concepto las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública y, en todo caso, las siguientes:

- a) La coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada a que se refiere el apartado a) del número 2 del artículo 31.

b) La asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.

c) La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal y el fomento o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial.

**d) La Comunidad autónoma hará el seguimiento de los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios de su territorio. La Diputación colaborará en esas funciones mientras no sean suprimidas. Cuando se detecte que estos costes son superiores a la de los municipios próximos de similar naturaleza se iniciará un proceso de fusión del municipio, si es de tamaño inferior a los 10.000 habitantes.**

e) El ejercicio de funciones de coordinación en los casos previstos en el artículo 116 bis.

f) Asistencia en la prestación de los servicios de gestión de la recaudación tributaria, en periodo voluntario y ejecutivo, y de servicios de apoyo a la gestión financiera de los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.

g) La prestación de los servicios de Administración electrónica y la contratación centralizada en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.

h) El seguimiento de los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios de su provincia. Cuando la Diputación detecte que estos costes son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, ofrecerá a los municipios su colaboración para una gestión coordinada más eficiente de los servicios que permita reducir estos costes.»

Texto que se modifica:

«Trece. Se modifica el artículo 36, que queda redactado de la siguiente forma :

1. Son competencias propias de la Diputación o entidad equivalente las que le atribuyan en este concepto las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública y, en todo caso, las siguientes:

a) La coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada a que se refiere el apartado a) del número 2 del artículo 31.

b) La asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.

c) La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal y el fomento o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial.

d) La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio provincial, de acuerdo con las competencias de las demás Administraciones Públicas en este ámbito.

e) El ejercicio de funciones de coordinación en los casos previstos en el artículo 116 bis.

f) Asistencia en la prestación de los servicios de gestión de la recaudación tributaria, en periodo voluntario y ejecutivo, y de servicios de apoyo a la gestión financiera de los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.

g) La prestación de los servicios de Administración electrónica y la contratación centralizada en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.

h) El seguimiento de los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios de su provincia. Cuando la Diputación detecte que estos costes son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, ofrecerá a los municipios su colaboración para una gestión coordinada más eficiente de los servicios que permita reducir estos costes.»

#### JUSTIFICACIÓN

La fusión de municipios en torno a un mínimo de 10.000 habitantes, aunque preferentemente en torno a un mínimo de 20.000 habitantes, dejará sin contenido las funciones de asistencia de las Diputaciones Provinciales. Transitoriamente se mantienen pero reducidas y ligadas a su futura supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 215

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia

De adición.

Se propone añadir un apartado trece.bis al artículo primero del Proyecto de Ley, con la redacción siguiente:

Texto que se propone:

**«El artículo 37 queda sin contenido.»**

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la enmienda relativa al apartado trece del artículo primero de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional.

Texto que se propone:

**«Disposición adicional. Supresión de las Diputaciones Provinciales.**

**El Gobierno presentará un proyecto de modificación de la Constitución para la Supresión de las Diputaciones provinciales en el plazo de seis meses.**

**Una vez suprimidas, y durante los procesos de fusión de municipios previstos en esta Ley, se establecerán las disposiciones legales necesarias para que las Comunidades autónomas ejerzan las competencias previstas para las Diputaciones en la Ley de Bases de Régimen Local.»**

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia

Al apartado quince del artículo primero

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 216

Texto que se propone:

«b) Ponderar, en la actuación de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a otras Administraciones, especialmente cuando se trate de un interés público superior por su generalidad.»

### JUSTIFICACIÓN

A la hora de ponderar los intereses públicos ha de tenerse en especial consideración los de aquellas administraciones que con sus actuaciones defiendan un interés público de mayor generalidad.

### ENMIENDA NÚM. 301

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto de Ley, con la redacción siguiente:

Texto que se propone:

«Se modifica la redacción del artículo 46.2e):

**e) Los Plenos ordinarios constarán de dos partes diferenciadas: una parte dedicada al control de los demás órganos de la corporación V una parte resolutive.**

**Sin perjuicio del desarrollo reglamentario, deberá garantizarse de forma efectiva en su funcionamiento V, en su caso, regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación, como mínimo, de las siguientes iniciativas:**

**1.º Ruegos. La formulación de una propuesta de acción dirigida a un órgano de gobierno municipal. Los ruegos formulados en el seno del Pleno podrán ser debatidos, pero en ningún caso sometidos a votación.**

**2.º Preguntas. La cuestión planteada a los órganos de gobierno en el seno del Pleno .**

**3.º Propositiones. Propuesta que se somete al conocimiento V votación del Pleno, para mostrar su voluntad. Contendrá una parte expositiva V un Acuerdo a adoptar. Cuando el Acuerdo verse sobre competencias de otros órganos de la corporación, tendrá el carácter de no resolutive.»**

### JUSTIFICACIÓN

Clarificar el régimen de sesiones plenarias y las iniciativas que se pueden presentar (mociones que se convierten en ruegos si son incómodos para el Alcalde).

### ENMIENDA NÚM. 302

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto de Ley, con la redacción siguiente:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 217

Texto que se propone:

«Se modifica la redacción del artículo 65.

Artículo 65.

**1. Cuando la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas considere, en el ámbito de las respectivas competencias, que un acto o acuerdo de alguna Entidad local infringe el ordenamiento jurídico, deberá requerirla, invocando expresamente el presente artículo, para que anule dicho acto en el plazo máximo de un mes.»**

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el principio de legalidad en la Administración local.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto de Ley, con la redacción siguiente:

Texto que se propone:

«Se modifica el artículo 75.1 que tendrá la redacción siguiente:

Artículo 75.

1. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

**El cargo de Alcalde o concejal es incompatible con el de Diputado autonómico, nacional, o senador.»**

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de evitar la acumulación de cargos públicos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 218

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

De modificación.

Se propone modificar el apartado dieciocho del artículo primero del Proyecto de Ley, con la redacción siguiente:

Texto que se propone:

«Dieciocho. Se introduce un nuevo artículo 75 bis con la redacción siguiente:

«1. Los miembros de las Corporaciones locales serán retribuidos por el ejercicio de su cargo en los términos establecidos en el artículo anterior. Los Presupuestos Generales del Estado determinarán, anualmente, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que en su caso tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, atendiendo entre otros criterios a la naturaleza de la Corporación local y a su población según la siguiente tabla:

Los miembros de Corporaciones locales de población inferior a 1.000 habitantes no tendrán dedicación exclusiva. Excepcionalmente, podrán desempeñar sus cargos con dedicación parcial, percibiendo sus retribuciones dentro de los límites máximos señalados al efecto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

**2. La diferencia entre las retribuciones del Alcalde y las de los concejales sin delegación no podrá ser superior al 50%.**

3. Las retribuciones de los Presidentes de las Diputaciones provinciales o entidades equivalentes tendrán, además, un límite máximo por todos los conceptos retributivos y asistencias que será igual a la retribución del tramo correspondiente al Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia o isla.

Los concejales que sean proclamados diputados provinciales o equivalentes deberán optar por mantener el régimen de dedicación exclusiva en una u otra entidad local, sin que en ningún caso puedan acumularse ambos regímenes de dedicación.

4. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el Pleno de la misma.

5. En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y en el artículo. 93.2 de esta Ley, las Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado podrán establecer un límite máximo y mínimo total que por todos los conceptos retributivos pueda percibir el personal al servicio de las entidades locales y entidades de ellas dependientes en función del grupo profesional de los funcionarios públicos o equivalente del personal laboral, así como de otros factores que se puedan determinar en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

**6. Las retribuciones de todos los miembros de la corporación deberán publicarse en la página web del Ayuntamiento, en lugar de fácil acceso, con indicación de los distintos conceptos de que se compongan.**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 219

### ENMIENDA NÚM. 305

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

De modificación.

Se propone modificar el apartado diecinueve del artículo primero del Proyecto de Ley, con la redacción siguiente:

Texto que se propone:

Diecinueve. Se introduce un nuevo artículo 75 ter con la siguiente redacción :

«Artículo 75 ter. Limitación en el número de los cargos públicos de las entidades locales con dedicación exclusiva.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de esta Ley, la prestación de servicios en los Ayuntamientos en régimen de dedicación exclusiva por parte de sus miembros deberá ajustarse en todo caso a los siguientes límites:

a) En los Ayuntamientos de Municipios con población inferior a 1.000 habitantes, ningún miembro podrá prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.

b) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 1.001 y 2.000 habitantes, solo un miembro podrá prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.

c) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 2.001 y 3.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de dos.

d) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 3.001 y 10.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de tres.

e) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 10.001 y 15.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de cinco.

f) En Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 15.001 y 20.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de siete.

g) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 20.001 y 35.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de diez.

h) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 35.001 y 50.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de once.

i) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 50.001 y 100.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de quince.

j) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 100.001 y 300.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de dieciocho.

k) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 300.001 y 500.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veinte.

l) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 500.001 y 700.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veintidós.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

m) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 700.001 y 1.000.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veinticinco.

**n) En los Ayuntamientos de Municipios de Madrid y Barcelona, todos los miembros podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva si lo solicitaran.**

2. El número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva en las Diputaciones provinciales será el mismo que el del tramo correspondiente a la Corporación del municipio más poblado de su provincia.

3. En los Consejos y Cabildos Insulares el número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva será el mismo que el de la Corporación del municipio más poblado de su isla.

**4. La distribución de los miembros de la corporación que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva se ajustará a las siguientes reglas:**

**a) El Alcalde o Presidente podrá tener dedicación exclusiva en todo caso.**

**b) En los municipios con población superior a 20.000 habitantes, los portavoces de los Grupos municipales tendrán dedicación exclusiva si lo solicitaran.**

**c) En los municipios con población superior a 50.000 habitantes, el número de concejales que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva se repartirá entre cada grupo municipal de acuerdo a su representación».**

Texto que se modifica:

Diecinueve. Se introduce un nuevo artículo 75 ter con la siguiente redacción:

«Artículo 75 ter. Limitación en el número de los cargos públicos de las entidades locales con dedicación exclusiva.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de esta Ley, la prestación de servicios en los Ayuntamientos en régimen de dedicación exclusiva por parte de sus miembros deberá ajustarse en todo caso a los siguientes límites:

a) En los Ayuntamientos de Municipios con población inferior a 1.000 habitantes, ningún miembro podrá prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.

b) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 1.001 y 2.000 habitantes, solo un miembro podrá prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.

c) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 2.001 y 3.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de dos.

d) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 3.001 y 10.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de tres.

e) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 10.001 y 15.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de cinco.

f) En Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 15.001 y 20.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de siete.

g) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 20.001 y 35.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de diez.

h) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 35.001 y 50.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de once.

i) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 50.001 y 100.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de quince.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 221

j) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 100.001 y 300.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de dieciocho.

k) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 300.001 y 500.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veinte.

l) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 500.001 y 700.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veintidós.

m) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 700.001 y 1.000.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veinticinco.

n) En los Ayuntamientos de Municipios de Madrid y Barcelona, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederán, respectivamente, de cuarenta y cinco y de treinta y dos.

2. El número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva en las Diputaciones provinciales será el mismo que el del tramo correspondiente a la Corporación del municipio más poblado de su provincia.

3. En los Consejos y Cabildos Insulares el número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva será el mismo que el de la Corporación del municipio más poblado de su isla.»

### JUSTIFICACIÓN

La dedicación en exclusividad en las ciudades de Madrid y Barcelona responde a la mayor complejidad de la gestión de esas ciudades y a la necesidad de contar con unos grupos municipales o de otras instituciones locales en los que los cargos públicos se puedan dedicar en exclusiva a su función. Por otra parte, se propone que el número de cargos públicos en régimen de exclusiva no dependa de una decisión del alcalde o del grupo municipal mayoritario, ya que eso provoca situaciones de arbitrariedad que pueden usarse para limitar las funciones de control de los concejales de la oposición.

### ENMIENDA NÚM. 306

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 28.bis al artículo primero del Proyecto de Ley, con la redacción siguiente:

Texto que se propone:

Veintiocho.bis. Se introduce un nuevo artículo 104 ter con la siguiente redacción:

**«Artículo 104 ter. Personal al servicio de los Grupos Municipales.**

**1. Los Grupos municipales tienen derecho a ser provistos de una infraestructura mínima de medios personales y materiales para el ejercicio de sus funciones en la medida de las disponibilidades del Ayuntamiento.**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 222

2. En los municipios con una población superior a 20.000 habitantes, los Grupos municipales tendrán derecho, en todo caso, a disponer de los servicios de un funcionario de empleo, con la naturaleza de personal eventual.

Serán nombrados y cesados por el Alcalde, a propuesta del Grupo municipal de adscripción.

3. En los municipios con una población superior a 200.001 habitantes, el número de los puestos de personal al servicio de los grupos será la mitad del número de los miembros de la corporación y se distribuirán entre los distintos grupos municipales atendiendo a su representación.»

### JUSTIFICACIÓN

Facilitar el trabajo de los grupos municipales y que sus medios personales y materiales no dependan de decisiones arbitrarias de la mayoría.

### ENMIENDA NÚM. 307

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

De modificación.

Al apartado B) del apartado 2 del artículo 85 de la Ley de Bases de Régimen Local en la redacción dada por el apartado veintiuno del artículo primero del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«B) Gestión indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. **Solo podrá hacerse uso de esta forma de gestión cuando se recaben los informes y memorias previstos en el apartado anterior para los supuestos de las letras c) y d), en los que se acredite que esta forma de gestión es más sostenible, eficiente y que no genera duplicidades entre las estructura de la corporación local y las adjudicatarias de los servicios públicos.**

La forma de gestión por la que se opte deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, en lo que respecta al ejercicio de funciones que corresponden en exclusiva a funcionarios públicos.»

Texto que se modifica:

«B) Gestión indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

La forma de gestión por la que se opte deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, en lo que respecta al ejercicio de funciones que corresponden en exclusiva a funcionarios públicos.»

### JUSTIFICACIÓN

Evitar el uso de la externalización de servicios por parte de las Corporaciones locales cuando estas resulten más caras que la gestión directa, menos eficiente y suponga duplicidades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 223

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia

Al apartado veintiséis del artículo primero

De adición.

Texto que se propone:

Veintiséis. Se modifica el artículo 100.1 y se añade un nuevo apartado 2, pasando el antiguo 2 a ser el 3, que queda redactado como sigue:

«1. Es competencia de las Corporaciones locales la selección de los funcionarios con la excepción de los funcionarios con habilitación de carácter nacional.

**2. La selección de los funcionarios y demás empleados públicos de las Corporaciones locales se hará mediante una agencia nacional en la que tendrán participación todas ellas en la forma que se establezca reglamentariamente. Las pruebas de selección serán comunes para todas ellas y se harán de acuerdo a las bases establecidas por esa agencia. Los aspirantes que superen las pruebas elegirán de acuerdo a los resultados obtenidos las plazas vacantes ofrecidas por las Corporaciones Locales que hayan participado en ese concreto proceso de selección (...).»**

JUSTIFICACIÓN

Se establece un sistema de selección de los funcionarios y de empleados públicos que garantice que la selección de los funcionarios y empleados públicos se hace bajo los criterios de mérito y capacidad para conseguir una administración local más profesional que evite las prácticas nepotistas y de ocupación de la administración por personas próximas a quienes en cada momento ocupen la responsabilidad del gobierno de la Corporación Local.

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia

Al apartado veintiséis.bis del artículo primero

De adición.

Texto que se propone:

«Veintiséis.bis. Se modifica el apartado g) del artículo 21.1, que tendrá la redacción siguiente:

**g) Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno para su selección a través de la agencia nacional de selección, aprobar las bases de los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.»**

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda en la que se pide que la selección del personal se haga por una agencia nacional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 224

ENMIENDA NÚM. 310

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia

Al apartado veintiséis.ter del artículo primero

De adición.

Texto que se propone:

«Veintiséis.ter. Se modifica el apartado g) del artículo 34.1, que tendrá la redacción siguiente:

**g) Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno para su selección a través de la agencia nacional de selección, aprobar las bases de los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.»**

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda en la que se pide que la selección del personal se haga por una agencia nacional.

ENMIENDA NÚM. 311

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia

Al apartado veintiséis.quater del artículo primero

De adición.

Texto que se propone:

«Veintiséis.quater. Se modifica el primer párrafo del artículo 101 con la siguiente redacción:

**Los puestos de trabajo vacantes que deban ser cubiertos por los funcionarios a que se refiere el artículo anterior se proveerán en convocatoria pública por los procedimientos de concurso de méritos o, excepcionalmente, de libre designación, de acuerdo con las normas que regulen estos procedimientos en todas las administraciones públicas. El sistema de libre designación solo podrá establecerse para cubrir vacantes de puestos de trabajo con nivel 30 o asimilado.»**

JUSTIFICACIÓN

Hay que limitar al máximo el uso de la libre designación.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 225

**ENMIENDA NÚM. 312**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

A un apartado del artículo primero

De adición.

Texto que se propone:

«Se añadirá un apartado d) al punto 2 del artículo 100 de la LBRL con el siguiente contenido:

**d) Las normas básicas que deban respetarse en la elaboración por las corporaciones locales de sus relaciones de puestos de trabajo en cuanto a la forma de cubrir las vacantes y las administraciones públicas cuyos funcionarios podrán participar en los concursos para ocupación de puestos vacantes.»**

JUSTIFICACIÓN

Es el Estado quien debe determinar las normas de cobertura de puestos en las RPT (libres designaciones) y quienes (de otras administraciones) pueden concursar (para evitar situaciones clientelares o de nepotismo).

**ENMIENDA NÚM. 313**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

Al apartado veinticinco del artículo primero

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 92 bis. Funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

1. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional:

- a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
- b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, la gestión tributaria y la contabilidad, tesorería y recaudación.

No obstante, en los municipios de gran población se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Título X de la presente Ley y en los municipios de Madrid y de Barcelona la regulación contenida en las Leyes 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, y 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona respectivamente.

2. La escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional se subdivide en las siguientes subescalas:

- a) Secretaría, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 1.a) anterior.
- b) Intervención-tesorería, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 1.b).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

c) Secretaría-intervención a la que corresponden las funciones contenidas en los apartados 1.a) y 1.b), salvo la función de tesorería.

3. Los funcionarios de las subescalas de Secretaría e Intervención-tesorería estarán integrados en una de estas dos categorías: entrada o superior.

4. El Gobierno, mediante real decreto, regulará las especialidades de la creación, clasificación y supresión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, así como las que puedan corresponder a su régimen disciplinario y de situaciones administrativas.

5. La aprobación de la oferta de empleo público, selección, formación y habilitación de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional corresponde al Estado, a través del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, conforme a las bases y programas aprobados reglamentariamente.

**6. El Gobierno, mediante Real Decreto, regulará la forma de provisión de puestos reservados a los funcionarios a los que se refiere el punto 2 del presente artículo. En todo caso, el concurso será el sistema de provisión de dichos puestos. El ámbito territorial de los concursos será de carácter nacional. Habrá un concurso anual único, salvo que situaciones excepcionales aconsejen la convocatoria de algún concurso más.**

**Los méritos generales de preceptiva valoración se determinarán por la Administración del Estado. En los baremos a incorporar a las bases del concurso, que serán únicas para todo el ámbito nacional, se podrán incluir puntos a favor de los funcionarios que dominen las lenguas oficiales distintas del español en los casos en que estas lenguas existan en las plazas de las Comunidades Autónomas correspondientes.**

7. Desde el punto de vista organizativo, la gestión de esos Cuerpos Nacionales, así como la provisión de puestos a cubrir mediante los correspondientes concursos de traslado y régimen disciplinario, corresponde a la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sin perjuicio de la dependencia funcional de los alcaldes de los Municipios a los que estén adscritos estos funcionarios.

8. Las retribuciones de los miembros de los funcionarios de habilitación nacional correrán a cargo de los Presupuestos de los Municipios en los que desempeñen su función, pero la cuantía de esas retribuciones estará fijada por una norma general de carácter nacional, que podrá tener en cuenta el tamaño de cada municipio. En ningún caso se producirán percepciones diferentes a las establecidas en la norma general, aunque las disponibilidades presupuestarias de los Ayuntamientos lo hicieran posible.

9. Son órganos competentes para la incoación de expedientes disciplinarios a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional los siguientes:

a) El órgano correspondiente de la Corporación donde el funcionario hubiera cometido los hechos que se le imputan, cuando pudieran ser constitutivos de falta leve.

b) La Comunidad Autónoma respecto a funcionarios de corporaciones locales en su ámbito territorial, salvo cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de faltas muy graves tipificadas en la normativa básica estatal.

c) El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de faltas muy graves, tipificadas en la normativa básica estatal.

El órgano competente para acordar la incoación del expediente lo será también para nombrar instructor del mismo y decretar o alzar la suspensión provisional del expedientado, así como para instruir diligencias previas antes de decidir sobre tal incoación.

La instrucción del expediente se efectuará por un funcionario de carrera de cualquiera de los Cuerpos o Escalas del Subgrupo A1 de titulación, incluida la Escala de Funcionarios con Habilitación de carácter nacional, que cuente con conocimientos en la materia a la que se refiera la infracción.

10. Son órganos competentes para la imposición de sanciones disciplinarias a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional los siguientes:

a) El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, cuando la sanción que recaiga sea por falta muy grave, tipificada en la normativa básica estatal.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- b) La Comunidad Autónoma, cuando se trate de imponer sanciones de suspensión de funciones y destitución, no comprendidas en el párrafo anterior.
- c) El órgano local competente, cuando se trate de imponer sanciones por faltas leves.

La sanción impuesta se ejecutará en sus propios términos, aun cuando en el momento de la ejecución, el funcionario se encontrara ocupando un puesto distinto a aquel en el que se produjeron los hechos que dieron lugar a la sanción.

La sanción de destitución implicará la pérdida del puesto de trabajo, con la prohibición de obtener destino en la misma Corporación en la que tuvo lugar la sanción, en el plazo que se fije, con el máximo de seis años, para las faltas muy graves, y de tres años para las faltas graves.

La sanción de suspensión de funciones tendrá una duración máxima de seis años, para las faltas muy graves, y de tres años para las faltas graves.»

Texto que se modifica:

«Artículo 92 bis. Funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

1. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional:

- a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
- b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, la gestión tributaria y la contabilidad, tesorería y recaudación.

No obstante, en los municipios de gran población se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Título X de la presente Ley y en los municipios de Madrid y de Barcelona la regulación contenida en las Leyes 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, y 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona respectivamente.

2. La escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional se subdivide en las siguientes subescalas:

- a) Secretaría, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 1.a) anterior.
- b) Intervención-tesorería, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 1.b).
- c) Secretaría-intervención a la que corresponden las funciones contenidas en los apartados 1.a) y 1.b), salvo la función de tesorería.

3. Los funcionarios de las subescalas de Secretaría e Intervención-tesorería estarán integrados en una de estas dos categorías: entrada o superior.

4. El Gobierno, mediante real decreto, regulará las especialidades de la creación, clasificación y supresión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, así como las que puedan corresponder a su régimen disciplinario y de situaciones administrativas.

5. La aprobación de la oferta de empleo público, selección, formación y habilitación de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional corresponde al Estado, a través del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, conforme a las bases y programas aprobados reglamentariamente.

6. El Gobierno, mediante real decreto, regulará las especialidades correspondientes de la forma de provisión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional. En todo caso, el concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo. El ámbito territorial de los concursos será de carácter estatal.

Los méritos generales, de preceptiva valoración, se determinarán por la Administración del Estado, y su puntuación alcanzará un mínimo del 80% del total posible conforme al baremo correspondiente. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Comunidad Autónoma se fijarán por cada una de ellas y su puntuación podrá alcanzar hasta un 15% del total posible. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Corporación local se fijarán por esta, y su puntuación alcanzará hasta un 5% del total posible.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Existirán dos concursos anuales: el concurso ordinario y el concurso unitario. El concurso unitario será convocado por la Administración del Estado. Las Corporaciones locales con puestos vacantes aprobarán las bases del concurso ordinario, de acuerdo con el modelo de convocatoria y bases comunes que se aprueben en el real decreto previsto en el apartado anterior, y efectuarán las convocatorias, remitiéndolas a la correspondiente Comunidad Autónoma para su publicación simultánea en los diarios oficiales.

Excepcionalmente, los puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional podrán cubrirse por el sistema de libre designación, en los municipios incluidos en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y las ciudades con estatuto de autonomía de Ceuta y Melilla, entre funcionarios de la subescala y categoría correspondiente. Cuando se trate de puestos de trabajo que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado 1.b) de este artículo, será precisa la autorización expresa del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas locales.

Igualmente, será necesario informe preceptivo previo del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas locales para el cese de aquellos funcionarios que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado 1.b) de este artículo y que hubieran sido nombrados por libre designación.

En caso de cese de un puesto de libre designación, la Corporación local deberá asignar al funcionario cesado un puesto de trabajo de su mismo grupo de titulación.

7. Las Comunidades Autónomas efectuarán, de acuerdo con la normativa establecida por la Administración del Estado, los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter nacional, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental.

8. Los funcionarios deberán permanecer en cada puesto de trabajo un mínimo de dos años para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo o ser nombrados con carácter provisional en otro puesto de trabajo, salvo en el ámbito de una misma Entidad local.

9. En el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas existirá un Registro de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional integrado con las Comunidades Autónomas, donde se inscribirán y anotarán todos los actos que afecten a la vida administrativa de estos funcionarios.

10. Son órganos competentes para la incoación de expedientes disciplinarios a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional los siguientes:

a) El órgano correspondiente de la Corporación donde el funcionario hubiera cometido los hechos que se le imputan, cuando pudieran ser constitutivos de falta leve.

b) La Comunidad Autónoma respecto a funcionarios de corporaciones locales en su ámbito territorial, salvo cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de faltas muy graves tipificadas en la normativa básica estatal.

c) El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de faltas muy graves, tipificadas en la normativa básica estatal.

El órgano competente para acordar la incoación del expediente lo será también para nombrar instructor del mismo y decretar o alzar la suspensión provisional del expedientado, así como para instruir diligencias previas antes de decidir sobre tal incoación.

La instrucción del expediente se efectuará por un funcionario de carrera de cualquiera de los Cuerpos o Escalas del Subgrupo A1 de titulación, incluida la Escala de Funcionarios con Habilitación de carácter nacional, que cuente con conocimientos en la materia a la que se refiera la infracción.

11. Son órganos competentes para la imposición de sanciones disciplinarias a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional los siguientes:

a) El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, cuando la sanción que recaiga sea por falta muy grave, tipificada en la normativa básica estatal.

b) La Comunidad Autónoma, cuando se trate de imponer sanciones de suspensión de funciones y destitución, no comprendidas en el párrafo anterior.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 229

c) El órgano local competente, cuando se trate de imponer sanciones por faltas leves.

La sanción impuesta se ejecutará en sus propios términos, aun cuando en el momento de la ejecución, el funcionario se encontrara ocupando un puesto distinto a aquel en el que se produjeron los hechos que dieron lugar a la sanción.

La sanción de destitución implicará la pérdida del puesto de trabajo, con la prohibición de obtener destino en la misma Corporación en la que tuvo lugar la sanción, en el plazo que se fije, con el máximo de seis años, para las faltas muy graves, y de tres años para las faltas graves.

La sanción de suspensión de funciones tendrá una duración máxima de seis años, para las faltas muy graves, y de tres años para las faltas graves.»

### JUSTIFICACIÓN

Reforzar la independencia y profesionalidad de los funcionarios de habilitación nacional.

### ENMIENDA NÚM. 314

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

Al apartado treinta y cinco del artículo primero

De modificación.

Texto que se propone:

«Treinta y cinco. Se modifica la disposición adicional duodécima, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional duodécima. Retribuciones en los contratos mercantiles y de alta dirección del sector público local y número máximo de miembros de los órganos de gobierno.

1. Las retribuciones a fijar en los contratos mercantiles o de alta dirección suscritos por los entes, consorcios, sociedades, organismos y fundaciones que conforman el sector público local se clasifican, exclusivamente, en básicas y complementarias.

Las retribuciones básicas lo serán en función de las características de la entidad e incluyen la retribución mínima obligatoria asignada a cada máximo responsable, directivo o personal contratado.

Las retribuciones complementarias comprenden un complemento de puesto y un complemento variable. El complemento de puesto retribuiría las características específicas de las funciones o puestos directivos y el complemento variable retribuiría la consecución de unos objetivos previamente establecidos.

2. Corresponde al Pleno de la Corporación local la clasificación de las entidades vinculadas o dependientes de la misma que integren el sector público local, en tres grupos, atendiendo a las siguientes características: volumen o cifra de negocio, número de trabajadores, necesidad o no de financiación pública, volumen de inversión y características del sector en que desarrolla su actividad.

Esta clasificación determinará el nivel en que la entidad se sitúa a efectos de:

a) Número máximo de miembros del consejo de administración y de los órganos superiores de gobierno o administración de las entidades, en su caso.

b) Estructura organizativa, con fijación del número mínimo y máximo de directivos, así como la cuantía máxima de la retribución total, con determinación del porcentaje máximo del complemento de puesto y variable.

c) La retribución total máxima deberá estar en relación con lo establecido en la escala del punto 1 del artículo 75 bis referida al número de habitantes del municipio, de tal modo que en ningún caso dicha retribución supere en más de un 25% las cuantías previstas en dicha escala para los miembros de las corporaciones locales.

3. Las retribuciones en especie que, en su caso, se perciban computarán a efectos de cumplir los límites de la cuantía máxima de la retribución total. La cuantía máxima de la retribución total no podrá superar los límites fijados anualmente en la Ley de presupuestos generales del Estado.

**4. El número máximo de miembros del consejo de administración y órganos superiores de gobierno o administración de las citadas entidades no podrá exceder de:**

- a) 15 miembros en las entidades del grupo 1
- b) 12 miembros en las entidades del grupo 2
- c) 9 miembros en las entidades del grupo 3

**Las personas que ocupen estos cargos no podrán percibir ninguna retribución por asistencia a las sesiones de los órganos correspondientes o por otra causa distinta de la compensación de un gasto cuando se trate de funcionarios públicos de la corporación o de otra administración pública.**

Tampoco podrán percibir ese tipo de retribución los miembros de las corporaciones locales que tengan régimen de dedicación exclusiva.

5. Sin perjuicio de la publicidad legal a que estén obligadas, las entidades incluidas en el sector público local difundirán a través de su página web la composición de sus órganos de administración, gestión, dirección y control, incluyendo los datos y experiencia profesional de sus miembros.

Las retribuciones que perciban los miembros de los citados órganos se recogerán anualmente en la memoria de actividades de la entidad.

6. El contenido de los contratos mercantiles o de alta dirección celebrados, con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, deberá ser adaptado a la misma en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor.

La adaptación no podrá producir ningún incremento, en relación a su situación anterior.

Las entidades adoptarán las medidas necesarias para adaptar sus estatutos o normas de funcionamiento interno a lo previsto en esta ley en el plazo máximo de tres meses contados desde la comunicación de la clasificación.

7. La extinción de los contratos mercantiles o de alta dirección no generará derecho alguno a integrarse en la estructura de la Administración local de la que dependa la entidad del sector público en la que se prestaban tales servicios, fuera de los sistemas ordinarios de acceso.»»

Texto que se modifica:

«Treinta y cinco. Se modifica la disposición adicional duodécima, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional duodécima. Retribuciones en los contratos mercantiles y de alta dirección del sector público local y número máximo de miembros de los órganos de gobierno.

1. Las retribuciones a fijar en los contratos mercantiles o de alta dirección suscritos por los entes, consorcios, sociedades, organismos y fundaciones que conforman el sector público local se clasifican, exclusivamente, en básicas y complementarias.

Las retribuciones básicas lo serán en función de las características de la entidad e incluyen la retribución mínima obligatoria asignada a cada máximo responsable, directivo o personal contratado.

Las retribuciones complementarias comprenden un complemento de puesto y un complemento variable. El complemento de puesto retribuiría las características específicas de las funciones o puestos directivos y el complemento variable retribuiría la consecución de unos objetivos previamente establecidos.

2. Corresponde al Pleno de la Corporación local la clasificación de las entidades vinculadas o dependientes de la misma que integren el sector público local, en tres grupos, atendiendo a las

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

siguientes características: volumen o cifra de negocio, número de trabajadores, necesidad o no de financiación pública, volumen de inversión y características del sector en que desarrolla su actividad.

Esta clasificación determinará el nivel en que la entidad se sitúa a efectos de:

a) Número máximo de miembros del consejo de administración y de los órganos superiores de gobierno o administración de las entidades, en su caso.

b) Estructura organizativa, con fijación del número mínimo y máximo de directivos, así como la cuantía máxima de la retribución total, con determinación del porcentaje máximo del complemento de puesto y variable.

3. Las retribuciones en especie que, en su caso, se perciban computarán a efectos de cumplir los límites de la cuantía máxima de la retribución total. La cuantía máxima de la retribución total no podrá superar los límites fijados anualmente en la Ley de presupuestos generales del Estado.

4. El número máximo de miembros del consejo de administración y órganos superiores de gobierno o administración de las citadas entidades no podrá exceder de:

a) 15 miembros en las entidades del grupo 1.

b) 12 miembros en las entidades del grupo 2.

c) 9 miembros en las entidades del grupo 3.

5. Sin perjuicio de la publicidad legal a que estén obligadas, las entidades incluidas en el sector público local difundirán a través de su página web la composición de sus órganos de administración, gestión, dirección y control, incluyendo los datos y experiencia profesional de sus miembros.

Las retribuciones que perciban los miembros de los citados órganos se recogerán anualmente en la memoria de actividades de la entidad.

6. El contenido de los contratos mercantiles o de alta dirección celebrados, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, deberá ser adaptado a la misma en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor.

La adaptación no podrá producir ningún incremento, en relación a su situación anterior.

Las entidades adoptarán las medidas necesarias para adaptar sus estatutos o normas de funcionamiento interno a lo previsto en esta Ley en el plazo máximo de tres meses contados desde la comunicación de la clasificación.

7. La extinción de los contratos mercantiles o de alta dirección no generará derecho alguno a integrarse en la estructura de la Administración Local de la que dependa la entidad del sector público en la que se prestaban tales servicios, fuera de los sistemas ordinarios de acceso.»»

### JUSTIFICACIÓN

Es frecuente en la Administración que se designen miembros de los consejos de administración de empresas públicas a personas que no realizan ninguna función útil en esos consejos. Se limitan a acudir a la reunión mensual del órgano y cobrar una dieta a veces muy generosa. Es una forma de pagar un sobresueldo a funcionarios sin un criterio objetivo y transparente.

Hay que evitar esto en el caso de las corporaciones locales y se debe hacer no solo para funcionarios sino para concejales, diputados provinciales, etc.

**ENMIENDA NÚM. 315**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

Al apartado veintiocho del artículo primero

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 232

De modificación.

Texto que se propone:

Veintiocho. Se introduce un nuevo artículo 104 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 104 bis. Personal eventual de las entidades locales.

1. Las dotaciones de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual en los Ayuntamientos deberán ajustarse a los siguientes límites y normas:

a) **En los Municipios de población no superior a 20.000 habitantes no podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual.**

b) **Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 20.000 y no superior a 500.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas dos puestos de trabajo de personal eventual.**

c) **Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 500.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número máximo de tres.**

d) **Los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número máximo de diez.**

2. El número de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual en las Diputaciones provinciales, Consejos y Cabildos insulares será el mismo que el del tramo correspondiente a la Corporación del Municipio más poblado de su Provincia.

3. El resto de entidades locales o de sus organismos dependientes no podrán incluir en sus respectivas plantillas puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual.

4. El personal eventual a que se refieren los apartados anteriores habrá de prestar sus servicios exclusivamente en los servicios generales del Ayuntamiento, Diputación Provincial, Consejo o Cabildo en cuya plantilla aparezca consignado.

5. Las Corporaciones locales publicarán semestralmente en su sede electrónica y en el Boletín Oficial de la Provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial el número de los puestos de trabajo reservados a personal eventual. **Además deberá publicarse el currículum de las personas que desempeñen esos puestos y una descripción del puesto de trabajo.**

6. El Presidente de la entidad local informará al Pleno con carácter trimestral del cumplimiento de lo previsto en este artículo.»

Texto que se modifica:

Veintiocho. Se introduce un nuevo artículo 104 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 104 bis. Personal eventual de las entidades locales.

1. Las dotaciones de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual en los Ayuntamientos deberán ajustarse a los siguientes límites y normas:

a) En los Municipios de población no superior a 5.000 habitantes no se podrán incluir en las plantillas de los respectivos Ayuntamientos puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual.

b) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 5.000 y no superior a 10.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de uno.

c) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 10.000 y no superior a 20.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de dos.

d) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 20.000 y no superior a 50.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de siete.

e) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 50.000 y no superior a 75.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de la mitad de concejales de la Corporación local.

f) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 75.000 y no superior a 500.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder del número de concejales de la Corporación local.

g) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 500.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder al 0,7 por ciento del número total de puestos de trabajo de la plantilla de las respectivas entidades locales, considerando, a estos efectos, los entes que tengan la consideración de Administración pública en el marco del Sistema Europeo de Cuentas.

2. El número de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual en las Diputaciones provinciales, Consejos y Cabildos insulares será el mismo que el del tramo correspondiente a la Corporación del Municipio más poblado de su Provincia.

3. El resto de entidades locales o de sus organismos dependientes no podrán incluir en sus respectivas plantillas puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual.

4. El personal eventual a que se refieren los apartados anteriores habrá de prestar sus servicios exclusivamente en los servicios generales del Ayuntamiento, Diputación Provincial, Consejo o Cabildo en cuya plantilla aparezca consignado.

5. Las Corporaciones locales publicarán semestralmente en su sede electrónica y en el Boletín Oficial de la Provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial el número de los puestos de trabajo reservados a personal eventual.

6. El Presidente de la entidad local informará al Pleno con carácter trimestral del cumplimiento de lo previsto en este artículo.»

## JUSTIFICACIÓN

Limitar el personal eventual para garantizar la profesionalización de la administración local.

## ENMIENDA NÚM. 316

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

A la disposición transitoria octava del artículo primero

De modificación.

Texto que se propone:

**«Disposición transitoria octava. Personal eventual de las entidades locales.**

**Lo previsto en el artículo 104 bis de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, será de aplicación al mes de la entrada en vigor de esta ley.»**

Texto que se modifica:

«Disposición transitoria octava. Personal eventual de las entidades locales.

Lo previsto en el artículo 104 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, será de aplicación a la entrada en vigor de esta Ley.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 234

### JUSTIFICACIÓN

Hacer realmente efectivo el artículo 104 bis de la Ley en las poblaciones de más de 500.000 habitantes desde la entrada en vigor de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 317

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

Al apartado 3 del artículo 116 bis en la redacción dada por el apartado treinta del **artículo primero**

De modificación.

Texto que se propone:

«3. La Diputación provincial o entidad equivalente asistirá al resto de corporaciones locales y colaborará con la Administración que ejerza la tutela financiera, según corresponda, en la elaboración y el seguimiento de la aplicación de las medidas contenidas en los planes económico-financieros. La **Comunidad autónoma** propondrá y coordinará las medidas recogidas en el apartado anterior cuando tengan carácter supramunicipal, que serán valoradas antes de aprobarse el plan económico-financiero, así como otras medidas supra municipales distintas que se hubieran previsto, incluido el seguimiento de la fusión de entidades locales que se hubiera acordado.»

Texto que se modifica:

«3. La Diputación provincial o entidad equivalente asistirá al resto de corporaciones locales y colaborará con la Administración que ejerza la tutela financiera, según corresponda, en la elaboración y el seguimiento de la aplicación de las medidas contenidas en los planes económico-financieros. La Diputación o entidad equivalente propondrá y coordinará las medidas recogidas en el apartado anterior cuando tengan carácter supramunicipal, que serán valoradas antes de aprobarse el plan económico-financiero, así como otras medidas supramunicipales distintas que se hubieran previsto, incluido el seguimiento de la fusión de entidades locales que se hubiera acordado.»

### JUSTIFICACIÓN

La reducción de las funciones de las Diputaciones provinciales para su futura supresión.

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

Al artículo primero (nuevo apartado)

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 235

Texto que se propone:

«El artículo 121.1 queda redactado del siguiente modo:

**1. Las normas previstas en este título serán de aplicación a los municipios cuya población supere los 350.000 habitantes.»**

### JUSTIFICACIÓN

La ampliación del concepto de municipio de gran población a municipios de tamaño relativamente reducido ha generado un crecimiento desbordado de su estructura burocrática y ha facilitado que los Grupos políticos mayoritarios hayan ocupado su administración favoreciendo prácticas clientelares y de gestión poco profesional. Por eso, aparte de las modificaciones normativas que deben realizarse en la regulación de ese tipo de municipios, debe concertarse esa normativa para municipios realmente populosos que en España son aquellos que superan los 350.000 habitantes.

**ENMIENDA NÚM. 319**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

Al artículo primero (nuevo apartado)

De adición.

Texto que se propone:

Los apartados c) e i) del artículo 123.1 quedan redactados del siguiente modo:

**c) La aprobación y modificación de los reglamentos de naturaleza orgánica. Tendrán en todo caso naturaleza orgánica:**

**La regulación del Pleno.**

**La regulación de los procedimientos de participación ciudadana.**

**La determinación de los niveles esenciales de la organización municipal entendiéndose por tales las grandes áreas de gobierno asignadas a los miembros de la Junta de Gobierno Local de las que dependerán las Direcciones Generales u órganos similares que culminen la organización administrativa, sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde para establecer niveles complementarios inferiores.**

**La regulación del órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.**

**j) Las atribuciones que en relación con el planeamiento les atribuye esta Ley a los municipios en el marco de las atribuciones de la Comunidad autónoma.**

### JUSTIFICACIÓN

Adecuar las funciones del Pleno a la reducción de la estructura burocrática de estos municipios y a las competencias que en materia urbanística se asignan a los municipios en esta Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 236

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia

Al artículo primero (nuevo apartado)

De adición.

Texto que se propone:

«El artículo 124.4.e) queda redactado del siguiente modo:

**e) Nombrar y cesar a los Tenientes de Alcalde.»**

JUSTIFICACIÓN

Adecuar las competencias del Alcalde a la reducción de la estructura burocrática de estas ciudades.

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia

Al artículo primero (nuevo apartado)

De adición.

Texto que se propone:

«El artículo 125 queda redactado del siguiente modo:

**El Alcalde podrá nombrar entre los concejales que formen parte de la Junta de Gobierno Local a un máximo de dos Tenientes de Alcalde, que le sustituirán, por el orden de su nombramiento, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.»**

JUSTIFICACIÓN

Reducir la estructura burocrática de estas ciudades.

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia

Al artículo primero (nuevo apartado)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 237

Texto que se propone:

«El artículo 126.2 queda redactado del siguiente modo:

**Corresponde al Alcalde nombrar y separar libremente a los miembros de la Junta de Gobierno Local, cuyo número no podrá exceder de un tercio del número legal de miembros del Pleno, además del Alcalde.»**

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el precepto a la Constitución, ya que el Alcalde no puede nombrar miembros de la Junta de Gobierno a quienes no ostenten la condición de concejales.

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

Al artículo primero (nuevo apartado)

De adición.

Texto que se propone:

«El artículo 127.2 queda redactado del siguiente modo:

**2. La Junta de Gobierno Local podrá delegar en los Tenientes de Alcalde, en los demás miembros de la Junta de Gobierno Local, en su caso, en los demás concejales, directores generales u órganos similares las funciones enumeradas en los párrafos e), g), h) con excepción de la aprobación de la relación de puestos de trabajo, de las retribuciones del personal, de la oferta de empleo público, de la determinación del número y del régimen del personal eventual y de la separación del servicio de los funcionarios, y l) del apartado anterior.»**

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la reducción de la estructura burocrática de estas ciudades.

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

Al artículo primero (nuevo apartado)

De adición.

Texto que se propone:

**«Se suprime el artículo 128 relativo los distritos.»**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 238

### JUSTIFICACIÓN

La reducción de la estructura burocrática de estas ciudades.

### ENMIENDA NÚM. 325

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

Al artículo primero (nuevo apartado)

De adición.

Texto que se propone:

«El artículo 129.2 queda redactado del siguiente modo:

2. Su titular será nombrado y separado por la Junta de Gobierno Local de forma motivada entre los candidatos que se propongan para el puesto que reúnan los siguientes requisitos:

**a) Haber ejercido como letrado con labores de asesoramiento legal y defensa en juicio durante al menos 10 años dentro de los 15 anteriores al nombramiento.**

**b) Ostentar la condición de funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, o bien funcionario de carrera del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que pertenezcan a cuerpos entre cuyas funciones estén las de asesoramiento legal y defensa en juicio.»**

### JUSTIFICACIÓN

La necesidad de profesionalizar la administración local. No es razonable que el titular de la asesoría jurídica pueda ser una persona con el simple título de licenciado en Derecho sin más conocimientos y experiencia.

### ENMIENDA NÚM. 326

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

Al artículo treinta y dos del artículo primero

De modificación.

Texto que se propone:

«Treinta y dos. Se modifica el apartado 1 y 3 del artículo 130 que queda redactado como sigue:

**(...) 3. El nombramiento de los directores generales deberá efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las comunidades autónomas, de las entidades locales o funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente. (...)**»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 239

Texto que se modifica:

«Treinta y dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 130 que queda redactado como sigue:

“3. El nombramiento de los coordinadores generales y de los directores generales, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia deberá efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1, salvo que el Reglamento Orgánico Municipal permita que, en atención a las características específicas de las funciones de tales órganos directivos, su titular no reúna dicha condición de funcionario.”»

### JUSTIFICACIÓN

Garantizar la profesionalización de la administración local.

---

### ENMIENDA NÚM. 327

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

Al artículo primero (nuevo apartado)

De adición.

Texto que se propone:

**«Se suprime el artículo 131 relativo al Consejo Social de la Ciudad.»**

### JUSTIFICACIÓN

La reducción de la estructura burocrática de estas ciudades.

---

### ENMIENDA NÚM. 328

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

Al artículo primero (nuevo apartado)

De adición.

Texto que se propone:

«El artículo 134.2 queda redactado del siguiente modo:

**2. El titular o titulares de dicho órgano u órganos deberá ser un funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional.»**

### JUSTIFICACIÓN

La profesionalización de la administración local.

---

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 240

ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

Al artículo primero (disposición transitoria segunda)

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria segunda. Asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a servicios sociales.

1. Tras la entrada en vigor de esta Ley, la **gestión de algunas** competencias que se preveían como propias del Municipio relativas a la prestación de servicios sociales **de atención especializada** corresponde a las Comunidades Autónomas, que podrán establecer a partir de ese momento las medidas que consideren necesarias para la racionalización del servicio.

2. En el plazo máximo de **cinco** años desde la entrada en vigor de esta Ley, y previa elaboración de un plan para la evaluación, reestructuración e implantación de los servicios, las Comunidades Autónomas, **asumirán de forma progresiva, un veinte por cien anual, la gestión de los servicios asociados a las competencias de atención social especializada.**

3. En todo caso, la gestión por las Comunidades Autónomas de los servicios anteriormente citados no podrá suponer un mayor gasto para el conjunto de las Administraciones Públicas.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la posibilidad de las Comunidades Autónomas de delegar dichas competencias en los Municipios de conformidad con el artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

**5. Cada año que transcurra, dentro del periodo de cinco años anteriormente mencionado, sin que las Comunidades Autónomas hayan asumido el desarrollo del veinte por cien de los servicios previsto en esta disposición o, en su caso, hayan acordado su delegación, los servicios seguirán prestándose por el municipio con cargo a la Comunidad Autónoma. Si la Comunidad Autónoma no transfiriera las cuantías precisas para ello se procederá a su retención en la forma que se prevea legalmente.»**

Texto que se modifica:

«Disposición transitoria segunda. Asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a servicios sociales.

1. Tras la entrada en vigor de esta Ley, la titularidad de las competencias que se preveían como propias del Municipio relativas a la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social corresponde a las Comunidades Autónomas, que podrán establecer a partir de ese momento las medidas que consideren necesarias para la racionalización del servicio.

2. En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, y previa elaboración de un plan para la evaluación, reestructuración e implantación de los servicios, las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, habrán de asumir la cobertura inmediata de dicha prestación.

3. En todo caso, la gestión por las Comunidades Autónomas de los servicios anteriormente citados no podrá suponer un mayor gasto para el conjunto de las Administraciones Públicas.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la posibilidad de las Comunidades Autónomas de delegar dichas competencias en los Municipios de conformidad con el artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

5. Transcurrido el periodo de un año sin que las Comunidades Autónomas hayan asumido el desarrollo de los servicios de su competencia prestados por los Municipios o, en su caso, hayan acordado su delegación, los servicios seguirán prestándose por el municipio con cargo a la Comunidad Autónoma. Si la Comunidad Autónoma no transfiriera las cuantías precisas para ello se aplicarán retenciones en las transferencias que les correspondan por aplicación de su sistema de financiación, teniendo en cuenta lo que disponga su normativa reguladora.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 241

### JUSTIFICACIÓN

En primer lugar y en coherencia con las anteriores enmiendas proponemos que únicamente sean transferidas a las CC.AA. las competencias en materia de gestión de algunos servicios de atención social especializada.

Por otra parte, la disposición transitoria primera establece cinco años para la asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a salud, frente al plazo de un año que se establece en esta disposición para las transferencias en materia de servicios sociales.

Consideramos necesario homogeneizar los plazos, puesto que en este caso, al igual que en el anterior, hay que realizar la evaluación, estructuración y planificación de las competencias a nivel autonómico y local, realizar la transferencia de servicios, de personal, etc. y asumir el presupuesto de la competencia transferida.

Actualmente, y en el contexto de crisis económica, las Comunidades Autónomas no pueden asumir los servicios que en este ámbito prestan los municipios, por tanto, si el límite es el anual, estaríamos asumiendo el desmantelamiento de los servicios sociales municipales, sistema básico de referencia estatal que garantiza una serie de prestaciones y servicios en todo el territorio español.

### ENMIENDA NÚM. 330

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

Al artículo primero (nuevo apartado)

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la redacción de una nueva disposición adicional, con la redacción siguiente:

«Disposición adicional. Infracciones y sanciones.

**Los incumplimientos de las obligaciones legales fijadas en esta Ley a los miembros de las Corporaciones locales determinará la aplicación a ellos del régimen sancionador que se establecerá en el Reglamento de desarrollo de esta Ley. Son, entre otras, infracciones merecedoras de sanción:**

- a) La omisión, o denegación injustificada de remisión de los antecedentes, datos o informaciones obrantes en poder de los servicios de la Corporación o sus entidades dependientes.
- b) Omisión de publicación en plazo de las informaciones previstas por artículo 78 ter.
- c) Comunicación sin antelación suficiente de: la convocatoria de sesiones de los órganos municipales, el orden del día de las mismas, la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación; o la celebración de actos de carácter público de interés para los miembros de la Corporación.
- d) La falta de asistencia injustificada a las sesiones de la Corporación.
- e) La rendición fuera de plazo de las cuentas a que se refiere el artículo 77.5.
- f) Incurrir en alguno de los casos de prohibición regulados por el artículo 78 sex.
- g) Aprobar gastos o llevar a cabo actuaciones que generen obligaciones económicas en contra de los reparos emitidos en los informes de intervención.
- h) Vulneración reiterada de los turnos de intervención en las sesiones de los órganos municipales.
- i) No inclusión, de forma injustificada, de un asunto en el orden del día.
- j) La omisión de rendición de las cuentas a que se refiere el artículo 77.5.

- k) La omisión de presentación del proyecto de presupuestos municipales.
- m) La promoción o contratación de campañas institucionales de publicidad y de comunicación que induzcan a confusión con los símbolos, ideas, expresiones, diseños o imágenes empleadas por cualquier formación política u organización social.
- n) La limitación injustificada de cualquiera de las formas de participación política previstas en esta Ley, cuando ello implique discriminación entre miembros de la Corporación, o suponga la imposibilidad práctica de plantear determinadas cuestiones.
- o) La promoción o contratación de campañas institucionales de publicidad y de comunicación incluidas en las letras c) y d) del artículo 78 sex.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el cumplimiento de la Ley por los miembros de las corporaciones locales.

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia

Al artículo segundo (nuevo apartado)

De adición.

Texto que se propone:

«**Dos.ter** Se deja sin contenido el artículo 216.»

JUSTIFICACIÓN

Su contenido ya viene incluido en el nuevo artículo 215.

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia

Al artículo segundo (nuevo apartado)

De adición.

Texto que se propone:

Dos. quater Se modifica el artículo 217 LHL que queda redactado como sigue:

«**Artículo 217. Discrepancias.**

1. Cuando el órgano gestor no acepte el reparo formulado, planteará a la intervención discrepancia motivada por escrito, con cita de los preceptos legales en los que sustente su criterio.

2. Planteada la discrepancia deberá el Presidente de la entidad local elevar su resolución al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 243

### JUSTIFICACIÓN

La regulación de las discrepancias en similares términos a la Ley General Presupuestaria.

### ENMIENDA NÚM. 333

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

Al artículo segundo, apartado tres

De modificación.

Texto que se propone:

Tres. El artículo 218 queda redactado como sigue:

«Artículo 218. Informes sobre resolución de discrepancias.

1. El órgano interventor elevará informe al Pleno de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la entidad local contrarias a los reparos efectuados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos. Dicho informe atenderá únicamente a aspectos y cometidos propios del ejercicio de la función fiscalizadora, sin incluir cuestiones de oportunidad o conveniencia de las actuaciones que fiscalice.

Lo contenido en este apartado constituirá un punto independiente en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria.

**La Corporación local, a través de su Presidente**, podrá presentar en el Pleno informe justificativo de su actuación.

2. El órgano interventor remitirá anualmente al Tribunal de Cuentas todas las resoluciones y acuerdos adoptados por el Presidente de la entidad local y por el Pleno de la Corporación contrarios a los reparos formulados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos. A la citada documentación deberá acompañar, en su caso, los informes justificativos presentados por la Corporación local.»

Texto que se modifica:

Tres. El artículo 218 queda redactado como sigue:

«Artículo 218. Informes sobre resolución de discrepancias.

1. El órgano interventor elevará informe al Pleno de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la entidad local contrarias a los reparos efectuados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos. Dicho informe atenderá únicamente a aspectos y cometidos propios del ejercicio de la función fiscalizadora, sin incluir cuestiones de oportunidad o conveniencia de las actuaciones que fiscalice.

Lo contenido en este apartado constituirá un punto independiente en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria.

El Presidente de la Corporación podrá presentar en el Pleno informe justificativo de su actuación.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando existan discrepancias, el Presidente de la entidad local podrá elevar su resolución al órgano de control competente por razón de la materia de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera.

3. El órgano interventor remitirá anualmente al Tribunal de Cuentas todas las resoluciones y acuerdos adoptados por el Presidente de la entidad local y por el Pleno de la Corporación contrarios a los reparos formulados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 244

de ingresos. A la citada documentación deberá acompañar, en su caso, los informes justificativos presentados por la Corporación local.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de las discrepancias en similares términos a la Ley General Presupuestaria.

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia

Al artículo segundo (apartado nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Tres.bis Se modifica el artículo 219.

**“Artículo 219.1 No estarán sometidos a intervención previa los gastos de material no inventariable, así como los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones, así como otros gastos menores de 3.005,06 euros que, de acuerdo con la normativa vigente, se hagan efectivos a través del sistema de anticipos de caja fija.”»**

JUSTIFICACIÓN

Los gastos menores deben ser sometidos a intervención previa, en la que se deberá pronunciar sobre la justificación del contrato mismo.

ENMIENDA NÚM. 335

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia

Al artículo segundo (nuevo apartado)

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 del artículo 8 de la Ley de Haciendas Locales, que queda redactado como sigue:

**«3. Las actuaciones en materia de inspección o recaudación ejecutiva que hayan de efectuarse fuera del territorio de la respectiva entidad local en relación con los ingresos de derecho público propios de ésta podrán ser practicadas por la propia entidad local si cuentan con la autorización de los órganos competentes de la correspondiente Comunidad Autónoma**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 245

cuando deban realizarse en el ámbito territorial de ésta, y de los órganos competentes del Estado en otro caso.»

### JUSTIFICACIÓN

Facilitar la recaudación ejecutiva de las Corporaciones locales para evitar bolsas de fraude e impagos de tributos y otros conceptos susceptibles de recaudación ejecutiva.

ENMIENDA NÚM. 336

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

Al artículo segundo, apartado cuarto

De modificación.

Texto que se propone:

«Cuatro. Se añade una nueva disposición adicional decimoquinta con el siguiente contenido:

“Disposición adicional decimoquinta. Gestión integrada o coordinada de servicios.

**Cuando la Comunidad autónoma, con la colaboración de la Diputación o entidad equivalente**, acredite en un informe que el acuerdo de dos o más municipios para la gestión integrada de todos los servicios municipales que sean coincidentes conlleva un ahorro de al menos el 10% respecto el coste efectivo total en el que incurría cada municipio por separado, el coeficiente de ponderación que resulte de aplicación a cada municipio de acuerdo con el artículo 124.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incrementará en 0,04. De la aplicación de esta regla no se podrá derivar, para cada ejercicio, un importe total superior al que resulte de lo dispuesto en el artículo 123 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.”»

Texto que se modifica:

«Cuatro. Se añade una nueva disposición adicional decimoquinta con el siguiente contenido:

“Disposición adicional decimoquinta. Gestión integrada o coordinada de servicios.

Cuando la Diputación o entidad equivalente acredite en un informe que el acuerdo de dos o más municipios para la gestión integrada de todos los servicios municipales que sean coincidentes conlleva un ahorro de al menos el 10% respecto el coste efectivo total en el que incurría cada municipio por separado, el coeficiente de ponderación que resulte de aplicación a cada municipio de acuerdo con el artículo 124.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incrementará en 0,04. De la aplicación de esta regla no se podrá derivar, para cada ejercicio, un importe total superior al que resulte de lo dispuesto en el artículo 123 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.”

### JUSTIFICACIÓN

Adaptar el artículo a la reducción de competencias de las Diputaciones provinciales previa a su supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 246

ENMIENDA NÚM. 337

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia

Nuevo apartado

De adición.

Texto que se propone:

«Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 73, que quedan redactados como sigue:

**4. Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado establecerán las cantidades mínimas que se asignarán en concepto de dotación económica a los grupos políticos, en función del tamaño del municipio.** Deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos.

Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el reglamento orgánico de cada corporación.

**Por Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas se establecerán las reglas específicas de aplicación de las dotaciones económicas que reciban los grupos municipales, así como la elaboración y rendición de cuentas, a los efectos del apartado siguiente.**

5. Los grupos políticos deberán llevar con una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el párrafo segundo de este apartado 3, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación, siempre que éste lo pida. **Las cuentas de los grupos municipales deberán publicarse en la web municipal, en lugar accesible y se remitirán al Tribunal de Cuentas para su fiscalización, en el plazo de un mes desde su aprobación.»**

JUSTIFICACIÓN

Mayor transparencia y control en las cuentas de los grupos municipales y evitar arbitrariedades en la asignación de medios económicos y materiales a los diferentes grupos.

ENMIENDA NÚM. 338

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia

Nuevo apartado

De adición.

Texto que se propone:

«Se añaden dos nuevos apartados 2 y 3 al artículo 77, que quedan redactados como sigue:

2. La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado. **La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.**

3. No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal y las actas y documentos de las empresas, fundaciones u otros organismos de la Corporación dependientes.

c) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos.»

## JUSTIFICACIÓN

Facilitar el control de la acción del Gobierno local mediante el acceso a la información que requieran los cargos públicos.

ENMIENDA NÚM. 339

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia

Nuevo apartado

De adición.

Texto que se propone:

«Se añade un nuevo artículo 73 bis, que queda redactado como sigue:

1. Los miembros de las corporaciones locales tendrán los derechos que les reconozca esta Ley y cuantas otras normas de desarrollo y, en particular, los siguientes:

a) A la participación política, a participar en los órganos municipales con voz y voto, a ejercer control y fiscalizar la actuación de los órganos de gobierno.

b) A revocar la confianza en el Alcalde, a través de la moción de censura.

c) A la permanencia en el cargo.

d) Al acceso efectivo a los antecedentes, datos, e informaciones que obren en poder de la Corporación.

e) A la retribución por el desempeño de sus funciones, así como a la disposición, sin dilaciones, de medios personales y materiales suficientes para ello.

f) A impugnar los actos de la Corporación en los que hubiera votado en contra.

2. Los miembros de las corporaciones locales tendrán, igualmente, los siguientes deberes:

a) Asistencia a las sesiones de la Corporación, salvo causas justificadas.

b) Respeto a los demás miembros de la Corporación, y la cortesía parlamentaria, en el desarrollo de las sesiones de los órganos de la Corporación.

c) No utilización del cargo con fines particulares.

d) Abstención del voto en asuntos en los que medie un interés particular.

e) Deberán formular declaración de bienes patrimoniales y de actividades, y vendrán asimismo obligados a hacer públicas sus nóminas e ingresos que perciban por cualquier

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 248

concepto. Esta información deberá ser pública en las webs de las instituciones locales, y se actualizará de forma periódica.»

### JUSTIFICACIÓN

Garantizar el ejercicio de las funciones de los miembros electos de las Corporaciones locales.

ENMIENDA NÚM. 340

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia

Nuevo apartado

De adición.

Texto que se propone:

«Se añade un nuevo artículo 78 bis, que queda redactado como sigue:

**1. Serán publicados en la web municipal, en lugar de fácil acceso:**

a) El proyecto de presupuestos municipal, el mismo día de su presentación, así como las alegaciones presentadas y el texto definitivamente aprobado.

b) La agenda del Gobierno municipal, con carácter semanal. Se informará debidamente a los grupos municipales de la oposición con antelación suficiente aquellos actos que les sean de interés.

c) Las agendas de los concejales, alcaldes y diputados provinciales, en el ejercicio de sus funciones.

d) Los contratos licitados y adjudicados por el Ayuntamiento, incluidos los menores.

e) Las memorias de las empresas públicas del Ayuntamiento, con carácter anual.

f) Las cuentas de los grupos municipales.

g) Las nóminas y retribuciones en especie de los miembros de la corporación.

h) Los puestos eventuales al servicio de los grupos municipales.

i) Se publicará asimismo de forma periódica y actualizada cuanta información sea relevante para garantizar la transparencia de la actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública de la Corporación local no mencionada expresamente en los apartados anteriores.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejorar la transparencia de las Corporaciones locales.

ENMIENDA NÚM. 341

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia

Nuevo apartado

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 249

Texto que se propone:

«Se añade un nuevo artículo 78 ter, que queda redactado como sigue:

**1. Las sesiones del Pleno pueden ser de tres tipos:**

- a) Ordinarias.
- b) Extraordinarias.
- c) Extraordinarias de carácter urgente.

Corresponde al Alcalde o Presidente convocar todas las sesiones del Pleno. Podrá convocar, de manera motivada, sesiones extraordinarias. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas igualmente a petición de dos grupos municipales de la oposición que supongan un 10% de los miembros de la Corporación.

**2. Cuando la urgencia del asunto a tratar no permita convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de cuatro días hábiles exigida por el artículo siguiente, podrá convocarse la sesión extraordinaria con carácter urgente.**

En este caso debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del pleno sobre la urgencia. Cuando la sesión fuera convocada por el Alcalde o Presidente, requerirá de una mayoría de dos tercios de los miembros de la Corporación para que sea apreciada. Cuando fuera convocada a petición de dos grupos municipales de la oposición, bastará con el apoyo de la mayoría de los asistentes.»

ENMIENDA NÚM. 342

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia

Nuevo apartado

De adición.

Texto que se propone:

«Se añade un nuevo artículo 78 quáter, que queda redactado como sigue:

**1. A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle, y los borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión.**

**2. La convocatoria, orden del día y borradores de actas deberán ser notificados de forma fehaciente a los Concejales, de suerte que entre la convocatoria y la celebración de la sesión no puedan transcurrir menos de cuatro días hábiles, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias urgentes.**

**3. Todos los grupos municipales tendrán derecho a que se incluya en el orden del día, al menos una moción o propuesta y dos preguntas.»**

JUSTIFICACIÓN

Garantizar las funciones de los cargos públicos y de los Grupos de las Corporaciones locales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 250

ENMIENDA NÚM. 343

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia

Nuevo apartado

De adición.

Texto que se propone:

«Se añade un nuevo artículo 78 quinquies, que queda redactado como sigue:

1. Los grupos municipales tendrán derecho a un acceso igualitario al uso de las dependencias y locales de la Corporación para el ejercicio de sus funciones de representación política. Su uso electoral se regirá de acuerdo con lo previsto en la normativa en materia de régimen electoral general.

2. Tendrán igualmente derecho a aparecer en los boletines y publicaciones periódicas que realice la Corporación, al objeto de incluir mención a la actividad desarrollada por los grupos municipales, con visibilidad suficiente y adecuada.

3. La denegación del uso de un espacio público deberá ser, en todo caso, motivada, sin que en ningún caso pueda prevalecer discriminación alguna en el trato a los grupos políticos.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que los Grupos de las Corporaciones locales dispondrán en condiciones de igualdad atendiendo a su representación política de los medios precisos para poder ejercer su función representativa.

ENMIENDA NÚM. 344

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia

Nuevo apartado

De adición.

Texto que se propone:

«Se añade un nuevo artículo 78 sexies, que queda redactado como sigue:

1. No se podrán promover o contratar campañas institucionales de publicidad y de comunicación:

a) Que tengan como finalidad destacar los logros de gestión o los objetivos alcanzados por los sujetos mencionados en el artículo 1 de esta Ley.

b) Que manifiestamente menoscaben, obstaculicen o perturben las políticas públicas o cualquier actuación legítimamente realizada por otro poder público en el ejercicio de sus competencias.

c) Que incluyan mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los principios, valores y derechos constitucionales.

d) Que inciten, de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 251

2. Los mensajes o la presentación de las campañas institucionales de publicidad y de comunicación no podrán inducir a confusión con los símbolos, ideas, expresiones, diseños o imágenes empleadas por cualquier formación política u organización social.

3. No se podrán difundir campañas institucionales de publicidad que no se identifiquen claramente como tales y que no incluyan la mención expresa de la Administración o entidad promotora o contratante.»

### JUSTIFICACIÓN

Eliminar el abuso en la publicidad institucional y su uso partidista.

### ENMIENDA NÚM. 345

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

Nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional. Elección directa de los alcaldes por los vecinos.

**El Gobierno en el plazo de seis meses presentará un proyecto de ley de reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General que regule los supuestos en los que los alcaldes puedan ser elegidos directamente por los ciudadanos.»**

### JUSTIFICACIÓN

La elección directa del alcalde por los ciudadanos permitirá un mejor ejercicio de las funciones de los alcaldes y un mayor control democrático.

### ENMIENDA NÚM. 346

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

Nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional. De los medios informáticos y de la administración electrónica.

**Los Entes Locales con carácter previo al desarrollo o creación de una infraestructura, servicio, sistema o aplicación de Administración Electrónica deberán verificar, conforme al procedimiento que reglamentariamente se determine, las soluciones disponibles y aplicables a su necesidad en el Centro de Transferencia de Tecnología (CTT) de la Administración General del Estado y en el Directorio de aplicaciones para su libre reutilización.**

En caso de contar con una solución específica apropiada, la entidad local deberá de utilizar o adoptar, previas las modificaciones que procedan, dicha solución. En caso de no existir, la adquisición o el desarrollo de la nueva aplicación o sistema se orientarán hacia una solución genérica de la problemática planteada, siempre con vistas a la reutilización de dicha aplicación o sistema por parte de otras administraciones públicas españolas.

Todas las entidades locales tienen la obligación de poner a disposición del Directorio de aplicaciones para su libre reutilización del CTT todos aquellos programas, soluciones y sistemas informáticos que sean susceptibles de reutilización y reaprovechamiento por parte de otras administraciones públicas.»

## JUSTIFICACIÓN

Realizar prácticas de buen gobierno. Es necesario, caso de existir, la reutilización de la infraestructura existente y caso de no existir la adquisición de nuevas aplicaciones o sistema se hará con el objetivo de posibles reutilizaciones por otras administraciones.

## ENMIENDA NÚM. 347

## FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia

Nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional. De la contratación de los medios informáticos y de la administración electrónica.

**La adquisición o desarrollo de soluciones o servicios de administración electrónica deberá efectuarse, con carácter prioritario y preferente, mediante los sistemas de adquisición centralizada existentes en el ámbito de la Administración General del Estado o, en su caso, de la Comunidad Autónoma respectiva, como forma eficiente de alcanzar economías de escala y de normalizar las infraestructuras y servicios que se prestan.»**

## JUSTIFICACIÓN

Ahorro de costes y aprovechamiento de las economías de escala.

## ENMIENDA NÚM. 348

## FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia

Nueva disposición adicional

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 253

Texto que se propone:

**«Disposición adicional. Coches oficiales.**

**En las Corporaciones locales con población inferior a 500.000 habitantes no se podrá disponer de vehículo oficial. En la que tengan población superior a 500.000 habitantes, sólo el alcalde podrá disponer del uso de un vehículo oficial.»**

### JUSTIFICACIÓN

Con esta disposición se trata de racionalizar el uso de vehículos oficiales.

ENMIENDA NÚM. 349

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

Nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

**Disposición adicional. Modificación del apartado cuatro del artículo 14 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, que queda redactado en los siguientes términos:**

**«Cuatro. Las cuentas anuales consolidadas de los partidos políticos españoles se extenderán a los ámbitos europeo, estatal, autonómico, comarcal, provincial y local e incluirá no sólo las cuentas de las entidades y cargos orgánicos del partido sino también los grupos institucionales, inclusive grupos parlamentarios y grupos políticos en el Parlamento Europeo y en las corporaciones locales. Las cuentas anuales consolidadas de federaciones de partidos y coaliciones incluirán las de los partidos federados y coaligados y también las correspondientes a las fundaciones pertenecientes a su entorno político y las de las sociedades mercantiles en las que tengan una participación mayoritaria.»**

### JUSTIFICACIÓN

Tal y como sistemáticamente pone de manifiesto el Tribunal de Cuentas en sus informes de fiscalización de los partidos políticos, a efectos contables es necesario considerar a cada formación política como una única realidad económico-financiera, integrando tanto su organización territorial como institucional, con independencia del grado de autonomía funcional y del número de identificación fiscal que pudieran tener asignados cada una de las distintas agrupaciones o federaciones de los distintos partidos políticos.

A pesar, por lo tanto, de la necesidad de que la formulación de las cuentas se realice de forma consolidada respecto de la completa organización, es una queja recurrente por parte del Tribunal de Cuentas la falta de información contable de las agrupaciones locales de los distintos partidos y de los grupos políticos en las corporaciones locales, lo cual impide que las cuentas elaboradas sean una imagen fiel de la situación contable de los partidos y distorsiona totalmente la labor fiscalizadora de las cuentas por la autoridad competente. Respecto de la importancia de la contabilidad municipal, baste indicar que, según el Informe de Fiscalización de los Estados Contables del ejercicio 2006 realizado por el Tribunal de Cuentas (pág. 18), las subvenciones municipales representan globalmente el 79% de las subvenciones estatales otorgadas para financiar la actividad ordinaria de los partidos políticos, siendo por lo tanto una parte sustancial de su actividad, que no puede quedar al margen de la fiscalización.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 254

De igual manera, el Tribunal de Cuentas destaca en su último informe de Fiscalización de los Estados Contables de los partidos políticos, correspondiente al ejercicio 2006, publicado con fecha 25 de febrero de 2010 que «en relación con las participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles controladas por determinados partidos y registradas en su contabilidad, hay que señalar que la legislación vigente sobre la fiscalización de la actividad económica no contempla ningún tipo de actuación específica sobre esta materia.»

Por dicha razón se hace necesario que los partidos políticos incluyan dentro de sus cuentas consolidadas dicha información.

### ENMIENDA NÚM. 350

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

Nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

**Disposición adicional. Modificación del artículo 153 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.**

«Se modifica el artículo 153 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que quedará redactado como sigue:

**Artículo 153. Información no publicable.**

El órgano de contratación podrá no comunicar determinados datos relativos a la adjudicación cuando se justifique debidamente en el expediente que la divulgación de dicha información puede resultar contraria al interés público o de contratos declarados secretos o reservados conforme a lo dispuesto en la Ley 9/1968, de 5 de abril, de Secretos Oficiales, cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en el artículo 13.2.d).»

JUSTIFICACIÓN

Incrementar la transparencia y publicidad en los contratos con el sector público.

### ENMIENDA NÚM. 351

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

Nueva disposición adicional

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 255

Texto que se propone:

**«Disposición adicional. Profesionalización de la administración local.**

1. Los nombramientos y ceses de los puestos directivos de la administración local deberán ser debidamente motivados. Esta motivación será pública en la web de la Corporación local. También se publicará el currículum de los diferentes candidatos que optaron al puesto directivo en esa web. El nombramiento tendrá una duración de cinco años y sólo podrá ser cesado con anterioridad por causas justificadas referidas al ejercicio de su función directiva.

2. Los nombramientos realizados por el sistema de provisión de puestos de trabajo de libre designación y los ceses deberán ser debidamente motivados. Esta motivación será pública en la web de la Corporación local. También se publicará el currículum de los diferentes candidatos que optaron al puesto cubierto por el sistema de libre designación en esa web.

3. En el plazo de un año el Gobierno enviará un proyecto de ley de regulación del directivo público local que garantice su profesionalidad.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejorar la profesionalización de los directivos públicos locales.

ENMIENDA NÚM. 352

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia

Artículo 18.5

De adición.

Texto que se propone:

**Dieciocho. Se introduce un nuevo artículo 75 bis con la siguiente redacción:**

**«Artículo 75 bis. Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones locales y del personal al servicio de las entidades locales.**

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
5. Lo previsto en el artículo 75.ter será de aplicación a partir de junio de 2015.»

### JUSTIFICACIÓN

Seguridad jurídica, dado que los cargos públicos de las instituciones públicas que están actualmente en ejercicio accedieron con unas condiciones diferentes. Se trata, por tanto, de aplicar esa normativa a partir del inicio de las nuevas legislaturas de las corporaciones locales.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 256

la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 2013.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

### ENMIENDA NÚM. 353

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1, del artículo 2, del punto uno, del artículo primero del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo primero.

Uno. El apartado 1 del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

«1. Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las entidades locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la entidad local, de conformidad con los principios de descentralización, **diferenciación**, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad y al amparo de lo dispuesto en la Disposición adicional sexta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL), y en el artículo 89 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio (EAC), el municipio de Barcelona goza del régimen especial integrado por las disposiciones contenidas en la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el régimen especial del municipio de Barcelona (LREB), y en la Ley del Parlamento de Cataluña 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona (CMB). El municipio dispone asimismo del régimen financiero especial regulado en la propia LREB, en aplicación de lo establecido en el artículo 161 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

La consecuencia que se sigue del reconocimiento y garantía del estatuto propio de la ciudad no es otra que la aplicación directa y preferente de las normas especiales, con desplazamiento de cualquier otra norma relativa al ámbito material cubierto por aquellas, aplicándose supletoriamente las normas generales en caso de silencio o insuficiencia de las primeras. En definitiva, se trata de preservar las especialidades reconocidas y garantizadas —a través del cuerpo normativo que se ha señalado—, tanto por el legislador básico estatal como por el legislador catalán de desarrollo, para la efectividad de la garantía institucional de la autonomía local, en el caso de Barcelona, al servicio de una gestión administrativa eficaz y eficiente, sostenible desde el punto de vista financiero, próxima a las ciudadanas y a los ciudadanos y adecuada para la satisfacción de las necesidades específicas de una gran ciudad como la capital de Cataluña.

En virtud del principio de diferenciación —que se halla en la base misma del reconocimiento y garantía legal del régimen especial de Barcelona—, las leyes que afectan al régimen jurídico, orgánico, funcional, competencial y financiero de los municipios deben tener en cuenta necesariamente las diferentes características demográficas, geográficas, funcionales, organizativas, de dimensión y de capacidad de gestión que tienen.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 257

**ENMIENDA NÚM. 354**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2, del artículo 3, del punto dos, del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero.

Dos. El apartado 2 del artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

**«2. Gozan, asimismo, de la condición de entidades locales:**

**a) Las Entidades de ámbito territorial inferior al municipal, instituidas o reconocidas por las Comunidades Autónomas, conforme al artículo 45 de esta Ley.**

b) Las Comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con esta Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía.

c) Las Áreas Metropolitanas.

d) Las Mancomunidades de Municipios.»

JUSTIFICACIÓN

Recuperar el redactado de la ley vigente en relación a la definición de condición de entidad local, a los efectos de seguir reconociendo como entidades locales a aquellas que tienen un ámbito territorial inferior al del municipio.

**ENMIENDA NÚM. 355**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 4, del artículo 7, del punto tres, del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero.

Tres. El apartado 4 del artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

«4. Las entidades locales sólo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y/o de las Comunidades Autónomas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 258

JUSTIFICACIÓN

Respeto al marco competencial.

ENMIENDA NÚM. 356

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir la letra f) del apartado 4, del artículo 13, del punto cinco, del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero.

Cinco. Artículo 13.4.

~~f) Queda dispensado de prestar nuevos servicios mínimos de los previstos en el artículo 26 que le corresponda por razón de su aumento poblacional.~~

JUSTIFICACIÓN

Los efectos de la fusión de municipios sobre las obligaciones pendientes para con los acreedores del municipio fusionado (artículo 1.4, apartado f, de modificación del artículo 13 LBRL) constituyen una inaceptable vulneración de los preceptos del Libro IV del Código Civil, en materia de obligaciones y contratos —en particular, artículos 1911, 1921, 1922 y concordantes— por cuanto un procedimiento administrativo como el que es objeto de regulación no puede suspender los efectos de obligaciones civiles (ni administrativas) preexistentes, ni frustrar derechos o expectativas de derechos de terceros contraídas válidamente y en tiempo anterior al del expediente de fusión o alterar, por esa misma causa, el orden de prelación de créditos establecido en las citadas normas.

La desacertada regulación de determinados efectos de la fusión, en especial aquellos que suponen un quebranto a derechos económicos de terceros puede dar lugar a expedientes de fusión fraudulentos en supuestos de elevado endeudamiento con proveedores, lo que sin duda es contrario a los principios que ordenan la reforma.

ENMIENDA NÚM. 357

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el segundo párrafo de la letra f) del apartado 2, del artículo 16, del punto seis, del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero.

Seis. Artículo 16.2.

«Número de identificación de extranjero que conste en documento, en vigor, expedido por las autoridades españolas o, en su defecto, por no ser titulares de éstos, el número del pasaporte en

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 259

vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, ~~tratándose de ciudadanos nacionales de Estados no comprendidos en el inciso anterior de este párrafo, salvo que, por virtud de Tratado o Acuerdo Internacional, disfruten de un régimen específico de exención de visado en materia de pequeño tráfico fronterizo con el municipio en el que se pretenda el empadronamiento, en cuyo caso, se exigirá el correspondiente visado.»~~

### JUSTIFICACIÓN

A día de hoy el visado no es un requisito exigible para empadronarse y por tanto (exista o no un acuerdo en materia de pequeño tráfico transfronterizo) si una persona extracomunitaria quiere empadronarse en un municipio limítrofe habrá de cumplir los requisitos para empadronarse pero no aportar algo que no le pueden exigir.

### ENMIENDA NÚM. 358

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1, del artículo 24 bis, del punto siete, del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero.

Siete. Artículo 24 bis.

«1. Las leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local regularán los entes de ámbito territorial inferior al Municipio, ~~que carecerán de personalidad jurídica~~, como forma de organización desconcentrada del mismo para la administración de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquella que establezcan las leyes.»

### JUSTIFICACIÓN

La Constitución y las leyes orgánicas que regulan los Estatutos de Autonomía establecen de forma clara la autonomía de los municipios y de cualquier ente inferior, en consecuencia para poder actuar en el ámbito administrativo gozan de forma inherente de la personalidad jurídica para poder llevar a cabo sus actuaciones.

### ENMIENDA NÚM. 359

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 25, del punto ocho, del artículo primero del referido texto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 260

Redacción que se propone :

Artículo primero.

Ocho. Artículo 25.

«1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo **o de conformidad con la regulación de régimen local establecida en la correspondiente Comunidad Autónoma.**»

JUSTIFICACIÓN

Respeto de las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 360

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2, letra a), del artículo 25, del punto ocho, del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero:

Ocho. Artículo 25.

«a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico **propio**. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.»

JUSTIFICACIÓN

El patrimonio municipal de propiedad será el patrimonio histórico que sea objeto de gestión.

ENMIENDA NÚM. 361

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra f), del apartado 2, del artículo 25, del punto ocho, del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero.

Ocho. Artículo 25.

«e) **Prestación de servicios sociales de atención primaria, de promoción y prevención de personas en situación de riesgo o en situación de exclusión social.**»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 261

### JUSTIFICACIÓN

Se plantea que se permita realizar una organización técnica y competencial que tenga como centro a las personas, con dos niveles de atención (primario y secundario) y con un criterio de proximidad de los servicios a la vivienda habitual con la posibilidad de agruparse varios municipios pequeños para ofrecer esos servicios a la comunidad.

### ENMIENDA NÚM. 362

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra f), del apartado 2, del artículo 25, del punto ocho, del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero.

Ocho. Artículo 25.

«f) Policía local, protección civil y prevención ~~extinción~~ de incendios.»

### JUSTIFICACIÓN

La competencia de extinción de incendios es de ámbito autonómico.

### ENMIENDA NÚM. 363

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 4, del artículo 25, del punto ocho, del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero.

Ocho. Artículo 25.

«4. La Ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La ley debe prever la dotación **o el incremento** de los recursos **financieros** necesarios para asegurar la suficiencia financiera **efectiva** de las entidades locales ~~sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas.~~»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 262

JUSTIFICACIÓN

La correcta atribución de competencias debe ir acompañada, en su caso, del consiguiente incremento de recursos financieros.

ENMIENDA NÚM. 364

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el segundo párrafo del apartado 4, del artículo 25, del punto ocho, del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero.

Ocho. Artículo 25.

Los proyectos de leyes estatales se acompañarán de un informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el que se acrediten los criterios antes señalados. **En un plazo de 6 meses el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas realizará una evaluación sobre las competencias del Estado atribuidas por delegación que no estén incluidas en la presente ley incorporando la correspondiente previsión financiera.**

**Cualquier proyecto de ley que modifique las competencias municipales propias en relación a las materias anunciadas en la presente norma se acompañará de una memoria que refleje el impacto y de la correspondiente dotación presupuestaria.**

JUSTIFICACIÓN

Se establece la obligación para que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas realice una evaluación sobre las competencias que se puedan atribuir por delegación que no estén incluidas en la presente ley.

ENMIENDA NÚM. 365

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1, del artículo 26, del punto nueve, del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero.

Nueve. Artículo 26.

«1. Los Municipios, **por si mismo o asociados**, deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 263

### JUSTIFICACIÓN

No se deben establecer limitaciones al ejercicio de las competencias en el caso de que existan asociaciones o fusiones de municipios.

### ENMIENDA NÚM. 366

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra c), del apartado 1, del artículo 26, del punto nueve, del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero.

Nueve. Artículo 26.

«c) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.»

### JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias autonómicas.

### ENMIENDA NÚM. 367

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado 2, del artículo 26, del punto nueve, del artículo primero del referido texto.

### JUSTIFICACIÓN

El artículo 26 elimina por completo el principio de autonomía local, puesto que vacía a los municipios de menos de 20.000 habitantes de la capacidad de decisión del consistorio, democráticamente elegido, para pasar la gestión de las competencias municipales a las diputaciones, lo cual contraviene el artículo 140 de la Constitución, el cual mandata que el gobierno y administración de los municipios «corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y Concejales.»

A la objeción al propio modelo, cabe añadir la profunda inseguridad jurídica resultante de un sistema en que toda decisión se deja al arbitrio de las diputaciones y se restringe la capacidad de los ayuntamientos para la defensa de la prestación de sus servicios, a la demostración en términos comparativos de una mejora de costes, que en ningún caso se dice si deben ser considerados de forma conjunta o individualizada, en relación al catálogo que contiene el propio precepto.

Finalmente, el hecho que la asunción de la prestación de servicios municipales y la plena capacidad de decisión sobre los mismos recaiga en una administración no sujeta, en cuanto a su composición, a

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 264

mecanismos de elección directa y al margen de la organización territorial que establece el EAC, hace que el modelo de la reforma, en su conjunto, merezca su reprobación.

### ENMIENDA NÚM. 368

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado 3, del artículo 27, del punto diez, del artículo primero del referido texto.

### JUSTIFICACIÓN

El apartado 3 del artículo 27 puede crear confusión ya que en el listado de competencias, por un lado, aparecen materias coincidentes o en las que pueden subsumirse muchas de las materias enumeradas en el apartado 2 del artículo 25 sobre las que los municipios ejercerán competencias propias y, por otro, no aparecen otras que según el propio Proyecto se pueden delegar en los municipios. Además, se trata de un listado que puede generar problemas interpretativos sobre si se trata de un listado meramente indicativo (la expresión «entre otras» así lo corrobora) o si, por el contrario, es limitativo. En definitiva, estimamos que la LBRL no es el instrumento adecuado para establecer las competencias que pueden delegarse en los municipios, ya que esa decisión corresponderá en cada caso a la Administración que ostente la titularidad de la competencia, que es la única que puede disponer de ella.

Por otra parte, la mayoría de estas competencias delegables previstas en el apartado 3 de este artículo corresponden a las CCAA por lo que este redactado supone una clara invasión competencial.

### ENMIENDA NÚM. 369

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un nuevo apartado 9, en el artículo 27, del punto diez, del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero.

Diez. Artículo 27.

**«9. En los casos de revocación o renuncia, el personal del Ayuntamiento que viniese prestando servicios respecto de las competencias objeto de la revocación o renuncia, pasará a depender de la Administración Pública a la que correspondan las mismas.»**

### JUSTIFICACIÓN

Se requiere prever el traspaso de las personas vinculadas a la prestación de un determinado servicio, en el caso de revocación o renuncia de la competencia delegada de la administración delegada a la delegante.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 265

ENMIENDA NÚM. 370

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el punto once, del artículo primero del referido texto, reincorporando de nuevo el contenido del artículo 28.

Artículo primero.

Once. Artículo 28.

«Artículo 28.

**Los municipios pueden reclamar y obtener por sí solos, la realización de actividades complementarias de las propias de otras administraciones públicas y, en particular, las relativas a la educación, la cultura, la promoción de la mujer, la vivienda, la sanidad, y la protección del medio ambiente, siempre y cuando se cumplan los principios de estabilidad presupuestaria.»**

JUSTIFICACIÓN

La restricción de las actividades que pueden realizar los ayuntamientos puede ser entendida como una vulneración del principio de subsidiariedad previsto en el artículo 4.3 de la carta europea de autonomía local. Igualmente el artículo 86.3 del Estatuto de Autonomía garantiza al municipio su autonomía para el ejercicio de sus competencias.

ENMIENDA NÚM. 371

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el artículo 32 bis, del punto doce, del artículo primero del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

El nombramiento del personal directivo responde a principios de autonomía de los entes locales establecidos en base a los principios constitucionales y estatutarios fijados para esta materia.

El Estatuto de Autonomía de Catalunya regula que, en materia de función pública y respetando el principio de autonomía local, corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva sobre el régimen estatutario del personal al servicio de las administraciones públicas catalanas y sobre la ordenación y organización de la función pública, salvando lo que dispone la letra b) —competencia compartida en cuanto al desarrollo de los principios ordenadores de la ocupación pública, adquisición y pérdida de la condición de funcionario, situaciones administrativas, derechos, deberes e incompatibilidades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 266

ENMIENDA NÚM. 372

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el punto trece, que corresponde al artículo 36, del artículo primero del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

La acción de coordinación de los servicios municipales que se otorga a las Diputaciones, unida a su capacidad para determinar si los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, y a la capacidad que se otorga al Estado de sujetar sus subvenciones —las cuales son básicas para los municipios— a criterios y condiciones en su utilización, puede conllevar la pérdida de la autonomía local de los municipios a favor de las Diputaciones, vulnerando así el artículo 140 de la Constitución, el cual mandata que el gobierno y administración de los municipios corresponde a los Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y Concejales.

Desde la perspectiva de Catalunya, esta es una competencia exclusiva de la Generalitat, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 373

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el punto catorce, del artículo primero del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Respeto de los principios de autonomía local y las competencias de las comunidades autónomas en materia de régimen local.

ENMIENDA NÚM. 374

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado segundo del artículo 57, del punto dieciséis, del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero.

Dieciséis. Artículo 57.

2. La suscripción de convenios y constitución de consorcios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, ~~eliminar duplicidades administrativas~~ y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 267

### JUSTIFICACIÓN

Un consorcio puede tener diversas finalidades fundacionales, precisamente para reducir costes. No resulta admisible que la coincidencia de una de las finalidades con un servicio objeto de prestación externa pueda ser el motivo de prohibición para su creación o para la integración en las mismas.

### ENMIENDA NÚM. 375

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el artículo 57 bis, del punto diecisiete, del artículo primero del referido texto.

### JUSTIFICACIÓN

Mediante el nuevo artículo se establece que el Estado pueda realizar retenciones a las Comunidades Autónomas para efectuar los pagos de deudas pendientes de los organismos locales. Se suprime para preservar la autonomía de las relaciones entre las competencias estatales y autonómicas.

### ENMIENDA NÚM. 376

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un tercer párrafo al apartado 1, del artículo 75 bis, del punto dieciocho, del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero.

Dieciocho. Artículo 75 bis.

1. (tercer párrafo)

**«En el caso de que el presupuesto por habitante de un municipio supere en más de un 25% la media de los de su misma dimensión el régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales será el de un grado superior al que les correspondería por su número de habitantes.»**

### JUSTIFICACIÓN

La propuesta que contiene el texto se limita a establecer unos baremos en función del número de habitantes del municipio, fijando una tabla de equivalencias con los altos cargos del Estado, todo, condicionado a la concreción cuantitativa que para cada ejercicio establezcan las leyes de presupuestos del Estado y fijando como criterio general que los electos de los municipios de menos de 1.000 habitantes no tendrán retribución.

Existen un elevado número de municipios que en época estival aumentan su población en porcentajes que oscilan entre el 20% al 150% de su población empadronada. Son 5 meses de temporada turística que requieren una gran carga de trabajo para los miembros de las mencionadas Corporaciones locales que de forma injusta, al basarse en el número de habitantes empadronados, percibirán unos emolumentos que

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 268

no se corresponden con las horas de dedicación, la carga de trabajo y la población «real» a la que deben prestar un servicio, por ello entendemos que debe existir una excepción para este tipo de municipios de elevada población flotante.

En el proyecto de Ley, los habitantes de un municipio se utilizan para delimitar competencias, para determinar el régimen retributivo de los miembros de las corporaciones locales, para fijar dedicaciones exclusivas de estos miembros o para, por ejemplo, definir el número máximo de personal eventual.

Escoger la población como referente de las competencias y de la financiación local puede constituir un buen mínimo común denominador, aunque hay determinados municipios, como los turísticos, donde este referente puede conducir a resultados sesgados al no tener en cuenta que disponen de un volumen de población estacional que no está censada. El cálculo de los habitantes equivalentes no debería comportar problemas especiales ya que la población estacional se puede estimar con diferentes indicadores.

---

### ENMIENDA NÚM. 377

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado 4, del artículo 75 bis, del punto dieciocho, del artículo primero del referido texto.

### JUSTIFICACIÓN

El proyecto prevé la posibilidad de que las leyes anuales de presupuestos generales del Estado puedan establecer un límite máximo y mínimo total que por todos los conceptos retributivos pueda percibir el personal al servicio de las entidades locales.

Esta previsión es innecesaria, dadas las actuales limitaciones sobre las retribuciones y efectivos de personal públicos. Igualmente, parece que establecer esta previsión exclusivamente para los empleados locales supone una clara discriminación hacia el resto de empleados públicos y contraria al principio de igualdad.

---

### ENMIENDA NÚM. 378

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el artículo 75 ter, del punto diecinueve, del artículo primero del referido texto.

### JUSTIFICACIÓN

Respeto al régimen competencial.

---

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 269

ENMIENDA NÚM. 379

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir la letra n), del artículo 75 ter, del punto diecinueve, del artículo primero del referido texto.

Artículo primero.

Diecinueve. Artículo 75 ter.

~~«n) En los Ayuntamientos de Municipios de Madrid y Barcelona, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederán, respectivamente, de cuarenta y cinco y de treinta y dos.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se suprime en la enmienda la limitación al número de electos locales que pueden prestar sus servicios en la Corporación en régimen de dedicación exclusiva en los municipios de Barcelona y Madrid [letra n)], por considerar que dicha medida no resulta adecuada para la debida y eficaz satisfacción de las necesidades organizativas y funcionales del gobierno y administración de las dos metrópolis a las que se contrae (ambas, con más de un millón de habitantes, cifra a partir de la cual dejaría de regir la limitación establecida en el precepto), así como para el óptimo desempeño de las funciones de impulso, control y fiscalización de los órganos de gobierno.

ENMIENDA NÚM. 380

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el artículo 85, del punto veintiuno, del artículo primero del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Encomendar al Interventor Municipal la elaboración de informes no sólo de fiscalización, sino también de eficiencia para la gestión de los servicios públicos, es darle unas atribuciones que son propias de los órganos de Gobierno de las Entidades Locales.

Desde la perspectiva de Catalunya, el artículo 136 a) del Estatuto establece que, en materia de función pública y respetando el principio de autonomía local, corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva sobre el régimen estatutario del personal al servicio de las administraciones públicas catalanas y sobre la ordenación y organización de la función pública, salvando lo que dispone la letra b) —competencia compartida en cuanto al desarrollo de los principios ordenadores de la ocupación pública, adquisición y pérdida de la condición de funcionario, situaciones administrativas, derechos, deberes e incompatibilidades.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 270

**ENMIENDA NÚM. 381**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el párrafo 2, de la letra B), del apartado 2, del artículo 85, del punto veintiuno, del artículo primero del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de supresión del último párrafo del apartado B) del número 2 de este artículo, obedece a su redundancia con lo ya establecido en el apartado 3 del propio artículo 85, que no se modifica en esta ley.

**ENMIENDA NÚM. 382**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el artículo 92, del punto veinticuatro, del artículo primero del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Los funcionarios al servicio de las Administración Local deberán regirse por lo previsto en la presente Ley y por lo determinado en las leyes autonómicas en base al principio de autonomía de los entes locales previsto constitucionalmente y no por lo determinado por las previsiones de la legislación estatal del empleado público. En el caso de Catalunya, el redactado vulnera el régimen de competencias establecido por el artículo 136 a) del Estatuto, según el cual, en materia de función pública, y respetando el principio de autonomía local, corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva sobre el régimen estatutario del personal al servicio de las administraciones públicas catalanas y sobre la ordenación y organización de la función pública, salvando lo que dispone la letra b) —competencia compartida en cuanto al desarrollo de los principios ordenadores de la ocupación pública, adquisición y pérdida de la condición de funcionario, situaciones administrativas, derechos, deberes e incompatibilidades.

**ENMIENDA NÚM. 383**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el artículo 92 bis, del punto veinticinco, del artículo primero del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

La redacción del artículo propuesta por el Proyecto de Ley comporta una invasión competencial en relación a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Catalunya (artículo 136.a), así como un retroceso en relación a lo dispuesto en la Ley Estatal 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que regula con carácter básico determinados aspectos del régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter estatal y atribuye a las comunidades autónomas competencias en aspectos

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 271

como la oferta de ocupación pública, el régimen de selección y provisión de puestos de trabajo, la creación, clasificación y supresión de puestos de trabajo y el régimen disciplinario.

Es por ello que disponer que en el concurso ordinario la puntuación de los méritos generales alcanzará un mínimo del 80% del total posible conforme al baremo correspondiente, dejando una puntuación del 15% del total posible a los méritos correspondientes en las especialidades de la comunidad autónoma, y una puntuación del 5 a las especialidades de la corporación local, pugna en primer lugar con las competencias reconocidas en el Estatuto de Autonomía de Catalunya, y no se justifica que se incremente la puntuación a costa de las corporaciones locales cuando los puestos de trabajo a desempeñar, están precisamente en éstas.

Para los municipios de gran población, capitales de provincia y diputaciones provinciales, se permite la libre designación, que aunque se diga que será con carácter excepcional, en la práctica, y solo hace falta examinar las convocatorias en el Boletín Oficial del Estado, la libre designación se utiliza en el 99% de las convocatorias, para el resto de las corporaciones locales se propone someterlas a una regulación que deja en manos del Estado la determinación de los méritos a valorar.

Este artículo establece que, a diferencia del resto de funcionarios, los Interventores solo podrán ser nombrados y cesados en los Municipios de gran población con autorización de del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas locales.

ENMIENDA NÚM. 384

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el párrafo cuarto del apartado 6 del artículo 92 bis, del punto veinticinco, del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero:

Veinticinco. Artículo 92 bis.

«Artículo 92 bis. Funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

Excepcionalmente, los puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional podrán cubrirse por el sistema de libre designación, en los municipios incluidos en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como las Diputaciones Provinciales, **Áreas Metropolitanas**, Cabildos y Consejos Insulares y las ciudades con estatuto de autonomía de Ceuta y Melilla, entre funcionarios de la subescala y categoría correspondiente. Cuando se trate de puestos de trabajo que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado 1.b) de este artículo, será precisa la autorización expresa del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas locales.»

JUSTIFICACIÓN

Concurren en las Áreas Metropolitanas, en su condición de Entidades locales integradas por los Municipios de grandes aglomeraciones urbanas, idénticas razones que las que justifican excepcionalmente la posibilidad de provisión, mediante libre designación, de los puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional en Diputaciones Provinciales y Municipios que constituyan capital de provincia o de Comunidad Autónoma o tengan una población de derecho superior a 75.000 habitantes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 272

ENMIENDA NÚM. 385

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el artículo 104 bis, del punto veintiocho, del artículo primero del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Regulación homogénea que limita la posibilidad de nombrar personal eventual que no tiene en cuenta la heterogeneidad del mundo local, y por tanto la existencia de necesidades diversas no necesariamente ligadas al número de habitantes, asimismo se establecen restricciones injustificadas a la autonomía local y a la capacidad de autoorganización de los entes locales.

Asimismo por otro lado se establecen incongruencias con los nuevos baremos que podrían determinar un aumento del número de personas de personal eventual contratado en la actualidad suponiendo un aumento innecesario del gasto por este concepto.

ENMIENDA NÚM. 386

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el artículo 116 bis, del punto treinta, del artículo primero del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de este artículo que de nuevo, lejos de simplificar el funcionamiento de las administraciones locales, endurece las condiciones de cumplimiento de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y aumenta la burocratización de la gestión local.

ENMIENDA NÚM. 387

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el primer párrafo del punto 1, de la disposición adicional novena, del punto treinta y cuatro, del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero:

Treinta y cuatro. Disposición adicional novena.

«1. Las entidades locales del artículo 3.1, de esta Ley, **acogidas al plan de pago de proveedores**, y los organismos autónomos de ellas dependientes no podrán adquirir, constituir o participar en la constitución, directa o indirectamente, de nuevos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes durante el tiempo de vigencia de su plan económico-financiero o de su plan de ajuste.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 273

~~Las entidades mencionadas en el párrafo anterior durante el tiempo de vigencia de su plan económico financiero o de su plan de ajuste no podrán realizar aportaciones patrimoniales ni suscribir ampliaciones de capital de entidades públicas empresariales o de sociedades mercantiles locales que tengan necesidades de financiación.»~~

### JUSTIFICACIÓN

Esta Disposición no contempla que la Entidad local haya aprobado un Plan Económico Financiero o un Plan de Ajuste para equilibrar sus cuentas, considerando que han sido aprobados por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Tampoco tiene en cuenta esta Disposición que la Ley de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el Real Decreto Ley por el que se aprueba el mecanismo de pago a proveedores y la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012, ya establecen exigentes medidas en el caso de que se produzcan incumplimientos, que hacen innecesaria esta Disposición Adicional.

La prohibición de realizar ampliaciones de capital para sanear la sociedad podría estar lesionando los derechos de los acreedores y posibles accionistas no públicos de la sociedad mercantil, que cuando contrataron con la sociedad o aportaron capital no eran conscientes de ello.

### ENMIENDA NÚM. 388

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado 4 de la disposición adicional novena, del punto treinta y cuatro, del artículo primero del referido texto.

### JUSTIFICACIÓN

Suprimir una medida que mandara la inmediata disolución de organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes por el hecho de poder estar lesionando los derechos de acreedores y de posibles accionistas no públicos, en el caso de sociedades mercantiles que, cuando contrataron con la sociedad o aportaron capital no eran conscientes de ello.

### ENMIENDA NÚM. 389

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el primer párrafo del artículo 193 bis, del punto uno, del artículo segundo, del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo segundo.

Artículo 193 bis:

«Las entidades locales deberán informar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y a su Pleno, u órgano equivalente, del resultado de la aplicación de determinantes de los derechos

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 274

**de los capítulos 1 a 3 de la clasificación económica de ingresos de difícil o imposible recaudación con los siguientes límites mínimos:»**

### JUSTIFICACIÓN

Se considera que los límites mínimos de difícil o imposible recaudación hacen referencia a los ingresos de carácter tributario contenidos en los capítulos 1 a 3 de la clasificación económica de ingresos. Con este texto se aclara que el concepto de recaudación, que figura en el proyecto de Ley, hace referencia únicamente a los ingresos de estos capítulos.

### ENMIENDA NÚM. 390

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el párrafo segundo y tercero, del artículo 213, del punto dos, del artículo segundo, del referido texto.

### JUSTIFICACIÓN

En el segundo párrafo se otorgan funciones de control al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas mediante la imposición de la nueva figura del interventor previamente designada por el órgano ministerial. De conformidad con las anteriores enmiendas relativas a la función de los interventores está mención también debe ser suprimida.

El tercer párrafo prevé que los órganos interventores de las entidades locales remitan con carácter anual a la Intervención General de la Administración del Estado un informe resumen de los resultados de los controles desarrollados en cada ejercicio.

Esta previsión que añade una nueva carga burocrática a las administraciones locales supone duplicar también las funciones a la Intervención General del Estado sin que, a día de hoy, la Intervención general del Estado cuente con competencias sobre el control interno de las entidades locales, ni sobre los indicados órganos interventores, ni sobre el desarrollo de sus funciones.

### ENMIENDA NÚM. 391

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el artículo 218, del punto tres, del artículo segundo, del referido texto.

### JUSTIFICACIÓN

Se otorgan funciones de control al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas mediante la imposición de la nueva figura del interventor previamente designada por el órgano ministerial. De conformidad con las anteriores enmiendas relativas a la función de los interventores está mención también debe ser suprimida.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 275

### ENMIENDA NÚM. 392

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos los efectos de modificar la disposición adicional segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional segunda. Competencias autonómicas en materia de régimen local.

**3. La presente Ley reconoce la singularidad del sistema institucional de la Generalitat de Catalunya y de sus competencias exclusivas en materia de régimen local que resultan de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya. A estos efectos y no obstante lo establecido en los apartados anteriores, los artículos 2, 3.2, 13 f), 25, 26, 27.3, 32 bis, 36, 57 bis, 75bis 4), 75 ter, 85.2, 92, 92bis 5), 92bis 6), 104 bis y la Disposición Adicional 9a de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en su nueva redacción otorgada por la presente Ley, no será de aplicación a Catalunya Todo ello sin perjuicio de la estricta sujeción a los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y racionalización de las estructuras administrativas.»**

### JUSTIFICACIÓN

Respeto al marco competencial.

La referencia que contiene la disposición adicional segunda («las disposiciones de esta ley son de aplicación a todas las CC.AA. sin perjuicio de las competencias exclusivas en materia de régimen local asumidas en sus estatutos de autonomía») es del todo insuficiente, por cuanto no reconoce la supletoriedad de la norma para las comunidades que se hallan en este supuesto y, en el caso de Cataluña, no reconoce los efectos del art. 5 del Estatuto, (parte integrante del bloque constitucional) que determinan, por razón del sistema institucional propio, la necesidad de un tratamiento singular, en materia de régimen local, equivalente al que se reconoce en la DA primera, para los regímenes forales.

### ENMIENDA NÚM. 393

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos los efectos de modificar la disposición adicional cuarta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional cuarta:

**«La aplicación de esta Ley en el municipio de Barcelona se hará sin perjuicio de la organización municipal, las competencias y el régimen financiero especial establecidos en la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del Municipio de Barcelona, y en la Ley del Parlamento de Cataluña 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta municipal de Barcelona, que incluyen el ejercicio de la potestad de autoorganización municipal en los ámbitos del estatuto de los miembros de la Corporación, del personal a su servicio, de la configuración de la plantilla orgánica y del sistema de gestión de los servicios públicos, con estricta sujeción a los principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera.»**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 276

### JUSTIFICACIÓN

Tal como reza la propia Exposición de Motivos de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el régimen especial del municipio de Barcelona LREB, *la relevancia de Barcelona en los ámbitos económico, social y cultural, así como su proyección europea e internacional, motiva la existencia de unas necesidades organizativas y competenciales que difieren, en algunos aspectos, de las existentes en otros municipios españoles. Si una de las críticas más reiteradas por la doctrina en relación con la regulación de las entidades locales, ha sido la relativa al uniformismo en su tratamiento, en metrópolis como Barcelona es donde resulta más acusada la necesidad de articular alguna medida que permita a los responsables municipales atender de manera efectiva las demandas ciudadanas. A la voluntad de dar respuesta a esta necesidad obedece la presente Ley, que constituye, junto a la Ley del Parlamento de Cataluña 22/1998, de la Carta Municipal de Barcelona, la regulación del régimen especial aplicable a esta ciudad.*

Se estima necesaria la inclusión de esta cláusula de salvaguardia o aseguramiento del régimen especial —como, de otra parte, no resulta ajena a la tradición seguida en la legislación de régimen local—, a partir de la inequívoca integración de dicho régimen dentro del sistema de gobierno local definido en nuestro ordenamiento jurídico, que lo reconoce y garantiza, atribuyendo asimismo a un significativo número de sus preceptos el carácter de básicos —vid Disposición final tercera, núm. 1 LREB—. Esa integración trae causa del reconocimiento legal del principio de diferenciación como superación del uniformismo imperante a lo largo de la historia, cuya consecución forma también parte, de manera destacada, del patrimonio del municipalismo más activo de las últimas décadas.

Con ocasión del acogimiento de esta enmienda, las disposiciones relativas al régimen especial de Madrid deberán, en su caso, contenerse en otra disposición adicional.

### ENMIENDA NÚM. 394

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A la disposición adicional sexta

De modificación.

A los efectos de modificar la disposición adicional sexta del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Sexta. *Colaboración con las Intervenciones locales.*

1. **La Comunidad Autónoma competente, o** la Intervención General de la Administración del Estado podrá asumir, previa la formalización del oportuno convenio con la entidad local interesada, la realización de actuaciones de apoyo encaminadas a reforzar la autonomía y eficacia de los órganos responsables del control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera, contable y presupuestaria en el ámbito de las entidades locales.

2. En el convenio deberá preverse la contraprestación económica que habrá de satisfacer la entidad local al Estado y que podrá dar lugar a una generación de crédito de conformidad con lo dispuesto en la legislación presupuestaria.

3. Suscrito el convenio mencionado en el apartado primero, la Intervención General, **o la Comunidad Autónoma competente** podrá encomendar la realización de dichas actuaciones de apoyo técnico a la Intervención Delegada, Regional o Territorial que en cada caso se determine.»

### JUSTIFICACIÓN

Respeto al marco competencial autonómico.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 277

### ENMIENDA NÚM. 395

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A la disposición adicional séptima

De supresión.

A los efectos de suprimir la disposición adicional séptima del referido texto.

Disposición adicional séptima.

~~En el caso de las materias enunciadas en las disposiciones transitorias primera y segunda, a los solos efectos de las transferencias previstas en esta Ley, se establecerá por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas la metodología para valorar el coste de los servicios transferidos.~~

#### JUSTIFICACIÓN

La modificación de las competencias de comunidades autónomas y corporaciones locales en materia de educación, salud, servicios sociales e inspección sanitaria, por su importancia, no se pueden establecer en una norma que regula únicamente las bases de la administración local, que es una de las administraciones implicadas. Antes de asumir este proceso se requeriría un análisis del sistema de financiación autonómico y local, así como la conformidad de las propias comunidades autónomas.

La improvisación deja además abierto el proceso de asunción de estos servicios por parte de las CA. En el caso de educación lo relega a una normativa posterior.

### ENMIENDA NÚM. 396

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A la disposición adicional séptima

De modificación.

A los efectos de modificar la disposición adicional séptima del referido texto.

Disposición Adicional Séptima.

«En el caso de las materias enunciadas en las disposiciones transitorias primera y segunda, a los solos efectos de las transferencias previstas en esta Ley, se establecerá, **en el plazo de un año desde su entrada en vigor**, por Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la metodología para valorar el coste de los servicios transferidos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Parecería razonable establecer un plazo también para el desarrollo de esta Orden Ministerial toda vez que además, la propia norma fija que pueda quedar en manos de la entidad local y en ese caso, ser retenido el coste económico de esa prestación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 278

ENMIENDA NÚM. 397

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)

A la disposición adicional octava.

De supresión.

A los efectos de suprimir la disposición adicional octava del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional octava. Cumplimiento de obligaciones tributarias respecto de bienes inmuebles de la Seguridad Social transferidos a otras Administraciones Públicas.

~~En el supuesto de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81.1.d) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, relativo a la obligación de asumir por subrogación el pago de las obligaciones tributarias que afecten a los bienes inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social que figuren adscritos o transferidos a otras Administraciones Públicas o a entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las mismas por parte de éstas, la Tesorería General de la Seguridad Social comunicará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas dicho incumplimiento en cuanto tenga conocimiento del mismo, a los efectos de que se proceda a la retención de los recursos al sujeto obligado para hacer frente a dichos pagos en los términos en que se establezca legalmente.~~

JUSTIFICACIÓN

Los bienes inmuebles de la Seguridad Social adscritos a otras administraciones públicas han de ser transferidos a las administraciones que efectivamente hacen uso de los mismos, tal como ha ocurrido habitualmente en los procesos de transferencia de competencias de a en la transferencia.

ENMIENDA NÚM. 398

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)

A la disposición adicional novena

De supresión.

A los efectos de suprimir la disposición adicional novena del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

El Estatuto de Catalunya ya determina cuales son las competencias de la Generalitat de Catalunya de forma que no hace falta prever la asunción de nuevas competencias por parte de la misma.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 279

ENMIENDA NÚM. 399

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A la disposición adicional novena.

De modificación.

A los efectos de modificar la disposición adicional novena del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Novena. *Convenios sobre ejercicio de competencias y servicios municipales.*

«1. Los convenios, acuerdos y demás instrumentos de cooperación ya suscritos, ~~en el momento de la entrada en vigor de esta ley,~~ por el Estado y las Comunidades Autónomas con toda clase de entidades locales, que lleven aparejada cualquier tipo de financiación destinada a sufragar el ejercicio por parte de éstas últimas de competencias delegadas o competencias distintas a las enumeradas en los artículos 25 y 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, deberán adaptarse a lo previsto en esta Ley en el plazo de 6 meses desde su entrada en vigor. ~~Transcurrido este plazo sin haberse adaptado quedarán sin efecto.~~

**Salvo acuerdo anterior entre las partes intervinientes en los convenios, acuerdos o instrumentos referidos en el apartado anterior, a la fecha indicada en él, el personal de las Entidades Locales que viniese prestando servicios respecto de las competencias objeto de los convenios, acuerdos o instrumentos que queden sin efecto, pasará a depender de la Administración pública a la que correspondan las mismas, siendo de aplicación lo previsto en la Ley.**

**2. Los acuerdos de delegación de competencias y convenios de colaboración distintos de los previstos en el apartado anterior que, a la entrada en vigor de la presente Ley, hayan sido objeto de prórroga, expresa o tácita, por tiempo determinado, sólo podrán volver a prorrogarse en el caso de que se incluyan en los mismos la cláusula de garantía a la que hace referencia el apartado 1 del artículo 57 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Esta norma será también de aplicación a aquellos acuerdos que se puedan prorrogar, expresa o tácitamente, por vez primera con posterioridad a la citada entrada en vigor la presente Ley.**

3. La adaptación a las previsiones de esta ley de los instrumentos de cooperación suscritos por las Entidades Locales para el funcionamiento de Centros Asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia deberá realizarse en el plazo de tres años desde su entrada en vigor. Durante el plazo de adaptación de los instrumentos de cooperación, la financiación de las Administraciones locales a los centros asociados no se extenderá a los servicios académicos que se presten a los alumnos matriculados con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

### JUSTIFICACIÓN

La Ley deja sin efecto en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley, todos los convenios de cooperación suscritos con anterioridad a la Ley, que lleven aparejados la financiación de competencias impropias, que no se adapten a la misma.

Ello pone a las Entidades Locales en difícil situación, ya que tendrán que hacerse cargo del personal que hubiesen incorporado a sus plantillas (funcionario o laboral) para la realización de las actividades y la prestación de los servicios derivados de las competencias asumidas mediante el convenio y, sin embargo, perderán la financiación para afrontar su coste. Este artículo debería ponerse en relación con el nuevo artículo 57.bis que se prevé en el PLRSAL.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 280

ENMIENDA NÚM. 400

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A la disposición adicional decimoquinta

De modificación.

A los efectos de modificar la disposición adicional decimoquinta del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional decimoquinta:

**Las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas v de las haciendas locales fijarán los términos en los que las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que les correspondan en materia de educación, salud, servicios sociales e inspección sanitaria de acuerdo con el reparto competencial previsto en esta Ley y en los respectivos estatutos de autonomía.»**

JUSTIFICACIÓN

La modificación competencial en materia de educación, salud, servicios sociales e inspección sanitaria, por su importancia, no se puede establecer en una norma que regula principalmente una de las administraciones implicadas, la administración local, y que prevé la asunción de nuevas competencias autonómicas en disposiciones adicionales y transitorias, sin ningún análisis del sistema de financiación autonómico y local.

Asimismo lo previsto es contrario a los preceptos del EAC (201.2 y 209.1), en tanto que la asunción competencial ex lege no lleva aparejada la correlativa obligación de dotar a la administración autonómica de la financiación necesaria para la prestación de los servicios transferidos, ni siquiera la obligación de evaluar el impacto financiero que la norma tiene sobre la administración de la Generalitat.

ENMIENDA NÚM. 401

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A la disposición transitoria primera.

De supresión.

A los efectos de suprimir la disposición transitoria primera del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

La modificación competencial en materia de educación, salud, servicios sociales e inspección sanitaria, por su importancia, no se puede establecer en una norma que regula principalmente una de las administraciones implicadas, la administración local, y que prevé la asunción de nuevas competencias autonómicas en disposiciones adicionales y transitorias, sin ningún análisis del sistema de financiación autonómico y local.

No queda claro como se procederá a la asunción de estos servicios por parte de las CA. En el caso de educación lo relega a una normativa posterior únicamente.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 281

### ENMIENDA NÚM. 402

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A la disposición transitoria segunda

De supresión.

A los efectos de suprimir la disposición transitoria segunda del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

La modificación competencial en materia de educación, salud, servicios sociales e inspección sanitaria, por su importancia, no se puede establecer en una norma que regula principalmente una de las administraciones implicadas, la administración local, y que prevé la asunción de nuevas competencias autonómicas en disposiciones adicionales y transitorias, sin ningún análisis del sistema de financiación autonómico y local.

Habría que clarificar la financiación de estos servicios y especialmente su evolución y si se integra en el sistema de financiación autonómica.

Se deduce que cada CC.AA. lo hará según se prevea en su plan de evaluación y reestructuración de los servicios.

### ENMIENDA NÚM. 403

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A la disposición transitoria tercera

De supresión.

A los efectos de suprimir la disposición transitoria tercera del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

La modificación competencial en materia de educación, salud, servicios sociales e inspección sanitaria, por su importancia, no se puede establecer en una norma que regula principalmente una de las administraciones implicadas, la administración local, y que prevé la asunción de nuevas competencias autonómicas en disposiciones adicionales y transitorias, sin ningún análisis del sistema de financiación autonómico y local.

Habría que clarificar la financiación de estos servicios y especialmente su evolución y si se integra en el sistema de financiación autonómica.

Se deduce que cada CC.AA. lo hará según se prevea en su plan de evaluación y reestructuración de los servicios.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 282

### ENMIENDA NÚM. 404

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A la disposición transitoria cuarta

De supresión.

A los efectos de suprimir la disposición transitoria cuarta del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Supone una medida absolutamente desproporcionada frente a un incumplimiento que en el texto adolece de una notable indefinición objetiva y subjetiva.

### ENMIENDA NÚM. 405

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A la disposición transitoria octava

De modificación.

A los efectos de modificar la disposición transitoria cuarta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional octava:

«Lo previsto en el artículo 104 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local será de aplicación a la entrada en vigor de esta Ley.

No obstante, en los Ayuntamientos de población superior a 500.000 habitantes que a la entrada en vigor de esta Ley tengan en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número superior al 0,7 % del número total de puestos de trabajo de la plantilla de los respectivos Ayuntamientos, considerando, a estos efectos, los entes clasificados como Administración pública en el marco del Sistema Europeo de Cuentas, podrán mantener en sus plantillas hasta un 1,5 % de puestos de trabajo de personal eventual hasta el 30 de junio de 2015, fecha en que deberá aplicarse la limitación prevista en el párrafo anterior.

~~En ningún caso, la entrada en vigor de esta ley podrá suponer el incremento del número total de puestos de trabajo de personal eventual de la plantilla de las respectivas entidades locales respecto al que disponían a 31 de diciembre de 2012.»~~

JUSTIFICACIÓN

Son muchos los municipios que en la actualidad disponen de menos personal del que les correspondería según el baremo dispuesto en la presente reforma legislativa. Esta realidad de plantillas, que en la actualidad están infradotadas, no puede impedir que en otro momento pueda requerir de más personal, siempre dentro de los límites señalados para un municipio de sus mismas características. Regular lo contrario afectaría al principio de igualdad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 283

ENMIENDA NÚM. 406

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)

A la disposición adicional

De adición.

A los efectos de añadir una nueva disposición adicional del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva).

«Los Municipios resultantes de la agrupación de comarcas u otras figuras análogas, creadas al amparo de las competencias reconocidas a las comunidades autónomas en sus respectivos Estatutos de Autonomía, para la asistencia y cooperación a los municipios situados en su ámbito territorial y en general para las prestaciones de servicios públicos locales, accederán en las mismas condiciones previstas para los municipios a los mecanismos de liquidez o de financiación directa creados por la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Protección de la financiación de las Comarcas.

ENMIENDA NÚM. 407

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)

A la disposición adicional

De adición.

A los efectos de añadir una nueva disposición adicional del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional:

Modificación del artículo 124 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local:

«1. La participación total determinada con arreglo a lo dispuesto en el anterior artículo se distribuirá entre los municipios incluidos en este modelo de financiación con arreglo a los siguientes criterios:

a) El 75 por ciento en función del número de habitantes **equivalentes de derecho** de cada municipio, según las cifras de población aprobadas por el Gobierno, que figuren en el último Padrón municipal vigente, ponderadas por los siguientes coeficientes multiplicadores:

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 284

Estrato	Número de habitantes-equivalentes	Coefficientes
1	De más de 50.000.	1,40
2	De 20.001 a 50.000.	1,30
3	De 5.001 a 20.000.	1,17
4	Hasta 5.000.	1,00

### JUSTIFICACIÓN

No se puede olvidar la conexión entre las competencias locales (necesidades de gasto) y las competencias financieras (capacidad de obtención de recursos financieros). El actual modelo de distribución de la PIE se basa fundamentalmente en el número de habitantes de derecho, sesgado en favor del tamaño de los municipios, lo que perjudica claramente a los municipios turísticos, ya que estos suelen ser municipios pequeños que en determinadas épocas multiplican su población real, sin que por ello estos municipios incrementen su participación en los tributos del Estado.

Como se ha dicho, establecer la población como el principal indicador de las necesidades de gasto local es una decisión acertada, pero, para corregir la discriminación que sufren los municipios turísticos bajo el sistema actual, la PIE debería computar la población estacional para determinar, conjuntamente con la población de derecho, la población equivalente. El objetivo de esta modificación sería aproximarse más fielmente a sus necesidades de gasto y garantizar una mayor equidad en la distribución de los fondos estatales.

### ENMIENDA NÚM. 408

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A la disposición derogatoria única

De supresión.

A los efectos de suprimir la disposición derogatoria única del referido texto.

### JUSTIFICACIÓN

No es aceptable dictar una disposición derogatoria amplia que va a derivar en una considerable inseguridad jurídica, más aún teniendo en cuenta que afecta a competencias que corresponden a comunidades autónomas.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Madrid, 23 de octubre de 2013.—**Alfonso Alonso Aranegui**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 285

### ENMIENDA NÚM. 409

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular**

A la Exposición de motivos

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo antepenúltimo en la Exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«Y del mismo modo, la presente Ley quiere contribuir a dar un nuevo impulso a los objetivos y a los mandatos a los que responde la vigente Ley de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de 2003 y, en particular, a la eliminación de barreras y obstáculos que puedan limitar la plena integración, la participación el acceso a la información y la igualdad de oportunidades de las personas que padecen discapacidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

La protección de los derechos de las personas con discapacidad y avanzar hacia la inclusión social de las personas más vulnerables, son objetivos que deben de quedar plasmados en las diferentes actuaciones que se lleven a cabo dentro del ámbito local. Se cambia su ubicación por razones de sistemática.

### ENMIENDA NÚM. 410

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular**

Al artículo primero

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1.b) en el artículo 26 del apartado nueve de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local, con la siguiente redacción:

«b) En los municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública y tratamiento de residuos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se suprime el servicio de «mercado» para todos aquellos municipios con población superior a 5.000 habitantes. El abastecimiento alimenticio está garantizado hoy en día en todos los municipios, sin necesidad de mantener la obligación para el municipio de tener abierto un mercado de abastos.

### ENMIENDA NÚM. 411

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular**

Al artículo primero

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 286

Se propone la modificación del apartado trece, con la inclusión de un nuevo apartado al artículo 36.1 con la siguiente redacción:

«Trece. El artículo 36.1 queda redactado como sigue:

1. Son competencias propias de la Diputación o entidad equivalente las que le atribuyan en este concepto las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública y, en todo caso, las siguientes:

.../...

i) La coordinación mediante convenio, con la Comunidad Autónoma respectiva, de la prestación del servicio de mantenimiento y limpieza de los consultorios médicos en los municipios con población inferior a 5000 habitantes.»

### JUSTIFICACIÓN

Se atiende a una mejor gestión de esta situación, sobre todo en aquellas CC.AA. con un gran número de municipios pequeños y dispersos, donde generalmente los consultorios médicos son pequeños locales cedidos por los Ayuntamientos.

### ENMIENDA NÚM. 412

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular**

Al artículo primero. Apartado ocho

De modificación.

Se propone la modificación del apartado ocho del artículo primero, incorporando una nueva letra ñ al artículo 25.2 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local con el siguiente tenor:

«ñ) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.»

.../...

### JUSTIFICACIÓN

La LRBRL debe incluir en el listado de materias competencia de los Municipios la participación ciudadana y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, incorporando la evaluación e información en materia de discriminación o violencia de género.

No en vano, el artículo 70 bis de la Ley 7/85, añadido a esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Ley 57/2003 de medidas para la modernización del Gobierno Local, obliga a los Ayuntamientos a «establecer y regular en normas de carácter orgánico procedimientos y órganos adecuados para la efectiva participación de los vecinos en los asuntos de la vida pública Local.»

Asimismo, este artículo 70 bis de la Ley 7/85, también impone a los municipios la obligación de «impulsar la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación con los vecinos.»

Por ello, recoger como competencia municipal el fomento de la participación ciudadana y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, que no conlleva duplicidad ni solapamiento competencial alguno, evitaría causar un perjuicio injustificado aquellas ciudades que apuestan por las nuevas tecnologías (SMART CITY).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 287

### ENMIENDA NÚM. 413

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular**

Al artículo primero. Apartado tres

De modificación.

Se propone la modificación del apartado tres, con una nueva redacción del apartado 3 del artículo 7 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local:

«Tres. El artículo 7 queda redactado como sigue:

.../...

3. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en las Entidades Locales el ejercicio de sus competencias.

Las competencias delegadas se ejercen en los términos establecidos en la disposición o en el acuerdo de delegación, según corresponda, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 27, y preverán técnicas de dirección y control de oportunidad y eficiencia.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mantener abierta la posibilidad que tanto el Estado como las Comunidades Autónomas puedan delegar sus competencias a todas las Entidades Locales.

### ENMIENDA NÚM. 414

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular**

Al artículo primero. Apartado nueve

De modificación.

Se propone la modificación del apartado nueve, con una nueva redacción del apartado 2 del artículo 26 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local:

«Nueve. El artículo 26 queda redactado como sigue:

.../...

2. En los municipios con población inferior a 20.000 habitantes será la Diputación provincial o entidad equivalente la que coordinará la prestación de los siguientes servicios:

- a) Recogida y tratamiento de residuos.
- b) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.
- c) Limpieza viaria.
- d) Acceso a los núcleos de población.
- e) Pavimentación de vías urbanas.
- f) Alumbrado público.

Para coordinar la citada prestación de servicios la Diputación propondrá, con la conformidad de los municipios afectados, al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la forma de prestación, consistente en la prestación directa por la Diputación o la implantación de fórmulas de

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 288

gestión compartida a través de consorcios, mancomunidades u otras fórmulas. Para reducir los costes efectivos de los servicios el mencionado Ministerio decidirá sobre la propuesta formulada que deberá contar con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma si es la Administración que ejerce la tutela financiera.

Cuando la Diputación o entidad equivalente asuma la prestación de estos servicios repercutirá a los municipios el coste efectivo del servicio en función de su uso. Si estos servicios estuvieran financiados por tasas y asume su prestación la Diputación o entidad equivalente, será a ésta a quien vaya destinada la tasa para la financiación de los servicios.

Cuando la Diputación o entidad equivalente acredite en un informe, a petición del municipio, que éste puede prestar estos servicios con un coste efectivo menor que el derivado de la forma de gestión decidida por la Diputación provincial o entidad equivalente, el municipio podrá asumir la prestación y coordinación de estos servicios.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Adaptación a la realidad de la función coordinadora que la mayoría de Diputaciones efectúan a día de hoy y su adecuación al principio de autonomía local.

### ENMIENDA NÚM. 415

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular**

Al artículo primero. Apartado trece

De modificación.

Se propone la modificación del apartado trece, con la inclusión de un nuevo apartado c) al artículo 36.1 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local con la siguiente redacción:

«Trece. El artículo 36.1 queda redactado como sigue:

«1. Son competencias propias de la Diputación o entidad equivalente las que le atribuyan en este concepto las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública y, en todo caso, las siguientes:

...

c) La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal y el fomento o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial. En particular, asumirá la prestación de los servicios de tratamiento de residuos en los municipios de menos de 5.000 habitantes, y de prevención y extinción de incendios en los de menos de 20.000 habitantes, cuando éstos no procedan a su prestación.»

### JUSTIFICACIÓN

En la actualidad se produce la anomalía de que estos importantísimos servicios públicos, en los municipios de los referidos tramos de población, no existe obligación legal de su prestación por parte de ninguna administración pública.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 289

### ENMIENDA NÚM. 416

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular**

Al artículo primero. Apartado trece

De modificación.

Se propone la modificación del apartado trece, con una nueva redacción del apartado 1 del artículo 36:

«Trece. Se modifica el artículo 36, que queda redactado de la siguiente forma:

1. Son competencias propias de la Diputación o entidad equivalente las que le atribuyan en este concepto las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública y, en todo caso, las siguientes:

a) La coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada a que se refiere el apartado a) del número 2 del artículo 31.

b) La asistencia y cooperación jurídica económica y técnica a los municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión. En todo caso garantizará en los municipios de menos de 1.000 habitantes la prestación de los servicios de secretaría e intervención.

c) La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal y el fomento o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial.

d) La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio provincial, de acuerdo con las competencias de las demás Administraciones Públicas en este ámbito.

e) El ejercicio de funciones de coordinación en los casos previstos en el artículo 116 bis.

f) Asistencia en la prestación de los servicios de gestión de la recaudación tributaria, en periodo voluntario y ejecutivo, y de servicios de apoyo a la gestión financiera de los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.

g) La prestación de los servicios de administración electrónica y la contratación centralizada en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes

h) El seguimiento de los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios de su provincia. Cuando la Diputación detecte que estos costes son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, ofrecerá a los municipios su colaboración para una gestión coordinada más eficiente de los servicios que permita reducir estos costes.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La Diputación Provincial garantiza a los municipios de menos de 1.000 habitantes que cuenten con los servicios de secretaría e intervención. En el caso de la administración electrónica y la contratación centralizada se supedita el ejercicio de la competencia de la Diputación provincial a la solicitud del municipio con población inferior a 20.000 habitantes.

### ENMIENDA NÚM. 417

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular**

Al artículo primero. Apartado dieciocho

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se propone la modificación del apartado dieciocho, con la siguiente redacción:

«Dieciocho. Se introduce un nuevo artículo 75 bis con la siguiente redacción:

Artículo 75 bis. Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales y del personal al servicio de las Entidades Locales.

1. Los miembros de las Corporaciones locales serán retribuidos por el ejercicio de su cargo en los términos establecidos en el artículo anterior. Los Presupuestos Generales del Estado determinarán, anualmente, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que en su caso tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, atendiendo entre otros criterios a la naturaleza de la Corporación local y a su población según la siguiente tabla:

Más de 500.000	Secretario de Estado
300.001 a 500.000	Secretario de Estado -10%
150.001 a 300.000	Secretario de Estado -20%
75.001 a 150.000	Secretario de Estado -25%
50.001 a 75.000	Secretario de Estado -35%
20.001 a 50.000	Secretario de Estado -45%
10.001 a 20.000	Secretario de Estado -55%
5.001 a 10.000	Secretario de Estado -60%
2.001 a 5.000	Secretario de Estado -70%
1.001 a 2.000	Secretario de Estado -80%

Los miembros de Corporaciones Locales de población inferior a 1.000 habitantes no tendrán dedicación exclusiva. Excepcionalmente, podrán desempeñar sus cargos con dedicación parcial, percibiendo sus retribuciones dentro de los límites máximos señalados al efecto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Sin perjuicio de la regla general establecida en el apartado anterior, en el caso de las retribuciones de los Presidentes de las Diputaciones provinciales o entidades equivalentes, tendrán un límite máximo por todos los conceptos retributivos y asistencias que será igual a la retribución del tramo correspondiente al Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia o, en su caso, de su isla.

Los concejales que sean proclamados diputados provinciales o equivalentes deberán optar por mantener el régimen de dedicación exclusiva en una u otra entidad local, sin que en ningún caso puedan acumularse ambos regímenes de dedicación.

3. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el Pleno de la misma.

4. En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y en el artículo. 93.2 de esta Ley, las Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado podrán establecer un límite máximo y mínimo total que por todos los conceptos retributivos pueda percibir el personal al servicio de las entidades locales y entidades de ellas dependientes en función del grupo profesional de los funcionarios públicos o equivalente del personal laboral, así como de otros factores que se puedan determinar en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año.»

### JUSTIFICACIÓN

Al objeto de clarificar los límites de las retribuciones aplicables a los miembros de todas las entidades locales, tanto sus presidentes y cargos electos, como el personal a su servicio.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 291

ENMIENDA NÚM. 418

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo primero. Apartado veintiuno

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veintiuno, con la siguiente redacción:

«Veintiuno. Se modifica el apartado 2 del artículo 85, que queda redactado como sigue:

2. Los servicios públicos de competencia local habrán de gestionarse de la forma más sostenible y eficiente de entre las enumeradas a continuación:

A) Gestión directa:

- a) Gestión por la propia entidad local.
- b) Organismo autónomo local.
- c) Entidad pública empresarial local.
- d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública.

Sólo podrá hacerse uso de las formas previstas en las letras c) y d) cuando quede acreditado mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más sostenibles y eficientes que las formas dispuestas en las letras a) y b) para lo que se deberán tener en cuenta los criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión. Además, deberá constar en el expediente la memoria justificativa del asesoramiento recibido que se elevará al Pleno para su aprobación en donde se incluirán los informes sobre el coste del servicio, así como, el apoyo técnico recibido, que deberán ser publicitados. A estos efectos, se recabará informe del interventor local quien valorará la sostenibilidad financiera de las propuestas planteadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

B) Gestión indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

La forma de gestión por la que se opte deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, en lo que respecta al ejercicio de funciones que corresponden en exclusiva a funcionarios públicos.»

Se suprime el apartado 3 del mismo artículo 85.

### JUSTIFICACIÓN

Las funciones del Interventor Municipal en la elaboración de informes deben de quedar circunscritas a la fiscalización.

Por otra parte, se añade un último párrafo al apartado A del número 2 del artículo 85 estableciendo una preferencia entre las distintas formas de gestión directa de los servicios públicos locales, de forma que sólo se podrá recurrir a la gestión mediante entidad pública empresarial local o sociedad mercantil local cuando se acredite que estas formas resultan más sostenibles y eficientes que la gestión por la propia Entidad Local o a través de organismo autónomo local. Dicha acreditación debe hacerse mediante una memoria justificativa.

Pero además de esa memoria, en el expediente habrá de constar otra memoria justificativa del «asesoramiento recibido» en la que se incluirán los informes sobre el coste del servicio, así como el apoyo técnico recibido, informes que deberán ser publicados. Esta memoria deberá ser aprobada por el Pleno.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 292

Asimismo la propuesta de supresión del apartado 3 del propio artículo 85 obedece a la redacción del último párrafo del apartado B) del número 2 de este artículo, que actualiza aquella previsión.

### ENMIENDA NÚM. 419

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular**

Al artículo primero

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veinticinco, con una nueva redacción del apartado 8 del artículo 92 bis:

«Artículo 92 bis. Funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

.../...

8. Los funcionarios deberán permanecer en cada puesto de trabajo un mínimo de dos años para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo o ser nombrados con carácter provisional en otro puesto de trabajo, salvo en el ámbito de una misma Entidad local.

Excepcionalmente podrán ser nombrados con carácter provisional antes del transcurso de este plazo siempre que ocupen puestos reservados a funcionarios con habilitación estatal, aun de superior Subescala o categoría, en Entidades Locales cuya población y presupuesto sean mayores a los de la plaza ocupada en propiedad, mediante autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que tendrá en cuenta, entre otros elementos, el posible perjuicio que se generaría en la Entidad Local en la que se ocupe su plaza en el momento de la solicitud'.

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 420

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular**

Al artículo primero. Apartado treinta y seis (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado treinta y seis con el siguiente contenido:

«Treinta y seis. Se incorpora una nueva Disposición adicional decimosexta con la siguiente redacción:

Disposición adicional decimosexta. Mayoría requerida para la adopción de acuerdos en las corporaciones locales.

1. Excepcionalmente, cuando el Pleno de la Corporación Local no alcanzara, en una primera votación, la mayoría necesaria para la adopción de acuerdos prevista en esta Ley, la Junta de Gobierno Local tendrá competencia para aprobar:

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 293

- a) El presupuesto del ejercicio inmediato siguiente, siempre que previamente exista un presupuesto prorrogado.
- b) Los planes económico-financieros, los planes de reequilibrio y los planes de ajuste a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.
- c) Los planes de saneamiento de la Corporación Local o los planes de reducción de deudas.
- d) La entrada de la Corporación Local en los mecanismos extraordinarios de financiación vigentes a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, y, en particular, el acceso a las medidas extraordinarias de apoyo a la liquidez previstas en el Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros.

2. La Junta de Gobierno Local dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre con posterioridad a la adopción de los acuerdos mencionados en el apartado anterior, los cuales serán objeto de publicación de conformidad con las normas generales que les resulten de aplicación.»

### JUSTIFICACIÓN

A fin de solventar determinadas incidencias que se pueden producir en el funcionamiento ordinario de una corporación local.

### ENMIENDA NÚM. 421

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular**

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se propone la modificación de la nueva disposición adicional tercera con el siguiente contenido:

«1. La organización y funcionamiento de las instituciones de Gobierno de las Ciudades de Ceuta y Melilla se regularán de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, la Ley Orgánica 2/1995, de 1 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y por las normas de desarrollo dictadas en virtud de la potestad reglamentaria de sus respectivas Asambleas, no rigiéndose, en el citado ámbito, por lo dispuesto en la normativa de régimen local.

2. Corresponde a las Ciudades de Ceuta y Melilla, en el marco de las Leyes Orgánicas 1/1995 y 2/1995, de 13 de marzo, y de las normas reglamentarias dictadas en su desarrollo, determinar la forma de gestión de los servicios públicos con respeto a los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera, plurianualidad, transparencia, responsabilidad, lealtad institucional y eficacia en el uso de los recursos públicos, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y demás normativa estatal que resulte de aplicación a las Ciudades con Estatuto de autonomía.

3. En el ámbito de las competencias enumeradas en el artículo 21, los artículos 21 y 22 de las citadas Leyes Orgánicas 1/1995 y 2/1995, de 13 de marzo, cuando no exista legislación sectorial estatal específica, las Asambleas de Ceuta y Melilla, en ejercicio de su potestad reglamentaria, podrán tipificar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones de acuerdo con criterios mínimos de antijuridicidad basados en la intensidad de la perturbación, de los daños o del peligro causados. Las sanciones que puedan imponerse por la comisión de las conductas infractoras podrán consistir en multas o prohibiciones, por tiempo razonable y proporcionado, bien del ejercicio de actividades, incluso de las autorizadas o comunicadas, bien del acceso a equipamientos, infraestructuras e instalaciones.

Respecto a las competencias de régimen local atribuidas a las Ciudades por el artículo 25 de sus respectivos Estatutos, siempre que se trate de garantizar la adecuada ordenación de las

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 294

relaciones de convivencia y del uso de los servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, las Asambleas de Ceuta y Melilla podrán tipificar infracciones e imponer sanciones en los términos del Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

4. Las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán llevar a cabo actuaciones de cooperación con relación a materias que sean competencia del Estado, suscribiendo, a tal efecto, los correspondientes Convenios de Colaboración. Asimismo, ambas Ciudades y la Administración General del Estado podrán celebrar Convenios de Colaboración referidos a competencias estatutariamente asumidas en virtud de los respectivos Estatutos de Autonomía, conforme a lo establecido en la disposición adicional 14.ª de la Ley 30/1992.

5. Las normas de eficacia general dictadas por las Asambleas de Ceuta y Melilla, en el ejercicio de la potestad normativa reglamentaria que disponen para el desarrollo de las competencias previstas en el apartado 1 del artículo 21 de las Leyes Orgánicas 1/1995 y 2/1995, de 13 de marzo, de Estatutos de autonomía, conforme a lo establecido en el apartado 2 del mismo precepto, se llevará a cabo en los términos establecidos en la legislación general del Estado, sin que sea necesaria una norma estatal específica previa.»

### JUSTIFICACIÓN

La modificación del apartado primero se fundamenta en la necesidad de diferenciar el peculiar régimen organizativo y de funcionamiento de las instituciones de las Ciudades de Ceuta y Melilla, respecto al que tienen los Municipios, tanto los de régimen común como los de gran población, contemplado en la normativa de régimen local.

En relación con el apartado segundo, el inciso final añadido «... y demás normativa estatal que resulte de aplicación a las Ciudades con Estatuto de autonomía», se fundamenta en que Ceuta y Melilla, además de regirse por la legislación financiera y disponer de recursos propios de los entes locales (arts. 34, 36 y 40 del Estatuto), tienen, por otro lado, recursos autonómicos que son exclusivos de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de autonomía, como son los correspondientes al Fondo de Compensación Interterritorial (art. 36.4.º del Estatuto, Ley 22/2001, de 27 de diciembre, reguladora de los FCI), ingresos por transferencias (art. 36.8.º del Estatuto), Fondo de suficiencia (Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía), que tienen su regulación específica por parte del Estado al margen de lo establecido en la normativa local.

Sobre el apartado tercero, la modificación del apartado tercero tiene como fin adecuar la redacción del mismo a las singularidades de las Ciudades, en el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida por los respectivos Estatutos de autonomía, distinguiendo, a tal efecto, las competencias autonómicas de las locales.

El nuevo apartado se fundamenta en la adición de este apartado en las peculiaridades que en este ámbito tienen Ceuta y Melilla, entes territoriales que sin constituir Comunidades Autónomas, tampoco se hallan en el ámbito de ninguna de las diecisiete existentes, a diferencia de los entes locales.

Y finalmente, en el apartado quinto se concreta y aclara uno de los caracteres básicos de la singular potestad normativa reglamentaria *ad extra* sobre las competencias autonómicas recogidas en el artículo 21 del Estatuto, cuyo alcance se establece en el apartado 2 del citado precepto al señalar que «... y, en los términos que establezca la legislación general del Estado, el ejercicio de la potestad normativa reglamentaria.»

ENMIENDA NÚM. 422

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

A la disposición adicional novena. Apartado primero

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 295

Se propone la modificación del apartado primero de la disposición adicional novena con la siguiente redacción:

«Disposición adicional novena. Convenios sobre ejercicio de competencias y servicios municipales.

1. Los convenios, acuerdos y demás instrumentos de cooperación ya suscritos, en el momento de la entrada en vigor de esta ley, por el Estado y las Comunidades Autónomas con toda clase de entidades locales, que lleven aparejada cualquier tipo de financiación destinada a sufragar el ejercicio por parte de estas últimas de competencias delegadas o competencias distintas a las enumeradas en los artículos 25 y 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, deberán adaptarse a lo previsto en esta Ley a 31 de diciembre de 2014. Transcurrido este plazo sin haberse adaptado quedarán sin efecto.»

### JUSTIFICACIÓN

Se amplía el plazo de seis a doce meses para que surtan los efectos previstos en la ley sobre los convenios de cooperación suscritos con anterioridad, que lleven aparejados la financiación de competencias impropias, que no se adapten a la misma.

**ENMIENDA NÚM. 423**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular**

A la disposición adicional decimoquinta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional decimoquinta con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoquinta. Asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a la educación.

Las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las haciendas locales fijarán los términos en los que las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se prevén como propias del Municipio, aun cuando hayan sido ejercidas por estas, por Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, o por cualquier otra Entidad Local, relativas a participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes, así como la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria o de Educación Especial, para lo que se contemplará el correspondiente traspaso de medios económicos, materiales y personales.»

### JUSTIFICACIÓN

Incorpora a las Diputaciones y entidades equivalentes a las disposiciones establecidas para que las CC.AA. asuman las competencias educativas municipales.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 296

### ENMIENDA NÚM. 424

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional en el Proyecto de Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional XX. Suministro de información por la Comunidad Foral de Navarra y las Diputaciones Forales del País Vasco.

1. Las entidades locales del País Vasco y de Navarra suministrarán información financiera, institucional y administrativa en desarrollo y aplicación del principio de transparencia recogido en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y de conformidad con el resto de disposiciones nacionales y comunitarias.

2. El envío y captura de la información antes citada se realizará a través de modelos normalizados o sistemas de carga masiva de datos habilitados al efecto, por medios electrónicos a través del sistema que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas habilite al efecto, y mediante firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido, de acuerdo con la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

No obstante, la Comunidad Foral de Navarra y las Diputaciones Forales del País Vasco podrán habilitar los mecanismos necesarios para la remisión electrónica de los estados numéricos comprensivos de los presupuestos generales y de la cuenta general o cuentas anuales de las entidades locales de su ámbito territorial, permitiendo que estas utilicen directamente el sistema citado en el párrafo anterior que se habilite y pudiendo la Comunidad Foral de Navarra y las Diputaciones Forales del País Vasco variar direcciones de acceso o elementos de presentación que se acuerden con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 425

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular**

A la disposición transitoria primera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición transitoria primera con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria primera. Asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a la salud.

1. Tras la entrada en vigor de esta Ley, la titularidad de las competencias que se preveían como propias del Municipio, relativas a la participación en la gestión de la atención primaria de la salud corresponde a las Comunidades Autónomas, que podrán establecer a partir de ese momento las medidas que consideren necesarias para la racionalización del servicio.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 297

Las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de estas competencias, con independencia de que su ejercicio se hubiese venido realizando por Municipios, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, o cualquier otra Entidad Local.

2. En el plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley, las Comunidades Autónomas asumirán de forma progresiva, un veinte por cien anual, la gestión de los servicios asociados a las competencias sanitarias mencionadas en el apartado anterior.

A estos efectos, la Comunidad Autónoma elaborará un plan para la evaluación y reestructuración de los servicios.

3. En todo caso, la gestión por las Comunidades Autónomas de los servicios anteriormente citados no podrá suponer un mayor gasto para el conjunto de las Administraciones Públicas.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la posibilidad de las Comunidades Autónomas de delegar dichas competencias en los Municipios, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

5. Cada año que transcurra, dentro del periodo de cinco años anteriormente mencionado, sin que las Comunidades Autónomas hayan asumido el desarrollo del veinte por cien de los servicios previstos en esta disposición o, en su caso, hayan acordado su delegación, los servicios seguirán prestándose por el municipio, Diputación Provincial o entidad equivalente con cargo a la Comunidad Autónoma. Si la Comunidad Autónoma no transfiriera las cuantías precisas para ello se procederá a su retención en la forma que se prevea legalmente.»

### JUSTIFICACIÓN

Las competencias municipales relativas a la salud que serán asumidas por las Comunidades Autónomas deben de abarcar también a las Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes.

### ENMIENDA NÚM. 426

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular**

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición transitoria segunda con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria segunda. Asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a servicios sociales.

1. Con fecha de 31 de diciembre de 2015, la titularidad de las competencias que se preveían como propias del Municipio, relativas a la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social corresponde a las Comunidades Autónomas, que podrán establecer a partir de ese momento las medidas que consideren necesarias para la racionalización del servicio.

Las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de estas competencias, con independencia de que su ejercicio se hubiese venido realizando por Municipios, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, o cualquier otra Entidad Local.

2. En dicho plazo, y previa elaboración de un plan para la evaluación, reestructuración e implantación de los servicios, las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, habrán de asumir la cobertura inmediata de dicha prestación.

3. En todo caso, la gestión por las Comunidades Autónomas de los servicios anteriormente citados no podrá suponer un mayor gasto para el conjunto de las Administraciones Públicas.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la posibilidad de las Comunidades Autónomas de delegar dichas competencias en los Municipios, Diputaciones

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 298

Provinciales o entidades equivalentes, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

5. Transcurrido el periodo de un año sin que las Comunidades Autónomas hayan asumido el desarrollo de los servicios de su competencia prestados por los Municipios, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes Entidades Locales, o, en su caso, hayan acordado su delegación, los servicios seguirán prestándose por el municipio con cargo a la Comunidad Autónoma. Si la Comunidad Autónoma no transfiriera las cuantías precisas para ello se aplicarán retenciones en las transferencias que les correspondan por aplicación de su sistema de financiación, teniendo en cuenta lo que disponga su normativa reguladora.»

### JUSTIFICACIÓN

Se demora la transferencia a las Comunidades Autónomas de la titularidad de las competencias relativas a la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social a 31 de diciembre de 2015, a fin de hacer posible su asunción en un plazo adecuado.

Las competencias municipales relativas a los servicios sociales que serán asumidas por las Comunidades Autónomas deben de abarcar también a las Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes.

---

### ENMIENDA NÚM. 427

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular**

A la disposición transitoria cuarta. Apartado segundo

De modificación.

Se propone la modificación del apartado segundo de la disposición transitoria cuarta con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria cuarta. Disolución de entidades de ámbito territorial inferior al municipio.

... /...

2. Con fecha de 31 de diciembre de 2014, las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio deberán presentar sus cuentas ante los organismos correspondientes del Estado y de la Comunidad Autónoma respectiva para no incurrir en causa de disolución.»

### JUSTIFICACIÓN

Por la naturaleza de estas Entidades, se amplía el plazo para poder presentar sus cuentas por lo menos durante un año, ya que tres meses es muy poco tiempo.

---

### ENMIENDA NÚM. 428

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular**

A la disposición transitoria undécima (nueva)

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 299

Se propone la inclusión de una nueva disposición transitoria undécima con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria undécima. Aplicación de las limitaciones referidas al número de personal eventual y cargos públicos con dedicación exclusiva.

1. A las Entidades Locales que cumplan con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública, y además su período medio de pago a los proveedores no supere en más de 30 días el plazo máximo previsto de la normativa de morosidad, no les aplicará, con carácter excepcional, los límites previstos en los artículos 75 ter y quáter y 104 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local hasta el 30 de junio de 2015.

2. El cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado anterior será verificado por la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, que, en virtud de la información comunicada por las Entidades Locales al mencionado Ministerio, publicará una lista de las Entidades Locales que cumplen los requisitos previstos en el apartado anterior.

3. La excepción prevista en esta disposición podrá aplicarse a las Entidades locales que cumplan con los requisitos mencionados en el apartado primero en el momento de la entrada en vigor de esta ley y se mantendrá su aplicación hasta el 30 de junio de 2015 en tanto sigan cumpliendo los requisitos mencionados.

4. En ningún caso, las Entidades Locales en las que concurran los requisitos a los que se refiere esta disposición, podrán incrementar el número total de puestos de trabajo de personal eventual o cargos públicos con dedicación exclusiva respecto al que disponían a 31 de diciembre de 2012.»

### JUSTIFICACIÓN

Se autoriza el mantenimiento hasta junio de 2015 del régimen actual de retribuciones, personal eventual y cargos públicos con dedicación exclusiva a aquellas entidades locales que cumplan con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública, y además su período medio de pago a los proveedores no supere en más de 30 días el plazo máximo previsto de la normativa de morosidad.

### ENMIENDA NÚM. 429

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular**

A la disposición transitoria duodécima (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria duodécima con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria duodécima. Mancomunidades de municipios.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las mancomunidades de municipios deberán de adaptar sus estatutos a lo previsto en el artículo 44 para no incurrir en causa de disolución.

Las competencias de las mancomunidades de municipios estarán orientadas exclusivamente a la realización de obras y la prestación de los servicios públicos que sean necesarios para que los municipios puedan ejercer las competencias o prestar los servicios enumerados en los artículos 25 y 26 de esta Ley.

El expediente para la disolución será iniciado y resuelto por el Órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma, y en todo caso conllevará:

a. Que el personal que estuviera al servicio de la mancomunidad disuelta quedará incorporado en las entidades locales que formaran parte de ella de acuerdo con lo previsto en sus estatutos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 300

b. Las entidades locales que formaran parte de la mancomunidad disuelta quedan subrogadas en todos sus derechos y obligaciones.»

### JUSTIFICACIÓN

Se establece un plazo de seis meses para que las mancomunidades adapten sus estatutos a lo previsto en el artículo 44 a fin de no incurrir en causa de disolución. Se concreta el objeto de las mismas.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 2013.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

### ENMIENDA NÚM. 430

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero.Uno (apartado 1 del artículo 2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local)

De supresión.

### MOTIVACIÓN

Aunque aparentemente la modificación propuesta pretende incluir entre los principios que han de regir la atribución de competencias a las entidades locales los de eficacia y eficiencia y reiterar que la gestión municipal debe atenerse estrictamente a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, lo cierto es que ya este primer artículo refleja nítidamente que la reforma propuesta tiene únicamente su razón de ser en criterios economicistas, por demás ya incluidos en otras leyes que obligan a los entes locales como la ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Al socaire de estos criterios se pretende reducir la autonomía política de la que gozan nuestros ayuntamientos convirtiéndola en una disminuida y tutelada autonomía administrativa.

El principio de «proximidad» sustituye al principio de máxima proximidad de la gestión al ciudadano; principio este último que legitima toda la actividad pública municipal cuando el ámbito municipal sea el más adecuado para la prestación, como lo declara la Carta Europea de Autonomía Local (artículo 4.3).

La actual redacción del artículo 2.1 preserva la autonomía local con mayores garantías que la redacción proyectada.

### ENMIENDA NÚM. 431

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero.Dos (apartado 2 del artículo 3 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local)

De supresión.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 301

### MOTIVACIÓN

La modificación de este artículo, junto con el nuevo artículo 24 bis y la supresión del artículo 45, implica la desaparición de las Entidades locales menores como entes locales y la pérdida de personalidad jurídica (lo que conlleva la imposibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones y titular de competencias y de bienes públicos). Estos preceptos simplemente permiten su existencia, como forma de organización desconcentrada del municipio, cuando supere la prueba de una gestión más eficiente que su desaparición. Si bien aparentemente la disposición transitoria cuarta permite a las actuales entidades locales de ámbito inferior al municipal mantener la personalidad jurídica, el establecimiento de causas de disolución ligadas a sus cuentas pone de manifiesto la intención de la reforma en la desaparición de estas entidades. Con ello el proyecto desconoce y desprecia no sólo la tradición y el arraigo de estas entidades sino su importante función de cohesión del mundo rural. Tampoco tiene en cuenta que en la mayoría de los casos se produce un abaratamiento de los servicios y una gestión más cercana y eficaz (ej.: protección medioambiental).

Desde una perspectiva competencial, la regulación propuesta supone una intromisión en la esfera competencial de las Comunidades Autónomas. El Tribunal Constitucional (STC 214/1989) consideró que la existencia de estas entidades entra en el ámbito de disponibilidad de las Comunidades Autónomas.

---

### ENMIENDA NÚM. 432

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero.Tres (artículo 7 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local)

De supresión.

### MOTIVACIÓN

El nuevo apartado 4 del artículo 7 (junto con la supresión del artículo 28, que actualmente permite a los municipios actividades complementarias de las competencias propias) no sólo condiciona el ejercicio de las competencias diferentes a las propias y delegadas (las mal llamadas «competencias impropias») a exigencias de sostenibilidad financiera y estabilidad presupuestaria sino a conceptos abiertos e imprecisos —como la ejecución simultánea del servicio público y la inexistencia de duplicidades—, que han de ser controlados por otros niveles administrativos.

La regulación propuesta, en particular la subordinación de la decisión municipal a dos informes vinculantes, vulnera la autonomía local constitucionalmente garantizada (artículo 137 CE), en tanto derecho de la entidad local a gestionar los asuntos que le atañen, sin intromisiones de otras Administraciones públicas, así como prohibición de controles de oportunidad, genéricos y/o preventivos de otras administraciones públicas, que supongan una relación de subordinación o dependencia jerárquica respecto de las mismas (desde STC 4/1981). Igualmente, el precepto vulnera la Carta Europea de la Autonomía Local, que asegura a los municipios libertad plena para ejercer cualquier competencia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad (art. 4.2) y, además, exige que las competencias atribuidas a las entidades locales deben ser «plenas y completas», lo que pugna con la necesidad de contar con la voluntad de otra Administración vía informe vinculante.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 302

**ENMIENDA NÚM. 433**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero.Cuatro (apartados 3 y 4 del artículo 10 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local)

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

La adición del nuevo apartado 3 («la coordinación de las entidades locales tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera») expresamente pone de manifiesto cuál es la principal finalidad de esta reforma; han sido pues estos requerimientos, que además ya rigen respecto de los entes locales en virtud de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, los que han servido de excusa y pretexto para establecer un modelo de autonomía reducida y meramente administrativa. Requerimientos o principios de carácter coyuntural —aunque sea a medio plazo— que operan e influyen decisivamente en el marco regulador de las instituciones locales, que ha de tener carácter estructural.

Además, no se debe supeditar la coordinación exclusivamente, como hace este precepto, a la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera cuando el objetivo fundamental de la coordinación debe ser procurar que la acción de las distintas administraciones públicas esté dentro de los parámetros de la planificación general y de las directrices de la legislación sectorial en cada materia.

Por otra parte, la redacción del apartado 4 (que modifica el vigente apartado 3), al situar en el mismo plano coordinación y autonomía local, contradice la garantía constitucional de esta última; por tanto debe mantenerse el vigente apartado 3.

**ENMIENDA NÚM. 434**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero.Cinco (artículo 13 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local)

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

El precepto, que regula la fusión de los municipios, invade la esfera competencial del legislador autonómico, entre otros supuestos en la determinación del mapa municipal y al condicionar el destino de las subvenciones autonómicas. No quiere decir ello que el legislador estatal no pueda establecer medidas de incentivación de la fusión de municipios pero la regulación propuesta, por la intensidad y exhaustividad de las medidas, deja sin margen de actuación a las Comunidades Autonómicas.

Por otra parte, el sistema de incentivos de carácter económico, esto es los que suponen una mayor financiación para el municipio resultante de la fusión, funciona en detrimento de la financiación del resto de municipios [artículo 13.4.d)].

Tampoco la fusión va a tener efectos positivos en los ciudadanos; al contrario, el aumento de la población derivado de la fusión no supone nuevos servicios a los vecinos [artículo 13.4.f)].

Por último, resulta incoherente que una decisión de tanta trascendencia para la vida local pueda ser adoptada por mayoría simple, cuando la actual Ley de Bases de Régimen Local exige mayorías reforzadas para otras decisiones de menor importancia.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 303

### ENMIENDA NÚM. 435

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero.Siete (artículo 24 bis de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local)

De supresión.

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 3, apartado 2.

La adición de este artículo es consecuencia de la pérdida de la condición de entidad local por parte de las entidades de ámbito inferior al municipal y de la pérdida de personalidad jurídica.

Consecuentemente el proyecto suprime la actual ubicación de su regulación en el título IV («Otras entidades locales»), —de ahí la supresión del artículo 45— y sitúa su regulación en el capítulo II del título II («El Municipio»).

### ENMIENDA NÚM. 436

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero.Ocho (artículo 25 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local)

De supresión.

#### MOTIVACIÓN

Alegando la necesidad de clarificar competencias municipales y de evitar duplicidades, el proyecto de ley, a través fundamentalmente de las modificaciones de los artículo 25 (competencias propias), 26 (servicios obligatorios), 27 (delegación de competencias) y 28 (actividades complementarias), a lo que se une la modificación del artículo 36 (competencias de las Diputaciones), realiza un profundo cambio del sistema local: del «gobierno local» pasa a una simple «administración local», con pérdida de ámbitos competenciales, sin autonomía para llevar a cabo políticas en materias de interés local y con desaparición de la capacidad de los ayuntamientos para realizar actividades complementarias así como reduciendo al mínimo de la posibilidad de ejercer la iniciativa económica local.

El vigente artículo 25, cuya permanencia pretende esta enmienda, enuncia materias en las que las leyes sectoriales, estatales o autonómicas, deben atribuir competencias a los municipios. Identifica materias de claro «interés local».

El proyecto, en cambio, redefine «a la baja» la cláusula general de atribución de competencias y establece un listado tasado de los ámbitos materiales donde se puede ejercer competencias propias. Constituye una erosión de la autonomía local (artículo 137 C.E.) y de la Carta Europea de Autonomía Local. La reducción de ámbitos competenciales se concreta en las de defensa del consumidor y usuario, gestión primaria de salud, educación y, sobre todo, en servicios sociales.

Por otra parte vulnera el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, al reducir a su vez los ámbitos donde legislador autonómico pueda atribuir competencias propias al ayuntamiento. Esto es, a la Ley de Bases de Régimen Local se le pretende otorgar un papel de norma delimitadora de las competencias autonómicas en una serie de materias sectoriales donde las Comunidades Autónomas disponen de competencias exclusivas o compartidas, condicionando por tanto su margen de configuración.

En definitiva, el proyecto de ley invierte las reglas del juego existentes hasta la fecha: si el Estado era hasta ahora quien garantizaba a los entes locales un núcleo indisponible y esencial de competencias que les hiciera reconocibles, ahora efectúa la operación contraria: reconoce un mínimo que no puede ser

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 304

aumentado por las comunidades autónomas, lo cual es claramente interferir en el ámbito de disponibilidad de estas.

Dentro de los ámbitos materiales que desaparecen sobresale, por su especial incidencia y por tratarse de competencias «de proximidad», el de servicios sociales.

En este caso, esta reducción competencial provocará una vulneración de los derechos de las personas, la pérdida de la territorialidad y de la máxima proximidad como valor añadido en la prestación de los servicios sociales, y su resultado será la privatización o liberalización de los servicios sociales, si no una desaparición de los mismos.

En definitiva la modificación de este marco competencial municipal y la obligada reducción a la baja de las competencias municipales obligará a los municipios a dejar de prestar servicios tales como:

- Servicios de ayuda a domicilio, centros de día para mayores, centros de atención a la infancia, centros de apoyo a las familias, residencias municipales para mayores, teleasistencia domiciliaria.
- Servicios y centros de educación infantil, escuelas municipales de música, danza, etc, programas formativos de personas adultas...
- Servicios de salud municipales.
- Servicios de información al consumidor.
- Servicios de atención a víctimas de violencia de género.
- Puntos de encuentro familiares.

### ENMIENDA NÚM. 437

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero.Nueve (artículo 26 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local)

De supresión.

### MOTIVACIÓN

La modificación propuesta elimina servicios locales de prestación obligatoria entre los que debe resaltarse los servicios sociales en municipios de más de 20.000 habitantes.

Además, a través de una utilización espuria de la técnica de la coordinación, se atribuye a las diputaciones la gestión de servicios obligatorios en municipios de menos de 20.000 habitantes o la implantación de fórmulas de gestión compartida. La última palabra sobre el modo de gestión la tendrá el Ministerio de Hacienda, lo que es claramente inconstitucional.

Este artículo, además de vulnerar la autonomía local, tiene un marcado sesgo ideológico ya que su finalidad última es la privatización de la gestión de los servicios sociales.

### ENMIENDA NÚM. 438

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero.Diez (artículo 27 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local)

De supresión.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 305

### MOTIVACIÓN

La modificación del artículo 27, que esta enmienda pretende suprimir, es el contrapunto de las dos modificaciones anteriores. Las hasta ahora competencias propias se convierten en «delegables», transformándose en competencias cuyo ejercicio es controlado y supervisado por otro nivel de gobierno. Pierden pues los municipios espacios de dirección y decisión política, la facultad de gestionar y ordenar una parte de asuntos públicos de claro interés local que hasta ahora estaban configurados como ámbitos propios.

### ENMIENDA NÚM. 439

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero.Once (artículo 28 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local)

De supresión.

### MOTIVACIÓN

La enmienda pretende que el vigente artículo 28, que regula las actividades complementarias (las mal llamadas «competencias impropias») y, en particular, las relativas a educación, cultura, promoción de la mujer, vivienda, sanidad y protección del medio ambiente, continúe vigente. El proyecto lo suprime, pretendiendo sustituir su contenido por el artículo 7, apartado 4, que ciñe el ejercicio de estas actividades a exigencias de carácter economicista y a controles (informes vinculantes) de otras administraciones.

Como se ha señalado en la enmienda al artículo 7, la regulación propuesta, en particular la subordinación de la decisión municipal a dos informes vinculantes, vulnera la autonomía local constitucionalmente garantizada (artículo 137 CE), en tanto derecho de la entidad local a gestionar los asuntos que le atañen, sin intromisiones de otras Administraciones públicas, así como prohibición de controles de oportunidad, genéricos y/o preventivos de otras administraciones públicas, que supongan una relación de subordinación o dependencia jerárquica respecto de las mismas (desde STC 4/1981). Igualmente, el precepto vulnera la Carta Europea de la Autonomía Local, que asegura a los municipios libertad plena para ejercer cualquier competencia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad (art. 4.2) y, además, exige que las competencias atribuidas a las entidades locales deben ser «plenas y completas», lo que pugna con la necesidad de contar con la voluntad de otra Administración vía informe vinculante.

### ENMIENDA NÚM. 440

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero.Doce (artículo 32 bis de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local)

De supresión.

### MOTIVACIÓN

La enmienda tiene por objeto defender un modelo de dirección profesional (personal directivo) donde primen criterios de competencia profesional, lo que significa que jurídicamente no se limite el desempeño de estos puestos a funcionarios del Grupo A. Reconociendo que el grueso de los titulares de estos puestos

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 306

serán funcionarios de dicho grupo, debe caber la posibilidad, aunque fuera excepcionalmente de que fueran desempeñados por profesionales con experiencia acreditada en funciones directivas.

---

### ENMIENDA NÚM. 441

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero.Trece (artículo 36 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local)

De supresión.

### MOTIVACIÓN

En este artículo cristaliza el reforzamiento de la función institucional de las diputaciones. Se unen a las clásicas competencias funcionales y de asistencia a los municipios funciones de gestión de servicios locales y de control de aquellos.

En definitiva este artículo refuerza el núcleo competencial de las diputaciones, entes locales de representación indirecta, en detrimento de los municipios, cuyos órganos de gobierno son elegidos por los ciudadanos, lo que supone una erosión del principio democrático.

---

### ENMIENDA NÚM. 442

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero.Catorce (artículo 45 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local)

De supresión.

### MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas de supresión de las modificaciones del artículo 3.2 y del artículo 24 bis. Este conjunto de enmiendas pretende que la regulación estatal vigente de las Entidades locales menores no se modifique de tal manera que, al tener personalidad jurídica y gozar de la condición de entidad local, la ubicación de su regulación es el título IV «Otras entidades locales».

---

### ENMIENDA NÚM. 443

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero.Dieciséis (artículo 57 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local)

De supresión.

### MOTIVACIÓN

El proyecto de ley condiciona la constitución de un consorcio a que no sea posible, ni más ventajoso en términos de eficiencia económica, la suscripción de un convenio, y, además, establece una segunda

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 307

carga, la de que no podrá demandar más recursos de los inicialmente previstos. Esta limitación resulta desproporcionada y falta de motivación. La gestión conjunta de competencias mediante un consorcio, una vez puesta en marcha, puede encontrarse con una multitud de circunstancias que demanden una mayor aportación de recursos, sea por cambio de calidad o regularidad de los servicios, sea por cualquier otro factor, correspondiendo, en todo caso, la decisión a las Administraciones consorciadas.

En definitiva, se aprecia que para la constitución de consorcios el proyecto de ley solo tiene en cuenta criterios economicistas sin permitir valorar otros criterios sobre la funcionalidad de los servicios que prestan.

---

### ENMIENDA NÚM. 444

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista)**

Al artículo primero.Veintiuno (artículo 85, apartado 2, de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local)

De supresión.

#### MOTIVACIÓN

La enmienda tiene por objeto que se mantenga la vigencia del actual artículo 85.2 de la LBRL, que regula los modos de prestación de servicios públicos locales (gestión directa e indirecta) por considerar que las preferencias legales establecidas en esta ley en detrimento de la entidad pública empresarial local y la sociedad mercantil carecen de fundamento.

Además, encomendar al interventor municipal la elaboración de informes no solo de fiscalización, sino también de eficiencia para la gestión de los servicios públicos, es darles unas atribuciones que son propias de los órganos de gobierno de las entidades locales.

---

### ENMIENDA NÚM. 445

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero.Veintitrés (artículo 86 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local)

De supresión.

#### MOTIVACIÓN

Debe suprimirse la propuesta de modificación de este artículo cuya única finalidad es reducir al mínimo la facultad de los municipios de ejercer la iniciativa pública para el ejercicio de actividades económicas (artículo 128 de la CE). Se aprecia claramente el sesgo ideológico de esta reforma cuando se exige incluso un análisis relativo a los efectos de la actividad municipal sobre la «concurrentia empresarial», lo cual indica la naturaleza subsidiaria que para el Gobierno tiene la actividad económica pública respecto de la privada.

Además, se incluye una última previsión para facilitar la posible reserva al ejercicio público local de determinadas actividades económicas que perfecciona el modelo de futura privatización, pues primero reserva al sector público, después proscribela competencia y por último privatiza la gestión asegurando al concesionario la existencia de ganancia y convierte en presas de dicha empresa al

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 308

ciudadano al haber eliminado la competencia y obligarle a soportar las futuras subidas de tasas y precios públicos.

---

**ENMIENDA NÚM. 446**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero.Veinticuatro (artículo 92 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local)

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

El Estatuto Básico del Empleado Público derogó tanto el artículo 92 como el capítulo 111 del título VII («Selección y formación de los funcionarios con habilitación de carácter nacional y sistemas de provisión de plazas») de la Ley de Bases de Régimen Local, sustituyendo esta regulación por lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Estatuto («Funcionarios con habilitación de carácter estatal»).

Esta enmienda pretende mantener la regulación vigente, que es más respetuosa con las competencias de las Comunidades Autónomas sobre estos funcionarios y con las facultades de los propios municipios (por ejemplo en su participación en la determinación de los méritos para la provisión de plazas).

---

**ENMIENDA NÚM. 447**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero.Veinticinco (artículo 92 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local)

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con la enmienda anterior.

---

**ENMIENDA NÚM. 448**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero.Veintiséis (artículo 100.1 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local)

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con las enmiendas se supresión del artículo 92 y 92 bis.

---

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 309

**ENMIENDA NÚM. 449**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero. Treinta (artículo 116 bis de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local)

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

Este precepto pretende ampliar las medidas que se han de incluir necesariamente en el plan económico-financiero que los municipios que incumplan el objetivo de estabilidad presupuestaria han de aprobar.

No bastan ya al legislador estatal las medidas que contempla el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera; se ha de añadir más y además con carácter obligatorio todas ellas, no sólo las que fueran necesarias para lograr el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, deuda pública y de la regla de gasto.

Las medidas previstas (supresión de competencias «impropias», gestión de servicios integrada o coordinada por la Diputación, incremento de tributos, racionalización organizativa, supresión de entidades locales menores, propuesta de fusión de municipios) son mucho más contundentes que las de la Ley Orgánica 2/2012, y algunas de ellas tienen carácter estructural y permanente, no correspondiéndose en absoluto con la situación económica, de carácter coyuntural, que el plan pretende resolver.

El objetivo es claramente redefinir la planta local, y hacerlo de una manera indirecta, tratando vanamente de eludir el problema de invasión competencial en que claramente incurriría si lo hiciese de una forma directa.

**ENMIENDA NÚM. 450**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero. Treinta y uno (artículo 116 ter de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local)

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con las enmiendas de supresión del modelo de administración local que pretende este proyecto de ley, donde el sistema de atribución competencial se asienta, entre otros, en el concepto de «coste efectivo», coste efectivo cuyas reglas de cálculo se determinarán por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sin que el proyecto de ley ni siquiera establezca parámetros para ello.

**ENMIENDA NÚM. 451**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero. Treinta y cuatro (disposición adicional novena de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local)

De supresión.

## MOTIVACIÓN

Esta Disposición no contempla que la Entidad local haya aprobado un plan económico financiero o un plan de ajuste para equilibrar sus cuentas, considerando que han sido aprobados por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Asimismo, de aprobarse la presente disposición en su actual redacción, se establecerían para las Entidades locales con plan económico-financiero o un plan de ajuste en vigor, limitaciones para realizar aportaciones de capital a sociedades, fundaciones, consorcios, y se les impediría reequilibrar las cuentas de las sociedades que realicen actividades económicas. Esta disposición podría afectar negativamente a proyectos ya en marcha en los que están implicados además de los ayuntamientos, otras Administraciones y empresarios.

Tampoco tiene en cuenta esta disposición que la Ley de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el Real Decreto Ley por el que se aprueba el mecanismo de pago a proveedores y la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012 ya establecen exigentes medidas en el caso de que se produzcan incumplimientos, que hacen innecesaria esta disposición adicional. Además, de no suprimirse el segundo párrafo del apartado 1, la prohibición de realizar ampliaciones de capital para sanear la sociedad podría estar lesionando los derechos de los acreedores y posibles accionistas no públicos de la sociedad mercantil, que cuando contrataron con la sociedad o aportaron capital no eran conscientes de ello.

En definitiva, en la disposición adicional hay una previsión de consecuencias no suficientemente valoradas. Se determina que todos aquellos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones o unidades dependientes de las entidades locales que a la entrada en vigor de la Ley desarrollen actividades económicas y que se encuentren en desequilibrio financiero, dispondrán de dos meses para aprobar un plan de corrección. Si esta corrección no se cumple a 31 de diciembre de 2014 la entidad local en los seis meses siguientes desde la aprobación de los presupuestos de 2014 debe disolver a estas entidades. En todo caso quedarán automáticamente disueltas el 1 de agosto de 2015.

Basta pensar en empresas municipales de transporte, sociedades de aguas y de recogida de basuras, institutos deportivos y de atención a la infancia ... en todos estos casos, una situación puntual de desequilibrio causada por una bajada de ingresos por tasas y una compensación con fondos públicos para atender a las situaciones socialmente urgentes, es motivo bastante para su disolución *ope legis*, sin excepciones ni matices.

## ENMIENDA NÚM. 452

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo segundo.Uno (artículo 193 bis de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales)

De supresión.

## MOTIVACIÓN

Se propone su supresión por el actual aumento de impagados derivado de la situación económica y la demasiado exigente escala establecida.

## ENMIENDA NÚM. 453

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo segundo.Dos (artículo 213 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales)

De supresión.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 311

### MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

El precepto faculta, con la mayor amplitud y sin limitación, al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a establecer las normas y criterios rectores de la función interventora en el ámbito local; supone una nueva medida que refuerza la tutela preventiva y genérica del Estado sobre los entes locales.

El control externo de los ayuntamientos corresponde al Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes autonómicos, no a la Intervención General del Estado.

---

### ENMIENDA NÚM. 454

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo segundo.Tres (artículo 218 la Ley Reguladora de las Haciendas Locales)

De supresión.

### MOTIVACIÓN

Este precepto cuya supresión se propone introduce unos requisitos y controles injustificados, contraponiendo además a un órgano administrativo (intervención) con órganos representativos (el Alcalde y el Pleno).

Obvia además que ya la legislación vigente regula la resolución de discrepancias; el proyecto atribuye además la resolución de las mismas a otro órgano administrativo de una administración distinta, lo que puede vulnerar la autonomía local. También puede erosionar dicha autonomía el apartado 3 en cuanto obliga a la intervención a remitir la información al Tribunal de Cuentas eludiendo a los órganos representativos lo que distorsiona las normas de relación entre instituciones.

---

### ENMIENDA NÚM. 455

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo segundo.Cuatro (disposición adicional decimoquinta de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales)

De supresión.

### MOTIVACIÓN

Se propone la supresión de esta disposición ya que el incentivo previsto en caso de gestión integrada o coordinada de servicios municipales supone un decremento en la financiación del resto de entes locales.

---

### ENMIENDA NÚM. 456

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

A la disposición adicional segunda

De supresión.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 312

### MOTIVACIÓN

Aunque formalmente esta disposición salvaguarda las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de régimen local, la extralimitación competencial en que incurren las disposiciones del proyecto de ley, de aplicación a las comunidades, obliga a proponer su supresión.

**ENMIENDA NÚM. 457**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

A la disposición adicional sexta

De supresión.

### MOTIVACIÓN

Aunque aparentemente esta colaboración de la Intervención General de la Administración del Estado se instrumenta a través de un convenio, de donde podría deducirse que se trata de una opción adoptada por el ente local con absoluta libertad, de hecho supone la instauración de un nuevo mecanismo de tutela sobre los entes locales, a los que en la práctica se podrá imponer la celebración de dicho convenio.

**ENMIENDA NÚM. 458**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

A la disposición adicional séptima

De supresión.

### MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas sobre el marco competencial de las entidades locales, especialmente con las enmiendas a los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Ley Reguladora del Régimen Local y a las disposiciones transitorias primera y segunda.

**ENMIENDA NÚM. 459**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

A la disposición adicional novena

De supresión.

### MOTIVACIÓN

La Ley deja sin efecto, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley, todos los convenios de cooperación suscritos con anterioridad a la Ley que lleven aparejados la financiación de competencias impropias y no se adapten a la ley.

Ello pone a las entidades locales en difícil situación, ya que tendrán que hacerse cargo del personal que hubiesen incorporado a sus plantillas (funcionario o laboral) para la realización de las actividades y la prestación de los servicios derivados de las competencias asumidas mediante el convenio y, sin embargo, perderán la financiación para afrontar su coste.

---

**ENMIENDA NÚM. 460****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Socialista**

A la disposición adicional décima

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

La disposición parte de la concepción de que el objeto del convenio solo va a beneficiar al ayuntamiento cuando no siempre es así como es claro en los convenios relativos al catastro.

Las entidades locales vienen firmando convenios de colaboración con distintos Ministerios con relación a aquellos impuestos denominados de gestión compartida. Los actualmente existentes en materia de haciendas locales son los firmados con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con la Dirección General del Tráfico, con el Consejo General del Notariado, con los Registradores de la Propiedad, así como los convenios con la Dirección General del Catastro.

Precisamente esta disposición adicional viene a alterar el actual marco de funcionamiento de los convenios de colaboración por lo que se refiere a la Dirección General del Catastro, creándose una situación *ad hoc* cuando en apariencia se expresa con un carácter generalista que no es tal. Los únicos convenios que se verían afectados por tal redacción serían, a excepción del convenio de recaudación en vía ejecutiva de la AEAT, los relativos a la Dirección General del Catastro y ello comportaría lo que tantas veces se ha denunciado por los gobiernos locales al referirse a las competencias impropias o, mejor dicho, gastos de suplencia, esto es, la financiación por parte de las entidades locales en su integridad de las competencias que pertenecen a otra Administración Pública; en este caso, a la Administración General del Estado.

Aceptar esa redacción supondría que las entidades locales pasarían a financiar la competencia catastral de la Dirección General del Catastro, pero sometido a todas aquellas disposiciones normativas, que el legislador tuviera a bien aprobar y cuyo coste de ejecución se trasladaría a las entidades locales.

---

**ENMIENDA NÚM. 461****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Socialista**

A la disposición adicional undécima

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con las enmiendas sobre el marco competencial de las entidades locales, especialmente con las enmiendas a los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Ley Reguladora del Régimen Local y a las disposiciones transitorias primera y segunda.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 314

**ENMIENDA NÚM. 462**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

A la disposición adicional decimocuarta

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda a la disposición final segunda.

---

**ENMIENDA NÚM. 463**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

A la disposición adicional decimoquinta

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas sobre el marco competencial de las entidades locales. Esta disposición es un ejemplo claro de que esta ley ni clarifica competencias ni atribuye a la instancia administrativa más idónea los diferentes servicios. Difiere a un futuro incierto las «soluciones» competenciales. Muestra en definitiva la arbitrariedad con que el proyecto de ley ha configurado el marco competencial de los municipios.

---

**ENMIENDA NÚM. 464**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

A la disposición transitoria primera

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas relativas al marco competencial de las entidades locales, en especial a la de supresión del artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local.

---

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 315

**ENMIENDA NÚM. 465**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

A la disposición transitoria segunda

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con las enmiendas relativas al marco competencial de las entidades locales, en especial a la de supresión del artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local.

**ENMIENDA NÚM. 466**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

A la disposición transitoria cuarta

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con las enmiendas anteriores a los artículos 3.2, 24 bis y 45 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Aunque según el apartado 1 de esta disposición transitoria parece que las actuales entidades locales menores mantendrán su personalidad jurídica, lo previsto en los apartados 2 y 3 desvirtúa dicha apariencia, abocando a aquellas a su desaparición. Por otra parte, el plazo otorgado para la presentación de cuentas es muy breve.

**ENMIENDA NÚM. 467**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

A la disposición transitoria quinta

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con la enmienda anterior y las enmiendas a los artículos 2.3, 24 bis y 45.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 316

ENMIENDA NÚM. 468

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria sexta

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

ENMIENDA NÚM. 469

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria séptima

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas a los artículos 92 y 92 bis de la Ley de Bases de Régimen Local.

---

ENMIENDA NÚM. 470

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria octava

De supresión.

MOTIVACIÓN

Esta disposición transitoria octava establece una diferenciación entre municipios que es discriminatoria al carecer de una justificación objetiva y razonable.

---

ENMIENDA NÚM. 471

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria novena

De supresión.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 317

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 32 bis de la Ley de Bases de Régimen Local.

---

**ENMIENDA NÚM. 472**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

A la disposición derogatoria única

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el resto de enmiendas, en especial con las enmiendas a los artículos 92 y 92 bis de la Ley de las Bases de Régimen Local, cuya supresión proponemos con el fin de que se mantenga vigente la disposición adicional segunda del Estatuto Básico del Empleado Público, que regula el régimen jurídico de los habilitados de carácter estatal.

---

**ENMIENDA NÚM. 473**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

A la disposición final segunda

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas de supresión de otros artículos de este proyecto de ley, en especial de las modificaciones de los artículos 57 y disposición adicional novena de la Ley de Bases de Régimen Local, artículos que pretenden modificar el régimen de los consorcios, incluyendo los requisitos para su constitución y la continuidad de su funcionamiento, teniendo en cuenta únicamente criterios economicistas y sin permitir valorar otro tipo de criterios.

---

**ENMIENDA NÚM. 474**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

A la disposición final tercera

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 86 de la Ley de Bases de Régimen Local.

---

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 318

### ÍNDICE DE ENMIENDAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Al Título del Proyecto.

— Enmienda núm. 223, del G.P. La Izquierda Plural.

Exposición de motivos.

— Enmienda núm. 11, del Sr. Álvarez Sostres (GMx), párrafo nuevo.

— Enmienda núm. 12, del Sr. Álvarez Sostres (GMx), párrafo nuevo.

— Enmienda núm. 13, del Sr. Álvarez Sostres (GMx), párrafo nuevo.

— Enmienda núm. 409, del G.P. Popular, párrafo nuevo.

Artículo primero (Ley 7/1985, de 2 de abril).

— Enmienda núm. 71, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado Uno (art.2.1).

— Enmienda núm. 430, del G.P. Socialista, apartado Uno (art. 2.1).

— Enmienda núm. 70, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado Uno (art. 2.1).

— Enmienda núm. 126, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Uno (art. 2.1).

— Enmienda núm. 151, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado Uno (art. 2.1).

— Enmienda núm. 188, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Uno (art. 2.1).

— Enmienda núm. 353, del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno (art. 2.1).

— Enmienda núm. 45, del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado Uno (art. 2.1 y 2).

— Enmienda núm. 73, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado Dos pre (nuevo) (art. 3.1).

— Enmienda núm. 72, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado Dos (art. 3.2).

— Enmienda núm. 224, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Dos (art. 3.2).

— Enmienda núm. 431, del G.P. Socialista, apartado Dos (art. 3.2).

— Enmienda núm. 354, del G.P. Catalán (CiU), apartado Dos (art. 3.2.a)).

— Enmienda núm. 46, del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado Dos [art. 3.2.a) y b)].

— Enmienda núm. 288, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Dos (art. 3.2.c)).

— Enmienda núm. 14, del Sr. Álvarez Sostres (GMx), apartado Dos [art. 3.2.d)].

— Enmienda núm. 289, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Dos bis (nuevo) (art. 4.3)

— Enmienda núm. 74, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado Dos ter (nuevo) (art. 6.3).

— Enmienda núm. 432, del G.P. Socialista, apartado Tres (art. 7).

— Enmienda núm. 47, del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado Tres (art. 7).

— Enmienda núm. 189, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Tres (art. 7.1).

— Enmienda núm. 190, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Tres (art. 7. 2).

— Enmienda núm. 290, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Tres (art. 7. 2).

— Enmienda núm. 413, del G.P. Popular, apartado Tres (art. 7. 3).

— Enmienda núm. 75, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado Tres (art. 7, 4).

— Enmienda núm. 152, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado Tres (art. 7. 4).

— Enmienda núm. 191, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Tres (art. 7. 4).

— Enmienda núm. 262, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Tres (art. 7. 4).

— Enmienda núm. 355, del G.P. Catalán (CiU), apartado Tres (art. 7. 4).

— Enmienda núm. 192, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Cuatro (art. 10.3).

— Enmienda núm. 76, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado Cuatro (art. 10.3 y apartado nuevo).

— Enmienda núm. 433, del G.P. Socialista, apartado Cuatro (art. 10.3 y apartado nuevo).

— Enmienda núm. 48, del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado Cuatro (art. 10.3 y apartado nuevo).

— Enmienda núm. 153, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado Cuatro (art. 10.3 y apartado nuevo).

— Enmienda núm. 291, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Cuatro (art. 10.2, 3 y apartado nuevo).

— Enmienda núm. 116, de la Sra. Barkos Berruezo (GMx), apartado Cinco (art. 13).

— Enmienda núm. 225, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Cinco (art. 13).

— Enmienda núm. 434, del G.P. Socialista, apartado Cinco (art. 13).

— Enmienda núm. 292, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Cinco (art. 13).

— Enmienda núm. 356, del G.P. Catalán (CiU), apartado Cinco [art. 13.4.f)].

— Enmienda núm. 193, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Cinco (art. 13.5).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 319

- Enmienda núm. 194, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Cinco (art. 13.6).
- Enmienda núm. 263, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Cinco (art. 13.2, 4 y 6).
- Enmienda núm. 77, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado Seis [art. 16.2.f)].
- Enmienda núm. 357, del G.P. Catalán (CiU), apartado Seis [art. 16.2.f)].
- Enmienda núm. 264, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Seis bis (nuevo) (art. 17.3 y 4).
- Enmienda núm. 309, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Seis ter (nuevo) [art. 21.1.g)].
- Enmienda núm. 226, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Seis quáter (nuevo) [art. 22.2.i)].
- Enmienda núm. 227, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Seis quáter (nuevo) [art. 22.2.ñ)].
- Enmienda núm. 15, del Sr. Álvarez Sostres (GMx), apartado Siete [art. 24 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 78, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado Siete [art. 24 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 228, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Siete [art. 24 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 435, del G.P. Socialista, apartado Siete [art. 24 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 265, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Siete (art. 24 bis (nuevo).1).
- Enmienda núm. 358, del G.P. Catalán (CiU), apartado Siete (art. 24 bis (nuevo).1).
- Enmienda núm. 117, de la Sra. Barkos Berruezo (GMx), apartado Ocho (art. 25).
- Enmienda núm. 128, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Ocho (art. 25).
- Enmienda núm. 436, del G.P. Socialista, apartado Ocho (art. 25).
- Enmienda núm. 154, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado Ocho (art. 25).
- Enmienda núm. 195, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Ocho (art. 25.1).
- Enmienda núm. 359, del G.P. Catalán (CiU), apartado Ocho (art. 25.1).
- Enmienda núm. 229, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Ocho (art. 25.2).
- Enmienda núm. 16, del Sr. Álvarez Sostres (GMx), apartado Ocho [art. 25.2.a)].
- Enmienda núm. 360, del G.P. Catalán (CiU), apartado Ocho [art. 25.2.a)].
- Enmienda núm. 196, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Ocho [art. 25.2.d)].
- Enmienda núm. 17, del Sr. Álvarez Sostres (GMx), apartado Ocho [art. 25.2.e)].
- Enmienda núm. 79, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado Ocho [art. 25.2.e)].
- Enmienda núm. 181, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx), apartado Ocho [art. 25.2.e)].
- Enmienda núm. 198, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Ocho [art. 25.2.e)].
- Enmienda núm. 361, del G.P. Catalán (CiU), apartado Ocho [art. 25.2.e)].
- Enmienda núm. 266, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Ocho [art. 25.2.e) y letra nueva].
- Enmienda núm. 362, del G.P. Catalán (CiU), apartado Ocho [art. 25.2.f)].
- Enmienda núm. 18, del Sr. Álvarez Sostres (GMx), apartado Ocho [art. 25.2.i)].
- Enmienda núm. 197, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Ocho [art. 25.2.i)].
- Enmienda núm. 19, del Sr. Álvarez Sostres (GMx), apartado Ocho [art. 25.2.j)].
- Enmienda núm. 20, del Sr. Álvarez Sostres (GMx), apartado Ocho [art. 25.2.k)].
- Enmienda núm. 199, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Ocho [art. 25.2.n)].
- Enmienda núm. 21, del Sr. Álvarez Sostres (GMx), apartado Ocho [art. 25.2.n)].
- Enmienda núm. 200, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Ocho [art. 25.2.m)].
- Enmienda núm. 22, del Sr. Álvarez Sostres (GMx), apartado Ocho (art. 25.2, letra nueva).
- Enmienda núm. 23, del Sr. Álvarez Sostres (GMx), apartado Ocho (art. 25.2, letra nueva).
- Enmienda núm. 182, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx), apartado Ocho (art. 25.2, letra nueva).
- Enmienda núm. 201, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Ocho (art. 25.2, letra nueva).
- Enmienda núm. 202, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Ocho (art. 25.2, letra nueva).
- Enmienda núm. 203, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Ocho (art. 25.2, letra nueva).
- Enmienda núm. 204, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Ocho (art. 25.2, letra nueva).
- Enmienda núm. 412, del G.P. Popular, apartado Ocho (art. 25.2.letra nueva).
- Enmienda núm. 363, del G.P. Catalán (CiU), apartado Ocho (art. 25.4).
- Enmienda núm. 364, del G.P. Catalán (CiU), apartado Ocho (art. 25.4).
- Enmienda núm. 49, del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado Ocho (art. 25.2, 3 y 4).
- Enmienda núm. 294, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Ocho (art. 25.2. 3 y 4).
- Enmienda núm. 127, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Ocho (art. 25, apartado nuevo).
- Enmienda núm. 267, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Ocho (art. 25, apartado nuevo).
- Enmienda núm. 230, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Nueve (art. 26).
- Enmienda núm. 437, del G.P. Socialista, apartado Nueve (art. 26).
- Enmienda núm. 50, del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado Nueve (art. 26).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- Enmienda núm. 295, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Nueve (art. 26).
- Enmienda núm. 155, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado Nueve (art. 26.1).
- Enmienda núm. 365, del G.P. Catalán (CiU), apartado Nueve (art. 26.1).
- Enmienda núm. 205, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Nueve [art. 26.1.a)].
- Enmienda núm. 206, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Nueve [art. 26.1.b)].
- Enmienda núm. 410, del G.P. Popular, apartado Nueve [art. 26.1.b)].
- Enmienda núm. 24, del Sr. Álvarez Sostres (GMx), apartado Nueve [art. 26.1.c)].
- Enmienda núm. 207, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Nueve [art. 26.1.c)].
- Enmienda núm. 366, del G.P. Catalán (CiU), apartado Nueve [art. 26.1.c)].
- Enmienda núm. 80, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado Nueve (art. 26.2).
- Enmienda núm. 118, de la Sra. Barkos Berruezo (GMx), apartado Nueve (art. 26.2).
- Enmienda núm. 208, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Nueve (art. 26.2).
- Enmienda núm. 367, del G.P. Catalán (CiU), apartado Nueve (art. 26.2).
- Enmienda núm. 25, del Sr. Álvarez Sostres (GMx), apartado Nueve (art. 26.2).
- Enmienda núm. 156, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado Nueve (art. 26.2).
- Enmienda núm. 414, del G.P. Popular, apartado Nueve (art. 26.2).
- Enmienda núm. 81, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado Nueve bis (nuevo) [art. 26 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 231, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Nueve bis (nuevo) [art. 26 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 232, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Diez (art.27).
- Enmienda núm. 438, del G.P. Socialista, apartado Diez (art. 27).
- Enmienda núm. 129, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Diez (art. 27).
- Enmienda núm. 157, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado Diez (art. 27.1, 3 y 6).
- Enmienda núm. 82, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado Diez (art. 27.3).
- Enmienda núm. 368, del G.P. Catalán (CiU), apartado Diez (art. 27.3).
- Enmienda núm. 268, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Diez (art. 27.3).
- Enmienda núm. 296, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Diez (art. 27.3).
- Enmienda núm. 183, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx), apartado Diez [art. 27.3.c)].
- Enmienda núm. 83, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado Diez (art. 27.6).
- Enmienda núm. 184, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx), apartado Diez (art. 27.6).
- Enmienda núm. 84, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado Diez (art. 27, apartado nuevo).
- Enmienda núm. 51, del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado Diez (art. 27, apartados nuevos).
- Enmienda núm. 369, del G.P. Catalán (CiU), apartado Diez (art. 27, apartado nuevo).
- Enmienda núm. 86, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado Once (art. 28).
- Enmienda núm. 119, de la Sra. Barkos Berruezo (GMx), apartado Once (art. 28).
- Enmienda núm. 130, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Once (art. 28).
- Enmienda núm. 209, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Once (art. 28).
- Enmienda núm. 439, del G.P. Socialista, apartado Once (art. 28).
- Enmienda núm. 52, del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado Once (art. 28).
- Enmienda núm. 85, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado Once (art. 28).
- Enmienda núm. 233, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Once (art. 28).
- Enmienda núm. 370, del G.P. Catalán (CiU), apartado Once (art. 28).
- Enmienda núm. 87, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado Doce [art. 32 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 131, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Doce [art. 32 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 371, del G.P. Catalán (CiU), apartado Doce [art. 32 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 440, del G.P. Socialista, apartado Doce [art. 32 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 234, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Doce [art. 32 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 310, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Doce bis (nuevo) [art. 34.1.g)].
- Enmienda núm. 372, del G.P. Catalán (CiU), apartado Trece (art. 36).
- Enmienda núm. 441, del G.P. Socialista, apartado Trece (art. 36).
- Enmienda núm. 53, del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado Trece (art. 36).
- Enmienda núm. 132, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Trece (art. 36).
- Enmienda núm. 158, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado Trece (art. 36).
- Enmienda núm. 210, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Trece (art. 36).
- Enmienda núm. 416, del G.P. Popular, apartado Trece (art. 36.1).
- Enmienda núm. 415, del G.P. Popular, apartado Trece [art. 36.1.c)].

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 321

- Enmienda núm. 297, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Trece [art. 36.1.d)].
- Enmienda núm. 235, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Trece [art. 36.1.e) y g)].
- Enmienda núm. 89, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado Trece [art. 36.1.e)].
- Enmienda núm. 88, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado Trece [art. 36.1.g)].
- Enmienda núm. 411, del G.P. Popular, apartado Trece (art. 36.1, letra nueva).
- Enmienda núm. 26, del Sr. Álvarez Sostres (GMx), apartado Trece [art. 36.2.a)].
- Enmienda núm. 298, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Trece bis (nuevo) (art. 37).
- Enmienda núm. 236, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Catorce (art. 45).
- Enmienda núm. 373, del G.P. Catalán (CiU), apartado Catorce (art. 45).
- Enmienda núm. 442, del G.P. Socialista, apartado Catorce (art. 45).
- Enmienda núm. 27, del Sr. Álvarez Sostres (GMx), apartado Catorce (art. 45).
- Enmienda núm. 54, del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado Catorce (art. 45).
- Enmienda núm. 237, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Catorce bis (nuevo) [art. 46.2.b)].
- Enmienda núm. 301, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Catorce bis (nuevo) [art. 46.2.e)].
- Enmienda núm. 55, del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado Quince (art. 55).
- Enmienda núm. 300, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Quince [art. 55.b)].
- Enmienda núm. 443, del G.P. Socialista, apartado Dieciséis (art. 57).
- Enmienda núm. 269, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Dieciséis (art. 57.3).
- Enmienda núm. 56, del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado Dieciséis (art. 57.2 y 3).
- Enmienda núm. 374, del G.P. Catalán (CiU), apartado Dieciséis (art. 57.2).
- Enmienda núm. 159, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado Dieciséis (art. 57.3).
- Enmienda núm. 270, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Diecisiete [art. 57 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 375, del G.P. Catalán (CiU), apartado Diecisiete [art. 57 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 57, del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado Diecisiete (art. 57 bis (nuevo), apartado nuevo).
- Enmienda núm. 160, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado Diecisiete (art. 57 bis (nuevo), apartado nuevo).
- Enmienda núm. 302, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Diecisiete bis (nuevo) (art. 65).
- Enmienda núm. 90, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado Diecisiete ter (nuevo) [art. 72 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 238, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Diecisiete ter (nuevo) [art. 72 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 337, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Diecisiete quáter (nuevo) (art. 73.3).
- Enmienda núm. 339, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Diecisiete quinquies (nuevo) [art. 73 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 303, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Diecisiete sexies (nuevo) (art. 75.1).
- Enmienda núm. 239, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Dieciocho [art. 75 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 271, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Dieciocho [art. 75 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 133, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Dieciocho [art. 75 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 304, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Dieciocho [art. 75 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 417, del G.P. Popular, apartado Dieciocho [art. 75 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 28, del Sr. Álvarez Sostres (GMx), apartado Dieciocho (art. 75 bis (nuevo).1).
- Enmienda núm. 161, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado Dieciocho (art. 75 bis (nuevo).1).
- Enmienda núm. 211, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Dieciocho (art. 75 bis (nuevo).1).
- Enmienda núm. 376, del G.P. Catalán (CiU), apartado Dieciocho (art. 75 bis (nuevo).1).
- Enmienda núm. 162, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado Dieciocho (art. 75 bis (nuevo).2).
- Enmienda núm. 377, del G.P. Catalán (CiU), apartado Dieciocho [art. 75 bis (nuevo).4].
- Enmienda núm. 91, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado Dieciocho (art. 75 bis (nuevo), apartado nuevo).
- Enmienda núm. 352, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Dieciocho (art. 75 bis (nuevo), apartado nuevo).
- Enmienda núm. 92, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado Diecinueve [art. 75 ter (nuevo)].
- Enmienda núm. 134, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Diecinueve [art. 75 ter (nuevo)].
- Enmienda núm. 240, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Diecinueve [art. 75 ter (nuevo)].
- Enmienda núm. 272, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Diecinueve [art. 75 ter (nuevo)].
- Enmienda núm. 378, del G.P. Catalán (CiU), apartado Diecinueve [art. 75 ter (nuevo)].
- Enmienda núm. 135, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Diecinueve [art. 75 ter (nuevo)].

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- Enmienda núm. 163, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado Diecinueve [art. 75 ter (nuevo)].
- Enmienda núm. 305, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Diecinueve [art. 75 ter (nuevo)].
- Enmienda núm. 29, del Sr. Álvarez Sostres (GMx), apartado Diecinueve [art. 75 ter (nuevo).1.a) y b)].
- Enmienda núm. 212, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Diecinueve [art. 75 ter (nuevo).1.a)].
- Enmienda núm. 379, del G.P. Catalán (CiU), apartado Diecinueve [art. 75 ter (nuevo).1.n)].
- Enmienda núm. 164, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado Diecinueve (art. 75 ter (nuevo).3).
- Enmienda núm. 58, del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado Diecinueve (art. 75 ter (nuevo), apartado nuevo).
- Enmienda núm. 338, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Diecinueve bis (nuevo) (art. 77, apartados nuevos).
- Enmienda núm. 340, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Diecinueve ter (nuevo) [art. 78 bis nuevo]].
- Enmienda núm. 341, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Diecinueve quáter (nuevo) [art. 78 ter (nuevo)].
- Enmienda núm. 342, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Diecinueve quinquies (nuevo) [art. 78 quáter (nuevo)].
- Enmienda núm. 343, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Diecinueve sexies (nuevo) [art. 78 quinquies nuevo]].
- Enmienda núm. 344, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Diecinueve septies (nuevo) [art. 78 sexies (nuevo)].
- Enmienda núm. 59, del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado Veinte (art. 84 bis).
- Enmienda núm. 241, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Veinte (art. 84 bis.1).
- Enmienda núm. 242, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Veinte [art. 84 bis.1.a)].
- Enmienda núm. 93, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado Veintiuno (art. 85.2).
- Enmienda núm. 136, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Veintiuno (art. 85.2).
- Enmienda núm. 213, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Veintiuno (art. 85.2).
- Enmienda núm. 243, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Veintiuno (art. 85.2).
- Enmienda núm. 380, del G.P. Catalán (CiU), apartado Veintiuno (art. 85.2).
- Enmienda núm. 444, del G.P. Socialista, apartado Veintiuno (art. 85.2).
- Enmienda núm. 60, del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado Veintiuno (art. 85.2).
- Enmienda núm. 94, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado Veintiuno (art. 85.2).
- Enmienda núm. 165, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado Veintiuno (art. 85.2).
- Enmienda núm. 418, del G.P. Popular, apartado Veintiuno (art. 85.2).
- Enmienda núm. 381, del G.P. Catalán (CiU), apartado Veintiuno [art. 85.2.B)].
- Enmienda núm. 307, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Veintiuno [art. 85.2 B)].
- Enmienda núm. 95, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado Veintiuno bis (nuevo) (art. 85 bis.1).
- Enmienda núm. 61, del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado Veintidós (art. 85 ter.2).
- Enmienda núm. 214, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Veintitrés (art. 86).
- Enmienda núm. 244, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Veintitrés (art. 86).
- Enmienda núm. 445, del G.P. Socialista, apartado Veintitrés (art. 86).
- Enmienda núm. 62, del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado Veintitrés (art. 86).
- Enmienda núm. 96, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado Veintitrés bis (nuevo) [art. 87 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 245, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Veintitrés ter (nuevo) (art. 89).
- Enmienda núm. 382, del G.P. Catalán (CiU), apartado Veinticuatro (art. 92).
- Enmienda núm. 446, del G.P. Socialista, apartado Veinticuatro (art. 92).
- Enmienda núm. 246, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Veinticuatro (art. 92.2).
- Enmienda núm. 63, del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado Veinticinco [art. 92 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 97, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado Veinticinco [art. 92 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 137, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Veinticinco [art. 92 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 383, del G.P. Catalán (CiU), apartado Veinticinco [art. 92 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 447, del G.P. Socialista, apartado Veinticinco [art. 92 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 313, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Veinticinco [art. 92 bis (nuevo)].

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 323

- Enmienda núm. 30, del Sr. Álvarez Sostres (GMx), apartado Veinticinco (art. 92 bis (nuevo).1).
- Enmienda núm. 31, del Sr. Álvarez Sostres (GMx), apartado Veinticinco (art. 92 bis (nuevo).6).
- Enmienda núm. 166, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado Veinticinco (art. 92 bis (nuevo).6).
- Enmienda núm. 384, del G.P. Catalán (CiU), apartado Veinticinco (art. 92 bis (nuevo).6).
- Enmienda núm. 32, del Sr. Álvarez Sostres (GMx), apartado Veinticinco (art. 92 bis (nuevo).8).
- Enmienda núm. 419, del G.P. Popular, apartado Veinticinco (art. 92 bis (nuevo).8).
- Enmienda núm. 33, del Sr. Álvarez Sostres (GMx), apartado Veinticinco (art. 92 bis (nuevo), apartado nuevo).
- Enmienda núm. 98, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado Veinticinco bis (nuevo) (art. 93.2).
- Enmienda núm. 99, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado Veinticinco ter (nuevo) (art. 94).
- Enmienda núm. 247, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Veinticinco ter (nuevo) (art. 94).
- Enmienda núm. 248, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Veinticinco quáter (nuevo) (art. 96).
- Enmienda núm. 448, del G.P. Socialista, apartado Veintiséis (art. 100.1).
- Enmienda núm. 308, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Veintiséis [art. 100.1 y apartado (nuevo)].
- Enmienda núm. 312, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Veintiséis [art. 100.2, letra (nueva)].
- Enmienda núm. 311, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Veintiséis bis (nuevo) [art. 101.1).
- Enmienda núm. 100, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado Veintiocho [art. 104 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 138, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Veintiocho [art. 104 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 249, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Veintiocho [art. 104 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 273, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Veintiocho [art. 104 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 385, del G.P. Catalán (CiU), apartado Veintiocho [art. 104 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 101, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado Veintiocho [art. 104 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 315, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Veintiocho [art. 104 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 167, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado Veintiocho [art. 104 bis (nuevo).1].
- Enmienda núm. 34, del Sr. Álvarez Sostres (GMx), apartado Veintiocho [art. 104 bis (nuevo).1.d),e) y f)].
- Enmienda núm. 168, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado Veintiocho (art. 104 bis (nuevo).2).
- Enmienda núm. 306, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Veintiocho bis (nuevo) (art. 104 ter).
- Enmienda núm. 102, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado Treinta [art. 116 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 139, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Treinta [art. 116 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 215, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Treinta [art. 116 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 250, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Treinta [art. 116 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 386, del G.P. Catalán (CiU), apartado Treinta [art. 116 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 449, del G.P. Socialista, apartado Treinta [art. 116 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 169, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado Treinta [art. 116 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 35, del Sr. Álvarez Sostres (GMx), apartado Treinta [art. 116 bis (nuevo).2.e)].
- Enmienda núm. 36, del Sr. Álvarez Sostres (GMx), apartado Treinta [art. 116 bis (nuevo).2.f)].
- Enmienda núm. 317, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Treinta (art. 116 bis (nuevo).3).
- Enmienda núm. 140, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Treinta y uno [art. 116 ter (nuevo)].
- Enmienda núm. 216, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Treinta y uno [art. 116 ter (nuevo)].
- Enmienda núm. 251, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Treinta y uno [art. 116 ter (nuevo)].
- Enmienda núm. 450, del G.P. Socialista, apartado Treinta y uno [art. 116 ter (nuevo)].
- Enmienda núm. 64, del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado Treinta y uno [art. 116 ter (nuevo).2].
- Enmienda núm. 103, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado Treinta y uno bis (nuevo) (art. 121.1).
- Enmienda núm. 318, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Treinta y uno bis (nuevo) (art. 121.1).
- Enmienda núm. 319, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Treinta y uno ter (nuevo) [art. 123.1. c) e i)].
- Enmienda núm. 320, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Treinta y uno quáter (nuevo) [art. 124.4.e)].
- Enmienda núm. 321, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Treinta y uno quinquies (nuevo) (art. 125).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 324

- Enmienda núm. 322, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Treinta y uno sexies (nuevo) (art. 126.2).
- Enmienda núm. 323, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Treinta y uno septies (nuevo) (art. 127.2).
- Enmienda núm. 324, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Treinta y uno octies (nuevo) (art. 128).
- Enmienda núm. 325, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Treinta y uno nonies (nuevo) (art. 129.2).
- Enmienda núm. 326, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Treinta y dos (art. 130.3).
- Enmienda núm. 327, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Treinta y dos bis (nuevo) (art. 131).
- Enmienda núm. 328, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Treinta y dos ter (nuevo) (art. 134.2).
- Enmienda núm. 260, del G.P. Popular, apartado Treinta y dos quáter (D.A. segunda).
- Enmienda núm. 120, de la Sra. Barkos Berruezo (GMx), apartado Treinta y dos quinquies (D.A. tercera).
- Enmienda núm. 104, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado Treinta y cuatro (D.A. novena).
- Enmienda núm. 253, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Treinta y cuatro (D.A. novena).
- Enmienda núm. 451, del G.P. Socialista, apartado Treinta y cuatro (D.A. novena).
- Enmienda núm. 387, del G.P. Catalán (CiU), apartado Treinta y cuatro (D.A. novena.1).
- Enmienda núm. 217, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Treinta y cuatro (D.A. novena.2).
- Enmienda núm. 170, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado Treinta y cuatro (D.A. novena.2).
- Enmienda núm. 274, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Treinta y cuatro (D.A. novena.3 y 4).
- Enmienda núm. 388, del G.P. Catalán (CiU), apartado Treinta y cuatro (D.A. novena.4).
- Enmienda núm. 314, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Treinta y cinco (D.A. duodécima. 4).
- Enmienda núm. 275, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Treinta y cinco (D.A. duodécima.2 y 4).
- Enmienda núm. 65, del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado Treinta y cinco (Disposición adicional duodécima, apartado nuevo).
- Enmienda núm. 330, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Treinta y cinco bis (nuevo) (D.A. nueva).
- Enmienda núm. 420, del G.P. Popular, apartado Treinta y cinco bis (nuevo) (D.A. nueva).

Artículo segundo (Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

- Enmienda núm. 335, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Uno pre (nuevo) (art. 8).
- Enmienda núm. 452, del G.P. Socialista, apartado Uno [art. 193 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 389, del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno [art. 193 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 121, de la Sra. Barkos Berruezo (GMx), apartado Dos (art. 213).
- Enmienda núm. 453, del G.P. Socialista, apartado Dos (art. 213).
- Enmienda núm. 66, del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado Dos (art. 213).
- Enmienda núm. 171, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado Dos (art. 213).
- Enmienda núm. 218, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Dos (art. 213).
- Enmienda núm. 390, del G.P. Catalán (CiU), apartado Dos (art. 213).
- Enmienda núm. 331, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Dos bis (nuevo) (art. 216).
- Enmienda núm. 332, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Dos ter (nuevo) (art. 217).
- Enmienda núm. 122, de la Sra. Barkos Berruezo (GMx), apartado Tres (art. 218).
- Enmienda núm. 391, del G.P. Catalán (CiU), apartado Tres (art. 218).
- Enmienda núm. 454, del G.P. Socialista, apartado Tres (art. 218).
- Enmienda núm. 333, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Tres (art. 218).
- Enmienda núm. 172, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado Tres (art. 218.1 y 2).
- Enmienda núm. 173, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado Tres (art. 218.3).
- Enmienda núm. 67, del Sr. Baldoví Roda (GMx), apartado Tres (art. 218, apartado nuevo).
- Enmienda núm. 334, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Tres bis (nuevo) (art. 219.1).
- Enmienda núm. 261, del G.P. Popular, apartado Tres ter (nuevo) (D.A. octava).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 325

- Enmienda núm. 455, del G.P. Socialista, apartado Cuatro [D.A. decimoquinta (nueva)].
- Enmienda núm. 336, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Cuatro [D.A. decimoquinta (nueva)].

Disposición adicional primera.

- Enmienda núm. 276, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 105, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 141, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nuevo.

Disposición adicional segunda.

- Enmienda núm. 219, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
- Enmienda núm. 456, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 106, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 252, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 392, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.

Disposición adicional tercera.

- Enmienda núm. 421, del G.P. Popular.

Disposición adicional cuarta.

- Enmienda núm. 142, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 393, del G.P. Catalán (CiU).

Disposición adicional quinta.

- Enmienda núm. 68, del Sr. Baldoví Roda (GMx).

Disposición adicional sexta.

- Enmienda núm. 457, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 37, del Sr. Álvarez Sostres (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 394, del G.P. Catalán (CiU).

Disposición adicional séptima.

- Enmienda núm. 220, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
- Enmienda núm. 277, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 395, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 458, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 174, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).
- Enmienda núm. 396, del G.P. Catalán (CiU).

Disposición adicional octava.

- Enmienda núm. 278, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 397, del G.P. Catalán (CiU).

Disposición adicional novena.

- Enmienda núm. 398, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 459, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 143, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 399, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 175, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 185, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 422, del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 107, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado nuevo.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 326

Disposición adicional décima.

- Enmienda núm. 460, del G.P. Socialista.

Disposición adicional undécima.

- Enmienda núm. 279, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 461, del G.P. Socialista.

Disposición adicional duodécima.

- Sin enmiendas.

Disposición adicional decimotercera.

- Enmienda núm. 254, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 280, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición adicional decimocuarta.

- Enmienda núm. 462, del G.P. Socialista.

Disposición adicional decimoquinta.

- Enmienda núm. 221, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
- Enmienda núm. 281, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 463, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 108, de la Sra. Jordà i Roura (GMx).
- Enmienda núm. 144, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 176, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).
- Enmienda núm. 400, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 423, del G.P. Popular.

Disposiciones adicionales nuevas.

- Enmienda núm. 38, del Sr. Álvarez Sostres (GMx).
- Enmienda núm. 39, del Sr. Álvarez Sostres (GMx).
- Enmienda núm. 111, de la Sra. Jordà i Roura (GMx).
- Enmienda núm. 114, de la Sra. Enbeita Maguregi (GMx).
- Enmienda núm. 115, de la Sra. Enbeita Maguregi (GMx).
- Enmienda núm. 177, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).
- Enmienda núm. 255, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 282, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 299, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 345, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 346, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 347, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 348, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 349, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 350, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 351, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 406, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 407, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 424, del G.P. Popular.

Disposición transitoria primera.

- Enmienda núm. 256, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 283, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 401, del G.P. Catalán (CiU).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 327

- Enmienda núm. 464, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 425, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 109, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 145, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nuevo.

Disposición transitoria segunda.

- Enmienda núm. 178, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).
- Enmienda núm. 222, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
- Enmienda núm. 284, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 402, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 465, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 40, del Sr. Álvarez Sostres (GMx).
- Enmienda núm. 146, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 329, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 426, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 186, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx), apartado 2.

Disposición transitoria tercera.

- Enmienda núm. 285, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 403, del G.P. Catalán (CiU).

Disposición transitoria cuarta.

- Enmienda núm. 110, de la Sra. Jordà i Roura (GMx).
- Enmienda núm. 123, de la Sra. Barkos Berruezo (GMx).
- Enmienda núm. 147, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 404, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 466, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 41, del Sr. Álvarez Sostres (GMx).
- Enmienda núm. 258, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 427, del G.P. Popular, apartado 2.

Disposición transitoria quinta.

- Enmienda núm. 467, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 42, del Sr. Álvarez Sostres (GMx).

Disposición transitoria sexta.

- Enmienda núm. 468, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 286, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición transitoria séptima.

- Enmienda núm. 469, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 43, del Sr. Álvarez Sostres (GMx), párrafo nuevo.

Disposición transitoria octava.

- Enmienda núm. 470, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 69, del Sr. Baldoví Roda (GMx).
- Enmienda núm. 179, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).
- Enmienda núm. 316, del G.P. Unión Progreso y Democracia, párrafo primero.
- Enmienda núm. 405, del G.P. Catalán (CiU), párrafo tercero.

Disposición transitoria novena.

- Enmienda núm. 471, del G.P. Socialista.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 58-2

30 de octubre de 2013

Pág. 328

Disposición transitoria décima.

— Sin enmiendas.

Disposiciones transitorias nuevas.

- Enmienda núm. 112, de la Sra. Jordà i Roura (GMx).
- Enmienda núm. 257, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 293, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 428, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 429, del G.P. Popular.

Disposición derogatoria única.

- Enmienda núm. 148, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 408, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 472, del G. Socialista.
- Enmienda núm. 113, de la Sra. Jordà i Roura (GMx).

Disposición final primera.

- Enmienda núm. 149, del G.P. La Izquierda Plural.

Disposición final segunda.

- Enmienda núm. 124, de la Sra. Barkos Berruezo (GMx).
- Enmienda núm. 473, del G.P. Socialista.

Disposición final tercera.

- Enmienda núm. 474, del G.P. Socialista.

Disposición final cuarta.

- Enmienda núm. 125, de la Sra. Barkos Berruezo (GMx).

Disposición final quinta.

- Enmienda núm. 44, del Sr. Álvarez Sostres (GMx).
- Enmienda núm. 180, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).
- Enmienda núm. 259, del G.P. La Izquierda Plural.

Disposiciones finales nuevas.

- Enmienda núm. 150, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 187, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx).
- Enmienda núm. 287, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

cve: BOCG-10-A-58-2